

# JUSTICIA & Razón

Año 7 • Número 13 • Enero - Junio 2017

Verdad, Proceso y Estándar

El Convenio de Estambul

Lecciones de los Sabios del Valor  
de la Tolerancia y la Humildad

El Derecho a la Intimidad de las  
Personas Privadas de Libertad

La irrenunciabilidad de Derechos en la  
Jurisprudencia Laboral dominicana

Ética, Jueces y Estado Social y  
Democrático de Derecho

La Legítima Defensa en el Proyecto  
del Código Penal

El Suministro del Servicio Eléctrico y el  
Debido Proceso Administrativo

La anotación preventiva en el Derecho  
Registral Inmobiliario

Ley núm. 688-16 de Emprendimiento

Incidencia del Derecho Económico de la Competencia

Perspectiva penal y administrativo-sancionadora: Caso  
particular de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad,  
Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Análisis jurídico de la película "North Country"

**Estudio de Casos - Juzgados  
de Paz Especiales de Tránsito**

ISSN: 1991-5292



## CONSEJO EDITORIAL

Presidente

**Mariano Germán Mejía**  
Presidente del Poder Judicial

Miembros

**Manuel Ramón Herrera Carbuccia**  
Juez Presidente de la Tercera Sala de la  
Suprema Corte de Justicia

**July E. Tamariz Nuñez**  
Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal  
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

**Olga M. Altigracia Guzmán Ruiz**  
Jueza de la Corte de Apelación de Niños,  
Niñas y Adolescentes del Departamento  
Judicial de San Cristóbal

**Yoaldo Hernández Perera**  
Juez del Tribunal Superior de Tierras  
del Departamento Central

**Katty A. Soler Báez**  
Jueza de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras  
de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

**Luis Borges Carreras Muñoz**  
Juez de la Segunda Sala del Juzgado de  
Paz Municipal del Distrito Nacional

**Gervasia Valenzuela**  
Directora de la Escuela Nacional de la Judicatura

**Yildalina Tatem Brache**  
Directora de Políticas Públicas

**Vanessa Gómez**  
Directora del Centro de Documentación e  
Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Edición

**Yildalina Tatem Brache**  
Directora de Políticas Públicas

Coordinación

**Rosa María Reynoso Robiou**  
Abogada Ayudante

## REDACTORES DE ESTA EDICIÓN

JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNzar  
MARÍA AUXILIADORA DÍAZ VELÁZQUEZ  
MANUEL ALEXIS READ ORTIZ  
WENDY S. MARTÍNEZ MEJÍA  
DOMINGO ANTONIO GIL  
ALTAGRACIA NORMA BAUTISTA DE CASTILLO  
DOMINGO ALCIDES DUVERGES CARABALLO  
ARGENIS GARCÍA DEL ROSARIO  
BERKIS MERCEDES DOMÍNGUEZ TAVÁREZ  
ARÍSTIDES RAFAEL RUBIO ORTIZ  
JACQUELINE ALTAGRACIA AQUINO  
JUAN FRANCISCO MEDINA CASADO  
JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CABRERA

Fotografía

Fior Vidal

Rosa M. Reynoso Robiou

Diseño de portada

**Amaury Antonio Silva Nuñez**

Corrección de estilo

Mayra Arbaje Lambert

Diagramación

José Miguel Pérez Nery

Impresión

Editora Corripio  
República Dominicana 2017

# CONTENIDO

- 3 Eres tú (poema).
- 6 Verdad, proceso y estándar.
- 22 El Convenio de Estambul.
- 32 Lecciones de los Sabios: del valor, de la tolerancia y la humildad.
- 36 El Derecho a la Intimidad de las Personas Privadas de Libertad.
- 72 La irrenunciabilidad de derechos en la jurisprudencia laboral dominicana.
- 82 Ética, Jueces y Estado Social y Democrático de Derecho.
- 102 La Legítima Defensa en el Proyecto del Código Penal.
- 106 El Suministro del Servicio Eléctrico y el Debido Proceso Administrativo.
- 112 La Anotación Preventiva en el Derecho Registral Inmobiliario.
- 118 Ley núm. 688-16, de Emprendimiento.
- 124 Incidencia del Derecho Económico de la Competencia en el ejercicio efectivo de los Derechos Fundamentales en República Dominicana.
- 130 Perspectiva penal y administrativo-sancionadora: Caso particular de la Ley núm. 63-17.
- 140 Análisis jurídico de la película "NORTH COUNTRY".
- 144 Estudio de Casos: Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.
- 170 INFOJURIS.



Imágen de portada: Rosa M. Reynoso Robiou

## JUSTICIA & Razón

La revista semestral Justicia & Razón es relativa a la ciencia jurídica que se interesa en publicar escritos que versen sobre el Derecho con todas sus ramas y en materias afines que pueden ser no jurídicas.

Está orientada a la divulgación de estudios, ponencias, ensayos, investigaciones, jurisprudencia y demás documentos tratados con rigor conceptual, académico, metodológico y sobre todo original, de interés para la comunidad académica, respetando la diversidad de opiniones y libertad de expresión.

A través de Justicia & Razón, el Poder Judicial busca fomentar la exposición, análisis y reflexión académica de temas de interés jurídico y de actualidad susceptibles de impactar en el quehacer judicial para así contribuir al enriquecimiento de la doctrina y jurisprudencia utilizadas como herramientas de interpretación y aplicación de normas por los servidores del sistema de justicia dominicano en sus distintas áreas.

[http://poderjudicial.gob.do/publicaciones/justicia\\_razon/justicia\\_razon.aspx](http://poderjudicial.gob.do/publicaciones/justicia_razon/justicia_razon.aspx)

Tel.: 809-533-3191 • Ext. 2237 • Email: [coe@poderjudicial.gob.do](mailto:coe@poderjudicial.gob.do)

Todos los derechos reservados.

# ¿Cómo publicar un artículo?

## CONDICIONES DE FORMA

Los jueces, juezas y demás servidores judiciales que estén interesados en publicar un artículo en la Revista Justicia & Razón, deben acogerse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Revista Justicia & Razón, así como a la Política de Publicaciones del Poder Judicial (ver Resoluciones núms. 10-2013 y 12-2013 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2013) y remitir su escrito en un original y en versión electrónica al Comité de Comunicación y Editorial ([cce@poderjudicial.gob.do](mailto:cce@poderjudicial.gob.do)), manifestando su interés de someterse a dichas disposiciones y de que su escrito sea sometido al Consejo Editorial para su evaluación y recomendación de publicación.

El artículo a remitir debe estar estructurado de la siguiente manera:

- a) Portada, la cual contendrá:
  - Título del artículo
  - Nombre del articulista, seguido de su cargo dentro del Poder Judicial y su correo institucional.
  - Un breve perfil con información en los siguientes renglones: formación y estudios universitarios relevantes, labor docente (si aplica), labor doctrinal (si aplica). Este perfil no debe superar las 100 palabras.
  - Resumen: el cual irá en cursiva y en el que el articulista expondrá de manera precisa y concisa de qué trata el artículo. Este resumen no podrá exceder de las 75 palabras.
  - Palabras clave: estas son palabras o términos que más hacen destacar el contenido del artículo, o lo que sería lo mismo, categorías.
- b) Cuerpo o desarrollo del artículo. Dado el carácter de la revista, sólo aceptarán artículos originales o inéditos que sean el resultado de estudios, investigaciones jurídicas, ensayos y/o reflexiones expuestas en congresos/seminarios. Deberá tener las siguientes características:
  - Extensión: Los artículos no tienen límite en la extensión de palabras.
  - Tipografía: los artículos deben ser enviados en un documento de Microsoft Word, en letra tipo Cambria, tamaño 13, interlineado sencillo.
  - Imágenes: En caso de proveer alguna imagen para ilustrar su artículo, deberá incluirlas en archivos separados del documento de texto, en formato jpg y con una resolución mínima de 200 dpi.
- c) Bibliografía. En ella vamos a enlistar todas las fuentes que hemos empleado, tanto las que citamos como las que no.

Para estructurar la bibliografía, debe consultar la “Guía de Estilo” de la Resolución núm. 10-2013, de fecha 12 de agosto de 2013, del Consejo del Poder Judicial sobre la Política de Publicaciones del Poder Judicial. Adicional a estas, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Referencias a la jurisprudencia dominicana. Al citar jurisprudencia nacional el autor deberá referirse de manera directa a la sentencia citada, y no a resúmenes jurisprudenciales. 1

Las referencias a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) deberán contener toda la información necesaria para que cualquier lector interesado pueda consultar fácilmente la sentencia citada, tanto en los boletines judiciales impresos como en línea, en el portal del Poder Judicial ([www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)).

Para las sentencias de otros tribunales, se deberá indicar: a) nombre del tribunal; b) cámara que ha dictado la sentencia, si la hubiere; c) fecha de la sentencia; d) número de la sentencia; e) indicación de la fuente si ha sido impresa o puesta en internet, o indicación de que no ha sido publicada.

Ejemplos:

**Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales antes de la división en cámaras en 1991:** SCJ, 8 de septiembre de 1978, B.J. 814, p. 1645.

**Sentencia de la SCJ impresa en boletines judiciales después de la división en cámaras en 1991:** SCJ, 1ª Cám., 10 de enero de 2007, núm. 15, B.J. 1154, p. 113.

**Sentencia de la SCJ publicada en el portal de la SCJ:** SCJ, 1ª. Cám., 3 de junio de 2009, núm. 10, B.J. 1183, en línea, [www.suprema.gob.do](http://www.suprema.gob.do) [consulta: 7 de marzo de 2010].

**Sentencia de Corte de Apelación:** C. de Apel. del Distrito Nacional, 1ª Sala, 7 de marzo de 2010, núm. \_\_\_\_\_, sin publicar.

- Referencias a la jurisprudencia francesa. Se anotará: a) nombre del tribunal o su abreviatura, b) identificación de la cámara, si la hubiere, c) fecha y d) procedencia notas, etc.

Ejemplos:

Cas. civ., 29 de diciembre de 1947, D. 1948.127.

Cas. 2ª civ., 1 de abril de 1968, D. 1968.653, nota R. Savatier.

C. de Apel. de Riom, 6 de julio de 1989, D. 1990.284, nota Ph. le Tourneau

Trib. de G. Inst. de Bobigny, 15 de dic. de 1976, D.1\977.245.

C. de Apel. de Angers, 11 de abril de 1946, JCP 1946. II.3163.

Cas. 1ª civ., 6 de diciembre de 2007, [en línea],  
<http://www.legifrance.gouv.fr/initRechJuriJudi.do>  
[Consulta: 7 de marzo de 2010].

- Referencias a otras jurisprudencias.

Ejemplos:

España, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 21 de dic. de 2006, [en línea],  
[www.poderjudicial.es/jurisprudencia](http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia) [consulta: 7 de marzo de 2010].

Estados Unidos, Suprema Corte, Brown v. Helvering, 291 U.S. 193, 203 (1934).

Estados Unidos, Corte Federal de Apelación del 1er. Circuito, Wilson v. Mar. Overseas Corp., 150 F.3d 1 (1st Cir. 1998).

## RECEPCIÓN DE ARTÍCULOS

Los artículos deberán enviarse por correo electrónico a: [cce@poderjudicial.gob.do](mailto:cce@poderjudicial.gob.do)

Los artículos podrán ser rechazados sin pasar por el proceso de revisión, por no cumplir con los criterios editoriales de la revista.

- 2 Para más información, puedes contactar al Comité de Comunicación y Editorial vía [cce@poderjudicial.gob.do](mailto:cce@poderjudicial.gob.do) o en teléfono 809.533.3191 ext. 2237.

# Eres Tú

*¡Eres tú aquella flor vivaz que no marchita el tiempo!  
Eres tú en los rostros de los hijos e hijas de nuestro pueblo,  
Eres tú columna del artífice de nuestros sueños,  
Eres tú como roca que no destruye el ímpetu de los golpes y fracasos,  
Eres tú conquistadora invaluable que no se da por vencida.*

*Eres tú rompiendo barreras en 1942 que te limitaban a elegir tu destino,  
Eres tú en las caras de las hermanas Mirabal luchando  
hasta el final por la democracia alcanzar,  
Eres tú triunfadora quien rompe las cadenas que te detienen,  
Eres tú desafiante vencedora de los desaciertos del camino.*

*Eres tú aquella ave con rumbo hacia el paraíso de tu plena libertad,  
¡Eres tú Mujer! privilegiada de Dios para vida dar,  
No te detengas hasta lograr la anhelada igualdad  
¡que muchos queremos alcanzar!*

**Celidines D'oleo Aragones**

Secretaria  
Dirección de Políticas Públicas  
Consejo del Poder Judicial  
República Dominicana

3

Poema ganador del primer lugar en el concurso regional para Santo Domingo y el Distrito Nacional del concurso "Abriendo Espacios para la Igualdad" organizado por el Poder Judicial de la República Dominicana, a través de su Comisión de Igualdad de Género y de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género.



Para la Escuela Nacional de la Judicatura es de grato placer contar con el interés de usted en participar en alguna de las actividades de formación Continua, dirigida a los(as) Servidores del Poder Judicial y la Defensa Pública. Nos honraría con su pre-inscripción ingresando a la página Web de la ENJ: <http://enj.org/web/servicios/admisiones.html>

En el trimestre Octubre-Diciembre 2017, nuestras áreas de estudios: Derecho Constitucional, Derecho Privado y Administrativo, Derecho Penal, Funcional y Formación Integral, ofrecerán las siguientes capacitaciones:

## PROGRAMACIÓN TRIMESTRE OCTUBRE-DICIEMBRE 2017

### Ciclo Octubre-Diciembre 2017

#### Derecho Constitucional

- Curso Derechos Humanos (presencial)
- Curso Precedente Constitucional (presencial)
- Taller acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (presencial)
- Taller Sembrando Autores: Herbert Lionel Adolphus Hart (presencial)
- Taller Sembrando Autores: John Rawls (presencial)
- Taller Validez Jurídica (presencial)
- Taller Acción de Amparo (presencial)

#### Derecho Privado y Administrativo

- Curso cuestiones incidentales en el proceso civil dominicano (presencial)
- Curso Derecho de familia (presencial)
- Taller especializado sobre la Ley núm. 141-15 (presencial)
- Diplomado sobre fideicomiso (presencial)
- Diplomado Régimen jurídico de la prueba en materia bancaria (presencial)

#### Derecho Penal

- Curso Derecho penal juvenil (semi-presencial)
- Curso teoría del delito (semi-presencial)
- Curso práctico en técnicas de litigación (semi-presencial)
- Curso análisis de informes periciales (presencial)

- Taller práctico medicina legal (presencial)
- Curso temas actuales sobre política criminal (semi-presencial)
- Taller extinción de dominio (National Center) (presencial)

#### Funcional

- Curso resolución alterna de conflictos (presencial)
- Curso herramienta para el manejo y fallo de expedientes civiles (semi-presencial)
- Curso razonamiento, estructuración y argumentación de las decisiones judiciales (presencial)
- Curso los derechos inespecíficos en la relación laboral (virtual)
- Curso judicialización de la ejecución de las sanciones penales (presencial)
- Taller gestión administrativa del tribunal presencial (presencial)

#### Formación Integral

- Taller manejo del estrés y trabajo bajo presión (presencial)
- Taller excel avanzado (requisitos: haber realizado excel básico) (presencial)
- Taller imagen y proyección personal (presencial)
- vCurso de redacción (presencial)
- Taller trabaja con calidad (presencial)
- Actividad física: Zumba, Crossfit, Ajedrez (presencial)



DIRECCIÓN DE FAMILIA  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GÉNERO  
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA

# DIFNAG

Calle Doctor Delgado Núm. 59, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional  
TEL.: 809-686-2300 EXT. 221 • FAX: 809-221-9151

- DIFUNDE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- PROMUEVE POLÍTICAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE APOYO A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- DISEÑA PROPUESTAS DE PROTOCOLOS, POLÍTICAS Y PROYECTOS DE LEY EN BENEFICIO DE LA MUJER Y LA FAMILIA
- EJECUTA ACCIONES EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL
- DIRIGE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN FAMILIAR
- ORIENTA LEGALMENTE AL USUARIO EXTERNO EN CASOS DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y GÉNERO



**OBSERVATORIO DE JUSTICIA Y GÉNERO**  
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y GÉNERO  
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA

Se encarga de dar seguimiento a las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para lograr una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.

[www.observatoriojusticiaygenero.gob.do](http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do)



**CENTRO DE ENTREVISTAS**  
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y GÉNERO  
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA

Es un espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos.

Localizanos en:

**Santo Domingo:**  
Calle Dr. Delgado No. 59, Gazcue,  
Sto. Dgo., R.D.  
Tel.: 809-686-2300 Ext. 230

**Santiago:**  
Ave. 27 de Febrero, Edificio Lic. Federico  
C. Álvarez, Ensanche Román, Palacio de  
Justicia, Santiago, R.D.  
Tel.: 809-582-4010 Ext. 2319 y 2331

**San Cristóbal:**  
Calle 27 de Febrero No. 60, Sector Loyola,  
Edificio Jurisdicción de Niños, Niñas y Ado-  
lescentes, San Cristóbal, R.D.  
Tel.: 809-528-6555 Ext. 249



**CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR**  
DIRECCIÓN DE FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y GÉNERO  
PODER JUDICIAL • REPÚBLICA DOMINICANA

**Localizanos en Santo Domingo:**  
Calle Socorro Sánchez #68, esq. Santiago,  
Gazcue, Distrito Nacional.  
Tel.: 809-686-6070 Ext. 236 y 829-521-8052  
[cebefa@poderjudicial.gob.do](mailto:cebefa@poderjudicial.gob.do)

**Santo Domingo Oeste:**  
Centro de Mediación Familiar en Las  
Caobas, calle Manzana 37, #3; sector Las  
Caobas.  
Tel.: 809-5611415 • 849-214-0148

**Santiago de los Caballeros:**  
Centro de Mediación Familiar en Cien-  
fuegos, Calle 8 Edif. 11, apto. 1-3; Monte  
Bonito, Santiago.  
Tel.: 809-575-3871 • 849-214-0148.

**En Santiago, Sector la Joya, Calle Santia-  
go Rodríguez esq. Salvador Cucurulo.**  
Tel.: 809-724-5720.

**San Francisco de Macorís, Provincia  
Duarte:** Calle José del Orbe esq. Duarte;  
Pueblo Nuevo.  
Tel.: 809-588-1332



[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Síguenos en: /poderjudicialRD  
Facebook • Twitter • YouTube • Google+



## JOSÉ ALBERTO CRUCETA ALMÁNZAR

Juez de la Primera Sala  
Suprema Corte de Justicia  
República Dominicana  
[jcruceta@poderjudicial.gob.do](mailto:jcruceta@poderjudicial.gob.do)

Juez de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Magíster en Derecho General, Pensamiento Social, Derecho Societario y Comercial; Posgrado en Filosofía del Derecho y Argumentación Jurídica (Alicante, España); Egresado de la Escuela Judicial de Barcelona sobre Control de la Administración por los Tribunales, Especialista en Derecho Judicial. Presidente del Instituto Dominicano de Derecho Procesal y Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; Miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino; Miembro de la Comisión creada por la Real Academia de la Lengua para la elaboración y redacción del Diccionario Jurídico-Panhispanico para Iberoamérica. Varios de sus ensayos han sido publicados en obras colectivas a nivel mundial. Además, ha sido conferencista en seminarios en Estados Unidos, México, Argentina, Bolivia, Chile, España, Perú, Ecuador, Puerto Rico y Venezuela. Miembro de la Comisión que redactó el Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil.

# Verdad, proceso y estándar



Foto: Rosa Reynoso

### RESUMEN:

6 El presente ensayo tiene por objeto el estudio de la verdad jurídica y su relación con el diseño del proceso en relación a sus fines y el estándar probatorio exigido en la materia no penal y penal más idóneo a fin de obtener el mayor grado de certeza en la solución de los casos, parto de la idea de la verdad en filosofía como madre de todas las ciencias y de los tipos de verdad que esta define, para establecer que en el mundo jurídico, la verdad como correspondencia es la asumida, y a partir

de estos tres elementos: verdad, proceso y estándar, establecer un discurso lo más coherente posible.

### PALABRAS CLAVES:

Verdad, proceso, estándar probatorio, lógica, probabilidad, prueba científica.

Recibido el 11/04/2017 – Aprobado el 01/06/2017.



## Introducción:

El tema de la verdad se puede plantear desde distintas disciplinas. Si bien el presente ensayo de manera fundamental abordará el tema objeto de estudio desde la perspectiva de la verdad jurídica; es imprescindible previamente su análisis a partir de la madre de todas las ciencias, la filosofía; ya que hablar de verdad en filosofía es precisamente abordar el fundamento de su quehacer en todas las demás ramas del conocimiento.

Toda la historia de la filosofía gira en torno a Platón y Aristóteles y lo que llamamos el pensamiento racional, resulta ser una matriz de la cultura griega clásica, con mayor precisión, es una forma de organizar las ideas inventadas por Sócrates en la Atenas de Pericles.

Para Platón la cuestión de la verdad está enraizada con la capacidad de percibir las esencias de las cosas con total claridad teniendo como modelo las matemáticas, que fueron su modelo de pensamiento por excelencia. Este filósofo encuentra una gran dificultad en lo engañoso que son los sentidos a la hora de comunicarnos la naturaleza íntima de la realidad, en cambio destaca la lucidez que nos brinda la razón, correctamente utilizada para poder percibir lo verdadero.

Aristóteles, por el contrario, establece que la información que nos dan los sentidos es la que nos brinda el conocimiento, pero ordenados y analizados por la razón, de ahí que lo verdadero es el resultado de organizar la información que nos brindan los sentidos y mediante los sentidos establecer la esencia de cada cosa y diferenciarlo de los incidentes en que cada ente en particular se encuentra.<sup>1</sup>

Estas dos concepciones tuvieron aliados y desertores. Autores como San Agustín de Hipona toma de Platón sus argumentos racionales y los integra a las verdades reveladas que sustentan el cristianismo; por otro lado, Santo Tomás de Aquino trata de recuperar el pensamiento aristotélico y con él gana fuerza la capacidad de los sentidos en brindarnos información veraz y el uso de la razón, siguiendo los criterios lógicos y epistemológicos aristotélicos a partir del siglo XIX. Con el surgimiento

de las ciencias modernas el problema de la verdad se expresa a partir de dos corrientes filosóficas de gran fuerza: 1) Los racionalistas (Descartes, Espinoza y Leibniz) que sostienen que lo verdadero radica en la razón, en la capacidad de la razón humana para descubrir ideas claras y distintas mediante la duda metódica que pone en cuestión todas las verdades. 2) Los empiristas (Hobbes, Locke y Hume), que establecen que lo verdadero únicamente es posible a partir de lo que los sentidos nos aportan sobre lo real en torno nuestro, aunque con sus matices, para los empiristas todo lo que podemos decir como verdad inicia por lo que los sentidos nos aportan y la razón opera sobre la base de las impresiones porque lo exterior afecta nuestra sensibilidad.

Posteriormente, Emmanuel Kant a finales del siglo XVIII, encerrado toda su vida en su natal Konigsberg, construyó al final de su vida un sistema que denominó "crítico" para abordar el tema de la verdad, poniendo en cuestión nuestras posibilidades reales de conocer lo real. En su obra "Crítica de la razón pura" integra los grandes debates entre los racionalistas y los empiristas poniendo límites a los alcances de cada una de estas teorías, explica en su obra que fue Hume quién lo despertó de su sueño dogmático al reconocer la importancia que tiene lo que perciben los sentidos a la hora de conocer lo real, saber la verdad.

En esencia, indica que la sensibilidad humana no percibe las cosas tal y como son, sino de la manera humana que le es dado percibirlas. A lo exterior de nuestros sentidos denomina lo desconocido a nuestra sensibilidad como fenómeno, que es la forma en que nuestros sentidos lo perciben. El fenómeno, por tanto, no es un reflejo de lo exterior a nuestros sentidos, sino una construcción de lo percibido por los sentidos tal y como lo elabora nuestra sensibilidad. El fenómeno es entonces lo que podemos llamar la "verdad en Kant".

A partir de Kant surgen las diferentes propuestas contra su filosofía crítica al surgir el idealismo alemán de Hegel, el cual sostiene que la vida es una simple impresión sensorial y postula que solo la idea es capaz de expresar la verdad. En oposición a los idealistas tendrá lugar la corriente materialista que tendrá a Marx como su principal exponente, el cual fundamentará la verdad en la experiencia

<sup>1</sup> ÁLVAREZ MARTÍN, David, "La Cuestión de Verdad en Filosofía", Academia Dominicana de la Historia, material inédito.

histórica del ser humano, negando que la verdad se reduce a la simple aceptación de la experiencia sensorial, sino a la construcción de la verdad en cuanto al ser humano como ente social que organiza su vida productiva y se enfrenta a otros por el dominio económico material.

Husserl en el siglo XX, centra su atención en la filosofía kantiana, en la capacidad nuestra de comprender lo que no es dado en el conocimiento de los fenómenos y cómo estos se expresan en las diversas acciones del pensamiento. Por su parte, el existencialismo surgido en medio de dos guerras en el siglo XX ubica la cuestión de la verdad en la experiencia existencial del ser humano, negando la validez a una supuesta esencia latente en cada persona que oriente su desarrollo personal. Tal afirma Sartre, existencialista, que la verdad del hombre se mide en torno a sus experiencias y decisiones en cuanto es un ser aun no para la muerte.

Es oportuno destacar los aportes de Heidegger en la búsqueda de la verdad. Su propuesta es que en esa búsqueda del ser, únicamente es el ser humano quién puede preguntar y contestar esa cuestión, porque es en el ser humano donde radica la verdad del ser y de su respuesta dependerá lo que haga, en cuanto a individuo y sociedad. Rorty, quién rompe todo lazo con la objetividad, busca en otro yo, el otro y define el conocimiento, la búsqueda de la verdad en un relato, sostiene que toda explicación de la verdad es en último término una narración donde toda explicación es narración que postula verdades.<sup>2</sup>

Por último, Michel Foucault afirma que los dominios del saber se formarán a partir de las prácticas sociales, que no solo hacen que aparezcan nuevos objetos, conceptos y técnicas, sino que hacen nacer, además, formas totalmente nuevas de sujetos y sujetos de conocimiento. El mismo sujeto de conocimiento, posee una historia, la relación del sujeto con el objeto, o más claramente la verdad misma tiene una historia.<sup>3</sup>

Enunciadas estas posturas relevantes de algunos filósofos sobre como aprehender la verdad y en qué consiste la misma, pasamos a analizar algunas teorías importantes que a nuestro juicio tratan de definir el vocablo verdad en la actualidad. Estas son: la teoría coherentista, la pragmática y la teoría de la verdad como correspondencia.

La teoría coherentista sostiene que la verdad es sobre todo una propiedad de sistemas de proposiciones y que solo pueden atribuirse a proposiciones individuales derivativamente de acuerdo con su coherencia con el conjunto. La verdad es una coherencia semántica que involucra algo más que la consistencia lógica. Según esta teoría una proposición es verdadera hasta el extremo de que es un constituyente necesario de un todo sistemáticamente coherente.

La verdad coherentista parte de la consistencia de la narración. La coherencia narrativa trata de proporcionar al desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, como test de verdad o probabilidad, en cuestiones de hecho o hechos en el litigio para los que se carece de una prueba directamente aducida mediante la observación y, por tanto, lo suficientemente razonable. Esta verdad coherente conecta con una coherencia de la fundamentación, a una coherencia narrativa que abarcará también lo normativo (jurídico). Siendo un modelo de verdad relativa que se ajusta de una manera eficaz a los procesos donde intervienen jurados (common law) en derecho a la par con un juez técnico, con relación a los hechos para los cuales no se puede establecer una descripción probatoria, como por ejemplo, aquellos hechos de conducta o de intención o los que tienen que ver con los hechos de valor que registra el legislador.<sup>4</sup>

La teoría pragmática de la verdad propone que la verdad de un enunciado se concibe en términos de aceptabilidad justificada, por tanto, un enunciado es verdadero porque está justificado, se cree que es verdadero porque sirve para algún fin de verdad, llevan una asimilación entre verdad y criterios para aceptarla. Esta teoría sostiene que la verdad debe analizarse en función de las razones

2 ÁLVAREZ MARTÍN, David, "La Cuestión de Verdad en Filosofía", Academia Dominicana de la Historia, material inédito, p. 5.

3 FOUCAULT, MICHEL, "La Verdad y las Formas Jurídicas", 11ma. edición, editorial Gedisa, España, 2011, p. 39.

4 FOUCAULT, MICHEL, "La Verdad y las Formas Jurídicas", 11ma. edición, editorial Gedisa, España, 2011, p. 39.

que tenemos para creer; por eso, la noción de verdad está estrechamente relacionada con la noción de justificación.<sup>5</sup>

Dentro de las teorías pragmáticas de la verdad se encuentra la sostenida por Habermas, quien parte de un sentido amplio de la razón lo que le permite proponer la tesis de que las cuestiones fácticas pueden decidirse racionalmente, es decir, que las cuestiones práctico-morales pueden ser decididas mediante la razón, mediante la fuerza del mejor argumento, por lo que el resultado de un discurso práctico puede ser un resultado racionalmente motivado, un consenso justificado, garantizado o fundado, que en consecuencia, las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido lato de ese término. Sostiene que la condición de la verdad de los enunciados es el potencial asentimiento de todos los demás.

En otro sentido, autores como Tarski proponen una concepción de la verdad partiendo de la idea de correspondencia. La teoría semántica de la verdad define que “un enunciado es verdadero si es satisfecho por todos los objetos, y falso en otro caso”. Esta teoría de la correspondencia se remonta a Aristóteles, según la cual la verdad es decir lo que son las cosas y lo que no son, o sea, que el contenido de una decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente ocurrieron en la situación empírica que está en la base de la controversia judicial. Por lo que, para que un enunciado sea verdadero, por ejemplo si afirmamos: “la nieve es blanca”, la nieve debe ser blanca; un segundo ejemplo: “El perro está sobre la alfombra”, tiene que haber un perro, una alfombra y el perro debe estar encima de la alfombra para que el enunciado sea verdadero, ya que, de lo contrario, el mismo es falso. De estas tres teorías, la de la verdad como correspondencia, es la que se asume en el mundo del derecho.

A partir de la teoría de la verdad como correspondencia en el derecho alemán del siglo XIX, la doctrina y la jurisprudencia tratando de escapar al dilema de definir la prueba judicial en términos de verdad postuló la distinción de dos tipos de verdades: 1) la material, de la que



se habla fuera del proceso judicial, sostiene que la verdad de un enunciado depende de su correspondencia con el mundo, de la ocurrencia de los hechos cuya existencia se afirme o de la no ocurrencia de los hechos cuya existencia se niegue y; 2) la formal, que se obtiene en el proceso como el resultado de la actividad probatoria. Dicha verdad formal puede coincidir o no con la verdad material, pero la verdad formal sería aquella que gozaría de autoridad jurídica.<sup>6</sup>

Sin embargo, el profesor Michele Taruffo “rechaza la invocada distinción entre verdad formal y procesal y la verdad material o real, afirmando que la verdad es una. Además, ataca por falaz la separación entre verdad relativa y verdad absoluta, en tanto que toda verdad es relativa al proceso y a los métodos del conocimiento”.<sup>7</sup>

Si bien es posible sostener que el proceso se orienta a la resolución de controversias, los principios de justicia y legalidad demandan

5 GASCON ABELLAN, MARINA, “Los Hechos en el Derecho”, 2da. edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, 2004, pp. 55-57.

6 FERRER BELTRAN, JORDI, “Prueba y Verdad en el Derecho”, 2da. edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, 2005, pp. 61-63.

7 GASCON ABELLAN, MARINA, “Los Hechos en el Derecho”, ob. Cit. pp. 55-57.

que los conflictos sean resueltos con decisiones justas<sup>8</sup> y una condición para la justicia en las sentencias la constituye la verificación de los hechos, de modo que ninguna decisión sería justa si la norma se aplica a un conjunto de hechos que no son ciertos o considerados de forma errónea.

Por su parte Ferrajoli refiere al concepto de verdad al igual que Taruffo desde “la perspectiva de la correspondencia parte de un plano epistemológico del predicado “verdadero” en la medida en que es asociable a las proposiciones que motivan el pronunciamiento judicial. Propone que en los conflictos jurídicos se hace referencia al concepto de “verdad procesal”, el juzgador tiene una proposición que a su vez puede ser descompuesta en dos proposiciones, una fáctica, en cuanto la verdad de la proposición es comprobable a través de la prueba de la ocurrencia del hecho y de su imputación al sujeto y; otra jurídica, en cuanto su verdad es comprobable a través de la interpretación de los enunciados normativos. Por estas razones el concepto de verdad procesal concluye en los conceptos de verdad fáctica y verdad jurídica”.

“La verdad fáctica (premisa fáctica) es en realidad un tipo particular de verdad histórica, relativa a proposiciones que habla de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia, en el sentido de que el juez no experimenta los hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia, por tanto, la verdad fáctica es una verdad aproximativa, porque pretende reconstruir hechos del pasado”.<sup>9</sup>

Ejemplo (verdad fáctica). En el caso de que Pedro ha ocasionado a Juan una herida curable en el plazo de 20 días, el juez no puede experimentar por sí mismo la agresión que Pedro le propinó a Juan, sino que solo puede captar signos de lesiones, historiales clínicos, piezas probatorias de convicción, informes periciales que le permitan remontarse al momento del hecho. “De lo que se infiere que la actividad judicial no solo se reduce a la recopilación de datos de convicción, sino a la producción de

nuevas fuentes de prueba (interrogatorios, testimonios, pericias), lo que el juez deduce no son los hechos delictivos del juicio, sino sus pruebas. La diferencia entre el experimento de un hecho en el presente y la prueba de un hecho pasado”.<sup>10</sup>

Fijado los hechos procede ir al ordenamiento jurídico a buscar el enunciado o la disposición normativa en que se subsumen los hechos probados, premisa que casi siempre trae consigo la sanción como conclusión. El silogismo es la manera natural como se resuelven los conflictos jurídicos cuando la justificación es interna, sin embargo la aplicación del silogismo no es tan simple como aparenta, ya que los hechos no vienen dados, sino que hay que reconstruirlos y la disposición legal aplicable presenta también dificultades por la textura abierta del lenguaje, su ambigüedad y vaguedad que la hacen siempre opinable.

Por otra parte, “la verdad procesal jurídica (premisa normativa) es como hemos afirmado, una verdad que podemos llamar clasificatoria, al referirse a la clasificación o calificación de los hechos históricos comprobados conforme a las categorías suministradas por el léxico jurídico y elaboradas mediante la interpretación del lenguaje legal”. En el caso anteriormente indicado sobre la verdad fáctica, la disposición normativa a la que se subsumen los hechos probados en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual dispone: “el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes o vías de hechos si de ellos resultara una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20 días sería castigado con la prisión de seis meses a dos años de prisión y multa (...)”.

En ese sentido, para las proposiciones judiciales fácticas, son más o menos los mismos que se plantean para la verificabilidad y la verificación que verse sobre hechos del pasado, comenzando por las proposiciones de la historia, por lo que pueden beneficiarse de las reflexiones epistemológicas desarrolladas por la filosofía analítica. Sin embargo, la verdad jurídica (premisa jurídica) atendiendo a los criterios de razonabilidad, los principios y los

10

8 RUIZ JARAMILLO, LUIS BERNARDO, “La Valoración Racional de la Prueba Como Derecho Fundamental; el Caso de la Verdad Procesal en el Proceso Penal” (Obra Colectiva, La Prueba y la Decisión Judicial), Universidad de Medellín, Medellín, 2010, p. 117.

9 FERRAJOLI, LUIGI, “Derecho y Razón”, 3era. edición, editorial Trotta, Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Juan Carlos Bayán y Rocio Cantatrero, 1998, pp. 50-53.

10 FERRAJOLI, LUIGI, “Derecho y Razón”, ob. Cit., p. 52.

valores envueltos, puede ser variada por el juzgador.<sup>11</sup>

En la doctrina existen diferentes concepciones del derecho, los post positivistas ponen énfasis en destacar que el derecho ya no se identifica solo con reglas, sino también con los principios que pueden estar dentro y fuera del ordenamiento jurídico, lo que ha llevado a grandes cambios en la forma de entender el derecho debido a la posibilidad de existencia de normas formalmente válidas, pero sustancialmente inválidas, lo que ha llevado a autores como Dworkin, Nino y Alexy (post-positivistas) a afirmar que existe una conexión conceptual y necesaria entre derecho y moral.<sup>12</sup>

Respecto a la verdad jurídica (premisa normativa) Lorenzetti sostiene que, al ser la misma opinable y clasificatoria conlleva al desorden en el ordenamiento jurídico al momento de la búsqueda de la norma aplicable al caso concreto, o sea, plantea el problema de la identificación de la norma, debido a la proliferación de leyes, decretos y tratados que crea problemas para determinar cuál disposición está vigente y aplicable al caso concreto, además debido a las contradicciones y las lagunas existentes en el sistema jurídico, no obstante ante estos problemas de la premisa normativa (verdad jurídica) el propio sistema jurídico propone soluciones para resolver los problemas de interpretación y de relevancia que se presentan en esta cuando se trata de reglas, como por ejemplo, que la ley superior deroga la inferior; ley posterior deroga la anterior; la ley especial deroga la ley general en el punto que le es contradictoria; otras veces hay que ir a los tipos de argumentos y a los principios con el fin de suplir las lagunas.<sup>13</sup>

En conclusión, la verdad procesal es definida como verdad aproximada, debido a que lo ÚNICO que se dice de estas son posiblemente verdades partiendo de lo que sabemos, o sea, a partir del conjunto de conocimientos comprobados que conocemos. Esta verdad presenta límites en el sentido de que la verdad procesal sea fáctica o jurídica no puede ser afirmativa

a partir de observaciones directas. La verdad procesal de los hechos es un tipo de realidad histórica que habla de hechos pasados y la verdad procesal del derecho es clasificatoria al referirse a la clasificación o calificación de los hechos históricos comprobados, mediante la interpretación del lenguaje legal.

Esto permite afirmar que el valor de una hipótesis probalística en orden a la conexión causal del hecho histórico aceptado como probado y el conjunto de hechos adoptados como probatorios y su verdad no está demostrada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción. Muestra de ello es el hecho de que un mismo conjunto de acontecimientos y de datos probatorios, así como un conjunto de observaciones o datos historiográficos, admite a menudo varias explicaciones afirmativas.<sup>14</sup>

Una analogía estimulante la vemos en la toma de decisiones clínicas. La decisión clínica diagnóstica está típicamente referida a un hecho individual e irrepetible: la presencia de una determinada enfermedad en un paciente y la decisión diagnóstica se debe adoptar también en un contexto de incertidumbre. También en la clínica como en la decisión jurídica sobre los hechos probados hay que distinguir entre la corrección de la decisión diagnóstica y la verdad del enunciado que se declara probado. También en la actividad diagnóstica están implicados otros objetivos que concurren con la averiguación de la verdad y, en ocasiones, priman ante él.<sup>15</sup>

La actividad diagnóstica no está regida únicamente por las reglas de la racionalidad, sino que inciden en ella un buen número de reglas jurídicas, deontológicas y protocolos médicos que guían la práctica médica, tanto en la recogida de la información como en la valoración de la información disponible y posterior diagnóstico. El paciente, como las partes en el proceso, tiene una importante intervención en la conformación del conjunto de elementos de juicio. Finalmente, también en la decisión clínica diagnóstica puede descomponerse en tres momentos: a) conformación de los elementos de juicio; b) valoración individual

11 FERRAJOLI, LUIGI, "Derecho y razón", ob. Cit, p. 53.  
12 ATIENZA, MANUEL, "Otra Forma de Pensar el Derecho; Constitucionalismo, Globalización y Derecho", ensayo, p. 38.  
13 LORENZETTI, RICARDO LUIS, "Razonamiento Judicial; Fundamentos de Derecho Privado", Editora Jurídica Grijley, Lima, 1998, p.58.

14 FERRAJOLI, LUIGI, "Derecho y Razón", ob. Cit, p. 52.  
15 ATIENZA, MANUEL, "Argumentación Jurídica", editorial Trotta, Barcelona, 2010.

y conjunta de esos elementos y c) la adopción de una decisión diagnóstica, similar a la labor jurisdiccional para la toma de decisiones.<sup>16</sup>

## **El elemento moral en la búsqueda de la verdad**

Algunos autores afirman que no sólo el derecho puesto autoritativamente en los textos normativos es derecho, sino que la moral es también parte del mismo.

Ronald Dworkin sostiene que existe una conexión necesaria entre Derecho y Moral, la imposibilidad de separar el razonamiento jurídico del razonamiento moral. Según este autor, el Derecho no puede explicarse como un sistema cerrado de normatividad, sino que exige por parte del intérprete una comprensión de los principios morales que lo justifican. De ahí que el Derecho haya de concebirse como algo más que un conjunto de normas; los principios morales y jurídicos a un tiempo, sabiamente administrados por el juez, ayudarán a resolver los casos difíciles y a tutelar los derechos fundamentales frente a los embates del utilitarismo.

Dworkin en su teoría defiende la posición de la sentencia judicial como una decisión de tipo política. El juez, según su criterio no puede emitir su decisión sin recurrir a los principios fundamentales de la moral política, en el sentido de que la sentencia judicial es una decisión política debido a que el juez está sujeto a una responsabilidad política, en ese sentido, el dictar sentencia es ineludiblemente moral. Por lo que, la decisión resulta de su coincidencia de una convicción y no de la existencia de un consenso.

Dworkin, postula que, aunque derechos moralmente muy importantes no son reconocidos explícitamente en la ley positiva, es obligatorio que los jueces los reconozcan y los impongan. Los derechos pueden ser reconocidos aún, cuando no haya ley sobre el asunto. O aun contraponiéndose a la ley positiva existente, cuando esta ley puede ser reconstruida de modo convincente de acuerdo a principios morales que justifiquen el reconocimiento de tales derechos.

Sostiene además que existe una diferencia entre reglas (que definen supuesto de hecho y consecuencia jurídica), y principios (que definen el supuesto de hecho, pero no la consecuencia jurídica), según su concepción entre estos existe una diferencia de tipo lógico. Dicha diferencia se forma de tres componentes, el primero, se refiere a la fundamentación especial que cumplen las reglas si se les considera en relación con los principios; la segunda, tiene que ver con el peso que caracteriza a los principios; y el tercero, se relaciona con los diversos métodos utilizados para solucionar las concurrencias normativas ya se trate de reglas o principios.

Finalmente, para Dworkin siempre hay una respuesta correcta en el Derecho. Para encontrarla hay que tener un ojo en el pasado (práctica constitucional) y otro en el presente (caso concreto) mirando hacia el futuro (cómo mejora o empeora mi respuesta la práctica del derecho en la actualidad). No es, a diferencia del positivismo, una mejor respuesta basada en el formalismo (qué permiten o prohíben las reglas) sino en la interpretación crítica de la práctica constitucional (constitucionalismo postpositivista) donde el juez debe estar consciente de que los principios juegan un papel prominente (y necesario) en la justificación judicial y que la ponderación es un método que puede utilizarse conforme a parámetros de racionalidad práctica.

## **La verdad en la teoría jurídica procedimental de Alexy**

La teoría del discurso de Habermas, que Alexy hace suya, se puede caracterizar como una teoría procedimental referido al discurso práctico, parte de que un enunciado normativo es correcto "si y sólo si puede ser el resultado de un procedimiento P", sin embargo, el seguimiento de reglas discursivas no garantiza la obtención del consenso, dadas las diferencias antropológicas y valorativas entre los hombres, e incluso, el respeto de aquéllas permite la obtención de más de una respuesta correcta.

Alexy sostiene que existe una relación conceptual necesaria entre el derecho y la moral que supone que el positivismo jurídico falla como teoría general al considerar como

16 GASCON ABELLAN, MARINA y TARUFFO, MICHELE, "Proceso, Prueba y Estándar", Ara Editores, Perú, 2009, pp. 39-45.

imposible la construcción de un discurso moral con pretensiones de objetividad.<sup>17</sup>

La teoría del discurso práctico alexyana parte de que la jurisprudencia no puede prescindir de valoraciones, ha procurado elaborar una teoría del discurso práctico jurídico que le indique al juzgador que éste se debe orientar en un sentido jurídicamente relevante de acuerdo con valoraciones moralmente correctas. En palabras de Vigo, la fórmula alexyana se puede sintetizar en que “la moral pide derecho para encarnarse y éste requiere de la moral para legitimarse o justificarse”.<sup>18</sup>

### La finalidad del proceso

Eduardo J. Couture define el proceso como una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Existen teorías que cuestionan si el proceso puede o debe ser orientado hacia la búsqueda de la verdad. Algunas consideran que el proceso es un método para la solución de las controversias por lo que la verdad de los hechos no es uno de sus objetivos.

La finalidad del proceso plantea posiciones distintas cuando se atiende a la finalidad objetiva del proceso y los resultados que con él se persiguen. Mientras algunos doctrinarios piensan que lo principal es la acción del derecho que protege el interés individual del litigante; otros entienden que lo esencial y trascendente radica en el fenómeno de la solución del conflicto, erradicando las formas primitivas de resolver diferencias, consagrando con esta modalidad civilizada, el orden y la justicia.

Para autores como Gozaíni, el proceso tiene una función autónoma que obtiene desde el derecho constitucional, para convertirse en una garantía de ambos objetivos o finalidades. El proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en

la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, cumple con esa función garantista que le reservamos por sí mismo, para realizar el derecho que viene a garantizar y a concretar.<sup>19</sup>

Taruffo para adoptar su criterio respecto a la finalidad del proceso apela a la verdad como condición de justicia y a la teoría de la verdad como correspondencia de Tarski, para sostener que en el proceso se trata de decir y probar lo que las cosas son y no son en contradicción con seguidores de varias escuelas como Rawls, MacCormick, Habermas, Rorty, que consideran que en el proceso judicial es imposible alcanzar la verdad, en el entendido de que el mismo no está para buscar la verdad, sino para resolver el conflicto y que afirman que el proceso no dispone de los medios para alcanzarla. Sostiene el profesor de Pavia que la verdad existe y que de todas formas es objetiva, por lo que corresponde establecerse mediante las pruebas disponibles. De ahí la responsabilidad del juez en asumir un papel activo en el proceso civil (ordenar medidas de instrucción) en orden a conocer la verdad rechazando la idea de que la actitud activa del juez (ordenar medidas de instrucción) es similar de una justicia autoritaria y que la idea de un juez pasivo es equiparable a una justicia liberal.

Si bien, el proceso se orienta a la solución de las controversias como aducen Rawls, MacCormick, Habermas y Rorty, los principios de legalidad y de justicia demandan que las controversias sean resueltas con decisiones justas y una condición para la justicia de la decisión la constituye la verificación de la verdad de los hechos, de modo que ninguna decisión puede considerarse justa si aplica normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados de forma errónea. En ese sentido el proceso puede ser considerado como un procedimiento epistémico, en el cual se recogen y utilizan los conocimientos con el objetivo de reconstruir la verdad, pero no una verdad absoluta de ningún género, sino sólo verdades relativas. Sin embargo, entender que en el proceso se trabaja para alcanzar una verdad relativa no significa

17 VIGO, RODOLFO, “Filosofía del Derecho y la Valoración de la Prueba en Michele Taruffo”, ob. Cit., p. 11.

18 ATIENZA, MANUEL, “Otra Forma de Pensar el Derecho, Constitucionalismo, Globalización y Derecho”, ob. Cit., p. 37.

19 GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, “Teoría General del Derecho Procesal”, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, S.A., Buenos Aires, 1999, pp. 83-84.

que se esté relativizando la consistencia de los argumentos, los cuales deben calificarse como verdaderos, por ello es útil al hablar de verdad dar cuenta de la diferencia entre la verdad por coherencia de la verdad por correspondencia.

En la misma línea discursiva, la verdad procesal entonces es relativa esencialmente porque la decisión del juez en torno a los hechos no puede más que fundarse en las pruebas aportadas en el juicio, las cuales se presentan como instrumentos no absolutos de los cuales el juez puede servirse para conocer y entonces reconstruir de forma veraz los hechos de la causa. La verdad en el proceso no es absoluta, sino que se califica como una verdad relativa a las pruebas, no pudiendo fundarse en sí misma, de modo que induce a formular el problema de si la decisión judicial se da en términos de certeza o de probabilidad, siendo esto último lo correcto, esto hace surgir una nueva interrogante acerca de lo unívoco del concepto de probabilidad, de modo que en el proceso se trata de establecer cuál probabilidad entra en juego en el contexto del proceso judicial.

El proceso, describe Taruffo, es un lugar en el que la dialéctica ocupa amplios espacios y constituye un factor dinámico. Las principales dimensiones dialécticas del proceso y de la decisión se pueden definir: en la dialéctica de las relaciones entre las partes, o sea, en el contradictorio, estando este conectado a la racionalidad procesal de la que habla Habermas y ella asegura la posibilidad de una mejor decisión; la otra dimensión dialéctica se encuentra en la decisión judicial cuando el juez establece la relación entre hechos y norma que además implica un ejercicio hermenéutico, un proceso dialéctico de ensayo y error que implica la confrontación, la verificación y control de hipótesis, por tanto, la sentencia estará justificada cuando apele a dar buenas razones.

14 Vigo propone que además del juez dar buenas razones debe formularlas persuasivamente, siendo en este punto indispensable la retórica apoyándose en Kalinowski, quien ha reconocido que en el razonamiento judicial se presencian tres elementos, a saber: a) la lógica que regula todos los razonamientos; b) los elementos dogmáticos impuestos por

el derecho (ejemplo presunciones) y; c) la retórica, que solo será necesaria cuando no se ha probado una premisa, pero es si lo es cuando se trata de premisas plausibles o que carecen de evidencia.<sup>20</sup>

En cierto sentido se puede decir que la ciencia y el proceso tienen un objetivo común, la investigación o búsqueda de la verdad, sobre todo si se adopta una concepción legal-racional de justicia, como la propuesta por Jerzy Wroblewski, según la cual “una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión”. Sin embargo, tal objetivo no siempre es alcanzado, lo que demuestra cuán inadecuados pueden ser ciertos procedimientos.

De hecho, el proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y está orientado a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia, a diferencia de la ciencia, que opera a través de varios pasajes, en tiempos largos, teóricamente con recursos y fuentes ilimitados, conociendo de variaciones, evoluciones y revoluciones. Aún con estas diferencias, la atención más viva que se ha brindado al problema de la ciencia y el derecho se ha reducido en la mayoría de los casos al problema ciencia y proceso, es decir, al uso que de la ciencia se puede hacer en el proceso como instrumento para la búsqueda de la verdad.

En ese sentido, el verdadero cuestionamiento sobre la prueba científica radica en la valoración que de esta prueba haga el juez, y en las condiciones en que el juez sobre la base de esta prueba científica pueda llegar a considerar como verdadero el hecho de la causa. Es necesario reconocer que no existen reglas específicas atinentes a la valoración de este tipo de prueba, debido a que no se constituyen en pruebas distintas a las ordinarias, pues las últimas tienen por finalidad confirmar la veracidad de un enunciado de hecho.

A partir del carácter científico de la prueba es necesario partir de que, salvo excepciones, el sistema de la prueba legal que ha predominado históricamente ha sido sustituido por el

20 VIGO, RODOLFO, “Filosofía del Derecho y la Valoración de la Prueba en Michele Taruffo”, ob. Cit, p. 13.



sistema del libre convencimiento, en el que el juez deberá valorar discrecionalmente la prueba para establecer la credibilidad de la misma. Algunos opositores sostienen que la decisión judicial se haría depender de una convicción íntima del juez, absolutamente subjetiva. Los que se identifican con esta postura se apegan no a la concepción del proceso como método de búsqueda de la verdad, sino como un instrumento retórico para convencer al juez de fallar de una manera u otra. Posición que no resulta ser adecuada, ya que implicaría que las decisiones se tomarían mediante un mecanismo subjetivo utilizado por el juez para, íntima e inconscientemente, elaborar su persuasión. Por ejemplo, podría ser utilizado retóricamente por el juez el mito sobre las ciencias exactas.<sup>21</sup> Sin embargo, con relación a la valoración de la prueba debe adoptarse el criterio racionalista, el cual no pretende desconocer la libertad discrecional del juez, pero apela a que este efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por la ciencia, las máximas de experiencia, la lógica y la argumentación.

Lo importante sobre el tratamiento de la cualidad científica en el proceso es que los jueces no pueden limitarse a recibir pasivamente cualquier cosa que venga presentada en el juicio como científica, deben colocarse en una situación de verificar la validez y certeza de la información que pretende tener dignidad científica, y que están destinadas a constituir la base de la decisión de fondo sobre los hechos.

De la prueba se hace un uso epistémico, ya que las pruebas científicas están destinadas a aportar al juez y al proceso elementos de conocimiento que escapan a los conocimientos normales del juzgador. Sin embargo nos hacemos eco de la reflexión de Taruffo quien sostiene que entre los jueces existe una tendencia cuando se trata de ciencias exactas (duras) a ordenar pruebas periciales con la finalidad de establecer los hechos como probados, pero que cuando se trata de ciencias humanas (sicología, sociología, entre otras) tienden a pensar que la noción sobre estas ciencias es del conocimiento común y no

de específicas áreas científicas, recurriendo el juez a la propia ciencia privada bajo la apariencia de hechos notorios o de máximas de experiencia para establecer la premisa fáctica, antes que el asesoramiento por parte de expertos, siendo más probable que el juez improvise como “aprendiz de brujo” considerando que no se necesita asesoramiento.<sup>22</sup>

## El estándar probatorio

Previo a centrarnos en el tema del estándar de la prueba, es preciso, según Devis Echandía Hernández, analizar los períodos de la evolución de la prueba judicial: a) La fase étnica o primitiva; b) la fase religiosa o mística, donde surgieron las famosas Ordalías; c) la fase de la tarifa legal, que tuvo por finalidad someter el sistema de valoración a reglas rigurosas de jerarquía de las pruebas; d) la fase sentimental o de íntima convicción del juzgador, que tuvo su origen en la Revolución Francesa de 1789, como reacción a las rigurosas formalidades y a los grandes atropellos en virtud del sistema de la prueba tasada y e) la fase científica o sana crítica, que apuesta a la razón lógica, a las máximas de experiencia y a otras áreas del conocimiento para el juez apreciar las pruebas”.<sup>23</sup>

La fase primitiva de las pruebas se situó en el período de formación de las sociedades y se caracterizó porque la valoración se dejaba a conocimiento de las impresiones personales. En esta etapa predominó la oralidad y por regla general se inició el predominio del principio dispositivo en el proceso civil, aunque le era vedado al juzgador ordenar pruebas de oficio.

La etapa religiosa, se caracteriza por el abandono de ese empirismo personal y por la adopción de un proceso puramente formal y absurdo basado en creencias religiosas, sobre todo en la intervención divina o en la famosa justicia de Dios para todos los casos particulares, surgiendo así los duelos y las ordalías y las tan mencionadas pruebas de fuego y agua.

La tercera etapa la constituye la de la prueba tarifada o legal, como un logro en contra

21 TARUFFO, MICHELE y CARVAJAL, DIANA, “Conocimiento, Prueba, Pretensión y Oralidad”, Ara editores, Perú, 2009, pp. 20 y 21.

22 PARRA QUIJANO, JAIRÓ, “Pruebas Científicas y Reglas de Valoración”, XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Panamá, 2014, p. 443.

23 ECHANDÍA HERNÁNDEZ, DEVIS, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Ediciones Temis S.A., Bogotá, 2002, p. 264.

del sistema místico, caracterizado por regulación formalista de las pruebas. A raíz de este sistema de valoración, las figuras religiosas, a través de los intérpretes de la ley, establecen las reglas de la carga de la prueba inspirándose en las tradiciones romanas de la época. Taruffo respecto de la prueba tasada sostiene, “que el sistema de la tarifa legal supone la producción de reglas que predeterminan, de forma general o abstracta el valor que debe darse a cada una de las pruebas<sup>24</sup>.” Este sistema de valoración es criticado por la doctrina porque le impide al juzgador ejercer su función jurisdiccional, que es la de valorar, teniendo como consecuencia que los jueces automáticamente apliquen el juicio de valoración hecho a priori por el legislador, lo cual impide que puedan formarse un juicio de valor propio. En este sistema lo que existe es una tarea de encuadre, donde el juzgador ni aprecia ni se convence de nada, porque el juzgador solo se limita a confrontar los hechos con las pruebas legales y si estas encajan con lo establecido, descarta lo provechoso que pueda tener otra prueba.<sup>25</sup>

La etapa romántica o de libre apreciación moral surge en Europa a través de la Revolución Francesa y sus precursores contra los atropellos de la Iglesia Católica, consagrándose así el sistema de la libre apreciación o íntima convicción, como único requisito para fallar. El sistema de la íntima convicción es lo opuesto al sistema de la tarifa legal, porque mediante este sistema de valoración se le otorga la facultad al juzgador de apreciar libremente las pruebas sin atender si hay una valoración ex antes determinada por el legislador y teniendo como particularidad que el juez puede tomar en cuenta sus propios conocimientos, sus impresiones, su propia apreciación sobre los hechos, sin necesidad de motivar el resultado de su convicción, o sea, sin explicar ni el cómo ni el porqué de su apreciación y decisión. Este sistema se resume, en que el juzgador hace una apreciación a conciencia.

Este sistema de libre apreciación es predominante en los países donde se tiene sistemas por jurado, como es el caso de Puerto Rico o de los Estados Unidos. A este sistema de valoración se le critica fuertemente que el jurado o el juez no necesita motivar la decisión ni fundamentarla, constituyendo esto una violación a la garantía del derecho de defensa, al principio procesal de la igualdad de armas y al principio de publicidad porque el juez no le permite a la sociedad conocer las razones por las cuales ha dictado el fallo.

Una última etapa la constituye la científica, en la cual se rediseña el concepto de la prueba y la teoría sobre la misma con autores como Stuart Mill y Jeremías Bentham. Ella establece que en toda valoración debe haber un razonamiento lógico inductivo y se trata con total independencia los hechos del derecho. Es allí donde comienza a tener espacio el sistema de la sana crítica o libre apreciación razonada, como un sistema intermedio entre el sistema de la tarifa legal y el de íntima convicción. Según Couture, la sana crítica refiere a “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”.<sup>26</sup> Este sistema parte de que la valoración de la información sea una función jurisdiccional a consecuencia de la celebración del juicio con la finalidad de buscar la verdad a partir de las pruebas aportadas en el mismo, por lo que opta por un proceso caracterizado por la oralidad, lo que implica además un abandono del sistema legal de la prueba.

En ese sentido, los procesos predominantes por la oralidad son preferidos porque tienden a dotar al proceso de celeridad y garantizar economía a través de actividades realizadas en etapas concentradas que reducen con ello los formalismos que han caracterizado al proceso civil predominado por la escritura. El proceso oral, bajo la estructura de un sistema por audiencia, constituye una forma ideal de afrontar los problemas que

24 TARUFFO, MICHELE, “La prueba de los Hechos”, Editorial Librería La Paz, La Paz, 2002, p. 387.

25 GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, “Teoría general del Derecho Procesal”, ob. Cit., p. 125.

26 COUTURE, EDUARDO J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 4ta Edición, Editorial B de F, Montevideo, p. 424.

por largo tiempo han afectado a la justicia civil, ya que la celebración de juicio oral tiene por fin hacer efectivo el cumplimiento de un conjunto de estándares mínimos que se encuentran recogidos bajo la noción del debido proceso, hoy exigidos para asegurar sentencias justas y equitativas.

Por otro lado, todo sistema de valoración de las pruebas exige un estándar mínimo de satisfacción, es ese sentido, ya sea en derecho o en cualquier otra actividad humana, un estándar de prueba específica el umbral mínimo que ha de ser satisfecho a los efectos de aseverar que una hipótesis ha sido probada. La construcción de un estándar probatorio es necesario al momento de la valoración de la prueba y su elaboración implica: a) determinar qué grado de certeza o probabilidad se requiere para hacer una hipótesis como verdadera y b) formular criterios objetivos que indica cuándo se alcanza ese grado de probabilidad o certeza.

El nivel de exigencia o de severidad de un estándar de prueba no viene implícito en su concepto, sino que su exigencia refleja una decisión colectiva por parte de la sociedad para encontrar el umbral referido en un punto y no en otro. En materia civil, por ejemplo, se considera que una hipótesis supera el estándar de prueba si tiene una probabilidad del 51 por 100, o sea, que la hipótesis sea más probable que su negación. Sin embargo, cuando le ponen a prueba pruebas científicas el umbral de ese mínimo probable suele ubicarse en un 95 por 100.<sup>27</sup>

No existen reglas específicas atinentes a la valoración de la prueba científica debido a que tales no se constituyen en pruebas distintas a las ordinarias que tienen el fin de confirmar la veracidad de un enunciado de hecho.

El sistema de la prueba legal que ha existido por siglos en la Europa Continental y ha colapsado al final del siglo XVIII, debido a la adopción de una perspectiva racionalista de este principio, implica que el juez efectúe

sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, la lógica y la argumentación racional. Sin embargo, en nuestra legislación de origen (Francia) y en varias legislaciones de América Latina todavía por normativa hay un apego al sistema de la prueba tarifada y existe exclusión del testimonio para probar los actos jurídicos. Como es el caso de Venezuela, Bolivia, Colombia y Perú, entre otras, al igual que la República Dominicana que en el artículo 1341 del Código Civil “prohíbe la prueba testimonial a los fines de probar operaciones que sobrepasen los RD\$30.00.” Si bien, aparecen estas normas en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos antes citados y en el nuestro, en el último de ellos en particular mediante labor pretoriana en determinadas situaciones no aplican la referida disposición normativa y dan cabida al testimonio.

En R.D., ya existe jurisprudencia al respecto, la cual se aparta del sistema de la prueba legal y admite la libertad de prueba para probar los hechos. En sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

*“Considerando, que, en segundo lugar, merece resaltarse que la regla establecida en el citado artículo 1341 del Código Civil, forma parte del sistema de tarifa legal instituido en nuestro derecho con la adopción del Código Civil Napoleónico, que consiste, principalmente, en la determinación in abstracto por parte del legislador de la admisibilidad, producción y eficacia de los medios de prueba en justicia; que dicho sistema fue establecido en una época en la que el derecho estaba regido por el imperio de la ley y perseguía lograr uniformidad, certeza y economía en la administración de justicia, fundamentado en una desconfianza en la labor de los jueces; que en la actualidad nuestro derecho y nuestra administración de justicia han evolucionado, destacándose la transformación del antiguo Estado Legal de Derecho en el vigente Estado Constitucional de Derecho; que, producto de esta transformación el ordenamiento jurídico dominicano se sustenta actualmente en la defensa de ciertos*

27 LAUDAN, LARRY, “Verdad, Error y Proceso Penal; un Ensayo sobre Epistemología Jurídica”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, traducción de Carmen Vásquez y Edgar Aguilera, Barcelona, 2013, p. 105.

*principios y valores que trascienden al del imperio de la ley, como lo es el principio de justicia; que, la certeza lograda con la aplicación taxativa de un sistema de prueba tarifada vulnera el principio de justicia por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos; que, de este modo se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso; que, en base a dichas deficiencias, la doctrina procesalista más reconocida ha defendido la sustitución de dicho sistema por el de la libre convicción o sana crítica, que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, postura que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo expuesto anteriormente”;*

Al respecto sostiene Rodrigo Rivera que a su juicio esta disposición normativa recogida en las legislaciones comparadas antes citadas, es una norma vetusta que ha ido superándose por la realidad. El testimonio no es definitivo, pues, está sometido a contradictorio. Y finalmente el juez lo valorará conforme a la sana crítica examinando su confiabilidad, su conexión con otros elementos, los indicios o presunciones que se puedan establecer. Por ejemplo, si hay prueba testimonial que A poseía antes la máquina, que posteriormente paso a manos de B, que no hay forma que demuestre el pago o su posesión en B, y todo esto es congruente con el testimonio que B debe a A, pues indudablemente se ha llegado a una valoración crítica y se dará credibilidad a ese testimonio. De manera que no se desmerece el derecho de defensa ni la seguridad jurídica.

En otro sentido, la existencia de un estándar de prueba exige al juzgador considerar varios criterios a los cuales debe atenerse al valorar las pruebas de las cuales dispone y a establecer cuándo se ha probado o no un determinado hecho: en el proceso civil se presenta el criterio de la probabilidad prevalente, en el proceso penal, el criterio típico es el de la prueba por encima de cualquier duda razonable.

El paso sucesivo a lo largo de la perspectiva racional radica en que existan o no varios criterios a los cuales el juez debe atenerse al momento de valorar las pruebas de las cuales dispone y establecer cuándo se ha probado o no probado un determinado hecho. Criterios de este género existen en la realidad y vienen indicados en reglas a las cuales el juez debe atenerse al formular su valoración final sobre los hechos de la causa. Por ejemplo, para darle fiabilidad a un testimonio en Estados Unidos la sentencia Daubert sentó los criterios de estándar en relación a la prueba testimonial, en la misma se sostenía que un perito debe ser calificado como experto por su conocimiento, habilidad y experiencia.<sup>28</sup>

El problema del estándar es complejo, porque la tendencia prevalente es a establecer diversos criterios para el proceso penal y el proceso civil. Como hemos indicado en el proceso penal el criterio por excelencia es el de la prueba más allá de cualquier duda razonable, mientras que en el proceso civil es un criterio de probalística meridiana.

El estándar de la probabilidad prevalente se funda sobre algunas premisas principales: a) que se conciba la decisión del juez sobre hechos como el resultado final de la elección frente a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; b) que las decisiones vengán guiadas por criterios de racionalidad; c) que se tenga como racional la elección de una hipótesis que aparece justificada en las pruebas con mayor o menor medida que otras; d) que se utilice no un concepto genérico de probabilidad como uno de no certeza, sino un concepto específico basado en grados de confirmación

28 PARRA QUIJANO, JAIRO, “Pruebas Científicas y Reglas de Valoración”, ob. Cit., p. 450.

de la verdad de los enunciados, sobre la base de los elementos de confirmación disponibles. En términos generales la probabilidad prevalente implica que entre varias hipótesis posibles en torno a un mismo hecho deba ser preferida aquella que se encuentra en un grado de probabilidad más elevado.

El criterio de la probabilidad prevalente resulta ser racional no sólo porque exige determinar como verdadera la hipótesis más probable pero un criterio poco elevado presenta un grado de prueba menor al exigido para que sea considerado falso, pone en duda la veracidad de la decisión. Sin embargo, no por esto deben elevarse los niveles de probabilidad, por cuanto esto limitaría la tutela efectiva de los derechos.<sup>29</sup>

En el caso particular de la prueba científica, solo en casos específicos la misma por sí sola está en posibilidad de satisfacer el criterio probatorio operante en el tipo de proceso del cual se trate. Es necesario admitir que la prueba científica pueda estar acompañada por las pruebas ordinarias que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas en torno al hecho. Si nos encontramos en el ámbito del proceso civil, donde el criterio es el de la probabilidad prevalente, es relativamente fácil satisfacerlo con pruebas científicas que pueden tener un nivel de certeza no muy elevado y será aún más fácil integrar pruebas científicas con grados de probabilidad poco elevados con pruebas ordinarias para alcanzar el mínimo de confirmación exigido para considerar demostrado un hecho. Si, por el contrario, nos encontramos en el proceso penal, donde se trata de satisfacer el criterio de la prueba más allá de cualquier duda razonable, hay que destacar el hecho que sólo en pocos casos la prueba científica está en posibilidad de proporcionar elementos de certeza y casi-certeza lo suficientemente altos para considerar probado un hecho.

En fin, la finalidad de un sistema de prueba (estándar probatorio) objetivo es que permita informar al juez en cuestión cuándo tiene derecho a considerar algo como probado; o sea, cuándo la relación que existe entre las pruebas o las premisas y la conclusión que se busca justifica la aceptación de dicha conclusión como probada en el contexto en específico.

Para concluir el presente trabajo, considero que la relación entre verdad, proceso y estándar probatorio de conformidad con las nuevas concepciones de estas categorías crean una nueva manera en la actualidad de pensar el derecho y sobre todo la forma de resolver los conflictos sometidos a consideración judicial.

Los jueces deben estar conscientes de que se mueven en un contexto de incertidumbre y si afirmamos que la verdad es condición necesaria de la justicia, este no debe dejar el proceso a una lucha de talentos entre los abogados de las partes, ya que si la legislación vigente se lo permite debe ordenar de oficio todos los medios de prueba que considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, asumiendo un papel activo. También somos de opinión que se debe asumir el método de la libertad probatoria al igual que en los procesos penales, debido a que si con un testigo se puede condenar a una persona a 20 años afectando el bien superior de la libertad y la dignidad, por qué no admitirla para probar una simulación de un préstamo o una compraventa. Así mismo, consideramos que el método más eficaz de valoración de la prueba es el de la sana crítica fundamentado en la prueba científica, la lógica y las máximas de experiencia y que los jueces deben en sus decisiones dar argumentos racionales, a fin de justificar la solución más plausible a todas las controversias que se le someten a su consideración.

29 TARUFFO, MICHELLE, "Proceso, Prueba y Estándar", (Obra colectiva, ARA Editores), Perú, 2009, pp. 33-52.

- ÁLVAREZ MARTÍN, David. “La Cuestión de Verdad en Filosofía”. Academia Dominicana de la Historia, material inédito.
- ATIENZA, Manuel. “Argumentación Jurídica”. Editorial Trotta, Barcelona, 2010.
- \_\_\_\_\_. “Otra Forma de Pensar el Derecho; Constitucionalismo, Globalización y Derecho”, ensayo.
- COUTURE, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. 4ta Edición, Editorial B de F, Montevideo.
- ECHANDÍA HERNÁNDEZ, Devis. “Teoría General de la Prueba Judicial”. Ediciones Temis S.A., Bogotá, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y Razón”. 3era edición, editorial Trotta. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Juan Carlos Bayán y Rocío Cantatrero, 1998.
- FERRER BELTRAN, Jordi. “Prueba y Verdad en el Derecho”. 2da edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, 2005.
- FOUCAULT, Michel. “La Verdad y las Formas Jurídicas”. 11ma edición, editorial Gedisa, España, 2011.
- GASCON ABELLAN, Marina y TARUFFO, Michele. “Proceso, Prueba y Estándar”. Ara Editores, Perú, 2009.
- GASCON ABELLAN, Marina. “Los Hechos en el Derecho”. 2da edición, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, 2004.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. “Teoría General del Derecho Procesal”. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, S.A., Buenos Aires, 1999.
- LAUDAN, Larry. “Verdad, Error y Proceso Penal; un Ensayo sobre Epistemología Jurídica”. Marcial Pons Ediciones Jurídicas. Traducción de Carmen Vásquez y Edgar Aguilera, Barcelona, 2013.
- LORENZETTI, Ricardo Luis. “Razonamiento Judicial; Fundamentos de Derecho Privado”, Editora Jurídica Grijley, Lima, 1998.
- PARRA QUIJANO, Jairo. “Pruebas Científicas y Reglas de Valoración”, XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Panamá, 2014.
- RUÍZ JARAMILLO, Luis Bernardo. “La Valoración Racional de la Prueba Como Derecho Fundamental; el Caso de la Verdad Procesal en el Proceso Penal” (Obra Colectiva, La Prueba y la Decisión Judicial), Universidad de Medellín, Medellín, 2010.
- TARUFFO, Michele y CARVAJAL, Diana. “Conocimiento, Prueba, Pretensión y Oralidad”, Ara editores, Perú, 2009.
- TARUFFO, Michele. “La Prueba de los Hechos”. Editorial Librería La Paz, La Paz, 2002.
- \_\_\_\_\_. “Proceso, Prueba y Estándar”, (Obra colectiva, ARA Editores), Perú, 2009.
- VIGO, Rodolfo, “Filosofía del Derecho y la Valoración de la Prueba en Michele Taruffo”.



# CENTROS DE MEDIACIÓN FAMILIAR (CEMEFA)

Es una dependencia de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial (DIFNAG), reglamentado por la Resolución Núm. 886-2006 del 20 de abril de 2006 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## Servicios:

- Ofrece servicios de mediación en los casos derivados por los tribunales e instituciones, así como a los casos en que las personas se acercan voluntariamente a los centros;
- Ofrece servicios de información y orientación sobre mediación familiar a entidades sociales, y educativas;
- Orientación legal
- Seguimiento a los casos;

**Podrán ser derivados a mediación, a opción del juez y referidos por entidades públicas y privadas, los siguientes temas:**

Alimentos de personas menores y adultos, mayores, Guarda, Regulación de Visitas, Autorización de Viaje, Conflicto de autoridad parental en cuanto al ejercicio de derechos y deberes, Reconocimiento de paternidad; Demanda en partición de bienes y sucesorales, Conflictos entre condóminos y comunitarios, Los acuerdos a que arriben en los Centros pueden ser homologados por el tribunal competente en razón de la materia.

## Localizanos en:

### SANTO DOMINGO:

Calle Socorro Sánchez Núm. 68, esq. Santiago, Gazcue, Sto. Dgo.

**Teléfonos:** 809-688-6070, Ext. 236 y 829-521-8052 • **Correo electrónico:** [cemefa@poderjudicial.gob.do](mailto:cemefa@poderjudicial.gob.do).

### SANTO DOMINGO OESTE:

Centro de Mediación Familiar en Las Caobas, Calle Manzana 37, Núm. 12, sector Las Caobas

**Teléfonos:** 809-5611415 y 849-214-0146

### SANTIAGO DE LOS CABALLEROS:

Centro de Mediación Familiar en Cienfuegos, C/8 Edif. 11, apto. 1-3; Monte Bonito, Santiago.

**Teléfonos:** 809-575-3871 y 849-214-0148

En Santiago, Sector la Joya, Calle Santiago Rodríguez esq. Salvador Cucurulo.

**Teléfono:** 809-724-5720

### SAN FRANCISCO DE MACORÍS:

Calle José del Orbe esq. Duarte; Pueblo Nuevo





## MARÍA AUXILIADORA DÍAZ VELÁZQUEZ

Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 2, Las Palmas de Gran Canaria  
España  
[ma.diaz@poderjudicial.es](mailto:ma.diaz@poderjudicial.es)

Licda. en Derecho por la Universidad de Granada. Accedió a la carrera judicial en 2000. Es miembro de la Comisión de Seguimiento del Protocolo de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género, de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, desde el año 2011. Miembro del Grupo de Trabajo sobre Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito desde el año 2015. Portavoz Nacional de la Comisión de Igualdad de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria.

Ha sido directora y docente de dos Expertos Universitarios en la Universidad de las Palmas de G.C. en materia de Igualdad y Género. Es tutora de los jueces en prácticas desde el año 2010 (Consejo General del Poder Judicial -CGPJ-). Es Docente en la Escuela de Prácticas Jurídicas del Ilmo. Colegio de Abogados de las Palmas.

Ha realizado numerosas intervenciones en jornadas y ponencias en materia de violencia de género e igualdad; imparte formación específica en estas materias. Posee formación específica sobre delitos de odio, homofobia y transfobia acreditado por el Consejo de Europa y Escuela Judicial de España.

### RESUMEN:

El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de Mayo de 2011, entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. Su ámbito de aplicación y protección es más amplio que la legislación española. Supone un avance cuantitativo en esta lucha contra esta lacra social, de tal forma, que todos los Estados Parte, deben transponer su contenido al derecho interno de cada país. Es un instrumento europeo jurídicamente vinculante para todos los Estados Parte.

Recibido el 04/04/2017 – Aprobado el 12/05/2017.

# EL CONVENIO DE ESTAMBUL: Nuevos retos en la lucha contra la violencia de género



Foto: <https://pixabay.com>

Se reconoce a la violencia sobre la mujer como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de forma adecuada. Con este estudio se trata de conocer las cuestiones más importantes y plantearnos qué es lo que falta por avanzar en esta materia.

### PALABRAS CLAVES:

Violencia de género. Convenio Internacional. Víctima, España.



## I.- Introducción:

En el seno del Consejo de Europa, se han propiciado a lo largo de estos últimos años, una serie de iniciativas de referencia para proteger a las mujeres y niñas frente a la violencia de género. De estas iniciativas, resultó especialmente eficaz la Recomendación sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia. Después de un intenso trabajo, se concluyó que las autoridades europeas no daban una respuesta coordinada a estas mujeres; fundamentalmente en el plano legislativo penal, lo que dio lugar a que en 2008, los Ministros de Justicia de los diferentes Estados Miembros, mostraran su voluntad política y urgente de acometer la elaboración de un Convenio común, ya que no era de recibo, que en Europa se mantuvieran diversos conceptos de violencia de género/violencia doméstica y que cada país, lo interpretara de forma dispar y en consecuencia, se devengue a las víctimas un ámbito distinto de protección.

Con esta finalidad se creó el “CAHVIO”, esto es el Comité ad hoc, para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica cuyo objetivo era la elaboración de un proyecto de Convenio, que concluyó en diciembre de 2010, y que adoptó el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 7 de abril de 2011, quedando abierto a la firma de los diferentes Estados el 11 de mayo de 2011.

Dicho Convenio entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. En marzo de 2016, la Comisión Europea ha propuesto a la Unión Europea que ratifique el Convenio instando a los Estados que no lo han hecho a que lo hagan. La propuesta se debatirá en el Consejo de Ministros y en el Parlamento Europeo; sin su aprobación no es posible la adhesión de la Unión Europea al Convenio.

A fecha de 22 de junio de 2016, veintidós Estados han ratificado la Convención (de los cuales sólo catorce son Estados miembros de la UE). Otros veinte Estados, de los cuales catorce están integrados en la Unión Europea lo han firmado, sin llegar a ratificarlo: Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Estonia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Eslovaquia y Reino Unido.

La violencia sobre las mujeres es una manifestación del desequilibrio histórico entre el hombre y la mujer, un fenómeno estructural basado en el género y un mecanismo social por el que se mantiene a las mujeres en posición de subordinación respecto a los hombres. Así lo proclama el Convenio de Estambul que constituye el primer tratado internacional de carácter vinculante en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de ahí su trascendencia.

La violencia o la amenaza de violencia impiden a las mujeres ejercitar sus derechos y disfrutar de ellos.

## II.- Estructura del Convenio

El Convenio está constituido por un Preámbulo, 12 capítulos y 81 artículos. Este Convenio es el primer instrumento europeo jurídicamente vinculante destinado a prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Se reconoce de forma expresa que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de forma adecuada.

En el Preámbulo enumera las fuentes en las que se ha inspirado, teniendo en cuenta fundamentalmente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A continuación enumera hasta ocho reconocimientos, entre los que destacan los siguientes:

- » La igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave para la prevención de la violencia contra las mujeres.
- » Se reconoce que este tipo de violencia es una manifestación del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre.
- » La violencia contra las mujeres está basada en el género y es uno de los mecanismos sociales por lo que se mantiene a las mujeres en posición de subordinación respecto a los hombres.
- » Las mujeres y las niñas se exponen más a menudo a las formas graves de violencia,

como es el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres;

- » En los conflictos armados, las mujeres están más expuestas a ser víctimas de violencia sexual generalizada y a ser víctimas por razón de género, tanto antes como después de los conflictos.
- » La violencia doméstica afecta a las mujeres de forma desproporcionada y también afecta a los hombres.
- » Los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia. En España, los menores no son simples testigos de la violencia, sino que son víctimas directas de este tipo de delitos. Una vez más, la legislación española se adelanta a la legislación europea.

### III.- Ámbito de aplicación

El Convenio según su artículo 2, se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

Además de los actos específicos de violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación (arts. 33, 35 y 36) se ordena a los Estados tipificar conductas tales como los matrimonios forzados (art. 37); la mutilación genital femenina (art. 38); el aborto y esterilización forzados (art. 39) y el acoso sexual (art. 40).

24 Junto con la penalización de tales conductas, el Convenio dispone de reglas especiales de competencia que se recogen en el art. 44. Se recomienda a los Estados la adopción de medidas legislativas o de otro tipo necesarias, para establecer su competencia cuando el delito sea cometido en su territorio o por uno de sus nacionales o por persona que tenga residencia habitual en el mismo.

Con el fin de poder perseguir estas conductas delictivas, se insta a los Estados a aplicar

plazos suficientes y proporcionados en materia de prescripción, porque de otra forma, se haría imposible su persecución de forma eficaz, ya que muchas veces estos hechos conllevan desplazamientos transfronterizos de niñas, adultos.

Por último, se recoge la obligación de diligencia debida que deben tener los Estados a la hora de prevenir, perseguir y sancionar tales conductas, exigiendo a los Estados parte, un mecanismo de cooperación internacional.

### IV.- Definiciones

El artículo 3 del Convenio recoge diversas definiciones a los efectos del presente Convenio:

Define la “**violencia contra la mujer**” como una *violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.*

Lo primero que llama la atención, es que incluye en el concepto de violencia contra la mujer a sujetos que no necesariamente son o han sido pareja, permitiendo la posibilidad que el sujeto activo en este tipo de delitos sea un tercero. Esta cuestión ya fue abordada en la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 48/104 del 20 de Diciembre de 1993, en cuyo art. 1 se define la violencia contra la mujer como “*Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*”

Por otra parte se define la “**violencia doméstica**” como “*todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.*”

En Europa se establece un concepto de violencia doméstica diferente al establecido en la legislación española.

En Francia la expresión “violencia contra la mujer” tiene un significado más amplio que el concepto de género que delimita la ley española. La concepción francesa, engloba los actos de violencia dirigidos contra el sexo femenino ya sea en la vida privada como en la pública, siguiendo la definición dada por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

En Reino Unido se define la violencia doméstica como *“Cualquier incidente de comportamiento amenazante, violencia o abuso (psicológico, físico, sexual, financiero o emocional) entre dos personas adultas que son o fueron una pareja íntima o miembros de la misma familia, sin tomar en cuenta el género o la sexualidad”*.

En España, diferenciamos por un lado la violencia doméstica, entendida como cualquier ataque que se produzca en el seno familiar entre las personas a que se refiere el art. 173.2 del CP y, por otro lado, la violencia de género que comprende aquellos actos que realiza un hombre hacia una mujer con la que tiene o ha estado casado o ha tenido una relación de afectividad, sin el elemento de la convivencia.

Esta diferenciación considero que es imprescindible, ya que incorporar todo en un mismo concepto supone diluir el problema y la violencia de género en el seno de las relaciones de pareja, posee unas características propias y diferentes de la violencia intrafamiliar, por lo que requiere una intervención específica y diferenciada del resto de tipos de violencia.

Se hace una diferenciación más, al hablar de **“violencia contra la mujer por razones de género”**, entendiéndolo como tal, toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

Esta mención supone la incorporación de la perspectiva de género, que no es otra cosa, sino considerar que ese trato diferencial entre hombres y mujeres que dispensa la sociedad, son los llamados estereotipos, incorporando el factor cultural como causa del fenómeno.

Con esta perspectiva de género, sería necesario revisar las políticas sociales y comprender que todo aquello que suponga igualdad entre hombres y mujeres beneficia al conjunto de la sociedad, por lo que es necesario adoptar medidas para remover los obstáculos que impidan o dificulten la consecución de esa igualdad efectiva.

Por fin, se incluye bajo el término mujer a las niñas, las cuales están expuestas a este tipo de violencia por su especial vulnerabilidad.

Entre esos ataques al género, el Convenio exige la tipificación de las siguientes conductas:

1. La **violencia sexual**, incluida la violación incluso dentro del matrimonio; la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, con un objeto o con cualquier parte del cuerpo de otra persona; otros actos de carácter sexual no consentidos; obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero (art. 36).
2. **Matrimonios forzados**, entendido como el hecho de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio y engañar a un adulto o un menor, para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside, con la intención de obligarlo a contraer matrimonio (art. 37).
3. La **mutilación genital femenina**, consistente en la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores o menores o clítoris; así como, obligar a una mujer a someterse o proporcionarle los medios para dicho fin; incitar u obligar a una niña a someterse a ellas (art. 38).
4. **El aborto y esterilización forzosos**, consistente en practicar a una mujer un aborto sin su consentimiento previo e informado o esterilizar sin su entendimiento y consentimiento previo e informado (art. 39).
5. El **Acoso sexual**, entendiéndolo como tal, toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una

persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo (art. 40).

6. Por último, recoge en el art. 4, la **complicidad y tentativa**, cuando sea intencionada, la asistencia o la complicidad en la comisión de los delitos previstos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 a) y 39 y la tentativa de comisión de los previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 a) y 39.

La conquista de la igualdad, el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas son un objetivo de este Convenio y como manifestación de ello, observamos como el legislador europeo, preocupado por los ataques a la mujer por razones culturales, religiosas o tradicionales, que pueden cometerse fuera de nuestras fronteras, por ciudadanos europeos o que residen habitualmente en nuestro territorio, insta a los Estados parte, a no justificar delitos de violencia hacia la mujer por la cultura, la costumbre, la religión o el "honor", ni porque la víctima transgrediera normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales, ni porque se realicen incitando a un menor de edad a que los cometa, esto es un paso adelante en la lucha contra la violencia de género (art. 42).

Termina el legislador comunitario haciendo mención expresa a que estos ataques al género deberán sancionarse con independencia de la relación entre la víctima y el autor (art. 43). Esta vez, el legislador ha querido extender el ámbito de aplicación no solo a las víctimas que provienen del ámbito privado, sino también las víctimas que sufren violencia en el ámbito público por terceras personas con las que no tiene ninguna relación afectiva.

## V. Políticas Integradas

En el Capítulo II del Convenio, se insta a las Partes a adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para poner en práctica políticas nacionales encaminadas a prevenir y combatir todas las formas de violencia, con la finalidad de dar una respuesta global a la violencia contra la mujer.

Los medios inmediatos para conseguir estos fines, son fundamentalmente la visibilización del problema a través de campañas o

programas de sensibilización y la imprescindible "recogida de datos". Sin datos no se puede constatar la magnitud del problema.

España cuenta con el Observatorio Estatal contra la Violencia Doméstica. Es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios y propuestas de actuación en esta materia. Este organismo es una referencia en los países europeos.

## VI.- Prevención

En el Capítulo III, del artículo 12 al 17, se recogen por un lado, unas obligaciones de carácter general, por la que se insta a las Partes del Convenio a promover los cambios en los modos de comportamiento sociocultural de las mujeres y los hombres, con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres y tradiciones, basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.

Como medida de prevención, se insta a las partes a promover y dirigir campañas de sensibilización, para incrementar la concienciación y la comprensión de este problema que afecta a toda la humanidad (art. 13). En Europa se realizan campañas de sensibilización a toda la sociedad, para que no pierdan la solidaridad, la empatía y el valor civil en la lucha y la denuncia de la violencia, tal y como dijo la Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Simonovic, el 24 de febrero de 2016, en Croacia.

También, se obliga a las Partes a impartir y reforzar la formación adecuada de los profesionales que traten con víctimas o autores de estos actos de violencia (art.15). El tema de la formación es imprescindible, ya que sin formación no es posible avanzar. Las mujeres necesitan ser asistidas por profesionales con conocimientos específicos en victimología y género, para dar una respuesta adecuada a este tipo de víctimas especiales.

Igualmente, se fomentará la inclusión en los programas de estudio de los principios de igualdad, respeto y solución no violenta de los conflictos. Sin educación no se combate esta lacra social y, por tanto, corresponderá

a los Poderes Públicos realizar políticas en tal sentido para prevenir en un futuro estos actos de violencia.

Por último, también es necesario que se adopten medidas legislativas o de otro tipo necesarias para crear o apoyar programas preventivos de intervención y tratamiento (art.16).

Foto: <http://es.freemages.com>



## VII. Protección

Se aborda en el Capítulo IV y se despliega en tres ideas esenciales:

- 1º.- Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas frente a cualquier acto de violencia. Se recoge la idea de la cooperación eficaz entre todas las agencias estatales pertinentes incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, autoridades locales y regionales, así como organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones encargadas de la protección a las víctimas.
- 2º.- Establecimiento de servicios de información y apoyo especializados, que presten asistencia médica, psicológica y jurídica a las víctimas.
- 3º.- Dentro de este marco de protección se hace mención específica a las casas de acogida, cuyo fin es ofrecer alojamiento seguro, tanto para las mujeres como para sus hijos, así como las líneas de atención telefónica de información y asesoramiento jurídico.

España cuenta con la línea 016, totalmente gratuita y que no deja rastro en la factura, lo que permite a muchas mujeres ponerse en

contacto directo con la policía y éstos a su vez, podrán activar las medidas de protección específicas. En Francia también se cuenta con una línea de atención a las mujeres víctimas de la violencia de género.

## VIII. Persecución

En el Capítulo V, se refiere al derecho material y se dispone que las Partes adoptarán medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados, cuando las autoridades hayan incumplido el deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias frente a las víctimas, de tal manera que éstas hayan sufrido un daño como consecuencia de tales actos.

Cuestión importante es la que recoge el artículo 31, el cual encomienda a las Partes a tomar medidas legislativas u otras necesarias, para que en el momento de regular el derecho de custodia y de visitas relativos a los hijos, se tenga en cuenta los antecedentes de violencia.

Además, obliga a que se adopten medidas necesarias para que el ejercicio de tal derecho no suponga en ningún caso un peligro para la víctima o sus hijos. Esto ha dado lugar a la modificación de la legislación española. En la Ley Española de Enjuiciamiento Criminal de 1882, se incorporaron diversas medidas para proteger a los menores víctimas de la violencia de género; entre ellas, tenemos la suspensión de la patria potestad y la suspensión del régimen de visitas y comunicación de los hijos menores de edad respecto a sus padres, enjuiciados por delitos de violencia de género.

Por otra parte, se exige a las Partes de este Convenio la necesaria tipificación de determinadas conductas que hasta ahora se encontraban fuera de su marco punitivo, como los matrimonios forzados, el acoso sexual, la mutilación genital femenina, el aborto y esterilización forzosos, la violencia física y psicológica.

En el artículo 43 se dispone que los delitos previstos en este Convenio se sancionarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito. Esta premisa es de especial importancia, ya que

27



Foto: <https://pixabay.com>

extiende su ámbito de aplicación no solo a las personas que se encuentran unidas por matrimonio o por análoga relación de afectividad, sino que el sujeto de tales actos puede ser un tercero ajeno a dicha relación personal. En Francia, por ejemplo, se toma este concepto de violencia doméstica.

En el artículo 45 se hace mención a la necesidad de que las sanciones por los hechos tipificados como delitos, reciban una respuesta adecuada, con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad.

Termina el capítulo V enumerando hasta 9 circunstancias agravantes, entre las que destaca cometer los hechos contra quien es o ha sido su esposa o pareja, realizar tales actos de forma reiterada o realizarlos en presencia de menores, entre otras.

28 La legislación española ha incorporado, desde la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral en el año 2004, tales circunstancias agravantes en el Código Penal español de 1995.

En el capítulo VI, denominado Investigación, procedimientos y medidas de protección, se hace mención a un dato muy importante en este tipo de hechos delictivos, como es

la valoración del riesgo. En el Convenio se encomienda a las autoridades pertinentes a realizar una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a los efectos de gestionar el riesgo y garantizar la coordinación de la seguridad y el apoyo.

En los artículos 52 y 53, se establecen como medidas de protección las órdenes de protección a favor de la víctima y de los hijos menores de edad expuestos a la violencia de género. España ya incorporó en su ordenamiento jurídico medidas de garantía penal como la prohibición de aproximación y comunicación y medidas de garantía civil (atribución de la guarda y custodia, régimen de visitas, atribución del domicilio familiar y pensión de alimentos) para las mujeres que sufren este tipo de violencia.

Se reconoce expresamente en el art. 57 el derecho de asistencia jurídica gratuita para la víctima y el enjuiciado en este tipo de procedimientos penales.

Se hace hincapié en el tema de la prescripción, con el fin de impedir que queden impunes determinados hechos delictivos, por lo que solicita que las Partes establezcan periodos más

amplios, que permitan la tramitación eficaz de este tipo de procedimientos (art.58).

También se velará para que las víctimas reciban asistencia jurídica y ayuda legal gratuita, según las condiciones del derecho interno (art.57).

Por último, en el Cap. VII se proclama que dicho Convenio será aplicable tanto en tiempo de paz y en conflicto armado, con clara alusión a la violencia que sufren las mujeres refugiadas.

La Comisión Europea propone la adhesión de la Unión Europea a dicho Convenio para combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

La Comisaria de Justicia, Consumo e Igualdad de Género, Vera Jourová, ha señalado que de esta forma se envía un mensaje claro: “las víctimas de violencia de género deben estar mejor protegidas en Europa”.

No podemos olvidar que cada una de tres mujeres en la UE ha sufrido violencia física, sexual o ambas y que la mitad ha sido acosada sexualmente tras cumplir 15 años. Estos datos son inaceptables y va en contra de los valores de la Unión, por lo que solicita que los Estados miembros que no lo hayan firmado todavía, lo hagan a la mayor brevedad posible.

## **IX. La Ley Española contra la Violencia de Género: La LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPI)**

La LOPI se publicó en el Boletín Oficial del Estado Español el día 29 de diciembre de 2004. Dicha norma entró en vigor en el ordenamiento jurídico español a los treinta días de su publicación, salvo los Títulos IV y V, relativos a la tutela penal y procesal, los cuales entrarán en vigor a los seis meses siguientes, según la Disposición Final Séptima.

Dicha norma presenta importantes novedades:

1.- **Incorpora la expresión violencia** que es una categoría que señala la desigualdad existente en nuestra sociedad como causa última de esta violencia y concretamente se

refiere a “*los condicionamientos socioculturales que actúan sobre hombres y mujeres, y que se manifiestan en los distintos ámbitos de relación de la persona,*” según la Exposición de Motivos de dicha norma.

2.- Es una **ley integral**, porque a semejanza de algunas leyes integrales latinoamericanas y siguiendo las recomendaciones internacionales, intenta abordar el problema con un diagnóstico de las causas y ofrece respuestas legales multidisciplinarias. Es una ley reformadora de leyes que abarca a distintas jurisdicciones. Esta ley considera que la violencia contra la mujer es un problema transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad y por ello, la respuesta institucional debe ser global, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

3.- Es una **ley con medidas de acción positivas** consistentes en el reconocimiento de derechos asistenciales, sociales y económicos a las mujeres víctimas de este tipo de violencia.

4.- El **objeto de esta ley** viene recogido en su art. 1, apartado 2º, esto es, “*la adopción de medidas de protección integral con la finalidad de prevenir, sancionar, erradicar y prestar asistencia a las víctimas*”.

Las víctimas son las mujeres que sufren violencia por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia (art. 1.1 LOPI).

La Ley extiende su ámbito de protección a personas en situación de especial vulnerabilidad, respecto a las cuales se adoptan medidas de tutela penal. También alcanza a los descendientes propios o de la esposa o conviviente o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género (art.44.1 a) y 58 de la LOPI).

En España a partir de la entrada en vigor de la LO 8/2015 de 22 de julio, de modificación

del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, se modificaron los artículos 1.2, 61.2, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En dicha norma, se reconoce expresamente como víctimas de violencia de género a los menores y se hace hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las mediadas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia. Esta reforma ha sido un paso adelante en las medidas de protección a los menores, los cuales no son meros testigos de la violencia, sino que son víctimas directas del delito, por el mero hecho de estar viviendo en un clima violento.

5.- Se incorpora la **perspectiva de género** en la LOPI.

El artículo 1 de la LOPI comienza *“La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de éste...”*

Esta ley introduce la perspectiva de género como análisis del problema social e incorpora el factor cultural como causa del fenómeno.

La introducción de esta perspectiva de género es necesaria y conveniente para diferenciar el tratamiento de la violencia sobre la mujer con la que tiene o ha tenido relación de afectividad, del resto de actos de violencia que se dirigen a las mujeres por el hecho de serlo, es decir, los delitos contra la libertad sexual, acoso sexual, matrimonios forzados, trata de seres humanos etc.

La introducción de la perspectiva de género en la legislación española se fundamenta en la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como la obligación que tienen éstos de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE).

6.- La conquista de la igualdad, el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas son el objetivo prioritario de esta ley. Esta prioridad se concreta en una serie de

## **medidas de sensibilización, prevención y detección.**

Entre esas medidas tenemos el **Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género**, el cual va dirigido tanto a hombres como a mujeres, para realizar trabajos comunitarios e interculturales.

En el ámbito **educativo** se modificaron diversas leyes para incluir los objetivos de formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, igualdad entre hombres y mujeres y el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

En el ámbito de la **publicidad** se adoptan dos medidas de gran trascendencia. Por un lado, se establece el carácter de ilícita de aquella publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio (art. 10) y, por otro lado, se reconoce la legitimación a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, para ejercitar la acción de cesación y rectificación ante una publicidad sexista, sin perjuicio de la legitimación que tienen el Instituto de la Mujer u órgano equivalente en la Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo la defensa de los intereses de la mujer.

También se hace mención a los **medios de comunicación**. Se recoge la necesidad de promover acuerdos de autorregulación. Se fomenta la protección y la salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando cualquier tipo de discriminación. Las noticias relativas a la violencia de género deberán ser tratadas con objetividad informativa y se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

En el **ámbito sanitario** se desarrollarán programas de sensibilización de los profesionales de dicho ámbito. Se formará a dichos profesionales para la detección y diagnóstico precoz de las situaciones de violencia de género.

Por último, dicha norma recoge de forma expresa en su Título II los nuevos derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género. Este conjunto de derechos han sido objeto de desarrollo por la ley 4/2015, del



Estatuto de la víctima del delito, cuya finalidad es aglutinar en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de las víctimas.

En definitiva, es una norma pionera en Europa, pero deberá adaptar su legislación interna al Convenio. España ha incorporado la mayor parte de sus preceptos en su ordenamiento jurídico con la entrada en vigor de la ley de protección integral.

## X. Conclusiones:

Han pasado más de dos años desde la entrada en vigor en España del Convenio de Estambul. Es el momento para que el legislador nacional proceda a transponer completamente el Convenio a nuestro ordenamiento jurídico.

La primera cuestión que debemos plantearnos es la necesidad de ampliar el concepto de violencia de género, más allá de las relaciones de pareja, incorporando conductas tales como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina, el acoso sexual, la trata de seres humanos y delitos contra la libertad sexual, los cuales son verdaderos

ataques contra el género, tal y como recoge el Convenio.

Ello conllevaría replantear las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, para incorporar tales delitos dentro del art. 87 ter de la LOPJ.

Por último, debemos reflexionar sobre la necesidad de elaborar una nueva Ley Orgánica de Protección contra estos ataques al género, no contemplados por la actual Ley Orgánica de Protección Integral.

También es necesario que las Administraciones se tomen en serio el tema de la formación, de tal manera que los jueces, fiscales y operadores jurídicos reciban cursos de formación especializada en victimología y género cuando quieran estar en contacto con este tipo de víctimas, las cuales poseen unas características propias y diferentes al resto de víctimas.

Debemos seguir avanzando hasta llegar a esa plenitud de igualdad entre hombres y mujeres, único camino para vencer a esta lacra social.

## BIBLIOGRAFÍA

- » GALLEGO SÁNCHEZ, GEMMA. “El Convenio de Estambul. ¿Por qué un convenio sobre la violencia contra la mujer?” Cuadernos Digitales de Formación 1 - 2016. Consejo General del Poder Judicial Español.
- » TARDÓN OLMOS, MARÍA. “Definiciones del Convenio de Estambul y ámbito de aplicación, en relación con la Ley 1/2004”. Cuadernos Digitales de Formación 1 - 2016. Consejo General del Poder Judicial Español.
- » MONTALBÁN HUERTAS, INMACULADA. “Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género”. Instrumento Normativo. Cuadernos de Derecho Judicial. Nº XXII. Consejo General del Poder Judicial Español.
- » DÍAZ VELÁZQUEZ, MARÍA AUXILIADORA. “El Convenio de Estambul. Medidas de protección a las víctimas”. Cuadernos Digitales de Formación 1 - 2016. Consejo General del Poder Judicial Español.



**EL JUDICIAL**  
PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Por una Cultura Judicial!!



## MANUEL ALEXIS READ ORTIZ

Juez Presidente del Tribunal Superior de  
Tierras Departamento Central  
República Dominicana  
[mread@ji.gov.do](mailto:mread@ji.gov.do)

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo en el año 1983. Posee un postgrado de Especialización en “Justicia Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad Castilla La Mancha, España; especialidad en Derecho Judicial en la Escuela de la Judicatura y especialidad en Ciencias Penales en la Universidad de Costa Rica.

Ingresó a la judicatura en el año 1989, presidiendo varios tribunales desde el año 1997 a la fecha.

Algunas de sus obras son: La Jurisdicción de los Referimientos: Fondo Jurisprudencial de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo 1995-1998 (coautor); Los medios de inadmisión en el Derecho Procesal Civil dominicano; Las Incapacidades en el Derecho Civil dominicano, entre otros.

# Lecciones de los Sabios: del valor, de la tolerancia y la humildad



### RESUMEN:

La tolerancia y la humildad nos permiten entender nuestras limitaciones.

### PALABRAS CLAVES:

Humildad, Tolerancia, Constitución, Plenos, Sociedad del espectáculo.

“Cualquier sastre de campo al del pueblo le hace un flu”.  
(Del Refranero Dominicano)

“Germán Brito llamó la atención indicando que la humanidad y la sensibilidad son un aspecto (sic) que se deben tener en cuenta en las escuelas que forman jueces, porque a veces “se da un porcentaje muy, muy preocupantemente alto de personas que salen de la escuela y que a diario le dan brillo al pequeño Trujillo que los dominicanos por lo general llevamos dentro”.  
(Reseña del Diario Libre, pág. 14 del lunes 10 de octubre del 2016, sobre declaraciones de la magistrada Miriam Germán Brito en la Cumbre Judicial Nacional)

¡Qué maravilla poder equivocarse!  
(George Steiner, Un largo sábado,  
conversaciones con Laure Adler)

**E**stá en boca de todos el lenguaje de la Constitución: democracia, derechos fundamentales, dignidad humana, etcétera.

Nos proclamamos constitucionalistas, es decir: asumimos, como incorrectamente se dice ahora, que nos empoderamos de los valores constitucionales.

En otras palabras, tenemos una genuina sensibilidad constitucional.

Bueno es que sea así. Ahora bien, en la práctica cotidiana, en nuestra vinculación con los pares, ¿aplicamos esos altos valores? ¿Traducimos en hechos lo que sale del cerco de la boca?

Cuando discutimos en los plenos ¿demostramos un grado de tolerancia suficiente para admitir las tesis adversas a las nuestras?

Hablé de tolerancia, que según el diccionario de la RAE es el “*respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.*”

En fecha tan lejana como 1685, John Locke, a una pregunta del monarca inglés sobre la mutua tolerancia entre cristianos, respondió con su famosa *Carta sobre la tolerancia, que comienza así:*

“Ya que usted me ha pedido mi opinión sobre la Tolerancia mutua entre los cristianos, le contesto brevemente diciendo que estimo que la tolerancia es la característica principal de la verdadera iglesia. Pues aunque algunos blasonan de la antigüedad de los

lugares y nombres o del esplendor de sus reinos, otros de la reforma de sus enseñanzas, y todos de la ortodoxia de su fe (...), estas y todas las demás pretensiones de esa clase puede que solo sean señalados, no de la iglesia de cristo, sino de la lucha de los hombres con sus semejantes para adquirir poder y mando sobre ellos. Si alguien posee todas estas cosas pero le falta la caridad, humildad y buena voluntad en general hacia toda la humanidad, incluso hacia aquellos que no son cristianos, estará muy lejos de ser un verdadero cristiano”.

Cámblele el escenario y usted tiene un vaso de agua fresca.

Los seres humanos somos un manojo de contradicciones, con disímiles temperamentos. Hace muchos años, un viejo sabio rural me dio una lección que me permitió vaciar de mi mochila de vida una serie de malas mañas, de perjuicios y de ñoñerías.

Escribo esa enseñanza no con las toscas palabras del viejo. Las traduzco:

“Mi hijo -me dice- cuando uno se levanta (“se apea del palo” palabras textuales) y sale por esos caminos de Dios se encuentra con una heterogénea variedad de hombres y mujeres, cada uno con sus vicios y sus defectos. Los soberbios chocarán con todos, porque entienden que el mundo debe girar alrededor de ellos. Se pretenden el centro del universo, y para hacerse oír gritarán y patalearán y ahogarán otras voces. Los sabios, en cambio, en su relación con los otros, viven practicando un ejercicio de transacciones, de cesiones, de concesiones para convivir”.

Transacciones, me viene a la cabeza el artículo 2044 del Código Civil.

Durante algunos años presidí la Asociación para el Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., lo que me obligaba a la participación frecuente de reuniones, asambleas, discusiones en las comunidades rurales. Sin formación académica, con lenguaje rudimentario, llano, directo, los comunitarios daban muestra de una civilidad de la que carecen muchos titulados.

¡Cuánto aprendí para entender, no para responder!; ¡cuánta grandeza en la sencillez!, ¡cuánta autenticidad!



Lejos de esa sociedad del espectáculo de la que antes -mucho antes de Vargas Llosa- hablaba Guy Debord, era -es- la autenticidad: la condición humana sin afeites ni cosméticos.

Hace más de dos mil años un campesino de la Galilea reprendía a los fariseos, a los que llamó *sepulcros blanqueados*, que se vendían como santos varones, exhibiendo una religiosidad y una piedad espurias.

Ese mismo campesino -que muchos llevan en medallas y camisetas- predicaba la humildad: los sencillos, los mansos heredarán la tierra.

Que no se confunda la humildad con el aborregamiento que envilece. Hablo de la capacidad para entender los límites de nuestra valía

y nuestros conocimientos, porque al fin y al cabo, el libro de lo que ignoramos es -será- siempre, siempre, de mayor volumen que el libro de lo que conocemos.

Humildad, pues, para entender nuestra pequeñez, nuestra insignificancia frente a los espectáculos del universo. Como estas reflexiones con las palabras que Papini pone en boca de Gog, personaje de ficción:

*“Los poetas, idiotas como niños, se extasían ante las luciérnagas errantes del infinito. Para mí, que por fortuna o desgracia no soy ni versificador ni místico, el cielo es únicamente el telón siniestro donde leo todas las noches la sentencia de mi nulidad”.*

- John Locke, Ensayo y Carta sobre la tolerancia, pág. 71, Alianza Editorial, el libro de bolsillo, segunda edición de 2014, Madrid, España.



# Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales

## (SINABIJ)

**Servicios en línea a través de:** <http://www.poderjudicial.gob.do/>

- Catálogo colectivo (más de 6,000 títulos)
- Biblioteca Virtual PJ (libros del Poder Judicial en texto completo)
- Análisis de artículos de Derecho (más de 2,000 artículos)
- Boletín Histórico (Sentencias en texto completo 1908-1993)
- Enlace a recursos y páginas especializadas en Derecho

### Servicios en sala

- Información y referencia
- Consulta en sala
- Bibliografías temáticas (a solicitud)
- Reproducción de documentos
- Conexión Wifi
- Actividades culturales y educativas

**Correo-e:** [bibliotecas@poderjudicial.gob.do](mailto:bibliotecas@poderjudicial.gob.do) • **Horario:** 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Suprema Corte de Justicia • Palacio de Justicia de Santiago  
Palacio de Justicia de San Juan • Palacio de Justicia de San Cristóbal



## WENDY S. MARTÍNEZ MEJÍA

Jueza Primera Sustituta de presidente  
Cámara Penal de la Corte de Apelación  
Departamento Judicial de Santo Domingo  
República Dominicana  
wmartinez@poderjudicial.gov.do

Licenciada en Derecho egresada en el 1996 de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU). Inició en el Poder Judicial dominicano como técnico oficinista en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el 1993, ingresando a la Carrera Judicial en el 2001 cuando ocupaba la posición de Juez de Paz Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

Es docente fundadora de la Escuela Nacional de la Judicatura, y colaboró como docente en la formación inicial de la Escuela del Ministerio Público. De igual forma, es docente universitaria desde el año 1998 hasta la fecha.

Ha realizado múltiples aportes a la bibliografía nacional en el área del Derecho. Es miembro de la Comisión de Justicia Ambiental de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

# El Derecho a la Intimidad de las Personas Privadas de Libertad



Foto: <http://www.everystockphoto.com>

### RESUMEN:

En el presente escrito se describe el estado actual del derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad en el contexto europeo y latinoamericano, con especial atención al ámbito español y dominicano. Se trata de dos ámbitos completamente distintos, tanto en lo que respecta a los principios que rigen la relación del interno con la autoridad penitenciaria, como en el estado fáctico de los derechos fundamentales en estas dos naciones, una inserta dentro del sistema de integración de la Unión Europea y la otra en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

Se toman como puntos centrales de la investigación, la interferencia que en la intimidad de los internos producen los registros de celdas, el cacheo de personas con registro

integral y la vigilancia de las comunicaciones. El estudio de la jurisprudencia europea y española permite observar la evolución de la cuestión hasta llegar a su estado actual, así como visualizar la interferencia limitada, como garantía material del derecho a la intimidad, aún en la situación de particularidad, en que se encuentra la intimidad en los recintos carcelarios, y disminuyendo los sesgos que produce la privación de libertad en la valoración de la intimidad de los internos en casos de delitos especialmente graves.

### PALABRAS CLAVES:

Dignidad, intimidad, imagen, internos, privacidad, proporcionalidad, libre desarrollo de la personalidad, derechos humanos, derechos fundamentales, comunicaciones, autoridad penitenciaria, régimen penitenciario, registro, cacheo.

Recibido el 15/09/2016 – Aprobado el 28/11/2016.

**E**n esta investigación se aborda el derecho a la intimidad y a la imagen de la persona privada de libertad, desde la perspectiva de los derechos humanos. Por ello se presta atención al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, específicamente al Convenio Europeo de Derechos y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al Derecho Constitucional español y dominicano, a las reglas que autorizan la limitación de estos derechos en el marco del Derecho Procesal Penal, y del Derecho Penitenciario. En el abordaje del tema se vinculan dos derechos fundamentales, la intimidad y la imagen, en virtud de que ambos convergen en la materialización y eficacia de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, como plataformas o ejes transversales sobre los cuales descansa la construcción del bienestar de los individuos en el Estado Constitucional de Derecho.

Se trata de un estudio de naturaleza descriptiva, en el cual se sintetiza el régimen actual de protección de estos derechos, a partir del análisis de la legislación aplicable y las sentencias de los tribunales internacionales competentes, y de algunas decisiones de carácter interno.

### **Problema identificado**

La fijación de una medida de coerción, en este caso pena privativa de libertad, expone al sujeto a una vulneración de otros derechos no limitados expresamente en la decisión que ordena la privación de libertad, por lo que en la práctica dichas limitaciones se extienden al derecho a la intimidad de forma inevitable. Ahora bien, ¿hasta dónde está legitimada la intromisión en la intimidad de las personas privadas de libertad? O en otra forma, ¿Cuáles son los límites legítimos de la intimidad en la vida penitenciaria?

### **Introducción**

Resulta un lugar común la complejidad del derecho a la intimidad tanto desde el punto de vista conceptual como desde el punto de vista de su contenido material. Su relación primigenia con otros principios constitucionales, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, coadyuvan

en la indeterminación de este derecho; aún cuando sirven de parámetro para establecer, en cada caso concreto, el peso de este en una sociedad determinada.

El derecho a la intimidad de las personas sujetas a privación de libertad implica a cargo del Estado, la responsabilidad de garantizar un ambiente adecuado en el cual los internos puedan desarrollarse libremente como seres humanos dentro de la dignidad que esta condición conlleva.

De ahí que la intervención estatal se encuentra limitada a las actuaciones que resulten necesarias y útiles para el buen gobierno de los centros penitenciarios, la sana convivencia de los internos dentro del recinto, la efectividad y eficacia del tratamiento penitenciario; y las relaciones de las autoridades penitenciarias con los internos, permitiendo al privado de libertad conservar un espacio de decisión sobre el acceso a terceras personas (la autoridad penitenciaria y los demás internos privados de libertad) a su reducida esfera de intimidad o privacidad.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad implica, por tanto, no solo la existencia de recintos penitenciarios idóneos para la seguridad del cumplimiento de las medidas y penas privativas de libertad; sino también la adopción de las providencias y políticas que permitan al interno excluir a terceras personas de su ámbito privado, resguardando las dinámicas de las relaciones interpersonales entre los internos, bajo la supervisión o vigilancia de las autoridades penitenciarias.

El presente trabajo tiene como objetivo principal describir la situación actual de los derechos a la intimidad de la persona privada de libertad en el contexto latinoamericano y europeo con especial atención al cumplimiento de las reglas internacionales de protección por parte del Estado dominicano y el Estado español.

Para ello, desarrollaremos este trabajo en cuatro partes a) la intimidad de la persona privada de libertad, la relación del interno y la autoridad penitenciaria, así como el efecto de las vulneraciones a la intimidad y la imagen en la presunción de inocencia; b) el sistema de protección de la intimidad en el

régimen penitenciario español y dominicano; c) el desarrollo del derecho a la intimidad en el contexto español y europeo; y finalmente d) el estado actual del derecho a la intimidad de los internos en el Derecho Dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No se pretende un examen exhaustivo de la cuestión, y se advierte al lector que el presente escrito se realiza en función de nuestra experiencia y estudio del Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos, el cual guarda grandes diferencias con el Sistema Interamericano lo que podría sesgar la comprensión del fenómeno carcelario y de protección de los derechos humanos de los internos planteada, por ser ajena a la realidad sociológica y jurídica integral que subyace en las normas y jurisprudencia europea.

## 1. La intimidad de la persona privada de libertad

Aun cuando el derecho a la intimidad de las personas se encuentra protegido desde la primera generación de derechos fundamentales, de forma indirecta como manifestación de la protección a su dignidad,<sup>1</sup> o de forma expresa como la protección a la privacidad y al honor, su garantía en el ámbito penal, aparece como una expresión de la obligación negativa de defensa de los derechos humanos impuesta a cargo del Estado, al establecer en el orden penal interno de las naciones, determinadas condiciones ante la posibilidad de carácter excepcional de su limitación.

Esta condición de excepcionalidad aparece mitigada en determinados ámbitos especialmente delicados, en que se contraponen conceptos como bien común, seguridad ciudadana, personas y situaciones peligrosas; como ocurre con el terrorismo, el narcotráfico, el espionaje, los delitos sexuales en contra de menores de edad, entre otros supuestos penales que generan profunda alarma y pánico social. No resulta extraño, que en aras de satisfacer la necesidad de seguridad que está llamada a suplir el Derecho, la limitación a estos derechos fundamentales llegue, inclusive, a constituir una afectación de su núcleo

duro,<sup>2</sup> debido a la aceptación con carácter general de la legitimidad de la intervención estatal en la restricción de dichos derechos, en el curso del proceso penal, sobre todo si la persona en conflicto con la ley se encuentra en estado de privación de libertad.<sup>3</sup>

La protección de la intimidad en los casos de privación de libertad resulta de suma complejidad, debido a las condiciones mismas de cumplimiento de las medidas o sanciones que parecen incompatibles con un régimen de protección fuerte de la intimidad; mientras que el derecho a la imagen parece resguardado por la compatibilidad del derecho con las medidas y penas privativas de libertad, que ponen las actividades del interno bajo un sistema de control riguroso por parte del Estado, inversamente a lo que ocurre con la intimidad reducida al máximo por el control de la autoridad penitenciaria sobre la vida del interno, este control permite una protección mayor de la imagen. Por esto, podría asegurarse que existe una relación proporcionalmente inversa entre el control ejercido por la autoridad penitenciaria y el derecho a la intimidad, y el control ejercido por la autoridad y el derecho a la imagen.

En una primera aproximación a la cuestión nos hemos planteado la posibilidad de analizar de forma conjunta ambos derechos, intimidad e imagen. Sin embargo, en la medida en que avanzamos en la investigación se fue evidenciando que la protección de estos dos derechos, no presenta los mismos escollos, a pesar de estar estrechamente vinculados. De ahí que se haya optado por el examen del derecho a la intimidad, y solo referirnos al derecho a la imagen en tanto este derecho se vincule a las situaciones concretas objeto de estudio, la intimidad de la persona privada de libertad.

La construcción de un concepto de derecho a la intimidad particular de las personas privadas de libertad, que se observa, sobre todo de

1 Ver Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 1948; RIGAUX, F., «La liberte de la vie privée», en *Revue internationale de droit compare*, n.º 3, 1991, p. 539;

2 El concepto de núcleo duro, hace referencia a la parte de los derechos humanos que no puede ser reducida o limitada sin que el derecho deje de existir o pierda su naturaleza.

3 Ver STC 11/2006, de 16 de enero Sobre el recurso de amparo promovido por Don Jon Koldo Aparicio Benito frente a Autos de la Audiencia Provincial de Palencia y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León que desestimaron su queja contra el centro penitenciario La Moraleja, de Dueñas, sobre retención de la revista "Kale Gorria" a interno por delitos de terrorismo.





Foto: <http://www.freeimages.com>

forma clara, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, revela la complejidad de la cuestión; pues en todo momento entrarán en juego, por un lado la necesidad de garantía de cumplimiento o ejecución de las medidas o sanciones privativas de libertad y, por otro lado, las reivindicaciones del Neoconstitucionalismo respecto a los límites del poder punitivo del Estado con miras a la preservación de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Sin embargo, esta intimidad limitada parece responder a una lógica distinta a la de los derechos fundamentales de las personas en libertad, no solo en el ámbito jurídico sino también en el ámbito social, donde aparece subyacente el concepto de sujeto peligroso<sup>4</sup> de la persona privada de libertad y la necesidad de seguridad.

El concepto de peligrosidad presente en el discurso penal desde sus inicios, tanto para los casos de inimputabilidad y medidas de

seguridad, como para los casos de sujetos imputables peligrosos, aparece hoy en día en el discurso jurídico positivista que propugna por la incorporación al ordenamiento jurídico interno, de ciertas normas que permitan la vulneración de derechos fundamentales, bajo el supuesto de la peligrosidad del agente y la necesidad de seguridad de los individuos que viven en sociedad.

Se trata de un concepto finalista que parecía superado en el desarrollo del Derecho Penal, pero que se reinserta nuevamente a partir de finales de los años 90 en la legislación y la jurisprudencia, alcanzando su mayor extensión después los atentados de las Torres Gemelas del 11 de septiembre del año 2001. La figura jurídica ha vuelto a ocupar un lugar de importancia, aun cuando probablemente no lo encontremos bajo esta nomenclatura expresamente, ni en la norma ni en las decisiones de nuestros tribunales. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿no es la idea de peligro la que subyace bajo la legitimación de determinadas teorías, como por ejemplo la Teoría del Derecho Penal del Enemigo,<sup>5</sup> o

4 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el Derecho penal*, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2006, p. 81, para abundar al respecto ver: Armaza Armaza, Emilio José. *El tratamiento del delincuente imputable peligroso*. Consultado el 16 de mayo del 2015, 15:40 p.m. en <https://addi.ehu.es/bitstream/10810/12180/1/ARMAZA.pdf>

5 Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá. *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Civitas, 2003, p. 102 y Francisco Muñoz Conde,

la legitimación de investigaciones secretas a cargo del Centro de Investigación Criminal de España, o la Dirección Nacional de Inteligencia de República Dominicana?

¿No es la idea de peligro y seguridad la que justifica la realización de pruebas de alcoholemia, de drogas narcóticas y sustancias alucinógenas, con la finalidad de evitar accidentes que pongan en riesgo la integridad física y la vida de los ciudadanos? En todos estos supuestos se admite como legítimo irrumpir en la intimidad de las personas amparadas constitucionalmente en la protección de sus derechos fundamentales dentro de los que se encuentra la intimidad.

Sobre el fundamento de necesidad y seguridad se admite como legítimo la intromisión en la intimidad genética de los individuos a través de la realización de pruebas de ADN, la intromisión en estado de salud a través de exámenes corporales (ginecológicos, óseos, médicos en sentido general); o a través de la intervención en la intimidad del domicilio, mediante los registros y allanamientos, o de la injerencia en el secreto de las comunicaciones, a través de la interceptación de llamadas telefónica, el examen de voz y data de la comunicación digital; todo con la finalidad de recabar pruebas para el aseguramiento del juicio y de la eficacia del Derecho Penal y las penas.

En todos estos supuestos el investigado se encuentra expuesto al poder punitivo del Estado, con los límites que señala la ley, y que a partir de casos concretos ha ido desarrollando paulatinamente la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional Español,<sup>6</sup> como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La determinación de supuestos en los cuales se puede considerar legítima la intervención del Estado para la limitación de la privacidad e intimidad de las personas detenidas, parece contener un conjunto de estándares comunes en los diversos países, de forma muy

particular en lo que respecta a la irrupción estatal en el domicilio, y las intervenciones de las comunicaciones e intervenciones corporales; ello se debe, a que aun cuando la protección de la vida privada, su contenido y forma, varían según los países y las épocas históricas dependiendo de los valores y principios de cada sociedad,<sup>7</sup> las distintas sociedades conciben como legítimo y aceptable que la producción de un ilícito penal grave, es tan repudiable que convierte la intimidad del sospechoso investigado en un derecho precario, cuya garantía se limita al examen de la proporcionalidad de la medida limitativa de derecho.<sup>8</sup>

El problema se plantea en dos vertientes diferentes, por un lado el desequilibrio entre las partes que intervienen en el proceso penal, el ciudadano investigado o condenado, sujetos a privación de libertad (parte indiscutiblemente más débil) frente al sistema de justicia penal (el ministerio público, el juez, autoridades penitenciarias, y los diferentes auxiliares en la investigación), evidentemente más fuertes y dotados de recursos suficientes para que el ciudadano investigado quede en una desventaja significativa, frente al aparato punitivo, por lo que las normas de protección de las personas privadas de libertad en el proceso penal, obedecen a la lógica de este desequilibrio. De ahí que por un lado, la protección de la intimidad y la imagen de las personas en conflicto con la ley penal, aparece en las leyes en forma de límites a los poderes del Estado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia, con carácter de derecho fundamental, consagrado en el proceso penal de nuestra época, como pilar sobre el cual se construye un modelo de proceso penal que se reproduce en los casos concretos.

### **1.1 Relación de la persona privada de libertad con la autoridad penitenciaria**

El sujeto en conflicto con la ley penal es una persona vulnerable debido a un desequilibrio

40

Derecho penal del enemigo. Conferencias magistrales, no. 6, México, INACIPE 2003, p. 44.

6 El Tribunal Constitucional Dominicano fue creado en el año 2012, y aun no se pronunciado respecto a estos temas. Aun cuando la Suprema Corte de justicia desde el año 1994 y hasta el 2012 conoció como el control directo de la constitucionalidad. No se revisó decisión de estos órganos respecto a la materia.

7 Abarca Junco, Paloma. El Derecho A La Intimidad En El Derecho Internacional Privado Español, p. 10. consultado el 18 de mayo del 2015 en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned/BFD-1992-2-82ECBC36/PDF>

8 Se excluye de este análisis el tratamiento dado al tema por los Estados Unidos de Norteamérica, por no formar parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, ni al sistema europeo.

en la relación jurídica que lo vincula al Estado, quien ejerce el poder punitivo. Esta vulnerabilidad aumenta si la persona se encuentra privada de libertad, puesto que queda a merced del Estado encargado del control y administración de los centros de internamiento, al tiempo de establecer las normas que regulan la vida penitenciaria del interno.

Tradicionalmente el Tribunal Constitucional de España ha considerado que se trata de una relación de especial sujeción en la que la administración penitenciaria ocupa una posición de supremacía respecto a los internos, que le permite limitar de forma accesoria ciertos derechos fundamentales distintos a los limitados por la medida o sanción privativa de libertad, impuesta por la autoridad judicial competente.<sup>9</sup>

Se trata de una de las calificadas “*relaciones especiales de sujeción*”, en la que el interno se integra en una institución preexistente donde la autoridad penitenciaria ejerce su poder fuera de los límites generales reconocidos a los ciudadanos, quedando sujetos a un sistema de poder público particular, donde lo que se plantea como excepcional para el resto de la ciudadanía viene a ser la regla para la población penitenciaria, con algunos matices. Se reconoce como legítima la limitación de los derechos fundamentales en una intensidad leve, y donde tímidamente se cuestiona la legitimidad de la afectación intensa de estos derechos.

Sin embargo, esta relación de especial sujeción está sometida al principio de legalidad, por lo que las limitaciones de derechos fundamentales debe producirse dentro del marco de las excepciones establecidas en la ley y sujetas al control jurisdiccional por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de la Ejecución de la Pena, en el caso dominicano.

El reconocimiento constitucional de los derechos humanos, y la posibilidad de su afectación condicionada a la regulación por parte del legislador, a través de la ley, evidencian que dicha limitación está sujeta a este principio, por lo que su establecimiento en

reglamentos y normas de jerarquía inferior a la ley, vulnera el orden constitucional, que las consagra como excepcionales y sujetas a procedimientos igualmente establecidos en la ley.

En este sentido, el Reglamento Penitenciario de España núm. 190/1996, ha incorporado la jurisprudencia del TC español sobre las “*relaciones especiales de sujeción*” al contemplar que “*el interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones*”.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional español ha matizado el criterio de la especial sujeción, al hacer referencia, posteriormente a “*un intenso control público*” como característica de la vida de los internos en las penitenciarias.<sup>10</sup>

## 1.2 Derecho a la intimidad y presunción de inocencia

La presunción de inocencia constituye el principio sobre el cual se construye el modelo de proceso penal, y el régimen de prueba en materia punitiva en la sociedad occidental. En principio aparece tanto en el Derecho Penal español como en el Derecho Penal dominicano, como una manifestación del principio “*in dubio pro reo*” y con posterioridad, debido al gran desarrollo alcanzado por las garantías del debido proceso de ley, se reconoce en algunos ordenamientos jurídicos, su carácter de derecho fundamental, consagrado en la constitución, adquiriendo una dimensión política, que obliga a los Estados que así lo han incluido en su catálogo de derechos constitucionales, a su garantía material.

En efecto el artículo 24.2 de la Constitución española y el artículo 69.3 de la Constitución dominicana reconocen su carácter autónomo como derecho fundamental relativo al proceso penal, y de forma extensiva al proceso administrativo sancionador. De ello se desprenden efectos importantes, como su ámbito de aplicación más allá del régimen probatorio, y del limitado alcance del “*in*

9 SSTC 74/1985 y STC 2/1987 del de 21 de enero, STC 120/1990, de 27 de junio; STC 57/1994, de 28 de febrero, STC 141/1999, de 22 de julio.

10 Otras sentencias en los cuales el TC de España ratifica el criterio de la especial sujeción, son STC 204/2000, de 24 de julio del 2000 y 218/2002, de 25 de noviembre del 2002.

*dubio pro reo*". Dentro de estos efectos podemos ubicar los concernientes a la necesidad de protección de la intimidad y la imagen de la persona investigada en el proceso penal, hasta tanto haya intervenido sentencia condenatoria firme, o con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, así como la obligación de reparar los daños que se puedan ocasionar al investigado o a terceras personas relacionadas con éste en el ámbito privado, provenientes del abuso de derecho de la libertad de expresión respecto a su intimidad e imagen, o del uso indebido por parte de las autoridades, ya sea a través de la violación al secreto de la investigación, ya sea a través de la intromisión en la intimidad y la vulneración de la imagen fuera de los supuestos permitidos por la ley.<sup>11</sup>

Es por ello que se puede asegurar que el examen de la afectación de la presunción de inocencia como derecho fundamental del procesado, como consecuencia de la intromisión en su derecho a la intimidad y la imagen; debe responder al test de proporcionalidad propuesto por Robert Alexy. Test que debe realizar el legislador al momento de determinar los supuestos en los cuales se legitime a la autoridad pública a irrumpir en la intimidad del investigado, así como el juzgador al momento de autorizar la medida y determinar en cada caso concreto, si los principios o derechos que se pretenden asegurar con la medida restrictiva de derecho, deben ser privilegiados respecto a los derechos a la intimidad e imagen.<sup>12</sup>

Es importante aclarar que el numeral cuatro del artículo 44 de la Constitución dominicana establece que *"el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la*

*prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley*". Lo que evidencia la fragilidad de la protección de la presunción de inocencia, en la Constitución dominicana, pues en la fase intermedia, aun decretada la apertura a juicio, no existe sentencia condenatoria; por lo que la difusión de los datos relativos al proceso y su vinculación con el imputado, afecta la percepción que sobre el imputado y los hechos puede tener la ciudadanía e incluso los jueces, que también acceden a los medios de comunicación, sin dejar de mencionar las dificultades que se suman en caso de juicio por jurado.

### **1.3 El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad**

El derecho a la intimidad se relaciona de forma sustancial con el concepto de dignidad humana, como derecho natural. De ahí que hablar de derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad, implica hurgar en las particulares circunstancias en que se encuentran, y el impacto que ello produce no solo en su derecho a la intimidad, sino en el concepto mismo de intimidad y su alcance.

El artículo 18 de la Constitución española garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; los cuales son calificados por el TC, en su sentencia 14/2003, como derechos autónomos y sustantivos, aunque estrechamente vinculados entre sí, por ser derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas.<sup>13</sup>

La protección de la intimidad de las personas privadas de libertad fue analizada por primera vez por el Tribunal Constitucional español mediante sentencia 89/1987, de fecha 3 de junio, a raíz de un recurso de amparo interpuesto por un interno contra la autoridad penitenciaria, sobre el alegato de la vulneración al derecho de comunicación especial, consideró que la intimidad de las personas privadas de libertad se reduce a *"su vida interior"*.<sup>14</sup> Este

11 Se debe recordar el caso en la República Dominicana, de la reproducción y venta de videos domésticos que fueron secuestrados por el Ministerio Fiscal del Distrito Nacional en el curso de una investigación penal por tráfico ilícito de drogas y lavados de activos, en el cual se observaba al condenado puertorriqueño David Figueroa Agosto (investigado en República Dominicana) sosteniendo relaciones sexuales con diversas mujeres, en tiempos y lugares distintos. Videos que finalmente no fueron utilizados en juicio ni ofertados como medios de prueba, y cuya exhibición, reproducción y venta produjo no sólo vulneración a la intimidad del investigado sino, además, de terceras personas, que compartieron con este en el ámbito de la estricta intimidad sexual protegida constitucionalmente.

12 Nos referimos de forma concreta a las medidas que afectan la intimidad, aunque igual razonamiento aplica, a toda medida que produzca menoscabo de los derechos fundamentales, incluyendo la prisión preventiva.

13 STC14/2003 de 28 de enero del 2003

14 STC 89/1987, de 3 de junio (FJ 3°).



criterio aparece reforzado en la sentencia del Tribunal Constitucional 218/2002, del 25 de noviembre, donde se vincula la intimidad al derecho a la propia personalidad, derivado de la dignidad humana y a la calidad de vida.

Mientras el artículo 44 de la Constitución dominicana hace referencia de forma expresa, además de los derechos antes indicados, al respeto de la vida privada y al buen nombre.

En ambas constituciones se protege el domicilio y el secreto de las comunicaciones como espacios de intimidad de las personas. Sin embargo, la protección difiere en cuanto al trato dado en la ley. Ambas normas tienen disposiciones similares y reconocen la posibilidad de limitación de dichos derechos, sujetándolas a las disposiciones de la ley, como ocurre en el proceso penal, respecto al domicilio y el secreto de las comunicaciones.

En la Constitución española el domicilio recibe una protección menos fuerte que el secreto de las comunicaciones, en virtud de que se permite la intromisión en el mismo mediante autorización judicial; o sin orden, en caso de flagrante delito aun sin consentimiento del titular del derecho, mientras que solo puede interferirse en el secreto de las comunicaciones cuando interviene autorización judicial.

El artículo 44 de la Constitución dominicana, consagra como derechos protegidos, la intimidad, la vida privada, el domicilio, la correspondencia del individuo, el honor, el buen nombre y la propia imagen. Siendo extensiva la garantía de la intimidad a la vida familiar. Se establece como sanción a las violaciones al derecho a la intimidad *“el resarcimiento conforme a la ley”*. En este sentido cabe destacar que el ordenamiento jurídico dominicano establece sanciones civiles y penales para los casos de vulneración al artículo 44 de la Constitución, tanto en el Código Penal a través de la tipificación penal del delito de difamación, injuria y revelación de secretos<sup>15</sup>, como en leyes especiales, tal es el caso de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que sanciona y tipifica el ilícito de difamación e injuria a través de los medios

de comunicación, y los artículos 21 y 22, de la Ley núm. 53-2007, del 23 de abril del año 2007,<sup>16</sup> sobre Delitos de Alta Tecnología, referente a la difamación e injuria a través de medios telemáticos.<sup>17</sup>

Muchos prácticos del derecho caerán en la tentación de visualizar en la garantía penal un aspecto de inconstitucionalidad, sin embargo, es pertinente recordar, para salir al paso a esta conclusión adelantada, que la exigencia de reserva legal es para la limitación del derecho no para una ampliación de la garantía de los derechos fundamentales, pues en virtud del artículo 8 de la misma Constitución dominicana *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*. Y que el principio de lesividad es de contenido penal, y constituye una garantía ciudadana, por lo que sólo entra al control de la constitucionalidad por la vía de la desproporción entre la conducta reprimida o configuración del ilícito y la existencia de otras medidas menos graves para proteger el derecho vulnerado con el ilícito (principio de intervención mínima).

El artículo 44 de la Constitución dominicana plantea tres supuestos distintos en los cuales se admite la limitación del derecho al domicilio, a saber, los supuestos de flagrancia, la autorización judicial y las limitaciones ordenadas por la ley; estando la autorización judicial sujeta a las condiciones establecidas en la ley. Sin embargo, el legislador dominicano no regula la intervención del domicilio en el ámbito civil, administrativo, tributario, laboral, o inmobiliario, con fines probatorios.

44

16 Consultada en [http://www.oas.org/juridico/PDFs/repdom\\_ley5307.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/repdom_ley5307.pdf)

17 Informe Final sobre la misión del IPI para la despenalización de la difamación en la República Dominicana República Dominicana, del 14 al 16 de junio de 2012 en cooperación con: Asociación de Trabajadores de Medios del Caribe (The Association of Caribbean MediaWorkers, ACM) Participantes de la misión Directora Ejecutiva del IPI, Alison Bethel McKenzie Asesora de Libertad de Prensa del IPI para América Latina y El Caribe, Mariela Hoyer Vicepresidenta de la Junta Directiva del IPI, Pavol Múdry Miembro del IPI y Editor de Internacionales del Miami Herald, John Yearwood [http://www.freemedia.at/fileadmin/resources/application/Informe\\_Final\\_Republica\\_Dominicana.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/resources/application/Informe_Final_Republica_Dominicana.pdf)

15 Artículos 367, 368, 389 del Código Penal, que prevén y sancionan los delitos de difamación, injuria y revelación de secretos.

En cuanto al secreto de la correspondencia, documentos o mensajes privados, la protección abarca tanto los datos físicos, como digitales o electrónicos, conteniendo una clausula abierta, que permite la protección de la comunicación privada con independencia del soporte en el cual se encuentre el dato; lo cual puede inferirse tanto de la expresión “dato electrónico o de todo otro tipo”, así como por lo dispuesto en la parte in fine del numeral 3 del artículo que se analiza “o la establecida en otros medios”.

En la protección del secreto de la comunicación, el constituyente dominicano ha cerrado la posibilidad de interferencia fuera de la autorización judicial, al establecer en el numeral 3 del artículo 44 que: “...Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso.” Lo que evidencia dos condiciones para la legitimidad de la limitación, que se trate de un proceso judicial, con independencia de la materia, que se excluya todo lo privado no pertinente al proceso judicial que origina la intervención.

Se trata de lograr el equilibrio entre la garantía de los derechos individuales de la persona, al tiempo de asegurar los intereses sociales, por lo que su limitación solo es posible “en procura de resguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía” como lo ha entendido la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Costa Rica,<sup>18</sup> a cuya jurisprudencia nos remitimos como parte del contexto latinoamericano.

En el ámbito internacional tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos, reconocen el derecho a la intimidad. En este sentido el artículo 11.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece la protección de la honra y la dignidad en los términos siguientes: “1. Toda

persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Mientras el Convenio Europeo en su artículo 8 establece que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Como se puede observar entre ambos regímenes de protección existen las siguientes diferencias:

- a) El derecho interamericano vincula la protección de la vida privada a la dignidad humana y a la honra; extendiendo la protección al domicilio, y la correspondencia; mientras el Convenio Europeo protege la vida privada, el domicilio y la correspondencia, sin vincular expresamente a la dignidad humana.
- b) La Convención Interamericana no establece los supuestos sobre los cuales el legislador puede limitar dichos derechos, al tiempo de remitir a la ley para la determinación de la legalidad de las restricciones a estos derechos. El Convenio Europeo lista los supuestos en los cuales el legislador puede proceder a limitar estos derechos, indicando que se justifica la limitación en caso de ser “necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.
- c) La Convención establece de forma particular la obligación de protección

18 Hernández Valle, Rubén. “Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense”. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 85-102, ISSN 0718-0195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Consultado en [http://www.cecococh.cl/html/revista/docs/estudiosconst/revistaano\\_6\\_1.htm/Delimitacion06.pdf](http://www.cecococh.cl/html/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Delimitacion06.pdf).

al ciudadano por parte de los Estados miembros mediante la ley, frente a las vulneraciones de estos derechos, con independencia de si estas vulneraciones provienen de los particulares o de la autoridad pública; mientras el Convenio se refiere a protección de los particulares frente a las interferencias en estos derechos por parte de la autoridad pública.

Es preciso acotar que debido a la amplitud de supuestos establecidos en el Convenio que legitiman la interferencia de la autoridad pública para limitar estos derechos, el carácter de excepcionalidad de las medidas limitativas de ellos, resulta muy amplio e incluso riesgoso para la garantía material de estos. Ha sido la jurisprudencia tanto del TC como del TEDH, las que han delimitado en su doctrina los ámbitos de legitimidad de estas excepciones. Donde resulta una constante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español que la limitación de derechos fundamentales tiene carácter excepcional y debe ser autorizada por la ley.

Así la intimidad en sentido general está sometida a numerosos supuestos de limitación por parte del legislador en los casos de ciudadanos en situaciones ordinarias, sin afectación de su estatuto de libertad. En el caso de las personas privadas de libertad estas limitaciones resultan potencializadas por lo que su derecho a la intimidad tiene un alcance más restringido aun, toda vez que la misma privación de libertad para ser ejecutada en recintos carcelarios, implica per se una injerencia por parte de la autoridad penitenciaria y de los demás internos, en el ámbito de lo privado de cada interno, respectivamente.

El artículo 25.2 CE, señala como finalidad de la sanción o medidas de seguridad, la reeducación y la reinserción social; fines que solo podrían lograrse bajo un sistema vigilado de cumplimiento que favorezca la reflexión y los cambios conductuales atendiendo a cada caso en concreto, por lo que la limitación de los derechos a la intimidad en los recintos carcelarios estará legitimada, no solo por la autorización de la ley a la limitación, sino también respecto a su necesidad y eficacia

para lograr los fines de la pena o medida de seguridad impuesta.

El derecho a la intimidad en estas condiciones *“es la esfera de protección que garantiza a los internos estar solos si lo desean, mantenerse apartados sin ser molestados por intromisiones arbitrarias de Gendarmería. El personal a cargo de la vigilancia y seguridad del penal, no puede intervenir en aquella esfera íntima de la vida del interno, ya que el deber de vigilancia que tienen los funcionarios de Gendarmería sobre los reclusos, llega hasta el límite de no vulnerar su derecho a la intimidad o vida privada”*.<sup>19</sup> Pero cuál es esa esfera de protección si como afirma el TC español *“la afición que la reclusión conlleva en la intimidad, reducida casi al ámbito de la vida interior, es sin duda una de las consecuencias más dolorosas de esa privación apuntada, y que tanto es así que muchas de las actuaciones que de manera ordinaria se consideran privadas e íntimas, se encuentran no sólo expuestas al público, sino incluso necesitadas de autorización”*.<sup>20</sup> Tal es el caso de las visitas conyugales o de parejas, que garantizan la posibilidad del individuo de realizarse sexualmente y ejercer su derecho a la integridad y libertad sexual, actividad propia del ámbito privado de los individuos.

La intimidad en sentido débil o *soft*, implica que el titular del derecho define con su accionar el alcance de su intimidad marcando el nivel de acceso a terceras o segundas personas, y disponiendo de lo íntimo o lo privado, como ocurre con la publicación de imágenes, datos en las redes sociales, por lo que su extensión está condicionada al carácter de la persona o el aspecto de su vida que se ve afectado en concreto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.<sup>21</sup> Pero ¿qué ámbito de disponibilidad de intimidad le queda al interno, obligado a convivir e incluso compartir la

19 Poblete Espinola. Gustavo. El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad. Consultado en <http://www.elquintopoder.cl/justicia/el-derecho-a-la-intimidad-de-las-personas-privadas-de-libertad/> <http://www.elquintopoder.cl/justicia/el-derecho-a-la-intimidad-de-las-personas-privadas-de-libertad> . STC 57/1994, de 29 de febrero. Ver: El Derecho A La Intimidad De Las Personas Privadas De Libertad Y El Principio Celular A La Luz De La Jurisprudencia Constitucional un 86.

20 <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CClQFjAA&url=http%3A%2F%2Fvistas.uned.es%2Findex.php%2FRDUNED%2Farticle%2Fdownload%2F11045%2F10573&ei=44BbVd6iLsPrUsnpgJAN&usq=AFQjCNFw8WkTONwM MORVJ2YxI5s3qM53nQ>.

21 STC 115/2000, del 5 de mayo del 2000; reiterado en STC 83/2002 y STC 196/2004.



habitación con otros internos, y sometido a la supervisión permanente de la autoridad penitenciaria?

Las limitaciones que en la práctica sufre el derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad permite reflexionar sobre el impacto del ilícito penal en la persona del imputado, toda vez que todo parece indicar que el ilícito penal, por su carácter de orden público,<sup>22</sup> relevante para la sociedad, y su derecho a la información y seguridad, convierte al sujeto investigado en una persona pública, con las limitaciones en el derecho a la privacidad que ello conlleva, por pasar a ser de interés para la ciudadanía las cuestiones atinentes a la persona del infractor.<sup>23</sup> Esta parece ser la idea subyacente en las normas que regulan la limitación de lo íntimo, referido al imputado, y la protección de su imagen, en el curso del proceso penal.

En este orden de ideas, se puede observar que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, excluye la aplicación de la directiva a los asuntos atinentes a la materia penal, seguridad pública, defensa, seguridad del Estado.

## 2.- Protección de la intimidad de las personas privadas de libertad y régimen penitenciario

Dentro de las reglas que protegen los derechos fundamentales de los procesados, se encuentran las relativas a la legalidad de la prueba con el consecuente sistema de nulidades de los actos, las actuaciones y las pruebas, y la prohibición de subsanación cuando hay vulneración a derechos fundamentales; las relativas a los plazos de duración de la prisión preventiva y del procedimiento, las reglas referidas a la restricción de publicidad de las vistas o audiencias en la fase

preparatoria o de investigación; así como las reglas que regulan la vida de los internos en las penitenciarias, incluyendo las relativas a la separación de los privados de libertad de forma preventiva de los condenados.

Las reglas de orden penitenciario, están destinadas a garantizar el poder punitivo del Estado dentro del marco de los sistemas democráticos de derechos, a través del aseguramiento del cumplimiento de la finalidad de prevención general y especial de la pena.

### 2.1- La intimidad en el Derecho Penitenciario español

La protección del derecho a la intimidad en el Derecho Penitenciario español se encuentra regulada de forma general y amplia por las disposiciones del artículo 25 de la CE, que establece que: *“el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se ven expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la seguridad social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.

Como se acotó en otra parte de este trabajo, el desarrollo de la personalidad implica la garantía de un espacio libre de injerencia de terceras personas en el que cada ciudadano se sienta en absoluta libertad, fuera de la supervigilancia y control de otros seres humanos, por lo que aun cuando el artículo 25 de la CE no establece expresamente el derecho a la intimidad de los internos, debemos concluir que este es un derecho constitucionalmente protegido en las disposiciones de este artículo, por la remisión que hace a los derechos fundamentales contemplados en el capítulo 1ro. Título I de la Constitución (donde se reconoce el derecho a la vida privada y la imagen en el artículo 18), y por establecer como derecho, el desarrollo integral de la personalidad, que no puede ser desvinculado de un espacio determinado de intimidad, así como por las disposiciones del artículo 8 del Convenio Europeo.

Aun cuando este artículo solo hace referencia a las penas privativas de libertad, es aplicable

22 Razonamiento que aplica de forma principal para los ilícitos de gran lesividad social, cuya ocurrencia afecta a la población en sentido general, por ser lesivo a la seguridad, lo que se evidencia en la naturaleza pública de la acción de los supuestos punitivos mas graves.

23 Ver Faúndez Ledesma, Héctor, Los límites de la libertad de expresión, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

a las medidas provisionales como la prisión preventiva, por ser común a los internos preventivos el régimen penitenciario, e incluso con mayor fuerza que en los condenados por el derecho a la imagen en relación a la presunción de inocencia.

Cabe entonces preguntarse ¿cuáles son los derechos que *se ven “expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio en el sentido de la pena o medida y la ley penitenciaria”*? Resulta evidente que el principal derecho afectado por la sentencia o decisión judicial es el derecho a la libertad de tránsito, por lo que queda pendiente la determinación de los otros derechos, ya sea por estar vinculados a penas accesorias; o por efecto mismo de la privación de libertad, y las condiciones particulares de los recintos carcelarios en los cuales han de ser cumplidas.

Las limitaciones a derechos provenientes de penas accesorias, deben estar contempladas en la ley penal, por el principio de legalidad de la pena; mientras que las limitaciones que son consecuencia de la medida o pena de carácter principal o accesorio, deben estar previstas en la ley que regula la vida penitenciaria.

Otra cuestión que merece ser resaltada es que dichas limitaciones están protegidas por la reserva de ley prevista en las constituciones nacionales, por lo que no serán legales si están contempladas en normas de rango inferior a la ley, como los reglamentos.

En España el régimen penitenciario está establecido en la Ley Orgánica General Penitencia (LGP) y el Reglamento Penitenciario núm. 190/1996. El artículo 3 de la LOGP dispone que los internos gozan de derechos inviolables e irrenunciables constitucionalmente reconocidos por su condición de seres humanos. Dentro de las disposiciones que tienden a garantizar el derecho a la intimidad y a la imagen del interno, se encuentran aquellas que le permiten comunicarse en su propia lengua, las que regulan el cacheo o registro de las celdas, así como aquellas que permiten la comunicación telefónica con los familiares y amigos, las visitas de familiares y amigos, y las visitas maritales; así como el derecho de los internos a alojarse en celdas individuales y comunicarse con sus abogados. Otras

manifestaciones del derecho a la intimidad y la imagen están previstas en las reglas del procedimiento de ingreso a la penitenciaria, así como respecto a la publicación, registro y conservación de datos de carácter personal de los internos.

Respecto a la protección de los datos, la CE ha sido una de las primeras en reconocerlo. Ha correspondido al TC considerarlo como un derecho vinculado a la intimidad pero distinto de este. En el caso de las personas privadas de libertad resulta importante garantizar el uso limitado de estos registros atendiendo a su objeto, debido a la obligación de las autoridades penitenciarias de llevar registros de los internos, sobre sus datos personales y las actividades realizadas por estos. En este sentido el TC ha considerado violatorio a la protección de datos el acceso indebido a los ficheros de penados y rebeldes.<sup>24</sup>

El artículo 3.2 del Reglamento Penitenciario núm. 190/1996, establece que *“Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes”*. Al tiempo que en su artículo 4 inciso 2, literal b, se reconoce el derecho a que se preserve al interno, su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la *“ordenada vida en prisión”*. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.<sup>25</sup>

En igual sentido el artículo 6 del referido reglamento, establece un conjunto de pautas respecto a los datos de los internos, a fin de preservar su dignidad, a través de la regulación del uso de la informática y bases de datos para la apreciación del *“comportamiento humano de los reclusos”*.<sup>26</sup> El reglamento establece la posibilidad de registro de los datos de carácter personal del recluso sin su consentimiento, así como el traslado de los datos a otras administraciones públicas, salvo los relativos a su ideología, religión o creencias. La cesión de los datos aplica en materia de reclutamiento para la prestación del servicio militar, servicios sociales, seguridad social, custodia de menores u otras análogas, o

24 STC 144/1999, de 22 de julio.

25 Artículo 4 del reglamento Penitenciario de España, No. 190/1996, modificado por art. único.1 de Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo. Ap. 4 añadido por art. único.1 de Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo.

26 Artículo 6 del reglamento 190/1996, cit.

cuando el cesionario sea el Defensor del Pueblo o institución análoga de las comunidades autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al ministerio fiscal o a los jueces o tribunales, en el ejercicio de las funciones, o los datos relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos. También se autoriza la transferencia de datos en caso de auxilio judicial internacional, en virtud de los acuerdos de cooperación judicial internacional.

No obstante, quedan especialmente protegidos de conformidad al artículo 8 del Reglamento los datos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, para los cuales se exige la autorización expresa y escrita del interno afectado, en caso de cesión.

## 2.2. La intimidación en el sistema penitenciario dominicano

El estatuto de intimidación de los internos en el sistema penitenciario dominicano se encuentra regulado por las disposiciones de la Constitución del año 2010, que establece como principio rector del accionar público, el respeto a la dignidad humana; al tiempo de reconocer dicho principio como derecho constitucionalmente protegido en su artículo 38, con carácter sagrado, innato e inviolable; este principio aparece, además, en el artículo 10 del Código Procesal Penal como un derecho fundamental.

Sin embargo, la constitución nacional no establece regla específica respecto a los derechos de las personas sometidas a privación de libertad en virtud de un proceso penal. Es el artículo 436 del Código Procesal Penal, quien se ocupa de la cuestión de forma expresa, al someter al control jurisdiccional la vida de los internos en los centros penitenciarios, a través de la creación de la figura del juez de la ejecución de la pena, y extender el principio de legalidad procesal a la fase de ejecución, cuando dispone que *“El condenado goza de todos los derechos que le reconocen la*

*Constitución, los tratados internacionales, las leyes y este Código, y no puede aplicarse mayores restricciones que las que expresamente dispone la sentencia irrevocablemente y la Ley”*.

En este sentido la norma procesal penal vigente establece que el control de los condenados y todo lo que tiene que ver con las condiciones del cumplimiento de la pena está a cargo del Juez de la Ejecución, quien deberá velar porque las penas se cumplan en condiciones lo menos perjudiciales para el interno, acorde con su personalidad, en virtud de los artículos 28, 74, y 436 del Código Procesal Penal, quedando la supervisión de la vida penitenciaria de los internos o presos preventivos, sujeta al control del juez de las garantías.

La Ley núm. 224, del 26 de junio de 1984, que regula el sistema penitenciario dominicano, solo hace referencia de forma escueta a algunos de los derechos de las personas privadas de libertad, así en los artículos 25 al 27 se establece el derecho a alojamiento en celdas individuales o colectivas, y a camas individuales; mientras que en el artículo 35 y 37 se contempla el derecho a la visita de parientes, abogados, curadores, amigos de buena reputación o de personas representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección y rehabilitación; y visitas en departamentos privados. El derecho a recibir y despachar correspondencia aparece en el artículo 3, sujeto a la censura de la autoridad penitenciaria.<sup>27</sup>

Es importante resaltar que en su artículo 2 la ley establece una disposición parecida a la contemplada en el artículo 25 de la CE respecto a la finalidad de la pena privativa de libertad, al señalar que su objeto es: *“fundamentalmente, la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley. El régimen penitenciario deberá usar, de acuerdo con las características de cada caso, el tratamiento educativo y asistencial de que pueda disponer, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia”*.

49

27 Ley núm. 224 del 1984 sobre Régimen Penitenciario en República Dominicana. Consultado el 18 de mayo del 2015, a las 17:30 en <http://pgr.gob.do/Transparencia/Marco-Legal/pgr/20100804-Ley-224-84-Sobre-Regimen-Penitenciario.aspx> <http://ojd.org.do/Normativas/PENAL%20ORDINARIO/Leyes/Ley%20No.%20224-48%20sobre%20R%C3%A9gimen%20Penitenciario.pdf>.

12:23  
e VOZ 001



No obstante a estos importantes avances en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad en República Dominicana, subyace la cuestión fáctica de la gravedad de los problemas que en la práctica se presentan, vinculados no solo a la ausencia de una normativa eficaz de protección de dichos derechos, sino a una situación relacionada a la condición de estado fallido en la que se encuentra el Estado Dominicano desde hace algunos años.<sup>28</sup> Así lo revela el Informe de Derechos Humanos en la República Dominicana para el año 2012,<sup>29</sup> donde se identifica como problema relativo a la violación de los derechos humanos, la situación y condiciones peligrosamente deficientes en las prisiones, arrestos y detenciones arbitrarios, prolongadas detenciones preventivas, debilidad del estado de derecho.

En este sentido el informe documenta los graves problemas de hacinamiento extremo en las penitenciarías dominicanas, con el consecuente riesgo para la salud, la integridad física y la vida de los privados de libertad. Con la agravante de los actos de extrema crueldad registrados en el trato de los reclusos entre sí.<sup>30</sup>

Aun cuando La Ley núm. 224-86, establece la obligación de separación de los privados de libertad atendiendo al sexo, y a su condición de preventividad o condena, el informe revela como grave problema, la falta de espacio para segregarse de la población general a decenas de miles de personas en prisión preventiva, y a reclusos con enfermedades transmisibles, de los reclusos condenados y los internos sanos. Dicho informe fundamenta su conclusión relativa al hacinamiento indicando que: *“para octubre del 2012 la población carcelaria era de 23.300 presos distribuidos en 42 centros de detención, cuya capacidad de alojamiento está prevista para 11.505 personas. De los 42 centros de detención, 22 eran cárceles tradicionales, 13 eran “cárceles modelo” más nuevas, conocidas como Centros Correccionales y de Rehabilitación (CCR), y siete eran Palacios de Justicia previstos para alojar a detenidos temporales. Los CCR*

*alojaban a 5.200 presos, es decir, el 22 por ciento del total de la población encarcelada. Casi todas las cárceles mostraban hacinamiento, con excepción de los CCR”.* Por lo que hablar del derecho a la intimidad de los internos en estas condiciones, resulta difícil.

El informe revela que las violaciones al derecho a la intimidad se extienden a los familiares, amigos y allegados de las personas privadas de libertad, quienes se exponen a hostigamiento, extorsión y registro inapropiado por parte de las autoridades penitenciarias. Siendo manifestaciones extremas de vulneración a derechos humanos vinculadas al hacinamiento, la ausencia de intimidad y privacidad en la vida carcelaria, las constantes denuncias de tráfico de armas, de drogas, de prostitución y abuso sexual a lo interno de las penitenciarías; quedando la seguridad externa del recinto carcelario a cargo de la autoridad penitenciaria, mientras el control interno queda bajo la dirección de los reclusos, quienes imponen un reglamento de facto, con sus propias reglas de conducta y sanciones.

No obstante, el informe establece que la Dirección General de Prisiones informa que cerca del 60 por ciento de la población carcelaria está constituida por presos preventivos, ello se debe al concepto de preventividad tan amplio, acuñado por la legislación procesal penal dominicana, en la cual se conserva esta condición hasta el pronunciamiento de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Dado las precariedades de los registros de ingresos, traslados y egresos de los privados de libertad, el tema de la protección de sus datos no resulta prioritario, ante las graves violaciones a derechos humanos que se producen por la ausencia de los registros, con los consecuentes efectos en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.- El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad en el contexto español** 51

En este apartado se analiza el sistema de protección al derecho a la intimidad de personas privadas de libertad en España, tanto en lo que a su contenido normativo se refiere como

28 Ver lista de estados fallidos para el 2014.  
29 Informe de Derechos Humanos en la República Dominicana - 2012, consultado el 15 de mayo del 2015 a las 18:45 en <http://spanish.santodomingo.usembassy.gov/hr2012-repdom-s.html>.  
30 Idem.

en el trato dado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debido a la integración de España a la Unión Europea.

### 3.1 La jurisprudencia en el contexto interno español

De Diego Arias<sup>31</sup> afirma que: “dentro de la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho de intimidad de las personas privadas de libertad, destacan por reiteradas, dos de sus conclusiones: la calificación de la relación que se establece entre la persona privada de libertad y la Administración, por un lado, y la naturaleza de la intimidad en las prisiones, por otro”.

Hoy día resulta un lugar común que el derecho que sufre mayor afectación con la privación de libertad es la intimidad, desde que el TC se pronunciara en ese sentido en su sentencia del 29 de febrero de 1994, al establecer que: “la afeción que la reclusión conlleva en la intimidad, reducida casi al ámbito de la vida interior, es sin duda una de las consecuencias más dolorosas de esa privación apuntada, y que tanto es así que muchas de las actuaciones que de manera ordinaria se consideran privadas e íntimas, se encuentran no sólo expuestas al público, sino incluso necesitadas de autorización”.<sup>32</sup>

Sin embargo, los recursos de amparo por violación a este derecho no son tan numerosos como podría pensarse, lo cual podría atribuirse a los avances que en materia de garantías a los derechos humanos de las personas privadas de libertad ha logrado este país, donde la autoridad penitenciaria y los internos se interrelacionan sin necesidad de armas, y con la provisión de los servicios de salud, alimentos, recreación, capacitación, trabajo y seguridad social; por las limitaciones que presentan los internos para presentar quejas contra la autoridad penitenciaria con la que guardan una relación de “especial sujeción”, o de “fuerte control”, o por la asunción por

parte de los internos, de la ciudadanía y de la comunidad jurídica de que la limitación de la intimidad es una consecuencia natural de la vida en prisión. No abundaremos sobre estos supuestos por desbordar el objeto de estudio.

Los temas recurrentes sobre los cuales se ha pronunciado el TC recaen sobre el derecho a la intimidad en las revisiones o cacheos corporales, la revisión de celdas, el secreto de las comunicaciones, y la supervisión de las visitas de los familiares y amigos.

Sin embargo, las sentencias sobre el derecho a la intimidad y a la imagen en ámbitos distintos al proceso penal, son muy abundantes; constituyendo un lugar común en los diferentes campos, la vinculación de la intimidad con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad,<sup>33</sup> y la posibilidad legítima de su limitación en supuestos específicos como en el ámbito laboral,<sup>34</sup> en el caso de las personas públicas,<sup>35</sup> el derecho a la información y la libertad de expresión,<sup>36</sup> o para la protección de la seguridad ciudadana en sentido general, como ocurre con el caso de la video vigilancia en lugares públicos.<sup>37</sup> Se examina la cuestión a partir de los supuestos resueltos por el Tribunal Constitucional.

#### 3.1.1 Los registros de las celdas

Es preciso, además, especificar que si bien las sentencias dictadas por el TC en materia de garantías de la intimidad son aplicables respecto a la persona privada de libertad, la particular situación de estas personas requiere un examen diferenciado de la intimidad ordinaria, como ha ocurrido con el concepto de domicilio restringido en materia de privación de libertad, para excluir de él las celdas, en las que pernocta el privado de libertad

52

31 De Diego Arias, Juan Luis. El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad y el principio celular a la luz de la jurisprudencia constitucional. En Revista de Derecho UNED, núm. 8, 2011 p. 86 Consultado en fecha 18 de mayo del 2015, a las 14:50, consultado el 17 de abril del 2015, a las 20:10 en [http://www.google.com/url?url=http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11045/10573&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=\\_4psVfHgB4HtUsWegIAJ&ved=0CBQQFjAA&usg=AFQjCNFGJs\\_y1AlsUyP7qH-Si\\_g\\_BRxAMw](http://www.google.com/url?url=http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11045/10573&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=_4psVfHgB4HtUsWegIAJ&ved=0CBQQFjAA&usg=AFQjCNFGJs_y1AlsUyP7qH-Si_g_BRxAMw)

32 STC 57/1994, de 29 de febrero, opus cit.

33 Al respecto ver sentencias: SSTC 151/1997, del 29 de septiembre del 1997; STC 134/1999, del 15 de julio del 1999; SSTC 197/1991, de 17 de octubre del 1991, 218/2002, de fecha 25 de noviembre.

34 Ver Mieres Mieres, Luis Javier. La protección constitucional de los derechos a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones laborales: una visión desde la jurisprudencia constitucional. Consultado el 10 de abril del 2015 a las 20:34 en <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServl et?t59aldRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=90&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=99>

35 TEDH 2004/45, de 24 junio.

36 STC160/2003, de 15 de septiembre [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_160\\_2003.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_160_2003.pdf)

37 Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

dentro del recinto carcelario en que cumple la medida o sanción.

En este sentido aun cuando el TC ha establecido que el concepto de domicilio en el ámbito penal es mucho más amplio que el domicilio del derecho civil, ha negado este carácter a las celdas de los internos en recintos penitenciarios.<sup>38</sup> No resulta ocioso abrir la reflexión sobre si la relación de especial sujeción o de intenso control, en la que se encuentra el interno respecto de la autoridad penitenciaria hace innecesaria la dispensa de la intimidad en el lugar donde pernocta el interno, sobre todo si se considera que este es prácticamente el único lugar reservado para el desarrollo de sus actividades más íntimas, ya limitada cuando se encuentra en una celda compartida, y además sujeto a vigilancia penitenciaria. ¿No resulta excesivo permitir el registro de celda sin comunicación al interno, sin autorización judicial, sin formalidades y sin justificación?

De admitirse como válida la conclusión a la que ha llegado el TC sin mayores cuestionamientos, estaríamos de regreso a la primera jurisprudencia respecto a la intimidad de los internos, y su reducción a la vida interior,<sup>39</sup> lo que equivale a la inexistencia de la intimidad, por una afectación sustancial de su núcleo duro del derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

Estas exigencias de autorización para la ejecución de la medida aun cuando se trata de una limitación del derecho al domicilio, persiguen que dicha limitación esté rodeada de las garantías judiciales que permitan su ejecución dentro de los límites del derecho.<sup>40</sup> Con la sentencia 87/1989, se deja fuera de la aplicación de las reglas ordinarias de los allanamientos o registros domiciliarios, las actuaciones de la autoridad penitenciaria en la realización de los registros de celdas en los recintos carcelarios. Por lo que cabe preguntarse, entonces cuáles reglas se aplican a estos registros para la protección de la intimidad?

En la sentencia 89/2006, de 27 de marzo el TC reconoce la celda como una unidad donde se desarrolla la vida íntima del interno dentro del recinto carcelario, por lo que considera la posibilidad de ilegitimidad e ilegalidad de un registro de celdas cuando este se realiza sin preservar los ámbitos de intimidad no concernidos por la pena o la medida. Se reconoce de esta manera que la celda es un ámbito de intimidad del ocupante y por tanto un espacio apto para el desarrollo de la vida privada.

Esta conclusión parece más acorde con el régimen de protección de los derechos humanos, puesto que si para la entrada en el domicilio de una persona que se encuentra bajo investigación de un ilícito penal, se necesita una orden de autoridad judicial competente, además, de una motivación reforzada en la cual se explique las razones en las que se basa el juez para autorizar la medida, su alcance, las dependencias en las que procede la entrada y el alcance del registro; por qué no dotar el registro de celdas de un mínimo de garantía que nos permita hablar de la intimidad del interno en su dimensión material?

En este sentido el TC mediante sentencia STC 89/2012,<sup>41</sup> establece que la legitimidad del registro de celdas está sujeto al cumplimiento de algunas formalidades como la información al interno de la realización del registro, su presencia en el registro y la entrega del acta de registro levantada al efecto<sup>42</sup>; y la comunicación al juez correspondiente, vigilancia penitenciaria o juez instructor, según el caso, cuando se ha ocupado algún material ilícito que haga presumir la comisión de una infracción penal, a lo interno del recinto carcelario. Sin embargo, no existe un procedimiento fijado en la ley ni en el reglamento relativo a la cuestión.

Otra cosa que establece el TC en la sentencia 89/2006, es que la ausencia de información al interno sobre el registro que se realiza hace que el titular del derecho a la intimidad (el recluso) desconozca los límites de su capacidad de administración de conocimiento. Sin embargo, esta sentencia vincula la intimidad al conocimiento posterior que tengan los

38 STC 11/2006, de 16 de enero del 2006.

39 STC 89/1987 de fecha 3 de junio del 1987. Caso Asociación Salhaketa. En materia de comunicaciones íntimas de los reclusos.

40 STC 139/1999, de 22 de julio del año 1999.

41 STC 89/2006 del 27 de marzo <http://www.boe.es/boe/dias/2012/06/05/pdfs/BOE-A-2012-7499.pdf>.

42 STC 106/2012 del 21 de mayo del 2012 <http://www.boe.es/boe/dias/2012/06/20/pdfs/BOE-A-2012-8314.pdf>.

internos de la injerencia en el ámbito de su intimidad; no al conocimiento previo que pudiere tener de que la medida se va a realizar y sobre los motivos que la originan.

La reserva de conocimiento se aplica de forma general al derecho a la intimidad, y la capacidad de los ciudadanos de disponer de la información sobre su propia vida y la familia, de modo que queda excluido de la protección legal a la intimidad todo aquello divulgado por el titular del derecho.

La última cuestión que se analiza en este subtítulo es el reclamo por parte de los internos del derecho a ocupar una celda individual, como lo consagra el artículo 19.1 de la LOGP y 15 Reglamento Penitenciario, en virtud del principio celular contenido en el artículo 13 del Reglamento Penitenciario que dispone que: *“1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen”*.

En este sentido la STC 195/1995, de fecha 19 de diciembre, sostiene que las normas indicadas no consagran un derecho subjetivo a una celda individual, y por tanto la disposición de colocar a dos reclusos en la misma celda no resulta lesiva del derecho a la intimidad de estos. De igual manera el TC concluye que no puede haber violación a la intimidad en este supuesto, porque una de las consecuencias de la privación de libertad es la limitación de la intimidad de los penados, vinculando la asignación de celdas individuales a la posibilidad de desarrollo de la persona y a la calidad de vida.

54 En virtud del principio celular, la celda si bien no es considerada un domicilio, es calificada como un espacio mínimo que permite el aislamiento voluntario del interno, y su separación de los demás internos a través del abandono del espacio colectivo.

La sentencia diferencia la celda del domicilio, con argumentos poco convincentes como la forma en que se fija el domicilio, elección voluntaria de la persona, mientras que la celda

es fijada por la autoridad penitenciaria. Comparto la crítica realiza por De Diego Arias<sup>43</sup> al razonamiento empleado en la sentencia, pues parece una obviedad que el mayor orden en la vida en la prisiones se lograría con celdas individuales, por lo que la limitación del principio celular en nada contribuye a la seguridad y buen orden de las prisiones, salvo que se considere a cada interno vigilante de la conducta de su compañero de celda. De igual manera parece absurda, la conclusión del tribunal respecto a la no intromisión en la intimidad de los reclusos por el hecho de estar contemplada la excepción en la ley, cuando lo que se plantea es precisamente la necesidad de examinar si esa disposición legal contraviene derechos fundamentales.

Solo nos queda establecer que justamente porque la persona privada de libertad no elige su domicilio, sino que es privado de esa posibilidad de ese derecho, de esa libertad; el suministro de un lugar donde pueda realizar las actividades que por su naturaleza resulta imposible realizar bajo la mirada de los espectadores, es que para la garantía del derecho a la intimidad el Estado debe adoptar medidas positivas como la garantía de una celda individual, para la materialidad del derecho a la intimidad, a la privacidad, al honor y la imagen del interno. Esta obligación es distinta a la obligación del Estado con miras a la concreción de los derechos sociales, cuya satisfacción es progresiva, por ser la consecuencia de la exigencia de la dimensión subjetiva de un derecho de primera generación como es el derecho a la intimidad, la dignidad humana, la imagen, el honor; exigibles al Estado sin necesidad de adopción de políticas o medidas especiales como ocurriría con los derechos sociales, como el derecho a la vivienda o a la salud, que requieren de una estructura económica del Estado que permita su satisfacción progresiva. Si bien se requiere la inversión de recursos para el sostenimiento del régimen penitenciario, los derechos de primera generación no pueden esperar a su satisfacción progresiva, como se argumenta en la materia.

Los argumentos sobre las necesidades carcelarias en cuanto a las insuficiencias de celdas

43 Op. cit.



para asignar una celda individual a cada recluso, no constituye un argumento jurídico válido. Cabría preguntarse si la negación del derecho a una celda individual responde a una realidad desgarradora, en la cual se infravalora la intimidad de la persona en conflicto con la ley penal?

### 3.1.2 Secreto de las comunicaciones

En el secreto de las comunicaciones, la legitimidad de su afectación requiere de un análisis de los niveles de afectación que produce la medida en concreto. La jurisprudencia del TC ha establecido que en esta materia existen distintos grados de posible vulneración del secreto: intervención, grabación o recuento, la identidad de los comunicantes, los números de los teléfonos que intervienen en la comunicación y la duración de la misma.<sup>44</sup> Reconociendo el TC que la ausencia de acceso al contenido de la comunicación constituye un nivel de injerencia de menor intensidad.<sup>45</sup>

El secreto de las comunicaciones es un derecho fundamental reconocido a las personas privadas de libertad, tanto como derecho a recibir como a despachar comunicación, por las vías ordinarias; pero siempre bajo la supervisión y control de la autoridad penitenciaria. El TC mediante sentencia del año 2002,<sup>46</sup> estableció que el secreto de las comunicaciones constituye un instrumento de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo. De donde se podría concluir que excluir a la población penitenciaria del disfrute de este derecho constituiría una exclusión de dicha población de la sociedad digital en la que vivimos, con la consecuente limitación de su derecho al desarrollo cultural y científico.

Otra cuestión que merece ser delimitada es el concepto de correspondencia debido al ingreso a los penales de paquetes postales, tanto por el pedido de mercancías por catálogos de los internos, como por el envío que pudieren realizar instituciones no gubernamentales o sin fines de lucro, los familiares y amigos, de postales, documentos y objetos para los internos. La jurisprudencia ha entendido de

forma amplia el concepto de correspondencia. Al incluir en ella cualquier tipo de documento o comunicación que ingrese al penal, salvo los objetos.

La protección del secreto de las comunicaciones en los recintos carcelarios, incluye no solo la protección frente a las actuaciones de la autoridad penitenciaria, sino también, respecto a los demás internos con los cuales se interactúa en las penitenciarías. Ello se infiere del carácter autónomo de este derecho respecto a la intimidad, que permite la protección formal de la correspondencia con independencia de su contenido. En este sentido el TC ha establecido que la protección al secreto de las comunicaciones se realiza tanto frente a las actuaciones de los poderes públicos como de los particulares.<sup>47</sup>

De ahí que el examen de la cuestión refiera de forma principal a los límites de la supervisión de la autoridad penitenciaria y los recursos de los internos frente a la injerencia de particulares en su derecho al secreto de las comunicaciones.

En lo que respecta a la interferencia en la comunicación de los internos por parte de los particulares se puede asegurar que la convivencia en espacios comunes dentro del recinto carcelario, así como el hecho de la convivencia en celdas colectivas, exponen al interno en su comunicación privada. Sin embargo, ello no implica que las violaciones al secreto de la comunicación por parte de los internos con los cuales conviven estén exentas del control legal, aun cuando la protección legal de la correspondencia se dificulta de facto por la ausencia de celdas individuales reservadas al uso de cada interno. En efecto, el artículo 197 del Código Penal de 1995, (L.O.10/1995, de 23 de noviembre) tipifica y sanciona la interceptación de comunicaciones por parte de particulares, variando la pena dependiendo de si ha divulgado o no los hechos. (Art. 536 Código Penal) (STS 2ª de 22 de marzo de 2001).

La idea de peligro y protección de la seguridad que gravita en las sentencias del TC cuando ha admitido la legitimidad de la limitación del secreto de las comunicaciones establecidas

44 STC 217/1989, de 21 de diciembre, y TEDH (S de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela).

45 STC 132/2002, de 20 de mayo.

46 Idem.

47 STC 114/1984, de 29 de noviembre del 1984, STC 49/1999, 70/2002, 184/2003, 281/2006.

en el Reglamento Penitenciario,<sup>48</sup> y de las posibles remisiones que a él haga la Ley no satisfacen el principio de legalidad establecido tanto por el Convenio Europeo como por la CE, ya que la intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, para la restricción de derechos fundamentales implica una asunción de una facultad reservada de forma exclusiva al legislador.

### 3.1.2.1 Las visitas y comunicaciones de familiares y amigos

El derecho a la comunicación y visitas en los recintos penitenciarios se encuentra regulado en los artículos 41 y siguientes del Reglamento núm. 190/1996, en el que se establece que los internos “*tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial*” y el inciso 2 que dispone que dicha comunicación debe celebrarse con respeto a la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

El derecho del interno a comunicar su ingreso a cualquier centro carcelario está previsto con la finalidad de garantizar la certeza sobre su paradero, sobre todo en países desinstitutionalizados para evitar traslados, desapariciones e incluso violaciones a otros derechos fundamentales como la integridad física o la vida, o la relación familiar.

Las comunicaciones de los internos se realizarán en su lengua, y en caso de requerirse la asistencia de un traductor o intérprete por las particulares circunstancias del caso, porque se trate de persona con lenguas distintas o lenguaje de signos, este será proporcionado, por la autoridad penitenciaria. Mediante Sentencia 201/1997, de 25 de noviembre el TC reconoció que se vulnera el derecho a la intimidad familiar cuando se prohíbe al recluso comunicarse con su familia por la

vía telefónica en la lengua en la que suelen y pueden comunicarse.

Las comunicaciones del interno pueden ser restringidas e intervenidas por orden motivada del director del recinto carcelario, cuando se establezca por informe de la junta de tratamiento que la comunicación interfiere con el tratamiento, de igual manera el artículo 44 establece la posibilidad de suspensión: *a) cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento. b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.* Se observa que en esta disposición es recurrente la idea de peligro y de atentado a la seguridad en el recinto y la seguridad pública, en perjuicio del privado de libertad.

En lo que respecta a la comunicación de los internos establecida en los artículos 46 y 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>49</sup> que facultan al director de la penitenciaria, en virtud de la relación de especial sujeción, a suspender e intervenir las comunicaciones de los internos, mediante orden motivada, y sujeta a la comunicación inmediata al juez competente, Juez de la Vigilancia Penitenciaria o el Juez Instructor, según el caso.<sup>50</sup> En igual sentido el artículo 47 del Reglamento Penitenciario núm. 190/1996, de fecha 9 de febrero de 1996,<sup>51</sup> establece un carácter excepcional a las comunicaciones telefónicas de los internos, al listar los supuestos en los cuales se podrá autorizar las comunicaciones, lo que indica que el principio es la limitación del derecho. Los supuestos en los cuales se puede autorizar son: “*a) Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno. b) Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas*”. Además, este artículo condiciona la autorización por parte del

56

48 STC 292/2000, de 30 de noviembre (que reitera la sentada por las SSTC 99/1997, de 20 de mayo; 127/1994, de 5 de mayo; 83/1984, de 24 de julio).

49 Ley No. 1/1979 del 26 de septiembre del 1979.

50 SSTC 106/2001, de 23 de abril; 192, 193 y 194/2002, de 20 de noviembre.

51 Reglamento Penitenciario consultado en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglamento\\_Penitenciario.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/legislacion/Reglamento_Penitenciario.pdf)

director penitenciario a la verificación de los supuestos indicados, quien las autorizará y fijará la hora de la misma, teniendo el interno derecho a 5 llamadas al mes “*si las condiciones lo permiten*” y se ejecutará en presencia de un funcionario con una duración de cinco minutos; llama la atención que este artículo autoriza la interceptación de la llamada mediante orden motivada del director, cuando se produce con otros internos de otros penales, cuando el numeral 6 de este mismo artículo señala como excepcional la autorización para recibir llamadas del exterior.

De igual manera la autoridad penitenciaria supervisa la entrada y salida de paquetes y encargos, los cuales están sometidos al registro previo a la entrega por parte de la autoridad penitenciaria quien los recibe. La disposición nos parece razonable cuando se trata de la entrada de los paquetes y encargos, pues existe un riesgo razonable de que lo que ingrese al penal podría contribuir a alterar “*la ordenada vida en la prisión*”, y dificultar el ejercicio de la autoridad carcelaria.

El artículo 50 del Reglamento establece que el contenido de los paquetes será objeto de un “*minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido*”. El control de los objetos que ingresan a los recintos carcelarios, está muy vinculado a las finalidades de la pena o a las medidas que deben ser cumplidas en igualdad de condiciones por los internos, evitando de esta forma que se fomente una vida de privilegios que pudieren resultar irritantes a favor de algunos internos, lo cual podría generar problemas de seguridad, e inclusive de dominio de algunos internos respecto a los más desfavorecidos, lo que podría representar un peligro para el control del recinto carcelario por parte de la autoridad penitenciaria. En aras de evitar este tipo de situaciones se procede a controlar el número de paquetes que pueden recibir los internos (dos al mes, en régimen semiabierto, y uno en régimen cerrado), sin que su peso exceda de cinco kilos por objeto. No se computan en el límite de los pesos los libros, publicaciones y la ropa.

De igual manera aplican a las personas privadas de libertad, las disposiciones del artículo 55.2 CE respecto a la limitación del secreto

de las comunicaciones a los internos pertenecientes a bandas armadas o elementos terroristas, de conformidad al procedimiento establecido al efecto por el art. 579.4 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.<sup>52</sup> Ellas aplican a las intervenciones de las personas privadas de libertad sujetas a investigación penal, siempre que se trate de delitos graves y que el bien jurídico protegido y la relevancia social de la actividad así lo justifiquen.<sup>53</sup>

### **3.1.2.2 Derecho a la comunicación íntima**

El artículo 45 del Reglamento Penitenciario establece el derecho de los reclusos a las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, y ejerce como medida de control de la visita, la posibilidad de cacheos con desnudo integral de los visitantes, mediante autorización judicial, por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 del reglamento y 53 de la LOGP. Como puede observarse, en las comunicaciones íntimas no solo queda expuesta la intimidad de la persona privada de libertad sino también, de los visitantes, a través del registro de nombres, día y hora de la visita y sus demás datos personales incluidos en el registro, y sobre todo, de forma muy particular, por los efectos del registro personal con desnudo integral.

La primera sentencia pronunciada por el TC núm. 89/1987, en materia de derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad, se pronuncia sobre un recurso de amparo interpuesto por un interno contra la autoridad penitenciaria, mediante el cual reclamaba el derecho a comunicaciones especiales. El TC estableció que las relaciones íntimas constituyen una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones vitales de las libertades fundamentales, concluyendo que el acto mismo de la relación íntima no está protegido como un derecho fundamental por constituir un acto de dicha libertad no la libertad en sí. El TC juzgó que en el caso de la privación o restricción temporal de las relaciones íntimas no se reduce a la intimidad más allá de lo que la vida en prisión requiere,

57

52 L.O. 4/1988, de 25 de mayo de 1988.  
53 SSTC 202/2001, de 21 de noviembre, y 14/2001, de 29 de enero.

por lo que su limitación resulta legítima y acorde al orden constitucional español.

El razonamiento del TC resulta sobreabundante pues si la intimidad se reduce a la vida interior del interno, resulta innecesario explicar si la vida sexual del interno forma parte de su intimidad.

Otra cuestión que llama la atención es que el TC considera que la obligación del recluso de solicitar la comunicación íntima, y la facultad de la autoridad penitenciaria de otorgarla y garantizar el espacio apropiado para su materialización, son medidas de salvaguarda de la intimidad, como derecho constitucionalmente protegido, por lo que la negativa de la comunicación implica una protección de la intimidad. Razonamiento que podría admitirse como correcto si en el caso concreto el TC se hubiese referido a la ausencia de condiciones para garantizar la intimidad, y no a la peligrosidad. Sin embargo, la sentencia de referencia no hace mención de los impedimentos de la autoridad penitenciaria para proporcionar el espacio privado para la materialización de la comunicación, e incluso para la realización del acto sexual en caso de ser deseado por el interno, que el mismo tribunal en su sentencia califica como vital.

Una segunda discusión que pudo haberse abierto en este sentido, es sobre la naturaleza de la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental a la intimidad, en los casos de personas privadas de libertad y respecto a la vida sexual en las prisiones; discusión que no se realiza al haberse negado el reconocimiento de la condición de derecho material vinculado a la intimidad a la realización del acto sexual.

El TC no examina la materialidad del derecho a la intimidad en las prisiones, ni los actos que podrían considerarse íntimos; ni los supuestos en que se puede considerar legítima su limitación.

58 Por último, es preciso indicar que el TC encuentra la fuente del derecho a comunicaciones especiales en el derecho penitenciario que lo reconoce, no al carácter imperativo que podría tener por ser un derivado del derecho fundamental a la intimidad. Razonamiento contraproducente sobre todo si se considera que es la constitución quien remite a la ley

para el establecimiento de las limitaciones a los derechos fundamentales, y estando limitada la intimidad en la vida de los reclusos en las prisiones, es lógico concluir que la garantía de un espacio reservado para la vida privada familiar del recluso constituye una garantía de esa intimidad ya limitada. De ahí que la consagración en la norma del derecho a las comunicaciones especiales constituye una manifestación de la obligación positiva del Estado de dictar normas y medidas oportunas para la salvaguarda del derecho a la intimidad; no como erradamente concluye el tribunal constitucional.

Tres años más tarde el TC mediante sentencia 120/1990, del 27 de junio, vuelve sobre sus pasos y establece que las manifestaciones concretas del valor de la libertad (como ocurriría en el caso anterior con el acto sexual) crean derechos amparables, y por tanto protegidos judicialmente.

### 3.1.3 Cacheos con desnudo Integral

El registro de personas es una de las medidas que el Reglamento Penitenciario reformado en el 1996, prevé como forma de supervisión para garantizar la retención y custodia de los internos en el recinto penitenciario. La prohibición de los cacheos corporales con desnudos integrales están regulados en normas internacionales relativas al ámbito penitenciario, como el art. 31 de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1955, por las Naciones Unidas. y el art. 37 de las Reglas Penitenciarias Europeas adoptadas el 12 de febrero de 1987. El TC se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la legitimidad del registro del internos, pero solo bajo el supuesto de los registros que se realizan con desnudo integral.

El Reglamento Penitenciario establece como condiciones de legitimidad del cacheo o registro corporal con desnudo integral, en que su realización se lleve a cabo en un lugar cerrado, sin presencia de otros internos, por parte de un agente del mismo sexo que el registrado, y por motivos de seguridad concretos y específicos.

El TC en su sentencia 57/1994, de 28 de febrero, objetiviza la intimidad corporal vinculándola al pudor y al recato, dos conceptos

indeterminados con un amplio contenido socio-cultural, como lo reconoce el TC al establecer que la protección a la intimidad corporal por el ordenamiento recae sobre el sentimiento de pudor personal, “*en tanto responde a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad*” de modo que la protección no recae sobre «una entidad física sino cultural y en consecuencia determinada por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal» mediante esta sentencia el TC amparó al interno en su negativa hacer flexiones en un cacheo con desnudo integral tras una comunicación íntima.<sup>54</sup>

Mediante esta sentencia el TC admite la constitucionalidad de los cacheos corporales, y sujeta su legitimidad en el caso concreto en el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La necesidad; b) Ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger”; la fundamentación de la medida; y la utilización de medios adecuados que garanticen una menor lesión de la intimidad.

En su sentencia 120/1990, de 27 de junio, el TC, fija que para apreciar la existencia de “*tratos inhumanos o degradantes es necesario que éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena*”, negándole este carácter a los actos denunciados por el recurrente en amparo, consistente en la desnudez forzada y la obligatoriedad de determinadas posturas frente a la persona que realiza el registro.

En la sentencia del TC 207/1996, del 16 de diciembre, se establece que la intimidad corporal es parte de la intimidad en la que se ubica la visión cultural que sobre el cuerpo se tiene, o sobre el pudor que la desnudes implica.

El próximo paso en la protección a la intimidad en los cacheos corporales con desnudo integral lo da el TC mediante su sentencia

196/2006, de 3 de julio mediante la que se vincula el derecho a la intimidad corporal al principio de legalidad. Y la sentencia 171/2013, del 7 de octubre del 2013, en el que el TC vincula la legitimidad de la medida, al respeto de la necesidad, proporcionalidad de la medida exigida como condición de validez en el art. 71.1 del reglamento 190/1996, además, de la fundamentación reforzada.<sup>55</sup>

### **3.2 Derecho a la intimidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**

Una primera cuestión que debe ser acotada, es que el artículo 18 de la CE hace referencia al derecho a la intimidad, mientras que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se refiere a la privacidad.

El TEDH de forma reiterada ha fijado que: “*la vida privada es un término amplio no susceptible de una definición exhaustiva. Aspectos como identidad de género, nombre, orientación y vida sexual, son elementos importantes de la esfera personal protegidos por el artículo 8. El artículo protege también el derecho a la identidad y al desarrollo personal, y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas y con el mundo exterior y puede incluir actividades de naturaleza profesional o comercial*”.<sup>56</sup>

El TEDH ha fijado al igual que el TC que la injerencia en el secreto de las comunicaciones que puede sufrir una persona, puede tener diversos niveles o grado, fijando que la protección del artículo 8 del CE (18.3 de la CE) se extiende no solo al contenido de la comunicación, sino también sobre la identidad de los comunicantes, o sobre la identificación de los medios a través de los cuales se realiza la comunicación y su duración.<sup>57</sup>

Las violaciones al secreto de las comunicaciones ha sido uno de los temas de mayor recurrencia ante el TEDH, siendo criterios sentados de forma firme que la legitimidad de las interceptaciones telefónicas está sujeta a: la necesidad de previsión legal, resultando accesible al justiciable y predecible y que sea

54 Ver. STC 57/1994, 28 de febrero. STC 120/1990, de 27 de junio; 137/1990, de 19 de julio.

55 STC171/2013, 7 de octubre 2013.

56 Sobre el ámbito de vida privada en el TEDH ver: Caso Perry c. Reino Unido. Sentencia de 17 de julio de 2003, ap. 36. Véase también el Caso Niemietz c. Alemania. Sentencia de 16 de diciembre de 1992, ap. 29; Caso Peck. c. Reino Unido. Sentencia de 28 de enero de 2003, ap. 57.

57 STEDH de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela.

necesaria en una sociedad democrática,<sup>58</sup> la proporcionalidad de la medida,<sup>59</sup> y la necesidad de control judicial antes, durante y con posterioridad a su ejecución.<sup>60</sup>

El TEDH ha considerado que el poder de vigilar en secreto a los ciudadanos, característico del Estado policial, sólo es tolerable conforme al CEDH como medida estrictamente necesaria en la salvaguarda de las instituciones democráticas. En el caso *Klass y otros contra Alemania*, el TEDH reconoció que un Estado democrático “*debe ser capaz de vigilar en secreto a los elementos subversivos que operan en su territorio*”. Y reconoció que el legislador nacional disfruta de un cierto poder discrecional, aunque éste no es ilimitado, ya que “*consciente del peligro de minar, de ver destruir la democracia con el motivo de defenderla (...) no podrían tomar, en nombre de la lucha contra el espionaje y el terrorismo, cualquier medida que juzguen apropiadas*”.<sup>61</sup> Este criterio aparece latente en las decisiones de limitación del derecho a la intimidad en los casos de terrorismo de las sentencias del TC antes referidas.

En lo que respecta a los registros caporales, si bien no se analiza sentencias del TEDH, si es importante indicar que la Comisión Europea de Derechos Humanos<sup>62</sup> fijó como condiciones de legitimidad de los cacheos en las prisiones su aplicación a situaciones excepcionales, como graves amenazas al orden interno y seguridad del centro, determinado por el comportamiento de los reclusos.

Cabe preguntarse si los hechos por los cuales se encuentra detenida una persona, sea preventivamente o en cumplimiento de condena puede valorarse como comportamiento de los reclusos.

En el Caso *Klass y otros contra Alemania*, el TEDH juzgó inherente al sistema del CEDH la necesidad de conciliar dos situaciones contrapuestas, los imperativos de la defensa de la sociedad democrática y la salvaguarda de

los derechos individuales; dando preferencia en el caso concreto a los primeros.

En la jurisprudencia del TEDH sobre la intervención de las comunicaciones individuales, se han fijado garantías mínimas para su legitimidad, a saber: su previsión en una norma con categoría de ley, la naturaleza de las infracciones que puedan dar lugar a un orden de interceptación, la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial, la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida, el procedimiento que deberá seguirse para el examen, uso y conservación de los datos obtenidos, las precauciones que se han de tomar al comunicar los datos a otras partes y las circunstancias en las que se puede o se debe realizar el borrador o la destrucción de las cintas.<sup>63</sup>

El TEDH ha reconocido la doble dimensión del derecho a la intimidad al establecer que los Estados tienen la obligación positiva<sup>64</sup> traducida en un deber de actuar con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos enunciados en el CEDH, que no se limita a la obligación de defensa de los derechos, que constituyen una obligación negativa.<sup>65</sup>

#### **4.- Derecho a la intimidad de personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la República Dominicana**

Los derechos de la persona privada de libertad en América Latina, y de forma particular en República Dominicana, presentan una situación de especial inobservancia respecto a los derechos esenciales vinculados a la vida, la salud y la calidad de vida, tales como la integridad física, seguridad, alimentación, recreación, etc. De ahí que la preocupación por la protección de otros derechos vulnerados de forma menos evidente, justifican la ausencia de pronunciamiento respecto a la tutela del derecho a la intimidad en los recintos carcelarios, así como a sus correspondientes

58 SSTEDH de 25 de marzo de 1998, Caso *Kopp*, y de 28 de septiembre de 2000, caso *Messina*.

59 STEDH de 20 de junio de 2000, caso *Foxley*.

60 TEDH S de 6 de septiembre de 1978, asunto *Klass*, op. cit.

61 Caso *Klass y otros contra Alemania*. Sentencia de 6 septiembre 1978, apdos. 42, 48, 49 y 50.

62 Ver decisión de la comisión europea, caso *McFleeley y otros vs. Reino Unido*, 15 de mayo del 1980.

63 Caso *Weber and Saravia c. Alemania*, apdo. 84.

64 Caso *X e Y contra Países Bajos*, Caso *Kroon y otros contra Países Bajos*. Sentencia de 27 octubre 1994.

65 Sobre las obligaciones positivas de los Estados en el marco del CEDH véase, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Madrid, 1987.

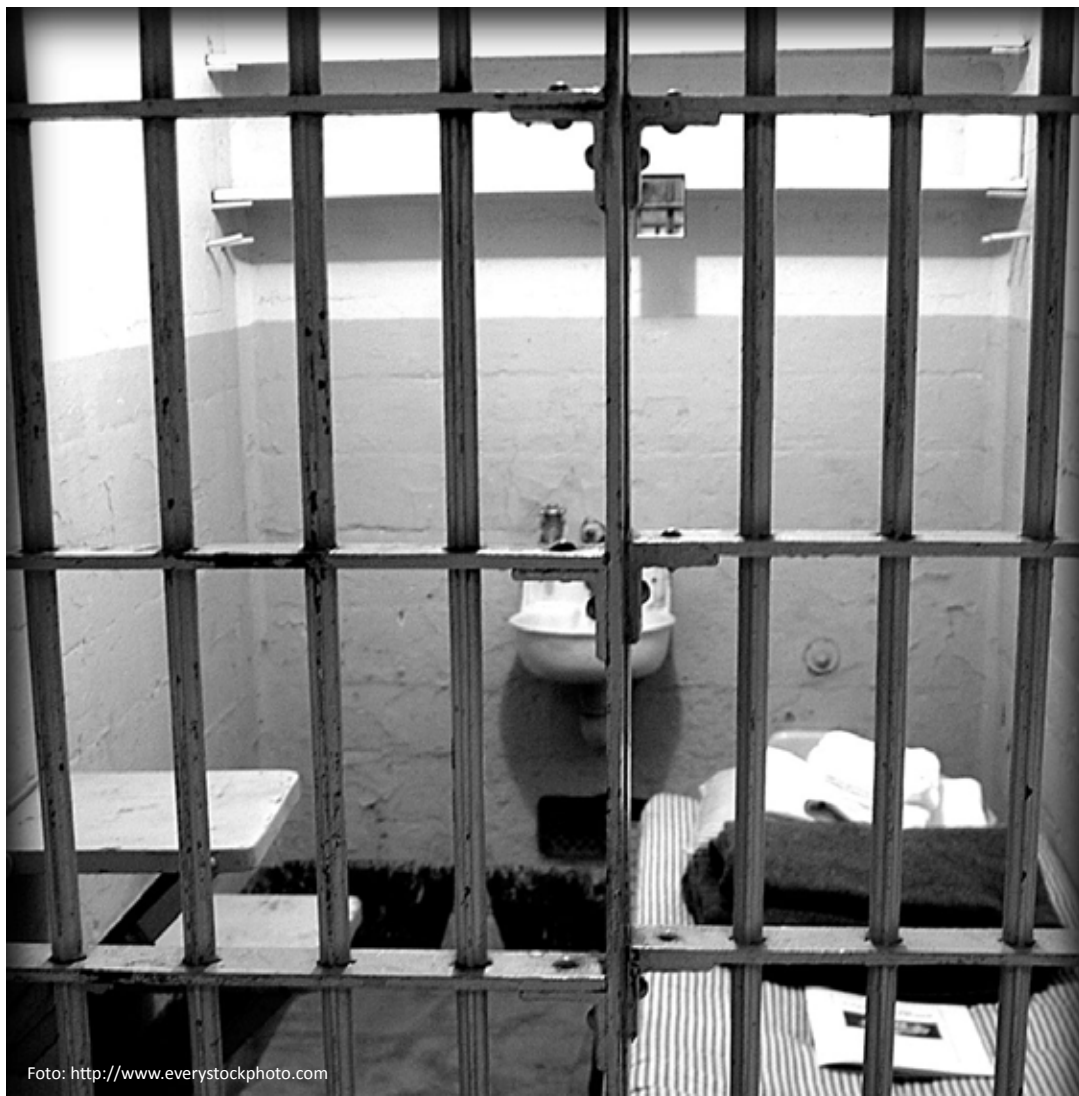


Foto: <http://www.everystockphoto.com>

derivaciones, protección de la intimidad en las celdas, en el secreto de las comunicaciones y en los cacheos o registros personales, situaciones a las que se circunscribe el presente trabajo. No obstante, haremos referencia a la situación de los derechos de los internos en forma general con la finalidad de describir la situación de precariedad de estos derechos, y su relación con el no pronunciamiento respecto al derecho a la intimidad.

#### **4.1 El estado de cosas en la jurisprudencia constitucional**

El TC se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho a la intimidad, y sobre el derecho de las personas privadas de libertad,

sin embargo, no ha coincidido en una sola decisión que se plantee la cuestión que nos ocupa, el derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad.

Es necesario, sin embargo, aclarar que el Tribunal Constitucional dominicano fue creado en la Constitución del año 2010, y sus miembros fueron designados en el año 2012. Dentro de sus atribuciones se establecen el conocimiento de las revisiones de las decisiones en materia de amparo dictadas por los tribunales de orden judicial, y la acción directa de inconstitucionalidad de los actos emanados de la autoridad pública.

Durante el tiempo de ejercicio del Tribunal Constitucional se han producido diversas

61

sentencias en el ámbito de la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, siendo recurrentes dos temas esenciales en su apoderamiento, la nulidad de la prueba por vulneración al derecho al secreto de la correspondencia<sup>66</sup> y de la protección del domicilio, la protección de datos de personas físicas,<sup>67</sup> y el amparo por violación al derecho a la libertad por negativa de cumplimiento de resoluciones judiciales que ordenan la libertad del imputado o recluso, por parte de la autoridad penitenciaria.<sup>68</sup>

A pesar del hacinamiento de los recintos carcelarios registrados en el país aun no se ha presentado queja mediante amparo u otra acción que haya sido objeto del control de la constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional dominicano.

#### 4.2 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos se refiere a la protección de la vida privada y familiar, el domicilio, la correspondencia, y la reputación como una consecuencia de protección a la honra y la dignidad humana establecida en su artículo 11.

El sistema interamericano de derechos humanos asume que las personas privadas de libertad se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad<sup>69</sup> cuya protección se fundamenta en el valor de la dignidad humana y obligación a cargo de los Estados de garantizar a las personas privadas de libertad su derecho a ser tratadas humanamente, además de reconocer como finalidad de las penas, la reforma, readaptación social, la rehabilitación, la resocialización y reintegra-

ción familiar del condenado; reconoce como fines de esta, la protección de las víctimas y de la sociedad;<sup>70</sup> incorporando como parte de la normativa a aplicar en el tratamiento de las personas privadas de libertad, además de los convenios y declaraciones de derechos humanos de carácter universal, como de carácter regional para América, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); y asumiendo como regla de interpretación el principio de favorabilidad a las personas privadas de libertad.

Se encuentra en proceso de preparación por parte del Consejo Permanente, una Declaración Interamericana sobre los Derechos, Deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de Detención y Reclusión, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-0/07). Producto de este proceso de preparación fueron adoptados, un conjunto de principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad de las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26) de los cuales solo haremos referencia a los que tienden a preservar la intimidad de las personas privadas de libertad en los recintos carcelarios. Dada la amplitud de las personas a las cuales se aplican estos principios, se establecen regímenes particulares a los sujetos atendiendo a si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o personas privadas de libertad por razones humanitarias y de protección. Son aplicables para la protección del derecho a la intimidad de los internos, los principios I, IV, V, VI, VII, IX, XII, XVIII y XXI.<sup>71</sup>

Tabla de principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad de las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)

66 TC/0033/15 de fecha 22 de febrero del 2013 <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200033-15%20C.pdf> y TC 187/2013 de 21 octubre del 2013.

<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200011-12%20C.pdf>.

67 Ver TC0011/12 del 3 de mayo del 2012 <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200011-12%20C.pdf>.

68 TC147-2014 de 9 de julio del 2014 <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200147-14%20C.pdf>.

69 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Consultado el 23 de marzo del 2015 a las 3:45 en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Principiosybuenaspractic.htm>

70 ídem.

71 De la lectura del principio XXII puede inferirse que la autoridad competente para la realización del registro es la autoridad penitenciaria.



Principio	Derecho	Alcance	Derecho	Limitación
I	Trato humano.	Obligación del Estado como garante de las personas privadas de libertad.	Dignidad humana y garantías fundamentales.	Prohibida aun en caso de guerra, emergencia, conmoción.
IV	Legalidad internacional.	Obligación de la autoridad penitenciaria de dictar resoluciones acorde con orden interno e interno de protección de derechos humanos.	Derecho a la legalidad en la ejecución de la pena y la medida privativa de libertad.	Limitaciones sujetas a la ley y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
V	Debido proceso en la vida penitenciaria.	Obligación estatal de fijar recursos y acciones de protección a los derechos fundamentales de los reclusos.	Acceso a la justicia para reclamo de derechos fundamentales.	No se suspende, vinculado a derecho a la vida.
VI	Control judicial de las actuaciones penitenciarias.	Obligación de establecer el juez de control del cumplimiento de medidas y pena.	Derecho a la legalidad de la ejecución de la medida y pena.	No se suspende vinculado a derecho a la vida y derecho a no ser desaparecido.
VII	Limite a la limitación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.	Obligación del Estado a respetar carácter excepcional de las limitaciones de derechos fundamentales de los internos, no afectados por la prisión; y al principio de legalidad.	Derecho a la igualdad de derechos fundamentales de todas las personas salvo lo restringidos necesariamente por la prisión.	No se suspende.
IX	Dignidad e imagen.	Obligación de no exponer al interno en el curso de los traslados a sufrimientos.	Derecho a la imagen del imputado.	No se Suspende.
XII	Derecho a ...	Obligación de los Estados de proveer una cama individual para...	Derecho a condiciones de habitabilidad en la celda.	Se suspende.
XVIII	Derecho a las comunicaciones.	Obligación del Estado de garantiza la comunicación por correspondencia, y comunicación personal con familiares, amigos y representantes legales.	Derecho a las comunicaciones familiares.	Se suspende.
XXI	Dignidad humana e integridad corporal.	Obligación de los estados de obedecer criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.	Derecho a la intimidad y a la integridad corporal.	Se puede suspender.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto al derecho a la honra de las personas en varias oportunidades, sin embargo, no se ha pronunciado de forma concreta sobre la intimidad en las celdas de los recintos carcelarios, sobre los cacheos con desnudo integral o sobre el secreto de las comunicaciones. Se procederá a examinar dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las cuales se denuncian violaciones múltiples a derechos humanos de las personas privadas de libertad. En los casos que se examina fueron comprobadas por la Corte la vulneración a los derechos más elementales de los privados de libertad tales como la vida, la integridad física, aspectos en los cuales se centran los fallos analizados, sin embargo, solo se analizará el pronunciamiento de la corte respecto al derecho al honor y la intimidad, que es el tema que nos ocupa.

En otras oportunidades la Corte ha establecido la vulneración al derecho a la intimidad de los familiares de las personas detenidas o desaparecidas,<sup>72</sup> sin embargo, no se analizará el contenido de tales sentencias por considerar que parte de supuestos fácticos no son aplicables a la materia objeto de estudio.

En este sentido la Corte en el Caso *Castro Vs. Perú* ha resuelto mediante sentencia fecha 25 de noviembre del 2006, que el Estado del Perú violó las disposiciones del art. 11 respecto a la protección de la honra y la dignidad y la reputación de las personas privadas de libertad en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Los hechos constitutivos de la infracción convencional es la publicación en diversos artículos periódicos en fecha del 6 al 10 de mayo de 1992, en los que se transcribió o se hizo referencia a dos comunicados oficiales emitidos por el Ministerio del Interior del Perú los días 6 y 9 de mayo de 1992, donde se calificó a todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B, como “terroristas de Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas” e “internos por terrorismo”. A raíz de la muerte

y heridas que sufrieran los internos del penal, muchos de los cuales se encontraban en prisión preventiva, en el curso de un traslado del que eran objeto. En ese mismo sentido se pronunciaba el atestado policial núm. 322 (...) al calificar a los internos fallecidos como “delincuentes terroristas”, y un comunicado de prensa emitido por la Embajada del Perú en Inglaterra de 7 de mayo de 1992, se refiere a los “internos por terrorismo”.

La corte Considero en el párrafo 359 de la sentencia que: “Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera”.<sup>73</sup>

En la Sentencia de la CIDH en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre del 2005, la Corte se pronunció sobre la denuncia contra el Estado de Perú, entre otras cosas por violación al derecho al honor debido a la detención de dos personas Wilson García Asto, por el hecho de haberse encontrado en su poder propaganda terrorista y documentos de uso exclusivo del grupo armado sendero luminoso en su computadora, por lo que fue condenado mediante el proceso de jueces sin rostro, y sometido durante la detención “a aislamiento celular, un régimen de visitas restringido, condiciones carcelarias no adecuadas y falta de atención médica”. En iguales condiciones fue detenido el señor Urcesino Ramírez Rojas, el 27 de julio de 1991, con intromisión en su domicilio sin orden ni situación de flagrancia por el delito de pertenecer al grupo armado sendero luminoso y terrorismo, fue condenado.

En esta sentencia la corte no examina el derecho al honor al establecer que aunque la denuncia hace referencia a la violación a las disposiciones del artículo 11, los hechos denunciados se refieren a otras violaciones

72 Sentencia de la CIDH Caso González Martínez y familiares vs. Rep. Dom. De fecha 27 de febrero del 2012 [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf). Sentencia González y otros, vs. México de fecha 16 de noviembre del 2009 [http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf).

73 Sentencia de la CIDH, caso Reclusos del penal Miguel Castro y sus familiares vs. Perú de fecha 25 de noviembre del 2006 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_181\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf).

relacionadas por con la ilegalidad de la presión.<sup>74</sup>

No se abundará sobre las sentencias antes indicadas por motivos evidentes, no ofrecen elementos de juicio que permitan establecer y desarrollar una doctrina respecto al derecho a la honra, la intimidad de las personas privadas de libertad, en los supuestos que se fijan como objeto de este trabajo. No cabe duda que la situación de los derechos humanos en América Latina influye en el nivel de protección que se reclama ante la Corte, centrado de forma sustancial en cuestiones de gravedad extrema como las indicadas anteriormente. En la medida en que los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a no ser desaparecido, a la salud, a la alimentación, a no ser torturado, a no experimentar tratos crueles e inhumanos, a recibir atención médica, en los recintos carcelarios sean satisfechos, la ciudadanía y los privados de libertad propugnarán por la protección de otros derechos humanos más sutiles como la intimidad.

No quiero concluir sin apuntar que esta situación se ve reflejada con mucha claridad en los principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad de las Américas, a los que hemos hecho referencia como marco de protección de las personas privadas de libertad de conformidad a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales no aparece el principio celular ni el derecho a la intimidad, como derechos protegidos a los internos.

## Conclusiones:

La intimidad es un derecho humano reconocido por el Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, y por los sistemas regionales de la Unión Europea y el Sistema Interamericano, en los cuales aparece como derecho al honor, a la intimidad, a la privacidad, a la reputación, a la imagen; lo que evidencia una proximidad entre el derecho del individuo a reservarse para sí y para aquellos de su elección, una parte de su forma de ser, de pensar, sentir y actuar, del conocimiento y

percepción de los demás seres humanos; con esa imagen o percepción que los demás puedan tener del individuo, es decir la estrecha vinculación entre el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad.

La naturaleza del derecho a la intimidad es flexible por su contenido y alcance. Sin embargo, esa flexibilidad se pierde cuando se trata del derecho de las personas privadas de libertad, pues su ámbito queda reducido, en parte por la consecuencia de la ejecución de la sentencia o medida privativa de libertad, en parte por la extendida concepción de una relación de sujeción especial entre el interno y la autoridad penitenciaria, o por lo menos por un intenso control como lo ha establecido el Tribunal Constitucional de España.

El Sistema Interamericano por su parte, reconoce en la persona privada de libertad un sujeto vulnerable, cuyos derechos humanos requieren una protección frente a la autoridad pública.

En ambos sistemas se trata de restablecer el valor material de la intimidad de las personas privadas de libertad, partiendo de su situación de excepcionalidad de la intimidad en los recintos carcelarios por la necesidad y naturaleza de los centros penitenciarios, y por la finalidad de la pena que en ambos sistemas se centra en la rehabilitación, tratamiento y resocialización de la persona condenada, o el aseguramiento del proceso en los casos de prisión preventiva.

Mientras el Tribunal Constitucional Español ha elaborado una importante doctrina en materia de intimidad de las personas privadas de libertad, que ha sido consolidada por las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fijando límites a la intervención de la autoridad penitenciaria en la intimidad de los internos, como la obligación del test de necesidad y proporcionalidad, unido a una exigencia de motivación que justifique de forma suficiente la pertinencia de la medida; el Tribunal Constitucional dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se han pronunciado respecto a las sutilezas de la intimidad en la prisiones, y en esto parece jugar un papel importante el estado de protección de los derechos humanos en las cárceles en Latinoamérica, como puede

74 Sentencia de la CIDH en caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre del 2005 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

comprobarse por los informes realizados al respecto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde resulta una constante el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria, por lo que resulta imposible la garantía de la seguridad, inclusive, para los internos, en estas condiciones.

Aun ante la abundante jurisprudencia del contexto europeo examinado, se puede concluir que tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria como en el Reglamento Penitenciario, subsiste la idea de peligrosidad de la persona privada de libertad, y la idea de garantía de la seguridad a través de los registros de celdas, de cacheos corporales y de vigilancia de las comunicaciones de los internos con sus familiares y allegados, y otras medidas invasivas de la privacidad de los internos en las prisiones, que resulta de gran intensidad. La sospecha de peligrosidad se multiplica en los casos de delitos especialmente graves como puede observarse en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en la cantidad de sentencias producidas en materia de amparo interpuestas por reclusos condenados o investigados por delitos de terrorismo, asociaciones armadas y narcotráfico.

Es de considerarse que cualquier decisión que vulnere el derecho a la intimidad de los internos, debe partir de la idea de la limitación preexisten de la intimidad como consecuencia de la prisión, por lo que el test de necesidad y proporcionalidad deben realizarse con especial atención a esta limitación. Pues si bien nadie cuestiona la necesidad de garantía de la intimidad de las personas en libertad en el curso de una investigación de índole penal (No se cuestiona la necesidad de protección al domicilio, a la correspondencia y a la intimidad corporal) en la cual el mismo hecho de estar en libertad permite que la persona cuente con recursos variados y no limitados por el control o supervisión estatal, en el caso de los internos, las mismas limitaciones que imponen la prisión a muchos de los derechos que ordinariamente disfruta una persona parecen disminuir considerablemente la posibilidad de que ésta realice actividades peligrosas que atenten contra la seguridad; de ahí que su peligrosidad es presumida

por el solo hecho de haber sido condenado por un ilícito penal (por lo general grave) o por estar sujeto a investigación por dichos delitos.

La lógica en derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad es reconocer que ya están sometidos a un régimen excepcional de derecho; es decir, las limitaciones a sus derechos deben ser mínimas, porque ya están reducidos en su disfrute, y por tanto, una limitación adicional implica necesariamente, elevar el nivel de intensidad en la intromisión o vulneración de este derecho. Pues el fundamento de la seguridad, el interés del tratamiento y el orden del establecimiento carcelario, constituyen conceptos genéricos e indeterminados que deben establecerse en cada caso en concreto.

Otra cuestión que llama la atención es que la normativa que autoriza las medidas limitativas de la intimidad fundamenta su legitimidad en el régimen de sujeción especial o de intenso control, para garantizar la seguridad, sin embargo, los visitantes, familiares y allegados del interno no están sujetos a la relación especial, y también se ven afectados por las medidas intrusivas, como los cacheos personales con desnudo integral, y en las comunicaciones.

Es importante, además, que se considere al momento de limitar el derecho a la intimidad la relación entre este derecho y la reserva de conocimiento del interno, quien conserva el poder de decisión sobre la información respecto a su persona y familia; lo cual se rescata en la garantía de protección de determinados datos en los registros penitenciarios.

Una última preocupación sobre el tema que debe ser considerada, es la situación de la intimidad de los internos en las prisiones en un tiempo donde el desarrollo tecnológico hace posible la injerencia en todos los espacios de la vida del hombre, reduciendo la vida privada y la intimidad a ámbitos cada vez más escasos, me pregunto cómo se manifiestan las amenazas de los nuevos atentados terroristas, los nuevos programas secretos de vigilancia, en la lucha contra el terrorismo y la defensa de la seguridad nacional, en la intimidad de las personas privadas de libertad?

## Doctrina

- » Abarca Junco, Paloma. El Derecho A La Intimidad En El Derecho Internacional Privado Español. Pág. 10. Consultado el 18 de mayo del 2015 en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-1992-2-82ECBC36/PDF>.
- » Armaza Armaza, Emilio José. El tratamiento del delincuente imputable peligroso. Consultado el 16 de mayo del 2015, 15:40 p.m. en <https://addi.ehu.es/bitstream/10810/12180/1/ARMAZA.pdf>.
- » COSTAS TRASCASAS, M., “Seguridad nacional y derechos humanos en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia de terrorismo internacional: ¿hacia un nuevo equilibrio?”.
- » De Diego Arias, Juan Luis. El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad y el principio celular a la luz de la jurisprudencia constitucional. En Revista de Derecho UNED, núm. 8, 2011 Pág. 86 Consultado en fecha 18 de mayo del 2015, a las 14:50, consultado el 17 de abril del 2015, a las 20:10 en [http://www.google.com/url?url=http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11045/10573&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=\\_4psVfHgB4HtUsWegIAJ&ved=0CBQQFjAA&usg=AFQjCNFGJs\\_y1AIsUyP7qH-Si\\_g\\_BRxAMw](http://www.google.com/url?url=http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/11045/10573&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=_4psVfHgB4HtUsWegIAJ&ved=0CBQQFjAA&usg=AFQjCNFGJs_y1AIsUyP7qH-Si_g_BRxAMw).
- » E. Conde Pérez (dir.), Terrorismo y legalidad internacional, Madrid: Dykinson, 2012.
- » Faúndez Ledesma, Héctor, Los límites de la libertad de expresión, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- » Fayos Gardó, Antonio. Los Derechos a la intimidad y la propia imagen; un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Consultado el 20 de abril del 2015, 14:13 en <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/78439/102427>.
- » FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa, Madrid, 1987.
- » GARRIDO GUZMÁN, L., “La visita íntima” en Comentarios a la Legislación Penal. Ley Orgánica General Penitenciaria, Tomo VI, Vol. 2º, EDESA, Madrid 1986.
- » Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá. Derecho penal del enemigo. Madrid, Civitas, 2003, 102 pp. y Francisco Muñoz Conde, Derecho penal del enemigo. Conferencias magistrales, no. 6, México, INACIPE 2003.
- » Hernández Valle, Rubén. “Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense”. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 85-102, ISSN 0718-0195. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Consultado en [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaa-no\\_6\\_1.htm/Delimitacion06.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaa-no_6_1.htm/Delimitacion06.pdf).
- » LASAGABASTER HERRARTE, I., Las relaciones de sujeción especial, Cívitas, Madrid, 1994.
- » LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., y RODRÍGUEZ RAMOS, L., “La intimidad corporal, deva-luada”, Poder Judicial n° 14, 2ª época, junio 1989.
- » Mieres Mieres, Luis Javier. La protección constitucional de los derechos a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones laborales: una visión desde la jurisprudencia constitucional. Consultado el 10 de abril del 2015 a las 20:34 en <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTip>

oEjemplar=R&t59aSeccion=38&t59aContenido=90&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1  
&t59aNumEjemplar=99.

- » PASTOR RIDRUEO, J. A. “La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Temas escogidos”, Curso de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, 2007.
- » PÉREZ GONZÁLEZ, M. “Derechos humanos y lucha contra el terrorismo”, en A. Pastor Palomar (coord.), C. Escobar (dir.), Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI, Madrid: Escuela Diplomática, 2009.
- » Poblete Espínola. Gustavo. El derecho a la intimidad de las personas privadas de libertad. Consultado en <http://www.elquintopoder.cl/justicia/el-derecho-a-la-intimidad-de-las-personas-privadas-de-libertad/>.
- » Sorzano Volart, Carmen. INTIMIDAD Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD ¿DOS CONCEPTOS ANTAGÓNICOS?
- » Dra. M<sup>a</sup> Carmen Sorzano Volart, consultado el 23 de mayo del 2015 a las 7:50 en [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20III/10SORZANOVOLART.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20III/10SORZANOVOLART.PDF).
- » ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El enemigo en el Derecho penal, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2006.

### **Jurisprudencia:**

#### **Del Tribunal Constitucional Español**

STC 11/2006, de 16 de enero.

SSTC 74/1985 del de 21 de enero.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STC 57/1994, de 28 de febrero.

STC 141/1999, de 22 de julio.

STC 204/2000, de 24 de julio.

STC 218/2002, de 25 de noviembre.

STC 14/2003 de 28 de enero.

STC 89/1987, de 3 de junio.

STC 57/1994, de 29 de febrero.

STC 115/2000, del 5 de mayo.

STC 144/1999, de 22 de julio.

SSTC 151/1997, del 29 de septiembre.

STC 134/1999, del 15 de julio.

SSTC 197/1991, de 17 de octubre.

STC 218/2002, de fecha 25 de noviembre.

STC160/2003, de 15 de septiembre.

STC 11/2006, de 16 de enero.

STC89/1987 de fecha 3 de junio.

STC 139/1999, de 22 de julio.

STC 89/2006 del 27 de marzo.

STC 106/2012 del 21 de mayo.

STC 217/1989, de 21 de diciembre.

STC 132/2002, de 20 de mayo.

STC 114/1984, de 29 de noviembre.

STC 292/2000, de 30 de noviembre.

SSTC 106/2001, de 23 de abril.

STC 192, 193 y 194/2002, de 20 de noviembre.

SSTC 202/2001, de 21 de noviembre.

STC14/2001, de 29 de enero.

STC 57/1994, 28 de febrero.

STC 120/1990, de 27 de junio.

STC 137/1990, de 19 de julio.

STC171/2013, 7 de octubre.

#### **Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

» STEDH Caso Perry c. Reino Unido. Sentencia de 17 de julio de 2003.

» STEDH Caso Valenzuela Contreras c. España, 30 de julio de 1998.

- » SSTEDH Caso Kopp c Suiza, de 25 de marzo de 1998.
- » STEDH Caso Foxle c. de 20 de junio de 2000.
- » STEDH Caso Weber and Saravia c. Alemania, de 6 septiembre 1978.
- » STEDH Caso X e Y contra Países Bajos, Caso Kroon y otros contra Países Bajos, de 27 octubre 1994.

### **Del Tribunal Constitucional Dominicano:**

- » TC/0033/15 de fecha 22 de febrero de 2013.  
<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200033-15%20C.pdf>.
- » TC 187/2013 de 21 octubre de 2013.  
<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200187-13%20C.pdf>.
- » TC0011/12del 3 de mayo de 2012.  
<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200011-12%20C.pdf>.
- » TC147-2014 de 9 de julio de 2014.  
<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200147-14%20C.pdf>.

### **De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

- » Sentencia de la CIDH Caso González Martínez y familiares vs. Rep. Dom. De fecha 27 de febrero del 2012. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf).
- » Sentencia González y otros, vs. México de fecha 16 de noviembre del 2009 [http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf).
- » Sentencia de la CIDH, caso Reclusos del penal Miguel Castro y sus familiares vs. Perú de fecha 25 de noviembre del 2006 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_181\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_181_esp.pdf).
- » Sentencia de la CIDH en caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre del 2005 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_137\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf).

### **Legislación:**

#### **a.- Convenios y Declaraciones:**

- » Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- » Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 1948.
- » Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- » Convenio Interamericano de Derechos Humanos.

#### **Leyes:**

- » Constitución Dominicana del 2010.
- » Código Penal Dominicano.
- » Ley núm. 224 del 1984 sobre Régimen Penitenciario en República Dominicana.

- » Ley núm. 1/1979 del 26 de septiembre del 1979, Ley Orgánica General Penitenciaria.
- » Reglamento Penitenciario núm. 190/1996.
- » Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, que modifica el Reglamento núm. 190/196.

## Documentos

- » Informe Final sobre la misión del IPI para la despenalización de la difamación en la República Dominicana República Dominicana, del 14 al 16 de junio de 2012 En cooperación con: Asociación de Trabajadores de Medios del Caribe (The Asociación of Caribbean MediaWorkers, ACM) Participantes de la misión Directora Ejecutiva del IPI, Alison Bethel McKenzie Asesora de Libertad de Prensa del IPI para América Latina y El Caribe, Mariela Hoyer Vicepresidente de la Junta Directiva del IPI, Pavol Múdry Miembro del IPI y Editor de Internacionales del Miami Herald, John Yearwood.

[http://www.freemedia.at/fileadmin/resources/application/Informe\\_Final\\_Republica\\_Dominicana.pdf](http://www.freemedia.at/fileadmin/resources/application/Informe_Final_Republica_Dominicana.pdf).

- » Informe de Derechos Humanos en la República Dominicana – 2012, consultado el 15 de mayo del 2015 a las 18:45 en <http://spanish.santodomingo.usembassy.gov/hr2012-rep-dom-s.html>.
- » Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Consultado el 23 de marzo del 2015 a las 3:45 en <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Principiosybuenaspracticass.htm>.
- » Los Principios y Buenas Prácticas sobre La Protección de Las Personas Privadas de Libertad en las Américas.”Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su 131º período ordinario de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008.



## CENTRO DE ENTREVISTA

PARA PERSONA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD  
VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS PENALES

**En cumplimiento a las Reglas de Brasilia los Centros de Entrevista son un espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad víctimas o testigos de delitos, provisto de medios tecnológicos que permiten obtener declaraciones informativas o testimoniales y grabarlas en formato audiovisual para ser utilizado como medio de prueba en las fases del proceso penal.**

CALLE DOCTOR DELGADO NÚM. 59, GAZCUE, SANTO DOMINGO, D. N. • TEL.: 809.686.2300 EXT. 225, 233, 230 y 235 • FAX: 809.221.9151



[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Síguenos en: /poderjudicialRD  
Facebook • Twitter • YouTube • Google+



# ENJ NEWS

**Boletín de noticias  
trimestral de la  
Escuela Nacional de la  
Judicatura**

MAR 26, 2016

BOLETÍN DE NOTICIAS TRIMESTRAL



*¿Quiénes Somos?*

SOMOS UN BOLETÍN DE NOTICIAS TRIMESTRAL, QUE INFORMA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA.

SIGUE NUESTRA PÁGINA WEB:  
[WWW.ENJ.ORG](http://WWW.ENJ.ORG)

PARA TENER MÁS DETALLE SOBRE TODAS LAS ACTIVIDADES QUE OCURREN EN LA ESCUELA.

## ENJ NEWS



### ENJ y PNUD firman acuerdo de cooperación

La Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), firmaron un acuerdo de cooperación interinstitucional, destinado a llevar a cabo proyectos de formación y capacitación conjunta. El acto se llevó a cabo el lunes 22 de febrero a las 09:00 a.m en la sede de la ENJ. El convenio ha sido rubricado por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, y el doctor Lorenzo Jiménez, representante residente del PNUD en República Dominicana.

El convenio ha sido rubricado por el Mag. Mariano Germán en representación de la ENJ y Lorenzo Jiménez, representante del PNUD en R.D

Disponible en:  
[www.enj.org](http://www.enj.org)



Subscríbete en: ISSUU  
Escuela Nacional Judicatura



## DOMINGO ANT. GIL

Juez de la Corte de Trabajo  
Departamento Judicial de Santiago  
República Dominicana  
dgil@poderjudicial.gob.do

Licenciado en derecho (UCMM, Santiago), con Doctorado en derecho social (Universidad de Estrasburgo, Francia) y Maestrías en protección de los derechos humanos (Universidad de Alcalá, España) y en derecho constitucional (PUCMM y Universidad de Castilla-La Mancha, España).

Es profesor de la carrera de derecho en las asignaturas Derecho del Trabajo, la constitucionalización del proceso civil y El debido proceso constitucional.

Ex presidente de la Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (ADDTSS) y de la Filial de Santiago de la Unión Dominicana para la Defensa de los Derechos Humanos (UDDHU). Es vicepresidente del Instituto Dominicano de Derecho Constitucional y miembro del Consejo Editorial del anuario del Tribunal Constitucional. Fue consultor en materia laboral para la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA).

# La irrenunciabilidad de derechos en la jurisprudencia laboral dominicana



<https://pixabay.com>

### RESUMEN:

El presente trabajo tiene el propósito de analizar el comportamiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto del principio de la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrado por el V principio fundamental del Código de Trabajo. Se analiza la jurisprudencia de principio de dicho tribunal y la atenuación de esta mediante una jurisprudencia de excepción. Se procura, además, poner de manifiesto los criterios inconsistentes y a veces veleidosos de esta jurisprudencia, la cual parece más apegada a una valoración de oportunidad pragmática que de legalidad.

a ignorancia de muchos operadores impide entender en su plenitud los genuinos alcances del derecho inmobiliario.

### PALABRAS CLAVES:

Trabajador, empleador, contrato de trabajo, principio de irrenunciabilidad de derechos, renuncia de derechos, validez de la renuncia de derechos, conciliación, transacción, aquiescencia, desistimiento, recibo de descargo, tesis contractualista, contratación del trabajador, vigencia del contrato de trabajo y terminación del contrato de trabajo.

Recibido el 15/03/2017 – Aprobado el 24/04/2017.

## Introducción

El derecho capitalista del trabajo es, a diferencia de las demás disciplinas jurídicas, un derecho negociado, de concesiones mutuas, fruto, en su origen y esencia, de la lucha de clases. Es, pues, un derecho socialmente conquistado. En ello descansa la “paz social”, el *status quo* mismo de la sociedad capitalista. En ello reside, de manera precisa, el carácter clasista del derecho laboral.

Este hecho histórico innegable es lo que explica y justifica que el derecho laboral esté conformado por normas de orden público, inderogables en principio, para que el resultado de la conquista a nivel colectivo no pueda ser negociado a nivel individual. En este propósito descansa la derrota de la autonomía de la voluntad y el fundamento del principio de la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, como pilar fundamental de esta disciplina social; pues sin su existencia la hegemonía económica patronal y las necesidades generalizadas de los trabajadores facilitarían el “desarreglo” (la “desregulación”) de lo obtenido como resultado de la lucha colectiva.

En nuestro derecho dominicano del trabajo, la irrenunciabilidad de derechos fue consagrada por el IV principio fundamental del Código de Trabajo de 1951, que disponía: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. Este texto fue completado (en lo concerniente al contrato individual) por el artículo 38, que establecía: “Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores, y el contrato se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”, y (en lo relativo al pacto colectivo –hoy convenio colectivo–, para ampliar la naturaleza de los derechos relativos al principio) por el artículo 112 de ese código de 1951, que prescribía: “Se considerarán como no escritas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan renuncia o limitación de los derechos que el pacto colectivo establece a favor de los trabajadores de la empresa”.

Estos viejos textos son en la actualidad, de manera respectiva, el V principio fundamental y

los artículos 38 y 121 del Código de Trabajo de 1992, sin que se haya cambiado una sola letra de los textos de 1951. Pero el legislador de 1992, agregó un nuevo texto, el artículo 669, que dice: “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”; texto cuyo alcance fue precisado por el reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, de 1º de octubre de 1993, el cual establece, en su artículo 96, que “La sentencia de los tribunales de trabajo de que trata el Artículo 669 del Código de Trabajo, son las sentencias con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”.

Estos textos conforman un todo que han precisado nuestros tribunales en base a una jurisprudencia clara y palmaria en apariencia, la cual ha delimitado el alcance del principio de irrenunciabilidad de derechos en nuestro país. El debate en torno a dicha jurisprudencia resulta interesante, sin embargo, pues, más allá de meras discusiones bizantinas, como podrían considerar algunos, siempre está presente el cuestionamiento de una jurisprudencia de principio y su fundamento (I) que no necesariamente es definitiva, además de la importancia de resaltar las situaciones de excepción (II). El estudio, breve, de estos dos aspectos del tema constituye la finalidad de este trabajo.

### I.- La jurisprudencia de principio y su fundamento

A partir de la década de los años sesenta los tribunales dominicanos han precisado el alcance de la irrenunciabilidad de derechos. La jurisprudencia de principio (A) y su fundamento (B) serán el objeto de estudio en esta primera parte del presente trabajo.

#### A.- La jurisprudencia de principio

Desde los primeros casos conocidos por nuestros tribunales, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, otorgó un carácter casi absoluto al principio de irrenunciabilidad de derechos, contenido, inicialmente, en el IV principio fundamental del Código de Trabajo de 1951. En esos inicios dicha corte juzgó que los derechos de los trabajadores no podían

ser “jamás limitados por ningún concepto”.<sup>1</sup> En su defensa, nuestro más alto tribunal no admitió la compensación de condenaciones a favor del trabajador por deudas contraídas con su empleador<sup>2</sup>, ni que mediante un pacto colectivo de condiciones de trabajo se acordase un precio de las horas extraordinarias diferente del fijado por la ley laboral<sup>3</sup>, o que el trabajador renunciase a ejercer contra su empleador las acciones que le acuerda la ley para reclamar el pago de derechos laborales, aun en el caso de expresar su conformidad en el momento de recibir el pago de prestaciones laborales.<sup>4</sup> El sustento era único: a la renuncia de derechos “se opone el alto interés social”.<sup>5</sup>

Como puede apreciarse, la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia no admitía brechas, interpretando de manera general y absoluta el IV principio fundamental del “viejo” código, al punto de que no distinguía en cuanto a la naturaleza de los derechos irrenunciables ni en lo relativo al momento de la renuncia. La renuncia no era posible. La interpretación y aplicación del principio no podía ser más amplia: “... todo convenio en que el trabajador admita renuncia en todo o en parte de su derecho es nulo”.<sup>6</sup>

Sin embargo, mediante una sentencia que dio un giro de 360° a esta jurisprudencia de principio, el 18 de julio de 1983, (estando vigente, por consiguiente, el Código de Trabajo de 1951) la Suprema Corte de Justicia avaló el criterio de la antigua Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que juzgó como válido el pacto suscrito por un trabajador con la empresa que lo desahució, aunque dicho pacto implicaba la renuncia de derechos, ya que –según la consideración de dicho tribunal de fondo– el trabajador suscribió el mencionado pacto después de la ruptura del contrato,

o sea, “cuando ya no era trabajador de la empresa”.<sup>7</sup>

Esta jurisprudencia ha sido posteriormente ratificada (ya estando en vigencia el Código de Trabajo de 1992, y teniendo nuestra Suprema Corte de Justicia una composición diferente), siendo constantemente reiterado el criterio de que la renuncia de derechos es posible después de la ruptura del contrato de trabajo.<sup>8</sup>

Esto implica la relatividad del principio de la irrenunciabilidad:

- 1) La renuncia es posible después de la ruptura del contrato de trabajo. Resulta incuestionable que también lo es con relación a derechos de carácter contractual, es decir, los obtenidos por el trabajador (como una ventaja superior al mínimo legal) mediante la negociación individual con el empleador, debido a que esos derechos no provienen de la ley ni del convenio colectivo, que es el alcance que debe darse a la irrenunciabilidad en nuestro derecho en cuanto a la naturaleza de los derechos a que esta se refiere; y
- 2) La renuncia no es válida si ella se produce en ocasión de la contratación del trabajador o durante la vigencia del contrato de trabajo; criterio que se mantiene.<sup>9</sup> Por aplicación de los artículos 669 del actual Código de Trabajo y 96 del reglamento núm. 258-93, tampoco lo será con relación a los derechos reconocidos por sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>10</sup>

## B.- El fundamento

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia que inauguró la jurisprudencia de rechazo a todo tipo de renuncia o limitación convencional de los derechos reconocidos a los trabajadores estuvo fundamentada en que dicha renuncia “se opone al alto

1 SCJ, 30 de septiembre de 1964, BJ 640, pág. 1440.

2 Ibid.

3 SCJ, 29 de noviembre de 1965, BJ 660, pág. 964.

4 SCJ, 26 de noviembre de 1975, BJ 780, pág. 2294.

5 SCJ, 11 de junio de 1975, BJ 775, pág. 1051. Téngase presente que aunque el término “interés social” no figura en nuestro Código de Trabajo, este se encuentra implícitamente presente en el propósito mismo de favorecer la “cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional”, como reza el II principio fundamental, lo cual reafirma el criterio de que el derecho capitalista del trabajo es un “derecho de concesiones” (realmente de “conquistas”), con la intención de armonizar los intereses encontrados entre el capital y la fuerza de trabajo.

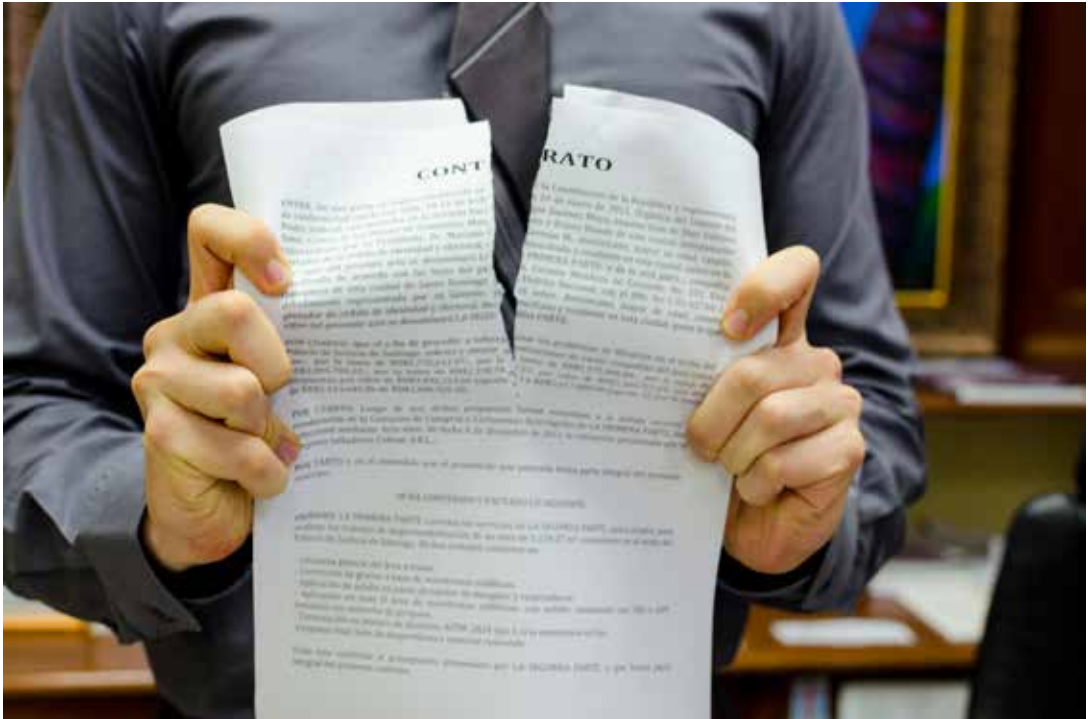
6 Ibid.

7 SCJ, 18 de julio de 1983, BJ 872, pág. 192.

8 SCJ, Tercera Cám., 17 de septiembre de 1997, BJ 1042, págs. 278-283; 25 de febrero de 1998, BJ 1047, págs. 421-427; 5 de mayo de 1999, BJ 1062, págs. 544-549; 18 de julio de 2001, BJ 2001, págs. 799-708; 6 de agosto de 2003, BJ 1113, págs. 695-696; 9 de noviembre de 2011; 25 de febrero de 2015; 16 de noviembre de 2016.

9 SCJ, Tercera Cám., 25 de enero de 1998, BJ 1046, págs. 308-314; SCJ, Pleno, 5 de abril de 2000, BJ 1073, pág. 16-24.

10 SCJ, Tercera Cám., 5 de mayo de 1999, prec.; SCJ, Pleno, 5 de abril de 2000, prec.



interés social que tiene esta materia”,<sup>11</sup> bajo el entendido de que el derecho de trabajo procura poner límites al poder del capital frente a la fuerza de trabajo en ocasión de las relaciones laborales. Visto así, el derecho del trabajo es un instrumento de justicia social que, a la vez, funciona como un catalizador de las confrontaciones que origina la lucha de clases en la sociedad capitalista. Desconocer esto es desconocer la esencia misma del derecho del trabajo y su razón de ser. Este propósito se cumple, por lo menos parcialmente, mediante el principio de la irrenunciabilidad de derechos, que es la expresión más viva y concreta del manto protector que el carácter clasista imprime a esta disciplina jurídica.

Sin embargo, con la jurisprudencia iniciada con la sentencia del 18 de julio de 1983, nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado, de manera implícita, que ese “alto interés social” desaparece después de la ruptura del contrato de trabajo, pues la renuncia de derechos proviene de un ex trabajador, “... cuando –según lo considerado por nuestro más alto tribunal- ya no se encontraba bajo la hegemonía del patrono que es lo que prohíbe

el principio IV fundamental [sic] del Código de Trabajo”.<sup>12</sup>

Parte de la doctrina de entonces alimentó el argumento de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto se sostuvo que si se tiene en cuenta que el fundamento de la irrenunciabilidad reside en el hecho de la presión a que está sujeto el trabajador para obtener empleo o a la necesidad de conservarlo, lo que lo somete a la hegemonía del empleador, “La solución es diferente si la renuncia se produce al momento de o con posterioridad a la ruptura del vínculo contractual..., pues el estado de subordinación ha cesado, el trabajador no tiene ya nada que arriesgar desde el punto de vista de su contrato de trabajo...”, lo que permite llegar a la conclusión de que “... la ley declara irrenunciables los derechos del trabajador, no los del ex-trabajador” [sic], y que, asimismo, en caso de que esa renuncia se produzca por medio de la transacción, hay que tomar en consideración que el Código de Trabajo, de conformidad con las disposiciones que regulan la irrenunciabilidad de derechos, “se refiere a derechos reconocidos, esto es, a derechos no controvertidos y que, en consecuencia, no se incurre en violación al principio de irrenunciabilidad, cuando se renuncia a

11 SCJ, 30 de septiembre de 1964, prec.

12 SCJ, 18 de julio de 1983, prec.

derechos litigiosos o a simples pretensiones [sic] o expectativas [sic] mediante una contra-prestación tangible y cierta”.<sup>13</sup>

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que han reafirmado la doctrina jurisprudencial inaugurada con la sentencia del 18 de julio de 1983, no han adicionado ningún otro argumento significativo. Se ha reiterado el criterio de que la irrenunciabilidad de derechos “...se circunscribe al ámbito contractual, no siendo aplicable después de la terminación del contrato de trabajo...”<sup>14</sup>

No obstante lo dicho, el real sustento de este criterio jurisprudencial se encuentra en lo sostenido por el propio legislador que consagró de manera positiva en nuestro derecho el principio de irrenunciabilidad. En efecto, en la exposición de motivos que acompañó al Código de Trabajo de 1951, el legislador sostuvo que la prohibición de renuncia de derechos que disponía el IV principio fundamental del Código de Trabajo no podía tener vigencia fuera del círculo contractual, lo que ha servido para el establecimiento de la comentada jurisprudencia de principio.

Sin embargo, el alcance de esta afirmación debe ser precisada, puesto que el legislador, después de afirmar que el principio de la irrenunciabilidad no tendría vigencia fuera del círculo contractual, justificó y fundamentó esa limitación en el hecho de que de no ser así “ello haría imposible la terminación de los litigios entre patronos y trabajadores por medio de la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia [sic] o la transacción.” Ello implica que el propio legislador sometió la renuncia después de la ruptura del contrato de trabajo a dos condiciones:

1) Que esta se realice con el propósito de evitar un conflicto de derecho, es decir, que la renuncia debe darse en el umbral o durante el desarrollo del litigio, no en ocasión o con motivo de la ruptura del contrato de trabajo, cuando el trabajador está aún sometido a la hegemonía económica del empleador, dado el apremio por recibir el pago de los derechos y prestaciones

laborales que le acuerda la ley, posible medio de subsistencia del momento, realidad que los jueces no pueden soslayar al momento de decidir al respecto, sobre todo si se toma en consideración que el derecho se nutre de la realidad; y,

2) Que la renuncia se materialice mediante figuras jurídicas específicas: la conciliación, el desistimiento, la aquiescencia y la transacción. En efecto, tal como está planteado por el legislador, la renuncia debe producirse mediante la conciliación de las partes en litis, el desistimiento de la acción o la aquiescencia del trabajador frente al empleador (que, en este caso, se traduce en un desistimiento del primero) y la transacción de las partes en ocasión de la litis. En consecuencia, a diferencia de lo sostenido por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, la renuncia de derechos solo puede producirse en el tiempo comprendido entre el inicio del litigio y el pronunciamiento de la sentencia con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, es decir, en ocasión del litigio y con el propósito de conciliar los intereses de las partes. Lamentablemente estas precisiones no han sido hechas por la jurisprudencia.

Ello implica, pese al parecer de la Suprema Corte de Justicia,<sup>15</sup> que los derechos objeto de la renuncia deben ser de naturaleza litigiosa,<sup>16</sup> de conformidad con el señalamiento precedente, pues el interés de propiciar la renuncia en este caso es el de no hacer “imposible la terminación de los litigios entre patronos y trabajadores.” La precisión del legislador no podía ser más pertinente.

15 Nuestro más alto tribunal niega que la renuncia esté referida a derechos litigiosos. Al respecto ha juzgado: “...al prohibir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos reconocidos, a los que tengan índole litigiosa, sino que lo hace extensiva a los derechos de cualquier naturaleza...” (SCJ, Pleno, 5 de abril de 2000, No. 3, BJ 1087, pág. 23).

16 Este es el criterio que, de manera reiterada, había mantenido la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, única corte de trabajo del país que mantuvo durante mucho tiempo un criterio disidente de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente al referido principio de irrenunciabilidad (vide, por ejemplo, Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 8 de junio de 1999, caso Ramsa vs. Yoselin Martínez, la cual fue casada, como todas aquellas decisiones recurridas en casación en que esa corte ha mantenido este criterio disidente). Sin embargo, en decisiones recientes esta corte de trabajo ha asumido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (vide, por ejemplo, la sentencia No. 0360-2017-SSEN-00060, dictada en fecha 22 de febrero de 2017).

13 Ramón A. García Gómez, “El principio de irrenunciabilidad en materia laboral”, Revista de Ciencias Jurídicas, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica Madre y Maestra, No. 4, diciembre de 1984, págs. 89 y 90.

14 SCJ, Tercera Cám., 17 de septiembre de 1997, prec.

Además, no puede desconocerse la situación de precariedad económica que, por lo general, sufren los trabajadores del país y el predominio económico que sobre ellos ejercen los empleadores, situación que sirvió de fundamento al legislador para incluir en el derecho laboral dominicano el principio de irrenunciabilidad de derecho, cuando en la exposición de motivos del Código de Trabajo de 1951, hizo consignar que “...*El contrato de trabajo no es, pues, sino como si fuese un contrato de adhesión. Esta circunstancia hace presumir que el patrono podría imponer al trabajador condiciones contractuales por demás onerosas para éste último, y, especialmente obligarlo a renunciar a los derechos que le son reconocidos por la ley o a limitarlos en su extensión...*” Es obvio que esta situación no desaparece después de la ruptura del contrato de trabajo; todo lo contrario, se agrava, salvo excepción, con la pérdida del empleo, lo que facilita la renuncia de derechos; situación que empeora con una litis que podría ser larga y tortuosa, además de la incertidumbre que se vive ante lo eventual.

Es preciso resaltar, además, el desacierto de la decisión del 18 de julio de 1983, que avaló una decisión de fondo que validó la renuncia de derechos después de ruptura del contrato de trabajo bajo el criterio (cargado de un surrealismo que hasta Buñuel envidiaría) de que los derechos laborales se reconocían en provecho de los trabajadores, no de los ex trabajadores, olvidando, como ha sostenido la Corte de Trabajo de Santiago, que “... los derechos hoy reclamados, han surgido en ocasión de la ejecución de dicho contrato (de trabajo) y no podemos desligar el contrato de trabajo de sus consecuencias, pues la reclamación de los derechos de los trabajadores, que no fueron satisfechos por el empleador, se extiende más allá de la ruptura del contrato de trabajo, pues tales derechos no son ajenos a la relación laboral, fueron adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo”,<sup>17</sup> y son, por tanto, derechos irrenunciables.

En abono de esta posición, parte de la doctrina dominicana más autorizada apunta que “... no es posible admitir la renuncia después de terminado el contrato si se considera que la prohibición tiene su fundamento en el carácter de

orden público de los derechos que la ley reconoce al trabajador. Es el orden público laboral, y no un supuesto vicio del consentimiento, lo que fundamenta la prohibición. Por tanto, la indisponibilidad de estos derechos debe mantenerse después de extinguido el vínculo contractual. Los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 de su reglamento de aplicación, estarían en contradicción con el principio V del propio Código, si se les interpretara en el sentido de que el trabajador puede renunciar a los derechos que le otorga la ley o el convenio colectivo en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Durante este lapso, es nuestro criterio, el trabajador sólo puede renunciar a transar los derechos inciertos o contrapuestos que provocaron el litigio y que eventualmente pudieran ser reconocidos en la decisión judicial. En cambio, si el derecho es cierto y existente, la renuncia es inadmisibles, aunque se produzca después de la terminación del contrato...”<sup>18</sup>

Es importante resaltar que, de todos modos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un caso que ha parecido marginal, rechazó la llamada tesis “ex contractualista”, declarando como no válida la renuncia de derechos producida mediante un recibo de descargo en el que se indicaba que el trabajador había recibido el pago de 00 valores por concepto de los derechos relativos a la renuncia; recibo de descargo que fue suscrito después de la ruptura del contrato de trabajo. Al respecto, nuestro más alto tribunal consideró: “... no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, si del análisis de los documentos de la causa se determina que las mismas no fueron pagadas; que para que dicho documento sirva de liberación de las obligaciones que pudiere tener un empleador por esos conceptos, es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias en que las mismas se produjeron”.<sup>19</sup>

17 Corte de Trabajo de Santiago, 8 de junio de 1999, prec.

18 Rafael F. Alburquerque, Derecho del trabajo, tomo I, segunda edición, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2003, págs. 144-145.

19 SCJ, Pleno, 23 de junio de 1999, No. 16, BJ 1063, pág. 170.

Ello pone de manifiesto, en consideración de nuestro más alto tribunal, que, para su validez, “no basta que la renuncia se haya producido luego de concluido el contrato de trabajo”, pues, fuera del ámbito de la prohibición de la renuncia de derechos, “procede examinar, en cada caso, las circunstancias en que ésta se ha producido”, lo cual es incluso conforme al IX principio fundamental del Código de Trabajo, que consagra el principio de la realidad de los hechos, con apego al cual la propia Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia juzgó que, los hechos tienen predominio sobre los documentos, lo que implica que “...se reputa nulo todo contrato por el cual se haya procedido en simulación o fraude a la ley laboral...”, lo que incluye un recibo de descargo suscrito por el trabajador después de la ruptura del contrato de trabajo, “...independientemente (de) que en el recibo de descargo se establece que el pago de RD\$1,965.00, es por concepto de pago de derechos y prestaciones laborales...”, si del estudio de los hechos “... se concluye que esta suma sólo cubre el preaviso y las vacaciones...”<sup>20</sup> Estas dos decisiones son, no obstante, golondrinas solitarias que no han levantado una tempestad lo suficientemente fuerte como para hacer variar la mencionada jurisprudencia de principio, pero que sí ponen de manifiesto la falta de una jurisprudencia coherente al respecto.

De esta última tendencia jurisprudencial se concluye que procede aquilatar cada caso de manera particular y que, en realidad, debe reconsiderarse el criterio de que para la validez de la renuncia de derechos solo se requiere que esta se haya verificado después de la terminación del contrato de trabajo y que el correspondiente recibo de descargo haya sido firmado de manera libre y voluntaria.<sup>21</sup>

## II.- Las Excepciones a la Jurisprudencia de Principio

Como vimos, en sus primeras decisiones la jurisprudencia dominicana no admitió ningún tipo de limitación a la irrenunciabilidad de derechos. El principio era único y, por consiguiente, no había excepciones. Luego, a partir de la sentencia de la Suprema Corte de

Justicia de Julio de 1983, la jurisprudencia dominicana, a excepción, en su momento, de la disidente Corte de Trabajo de Santiago, ha precisado el alcance de la irrenunciabilidad bajo la consideración de que la prohibición de la renuncia de derechos no tiene vigencia después de la ruptura del vínculo contractual y antes de que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello tuvo como resultado una jurisprudencia de principio sobre la validez de esta renuncia, la cual, sin embargo, ha condicionado la Suprema Corte de Justicia con una jurisprudencia de excepción que está referida a la intención del trabajador al momento de la renuncia (A) y al real consentimiento del trabajador (B). Se trata, pues, de una jurisprudencia de excepción que es preciso examinar, aunque sea de manera somera.

### A.- La Intención del Trabajador

En principio, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la renuncia de derechos es válida después de la ruptura del contrato de trabajo y antes de que intervenga sentencia firme, sin importar que la renuncia se haya verificado mediante “... acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores...”,<sup>22</sup> sin necesidad de que el instrumento jurídico donde conste la renuncia sea firmado por el empleador<sup>23</sup> y sin importar que el trabajador reciba la totalidad o no de los valores correspondientes<sup>24</sup> ni la naturaleza litigiosa o no de los derechos de que se trate.<sup>25</sup> La divisa es: si se ha producido la terminación del contrato de trabajo, no hay, en principio, impedimento para la renuncia.<sup>26</sup> Pero el recibo de descargo en que se hace constar la renuncia de derechos será válido “... siempre que el trabajador no haga consignar en el momento de expedir el recibo su

22 SCJ, Tercera Cám., 31 de agosto de 2005, BJ 1137, vol. III, pág. 1793.

23 SCJ, Tercera Cám., 10 de octubre de 2001, BJ 1091, vol. II, págs. 875-882.

24 SCJ, Tercera Cám., 2 de febrero de 2000, BJ 1071, págs. 510-516.

25 SCJ, Tercera Cám., 5 de mayo de 1999, prec.

26 SCJ, Tercera Cám., 18 de julio de 2001, BJ 1088, vol. II, págs. 799-808. Es preciso poner de manifiesto, nuevamente, que este criterio tan absoluto contradice la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de junio de 1999, prec., así como la decisión de la propia Tercera Cámara de dicha corte de fecha 6 de enero de 1999, prec., que reconoce la primacía de los hechos.

20 SCJ, Tercera Cám., 6 de enero de 1999, No. 7, BJ 1058, pág. 268.

21 SCJ, Pleno, 5 de abril de 2000, No. 3, BJ 1073, pág. 22.



*inconformidad con el pago y reservas de reclamar esos derechos*".<sup>27</sup>

Hay que suponer que ello ocurre en caso de pago de los derechos, pues es en esta situación que el trabajador haría reserva con relación a los valores recibidos. Ello impone la necesidad de someter a examen el recibo de descargo que haya podido suscribir el trabajador, a fin de verificar el alcance de la renuncia. En un caso en que el empleador invocó el rechazo de una demanda en su contra bajo el alegato de que el trabajador había suscrito un recibo de descargo en el que se hacía constar que este último había recibido el pago de sus prestaciones laborales y, por ello, otorgado descargo total por todos sus derechos, la Suprema Corte de Justicia juzgó que, en razón de este alegato, el tribunal de fondo estaba obligado a "...examinar ese documento y verificar su validez y efectos para determinar si procedía el rechazo de la demanda..."<sup>28</sup> No está claro, sin embargo, si el examen del recibo de descargo solo tiene que ver con esto y, además, con el monto de los derechos consignados, pues, como se ha visto, la renuncia de derechos no es válida si se renuncia a derechos no recibidos,<sup>29</sup> pero sí lo será "... *aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*",<sup>30</sup> según lo ya indicado.

Además, en caso de litigio, el trabajador podrá demostrar esa inconformidad por todos los medios de prueba legalmente posibles, es decir, no hay necesidad de que se haya hecho por escrito. Lo que sí se requiere es que la reserva que genera la inconformidad se exprese en el momento mismo en que se recibe el pago de los derechos.

## **B.- Vicios del Consentimiento**

Asimismo, la renuncia solo será válida (en el indicado contexto) si se ha producido de manera libre y voluntaria, lo cual es suficiente, de

conformidad con el criterio de nuestro más alto tribunal.<sup>31</sup> Ello significa que el consentimiento del trabajador no debe estar viciado, por lo que la renuncia de derechos no es válida si el trabajador ha recibido presión de algún tipo. Refiriéndose al antiguo IV principio fundamental, la Suprema Corte de Justicia lo ha precisado así: "... para que esas renunciaciones (después de la terminación del contrato de trabajo) fueran válidas era menester que las mismas fueran producto de la voluntad libérrima de los trabajadores, ajena a toda presión del empleador".<sup>32</sup> Presión que no se presume, aunque el trabajador renuncie a mucho, es decir, aunque los valores envueltos en la renuncia sean de un monto elevado. Al respecto juzgó así la Suprema Corte de Justicia: "... el hecho de que una persona renuncie a una suma de dinero considerable, no hace presumir que el acuerdo transaccional haya sido producto de presiones recibidas por uno de los contratantes.<sup>33</sup> La presión, pues, debe ser probada.

## **Conclusión**

De este somero análisis de la jurisprudencia dominicana dos aspectos de trascendencia deben ser destacados, a guisa de conclusión:

Por una parte, los tribunales (con la sola "disidencia", en su momento, de la Corte de Trabajo de Santiago) han establecido un principio de la excepción. El asunto se plantea así: el principio debe ser la irrenunciabilidad de los derechos, tal como lo juzgó en sus primeras decisiones la Suprema Corte de Justicia, sustentando su criterio en el "alto interés social" que representa el derecho del trabajo, entendido como un catalizador de la lucha de intereses entre el capital y el trabajo. Dentro de esta lógica, el principio de irrenunciabilidad debe ser considerado como el instrumento de control o de protección contra los intentos por desconocer las conquistas laborales. Sin embargo, con la admisión generalizada de la renuncia de derechos después de la ruptura del vínculo laboral, esta se ha convertido en el principio (cuando debió ser la excepción) en casos de litis, pues,

27 SCJ, Tercera Cám., 25 de febrero de 1998, núm. 32, BJ 1047, pág. 458; SCJ, Pleno, 19 de julio de 2000, núm. 3, BJ 1076, vol. I, pág. 22.

28 SCJ, Pleno, 20 de diciembre de 2000, BJ 1081, págs. 44-50.

29 SCJ, Pleno, 23 de junio 1999, núm. 16, prec.; SCJ, Tercera Cám., núm. 6 de enero de 1999, 7, pág. 268.

30 SCJ, Tercera Cám., 5 de abril de 2000, núm. 3, BJ 1073, pág. 16; SCJ, Pleno, 19 de julio de 2000, núm. 3, prec.

31 SCJ, Pleno, 5 de abril de 2000, núm. 3, prec.; SCJ, Tercera Cám., 14 de febrero de 2001, BJ 1083, vol. II, págs. 474-482.

32 SCJ, Tercera Cám., 24 de marzo de 1999, núm. 55, BJ 1060, vol. II, pág. 940.

33 SCJ, Pleno, 11 de septiembre de 2002, BJ 1102, págs. 41-51.

en la casi totalidad de situaciones litigiosas que conocen los tribunales al respecto, lo que se invoca en primer término es la renuncia de derecho, y, en segundo término, las situaciones de excepción para contestar su validez.

En este contexto las excepciones a la jurisprudencia de principio (la renuncia bajo reserva o la vulneración del consentimiento libre y voluntario del trabajador) se convierten, más que eso, en situaciones puramente marginales.

Con ello se propicia que después de la ruptura del contrato de trabajo (y antes de que intervenga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada) empleadores, trabajadores y operadores jurídicos estén en una especie de terreno de nadie, de selva sin ley, en el escenario del “no-derecho”. Para ello están preparados los empleadores inescrupulosos, los que siempre están buscando las mil y una maneras de huir de las “garras” del bendito derecho del trabajo. Los más inescrupulosos pueden llegar incluso a hacer suscribir al trabajador un recibo de descargo desde su ingreso a la empresa para poder obtener el trabajo; recibo que ha de ser eventualmente presentado a un juez después de la ruptura del vínculo laboral. A la par de ellos existen, por igual, los trabajadores mañosos que, incitados por abogados deshonestos, incoan demandas luego de haber recibido, sin inconformidad alguna, el pago total de las prestaciones y derechos que la ley les reconoce.

Por otra parte, se nota en nuestra jurisprudencia la falta de un pensamiento jurídico que dé consistencia a sus decisiones. Es ello lo que explica que, por ejemplo, se establezca, como condición de principio para la validez de la renuncia, que esta se produzca después de la ruptura del contrato de trabajo (y antes de toda sentencia definitiva), y, sin embargo, se rechace la validez si el recibo de descargo en que consta la renuncia de derechos por parte del trabajador incluye valores no recibidos o diferentes a los de la renuncia, aunque este recibo se haya suscrito después de la ruptura del contrato, haya sido libre y voluntariamente consentido y el trabajador no haya hecho reserva alguna sobre su contenido. Esta doctrina jurisprudencial también es contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el alcance del IX principio fundamental del Código de Trabajo (relativo a la realidad de los hechos), pues no es posible admitir, por una parte, la renuncia de derechos en las condiciones descritas y, por otra, privar de validez al recibo de descargo si este es contrario a la realidad de los hechos.

Aunque estas últimas decisiones son marginales, es innegable que ponen en entredicho la existencia de la jurisprudencia de principio, lo cual obliga a cualquier estudioso acucioso a preguntarse si existe, en realidad, una jurisprudencia de principio en materia de irrenunciabilidad de derechos en República Dominicana.

## BIBLIOGRAFÍA

- » Alburquerque, Rafael F., *Derecho del trabajo*, tomo I, segunda edición, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2003.
- » García Gómez, Ramón A., *La responsabilidad en materia laboral y otros temas de derecho del trabajo*, P.U.C.M.M., Santiago, 1990.
- » Hernández Rueda, Lupo, *Código de Trabajo anotado*, volumen I., Instituto de Estudios del Trabajo, Santo Domingo, 2002.
- » Monegro Núñez, Nelson Rafael, *La renuncia de derechos*, La Vega, 2004.
- » Pasco Cosmópolis, Mario (coord.), *En torno a los principios del derecho del trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2005.
- » Plá Rodríguez, Américo, *Los principios del derecho del trabajo*, segunda edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.
- » Salcedo C., Carlos R., *La irrenunciabilidad de derechos en materia laboral*, Instituto de Estudios del Trabajo, colección folletos laborales, Santo Domingo, 1998.

## Centros

# Centro de Información y Orientación Ciudadana

Es una vía de acceso al sistema de justicia con que cuentan los ciudadanos, que tiene por finalidad ofrecer servicios de información y orientación sobre la administración de justicia.



**CENTRO DE  
INFORMACIÓN  
Y ORIENTACIÓN CIUDADANA**



**1. Edificio Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial**  
Calle Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura,  
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
Teléfono: (809) 533-3191 Ext. 2102 • Fax: (809) 533-8112  
infojusticia.scj@poderjudicial.gob.do

**2. Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del D. N.**  
Calle Hipólito Herrera Billini Esq. Juan B. Pérez, Centro de  
los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo  
Teléfono: (809) 533-3118 Ext. 272 y (809)533-4737 Fax: (809) 533-4725  
infojusticia.corte@poderjudicial.gob.do

**3. Palacio de Justicia de la provincia de Santo Domingo**  
Avenida Charles de Galle Núm. 27, 2do piso,  
Palacio Justicia de la provincia de Santo Domingo  
Teléfono: (809) 483-4437 Ext. 327 • Fax: (809)483-4497  
infojusticia.psd@poderjudicial.gob.do

**4. Santiago**  
Palacio de Justicia de Santiago "Lic. Federico C. Álvarez", 1er. piso,  
Ave. 27 de Febrero entre las calles Eugenio Guerrero y Ramón García  
Teléfono: (809) 582-4010 Exts. 2235 y 2236 • Fax: (809) 570-5470  
infojusticia.stgo@poderjudicial.gob.do

**5. San Juan de la Maguana**  
Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana,  
Calle Dr. Luis Pelayo González Núm. 4, Ant. Diosa Themis  
Teléfono: (809) 557-4403 Ext. 263 • Fax: (809) 557-3280  
infojusticia.sjuan@poderjudicial.gob.do

**6. Barahona**  
Palacio de Justicia de Barahona, ubicado en el 1er. piso  
Calle Colón Núm. 43  
Teléfono: (809) 524-2233 Ext. 267 • Fax: (809) 524-6848  
infojusticia.bar@poderjudicial.gob.do

**7. La Vega**  
Palacio de Justicia de La Vega, Calle García Godoy Núm. 32  
Teléfono: (809) 242-2970 Ext. 282 • Fax: (809) 573-3989  
infojusticia.lvega@poderjudicial.gob.do

**8. Monte Plata**  
Palacio de Justicia de Monte Plata, Calle Altigracia Núm. 31  
Teléfono y Fax: (809) 551-6320  
infojusticia.mplata@poderjudicial.gob.do



## ALTAGRACIA NORMA BAUTISTA DE CASTILLO

Ex Magistrada Presidenta

Cámara Penal de la Corte de Apelación  
Departamento Judicial de San Cristóbal  
República Dominicana  
bautistapujolsnorma@yahoo.com

Doctora en Derecho "Cum Laude" de la UASD (1966). Se ha desempeñado como Ministerio Público de la Prov. Peravia (1985-86); Jueza de la Corte de Apelación de San Cristóbal con plenitud de jurisdicción (1991-1994); Jueza de la Corte Penal de San Cristóbal (1994-1998); Jueza Presidenta de la Cámara Penal (1998-2012); discente de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ); miembro del Consejo Directivo de la ENJ (2009-2012); delegada por la República Dominicana ante la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) del 2007-2010; y comisionada de la República Dominicana ante esta institución del 2010-2014; docente y facilitadora (presencial y on line) de la ENJ.

Aporte doctrinario como autora de "La Seguridad Jurídica como Protección de los Ciudadanos". Aporte, como coautora, mediante diferentes temas como es "Aportes para la construcción de una jurisprudencia hacia la igualdad" (ENJ-BID 2002). Entre otros temas.

# Ética, Jueces y Estado Social y Democrático de Derecho



### RESUMEN:

82

La vinculatoriedad necesaria entre la ética judicial, la actuación del juez apegado a los principios y valores éticos de todo el ordenamiento jurídico, para la efectividad del ejercicio de los derechos humanos y sus garantías fundamentales para el cumplimiento cabal de los fines esenciales del estado dominicano.

### PALABRAS CLAVES:

Ética, Ética Judicial, Estado Social de Derecho, Estado Democrático, Constitución, Constitucionalidad, Derecho Constitucional, Juez, Legitimidad, Supremacía de la Constitución, Discrecionalidad, Derechos Humanos, Garantías Fundamentales, Valores, Principios, Criterios de Oportunidad, Dignidad Humana, Derecho a la Vida, Eticismo.

Recibido el 11/04/2017 – Aprobado el 14/06/2017.

## ÉTICA JUDICIAL\*

*“El respeto del Derecho debe sustentarse en la Ética<sup>1</sup>.”*

La tesis que me propongo establecer en este pequeño ensayo es que la Ética, y en específico la Ética judicial, no es una abstracción especulativa, que tiene como recinto una “Torre de Cristal”, reservada a los estudiosos de la Filosofía, para ser discutida en la academia.

Es imperativo, sacarla de los ámbitos teóricos, para su aplicación democrática, como una disciplina de la conducta del juez<sup>2</sup>: viviente, operativa y efectiva.

Vamos a partir de una concepción elemental de la Ética como un modo de conducir la vida. Todos tenemos un modo de conducirnos en la vida. No se puede ser amoral. Ampliando esta concepción genérica, con más precisión: Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. Y teniendo en cuenta su finalidad: “Parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores”.<sup>3</sup> Y la ética, aplicada a la conducta del juez en su vida pública y privada, armonizada con los valores y bienes jurídicamente protegidos, se constituye en la Ética Judicial.

El profesor Luis Rodolfo Vigo<sup>4</sup> hace reparos en el término de deontología, como un mero catálogo de deberes, mientras la ética no se reduce a un conjunto de deberes.

La materia de la ética es: la variedad de los comportamientos humanos, realizados con razonabilidad y libertad. Los actos generan los hábitos, y éstos van construyendo una identidad ética a cada persona, lo que da unidad, coherencia, a un cierto modo de vida. El concepto central de la ética es el bien: buena conducta, hábitos buenos, buen vivir.

### ¿Cómo se determina el concepto de bien en las diferentes teorías?

Según la calificación expuesta por el profesor Luis Rodolfo Vigo, en el curso “on line” de Ética Iberoamericana del 2013, me adhiero a la **Teoría objetivista**: Conforme con esta teoría el bien y las exigencias éticas se disciernen a través de la razón humana, libre y voluntaria; esta teoría está fundada en la naturaleza misma de la razón, que es la facultad de discurrir el entendimiento de las cosas; y en otra acepción es justicia, rectitud en las actuaciones o derecho para ejecutarla; por lo que, al ser razonable un acto es arreglado y justo; la idea del bien y la ética deben pasar, en consecuencia, por el discernimiento de la razón; que no depende de una concepción subjetivista, que es de carácter personal; ni intrasubjetivista que dependería de cada nación o agrupación; ni debe discernirse de la fe únicamente; ni depender de los resultados benéficos de una acción que aprovecha al mayor número de personas; sino que la razón es conforme con la naturaleza humana, que tiende al bien, de ahí que la ética general y de las profesiones, la ética aplicada, ha tenido su mayor desarrollo y praxis, con la consagración de los Derechos Humanos, reconocidos de naturaleza universal e inalienables, no creados, lo que permite el desarrollo de la ética de las profesiones, tan variables en sus objetivos como actividades; que con potencialidad desarrolla éstos Derechos Humanos para la satisfacción de las necesidades primarias, sensoriales, racionales, intelectuales y espirituales del ser humano y de la naturaleza.<sup>5</sup>

Penetremos en algunos de los principios y valores que sustentan la Ética Judicial.

1 “En Memoria de la Magistrada Virgen Fidencia Álvarez Colón. Ministro en retiro Mariano Azuela G., Secretario Ejecutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), 2010-1214. En línea en el tribunal.org/el-respeto-del-derecho-debe-sustentarse-en-la-etica-mariano-azuela/.

2 Reconozco que una de las conquistas de la lucha de la mujer es el art. 273 en cuanto a su identidad de género por lo que “los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción de esta constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de igualdad de derechos de la mujer y del hombre”; y por la necesidad de la fluidez y mejor comprensión de la lectura de este artículo he empleado mayoritariamente el término juez que en sí mismo es neutral.

3 del.rae.es, página web de la Real Academia de la Lengua.

4 Exposición sobre Teorías Éticas en las sesiones virtuales realizadas en el Curso en línea sobre Ética Judicial Iberoamericana, celebrado con la colaboración de la plataforma tecnológica y recursos humanos de la Escuela Nacional de la Judicatura entre el 22 de abril y el 28 de junio de 2013. En ejecución de los acuerdos tomados en la VII Reunión Ordinaria de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial se determinó encargar a la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana realizar, contando con el invaluable apoyo de la Escuela Nacional de la Judicatura del Poder Judicial de la República Dominicana, un curso de Ética Judicial Iberoamericano utilizando el modelo de enseñanza b-learning, es decir, desarrollando las clases en sesiones seguidas a través de la Internet y ofreciendo un encuentro presencial conclusivo al término del curso.

5 Curso de Ética Judicial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial 2013: Memoria Documental. (2014). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Vamos a conectarnos con la exposición de motivos del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, cuyos principios y valores en él comprendidos, son vinculantes para la judicatura dominicana, aprobado en la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana, 21 y 22 de junio de 2006<sup>6</sup>, y es el germen ético del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y del Sistema de Integridad Institucional<sup>7</sup>:

*“...En la ética... Lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética profesional podía llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes, es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos (principios) para lograr que el ejercicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornaría irrelevante buena parte de los deberes jurídicos”.*<sup>8</sup>

## PERFIL ÉTICO DEL JUEZ

Pretendemos, de manera humilde, cincelar un perfil ético del juez, con el material que nos aportan la Constitución Política actual y las leyes y reglamentos de aplicación, el Código Iberoamericano de Ética judicial y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, como una aproximación al ideal del mejor juez posible, entre los grados de buen juez al excelente juez, por encarnar los principios y valores éticos que superan “al juez mediocre”.

### Características de idoneidades intrínsecas al juez ético:

- Reconocer, como derecho de los justiciables, el conocimiento profundo del Derecho por el juez, afirmado por una cultura general, sólida y actualizada tecnológicamente. Así como la capacitación permanente para rendir a la sociedad un servicio de calidad, en la

administración de justicia.<sup>9</sup> **Idoneidad jurídico-técnica.**

- Es un juez independiente, que determina desde el Derecho vigente la decisión justa sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al derecho mismo;<sup>10</sup> como serían los poderes políticos, económicos, corporativos y aún la propia ideología.
- Juez imparcial reconoce como un derecho de los justiciables el de ser tratados todos según el principio de igualdad, o sea, a no ser discriminados en alguna fase del desarrollo de la función jurisdiccional;<sup>11</sup> y a perseguir con objetividad y basado en la prueba, la verdad de los hechos, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar: favoritismo, predisposición o prejuicio.<sup>12</sup> **Estos dos principios de independencia e imparcialidad son una Idoneidad de firmeza.**
- Sus decisiones correctamente motivadas aseguran la legitimidad del juez y la equidad de las mismas, cuyos motivos se exponen de manera ordenada, clara, con razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión. Además, la motivación correcta permite el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder de que son titulares los jueces.<sup>13</sup> **Idoneidad analítica.**
- Integridad en su conducta en la vida pública y privada y contribuyendo a la credibilidad en la judicatura<sup>14</sup>; y se comporta, el Juez, de tal manera que es coherente con los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta sus funciones.<sup>15</sup> “...La aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no solo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder

6 Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. 1ra. Edición. (2006). México: Suprema Corte de Justicia de México. De aquí en adelante: CIEJ.

7 Resolución núm. 2066-2009, del 30 de julio del 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial dominicano.

8 CIEJ, Exposición de Motivos, Pág. 11.

9 CIEJ, Capítulo IV, Conocimiento y Capacitación, Art. 28.

10 CIEJ, Capítulo I, Arts. 1, 2 y ss.

11 CIEJ, Art. 9.

12 CIEJ, Art. 10.

13 CIEJ, Capítulo III Motivación del CIEJ, Art. 18 y ss.

14 CIEJ, Capítulo VIII Integridad, CIEJ, Art. 53 y ss.

15 CIEJ, Art. 54.

conferido sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en que se cumple el servicio judicial”.<sup>16</sup> **Idoneidad de coherencia.**

- Pone en práctica el principio de transparencia,<sup>17</sup> consciente de que el “buen juez” es una garantía de la justicia de sus decisiones;<sup>18</sup> documentando todos los actos de su gestión susceptibles de publicidad;<sup>19</sup> su actuación con los medios de comunicación social es equitativo y prudente, sin perjudicar los derechos e intereses legítimos de las partes y de sus abogados<sup>20</sup> y su conducta no refleja una búsqueda injustificada de reconocimiento social.<sup>21</sup>
- Está revestido del valor y principio de prudencia: en el sentido de que sus comportamientos, actitudes y decisiones son el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado, valorado argumentos en pro y en contra disponibles en el marco del Derecho vigente;<sup>22</sup> es decir, su prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional;<sup>23</sup> y siempre está abierto a la comprensión y esfuerzo por ser objetivo.<sup>24</sup>
- El juez ético se distingue por su honestidad, o sea, honrado, recto, irreprochable: Fortalece la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye a su prestigio;<sup>25</sup> su conducta es tal que ningún observador razonable puede entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial;<sup>26</sup> y adopta las medidas necesarias para evitar que

nazca cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su patrimonio.

- Es un juez consecuente con las exigencias de diligencia, para evitar la injusticia por una decisión tardía<sup>27</sup>; o sea, resuelve los procesos dentro de los plazos legales;<sup>28</sup> los actos procesales se celebran con puntualidad;<sup>29</sup> no contrae obligaciones que impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas;<sup>30</sup> y siempre disponible hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.<sup>31</sup>
- El juez debe estar investido del principio de cortesía,<sup>32</sup> que humaniza el servicio judicial y se exterioriza frente a sus pares por su respeto y consideración con los mismos y con los otros miembros de su despacho judicial: los abogados, los testigos, los justiciables, las víctimas y en general con todos los auxiliares de la justicia y demás usuarios del sistema judicial;<sup>33</sup> brinda las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, cuando fuera procedentes y oportunas y no supone vulneración alguna de norma jurídicas,<sup>34</sup> y en el ámbito del tribunal se relaciona con los funcionarios auxiliares y empleados sin incurrir –o aparentar hacerlo– en favoritismos o cualquier tipo de conducta arbitraria;<sup>35</sup> y muestra una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas a sus decisiones y comportamientos.<sup>36</sup> Este principio de cortesía, fue el principio escogido por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ), para el VIII Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial convocado en el año 2014, resultando ganadora la República Dominicana del Segundo Premio.<sup>37</sup>

16 ONU. Principios de Bangalore. Fondo Económico y Social de las Naciones Unidas.

17 Sobre este principio se celebró el X concurso Internacional de Trabajo Monográfico sobre el Principio de transparencia, resultando ganador del 1er lugar, por la República Dominicana, el jurista Roberto Antonio Medina Reyes, y con una mención de honor, por la República Dominicana, el también jurista Jorge Tomas Brown Isaac.

18 CIEJ, Cap. IX, Art. 56 y ss.

19 CIEJ, Art. 58.

20 CIEJ, Art. 59.

21 CIEJ, Art. 60.

22 CIEJ, Art. 69.

23 CIEJ, Art. 68.

24 CIEJ, Art. 72.

25 CIEJ, Art. 79.

26 CIEJ, Art. 81.

27 CIEJ, Art. 73.

28 CIEJ, Art. 74.

29 CIEJ, Art. 76.

30 CIEJ, Art. 77.

31 CIEJ, Art. 78.

32 CIEJ, Arts. 48-52.

33 CIEJ, Art. 49.

34 CIEJ, Art. 50.

35 CIEJ, Art. 51.

36 CIEJ, Art. 52.

37 Solís Taveras, Lusnela (2015). La Cortesía en el Poder Judicial (Monográfico Ganador del Segundo Lugar en el VIII Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Cód-

- Estos principios de integridad, prudencia, honestidad, diligencia y cortesía **constituyen características de idoneidad moral.**
- El secreto profesional,<sup>38</sup> que tiene como fundamento salvaguardar los intereses de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones, debe ser asumido conforme a su naturaleza como sagrado; así como guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en ocasión de sus funciones y aquel juez que pertenece a órganos colegiados ha de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal; y así mismo el juez solo se sirve de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en todas sus actuaciones; y debe hacer extensivo a todos los funcionarios como auxiliares y empleados de la oficina judicial el cumplimiento estricto del secreto profesional en torno a toda información vinculada con las causas bajo su jurisdicción; y este deber de reserva y secreto profesional es extensivo a los medios de información institucionalizados como en el ámbito estrictamente privado; y comprende este deber tanto con respecto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.
- Dado la función constitucional de todo juez y en específico del orden judicial de garantizar, en virtud de su control difuso de la constitucionalidad, la protección efectiva de los derechos de las personas y el respeto a su dignidad es un principio ético en nuestro Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial: “7. **Eficacia, Eficiencia y Efectividad**, que es definido como la capacidad de lograr los objetivos y metas programados con los recursos disponibles y en un tiempo predeterminado, según las políticas, normas y procedimientos establecidos

por la institución; y comprende como deberes: actuar con responsabilidad, celeridad y productividad en función de los parámetros por el sistema de evaluación de desempeño de la institución; realizar todas sus funciones con la precisión, calidad y pulcritud que las mismas requieran y en el tiempo especificado; ofrecer un servicio óptimo y efectivo al usuario; como utilizar sus conocimientos teóricos y técnicos para ofrecer un servicio de calidad, entre otros;

- Y son pinceladas que no puede faltar en un buen perfil de juez **el decoro y la Vocación de Servicio.**<sup>39</sup> **El decoro** que hace reflejar el respeto y dignidad para sí y para los usuarios internos y externos que acudan en solicitud de atención o demanda de algún servicio y se manifiesta en el cumplimiento de los deberes de: una presencia física pulcra y adecuada, modales amables y tratar de manera igualitaria a las personas que demanden sus servicios; adecuado manejo y preocupación por el ambiente físico de trabajo y por el mantenimiento de las infraestructuras y de los bienes de la institución. En cuanto a la segunda pincelada **Vocación de Servicio**, sin este valor no hay un llamado a ser juez, ya que implica una disposición permanente, para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos asignados, y deben mostrar una actitud de agrado y responsabilidad en la ejecución de sus labores cotidianas y manifestar una satisfacción personal en la actividad laboral que se realiza; ambos principios están incorporados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, números 7 y 26.
- El juez está identificado con los principios y valores constitucionales, con los principios, valores y objetivos del Sistema de Integridad Institucional y del Código Iberoamericano de Ética judicial, génesis del sistema ético dominicano; en consecuencia, es un juez institucionalmente responsable y cumple con sus obligaciones específicas de carácter

go Iberoamericano de Ética Judicial. Buenos Aires: Editorial Jusbaire).  
CIEJ, Arts. 61-67.

39 Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial. (2010). Santo Domingo: USAID. Numerales 4 y 26, respectivamente.



individual y asume un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial en respuesta al principio de **“Responsabilidad Institucional”**.<sup>40</sup>

**En consecuencia, los principios de Decoro; Eficacia, Eficiencia y Efectividad; mas la Vocación de servicio son idoneidades institucionales.**

- Para el cierre de este perfil escojo del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, el principio de humildad que se define como: “Tener conciencia de las propias limitaciones y reconocer las cualidades existentes para tomar las mejores decisiones, sin llamar la atención ni esperar reconocimiento público”; este principio implica prohibiciones de:
  - » Utilizar su autoridad de manera indebida dentro o fuera de la institución.
  - » Incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.
  - » Tomar decisiones ensoberbecido por el poder.
  - » Hacer uso inapropiado de las palabras con las que se dirigen a las personas.

*“...este perfil exhibe y promueve altos estándares de conducta acorde a los valores y principios éticos para reforzar la credibilidad y confianza al público”*.<sup>41</sup>

Para finalizar este aspecto del perfil del juez, concordado con el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano y el Código Iberoamericano de Ética Judicial,<sup>42</sup> con carácter vinculante para todos los países miembros de la geografía iberoamericana de esta Cumbre Judicial, obvio, para todos los jueces dominicanos, y es soporte de los valores y principios éticos para la solución de los juicios éticos y disciplinarios.<sup>43</sup>

40 CIEJ, Art. 41-47.

41 Resolución núm. 2066-2009 del 30 de julio 2009 que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial dominicano. Aprobado en la VIII Cumbre Judicial Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana, datada del 21 al 22 de junio de 2006.

43 Resolución núm. 2066-2009 del 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial dominicano.

## JUECES DEL ORDEN JUDICIAL

El juez o jueza, como persona natural, es un ser libre y racional, y su actuación profesional está enmarcada, en un sistema de principios, valores y normas, que producen su efecto en la sociedad, con capacidad para consolidar o no, la institucionalidad del ordenamiento jurídico, social y de Derecho de la República Dominicana.

**En el nivel constitucional**, los jueces integrantes de uno de los tres poderes del Estado dominicano, el **judicial**, tienen deberes, derechos y prohibiciones, entre estos:

- Independencia en el ejercicio de sus funciones.<sup>44</sup>
- Imparcialidad, sometidos a la Constitución y a las leyes.<sup>45</sup>
- En calidad de encargados, son responsables; inamovibles, no podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladado o jubilados, sino por algunas de las causas establecidas, y con las garantías previstas en la ley.<sup>46</sup>
- No poder delegar sus atribuciones, las que determinan la Constitución y las leyes.<sup>47</sup>
- Deber de garantizar los derechos humanos, mediante la tutela judicial efectiva y el debido proceso.<sup>48</sup>
- La función judicial del juez consiste en administrar justicia, gratuitamente, en nombre de la República, y se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y por las leyes.<sup>49</sup>
- Atribuciones para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.<sup>50</sup>
- El servicio, en el Poder Judicial, es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente.

44 Constitución Política dominicana (2010). Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010, Arts. 4 y 151.

45 Constitución Política dominicana, Art. 151.

46 Constitución Política dominicana, Arts. 4 y 151.

47 Constitución Política dominicana, Art. 4.

48 Constitución Política dominicana, Art. 69.

49 Constitución Política dominicana, Art. 149, párrafo 1.

50 Constitución Política dominicana, Art. 149, párrafo 1.

- No podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista.<sup>51</sup>

**En el nivel legal**, la Ley sobre la Carrera Judicial vigente,<sup>52</sup> regulariza, por mandato constitucional, la Carrera Judicial en su integridad, con su respectivo Reglamento; por la naturaleza de este ensayo señalo, en primer lugar, entre los deberes del Capítulo VI, sobre los **Deberes, Derechos, Prohibiciones e Incompatibilidad**, se consigna como primer deber de los jueces (art. 41.1):

Prestar el juramento de la manera siguiente: *“Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro.”*

Este juramento es en cumplimiento a nuestra Constitución en vigor, en su Artículo 276: *“La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.”*

Entre las prohibiciones, destaco, por la naturaleza de este ensayo, el artículo<sup>53</sup> 44.4 cito: *“Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecta la respetabilidad y dignidad de la función judicial”*; como el artículo<sup>54</sup> 44.11: *“Las demás prohibiciones que se establezcan por la vía reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.”*

En el Capítulo VIII de la Ley núm. 327-98 de referencia, se instituye el Régimen Disciplinario, con sus objetivos; y se establece que el poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las cortes de apelación y en los demás tribunales y en el capítulo IX se establece el procedimiento para la acción disciplinaria, la cual se complementa con el Reglamento de Aplicación correspondiente,

88

para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.<sup>55</sup>

Y, además, los derechos generales de todos los jueces se instauran en el artículo 42, así como en otros capítulos de la Ley núm. 327-98, en lo que respecta al régimen de seguridad social y demás derechos como: inamovilidad, escalafón judicial en base al **mérito personal y profesional**; licencias con sueldo para recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo al cual pertenezcan los jueces beneficiarios, con la autorización de la Suprema Corte de Justicia; y es de derecho, percibir “puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo sea fijada, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido a favor.”

Es medular decir que los jueces del orden judicial comparten, en todos los grados jurisdiccionales, las atribuciones de juez constitucional para el control difuso de la constitucionalidad, para la defensa del orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales, y sus decisiones siempre conforme al Principio Rector de Constitucionalidad.<sup>56</sup>

*“3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias garantizar, la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.”*

**En el nivel reglamentario** del que es titular la Suprema Corte de Justicia, y en el aspecto de la Ética Judicial, cabe subrayar la labor de reglamentación que ha desarrollado este Poder del Estado, en especial en la instauración del Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, para permear con los principios y valores éticos, todo el sistema de administración de justicia, vinculante para jueces, aspirante de jueces, defensores públicos, funcionarios, auxiliares, empleados y todos los componentes directivos y

51 Constitución Política dominicana, Art. 151.

52 Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial del 11 de Agosto de 1998 y Reglamento de Aplicación.

53 Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial del 11 de Agosto de 1998 y Reglamento de Aplicación.

54 Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial del 11 de Agosto de 1998 y Reglamento de Aplicación.

55 Resolución que establece el Reglamento de Aplicación de la Carrera Judicial del 1ro. de noviembre del 2000.

56 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011.

sus empleados, así como, de manera muy especial, los aspirantes a jueces de paz de la Escuela Nacional de la Judicatura adscrita a la Suprema Corte de Justicia, encargada de la formación y capacitación de jueces, aspirantes de juez o jueza, y todos los servidores del Poder Judicial, conforme con la Ley núm. 327-98, antes señalada.<sup>57</sup>

En mi concepción, la Escuela Nacional de la Judicatura es faro que ilumina la conciencia ética del juez y la fortalece.

En el desarrollo del sistema de ética del Poder Judicial dominicano, con la colaboración de magistrados, defensores públicos y servidores de todos los grados del Poder Judicial, reunidos en comisiones redactoras, durante meses, se produjo una fructífera labor en ejecución de las atribuciones reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia, y así nació el Sistema de Integridad Institucional<sup>58</sup> y en la publicación del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en el prólogo suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, para esa época (2010), Presidente de la Suprema Corte, dice: *“La iniciativa de la Suprema Corte de Justicia con la presente publicación constituye un paso significativo en el objetivo de fortalecer en los integrantes del Poder Judicial la mística de que somos servidores públicos y que cada labor, en particular, es parte del resultado final del servicio de justicia que se ofrece a la ciudadanía.”*

Este Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial contiene un **Compromiso de comprensión y aceptación**:

*“Todos los jueces y servidores administrativos judiciales deben comprometerse de manera expresa con todos los términos, misión, valores y principios éticos de conducta que rigen al Poder Judicial, entendiendo que su cumplimiento es obligatorio y que con ello se contribuye a crear un ambiente laboral en el que se garantiza la credibilidad de la judicatura y del servicio de justicia”.*

En consecuencia, cada miembro del Poder Judicial debe firmar la siguiente Carta Compromiso, del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.<sup>59</sup>

### **Carta compromiso**

*Hago constar que comprendo el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, en todas sus partes, así como la Misión, Valores y Principios que los rigen, destacando de forma especial, pero sin limitar el cumplimiento del resto de los principios del sistema, los de lealtad, integridad y honestidad. Entiendo que su cumplimiento es obligatorio y me comprometo a respetarlo, pues así todos contribuimos a crear un ambiente laboral en el cual se garantiza la credibilidad del Poder Judicial y el servicio de administración de justicia.”*

Este es el formulario que debe completar y firmar los jueces y servidores administrativos, al pie del **“Compromiso”** incluye: nombre y apellidos; código de empleado; fecha, firma, dependencia, Departamento Judicial y superior inmediato (en representación de la institución).

## **EL JUEZ Y SU PODER DISCRECIONAL**

Entramos en el espacio del juez en que se encienden las **urgencias éticas jurisdiccionales: “El Poder Discrecional del Juez”**, que interviene cuando dice el Derecho (*juris-dictio*), y es dimitida la decisión a su libre arbitrio, no está la solución de derecho en el texto literal, sino en la intimidad de su conciencia, en su idoneidad ética, en su suficiencia o aptitud para cumplir con el “fin último de la actividad judicial, realizar la justicia por medio del Derecho”<sup>60</sup> y la función del juez equitativo “... es que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y puedan extenderse a todos los casos substancialmente semejantes<sup>61</sup>, es decir, que “en las esferas de discrecionalidad que ofrece el ordenamiento jurídico... el juez

57 Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998, Capítulo III, Normas Especiales de la Carrera Judicial, Arts. 11 y ss.

58 Resolución núm. 2066-2009, del Sistema de Integridad Institucional, Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 30 de julio de 2009.

59 Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial. (2010). Santo Domingo: USAID. Pág. 31.

60 CIEJ, Cap. V, Justicia y Equidad, Art. 35.

61 CIEJ, Cap. V, Justicia y Equidad, Art. 35.

deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad<sup>62</sup> ya que la equidad, en todos los procesos, está orientada a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley;<sup>63</sup> el Juez, en definitiva, “debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes sino por las razones en las que ellas se fundamentan”;<sup>64</sup> como son los valores y principios constitucionales fundacionales, en la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho; y así se consigna en el Principio Rector 13, de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: **Vinculatoriedad:** “Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales constitucionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.<sup>65</sup>

Para mejor edificación y vivencias de las referidas **urgencias** éticas **jurisdiccionales**, reflexionaremos, a partir de actuaciones procesales, cotidianas y trascendentes para la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucional, en la función de juzgador; y extensibles a todos los miembros del Ministerio Público, componente fundamental e imprescindible de la administración de justicia:

A) **Correcta valoración de la prueba:** para la búsqueda de la verdad de los hechos, rigen de manera prioritaria los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad. **Legalidad:** “Estricto apego y cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente”; así definido en el numeral 18 del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial; **los principios de Independencia e Imparcialidad**, ya han sido tratados más arriba en el perfil del juez y, como el principio de imparcialidad es consubstancial con el de objetividad, hay que subrayarlo, según esta conceptualizado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial: “El juez imparcial es aquel que

*persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos...*<sup>66</sup>

- B) La vigencia de estos principios son fundamentales para que el juez pueda alcanzar su certeza y decidir con legitimidad el conflicto jurídico de que esté apoderado; en específico, en el proceso penal, que a partir del inicio y el transcurso del raciocinio, para el análisis y la validación de la prueba, entramos en la esfera de la incertidumbre, condicionada por diversas situaciones: en la propia conciencia del juez, en caso de objeción de conciencia, de conflictos de valores; y conlleva además, la ausencia de todo tipo de discriminación por razones de: género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- C) Que la prueba sea recogida por medios lícitos, con la observancia de formas y condiciones que no impliquen violación de derechos y garantías, en cuyo caso, la prueba no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial ni utilizada como presupuesto de ella, previstas en la Constitución de la República;<sup>67</sup> Código Procesal Penal 166, 167 y los códigos procesales que correspondan.

Dada la naturaleza de la valoración de la prueba y su vínculo con la objetividad, en la búsqueda de la validez, se hace extensivo a los jueces, en esta fase, la esencia del principio de objetividad, definido en el art. 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>68</sup>: **Principio de Objetividad:** “Los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado como los que la eximan, extingan o atenúen...”

Además, en toda evaluación es una exigencia ética: “en materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en

62 CIEJ, Art. 38.

63 CIEJ, Art. 39.

64 CIEJ, Art. 40.

65 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, art. 7 sobre Principios Rectores de fecha 13 de junio de 2011.

66 CIEJ, Cap. II, Imparcialidad, Art. 10.

67 Constitución Política de la República Dominicana 2010, Art. 69.8.

68 Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de 9 de junio de 2011, G.O. 10621.

concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto”.<sup>69</sup>

Otro ejemplo que impacta a la sociedad en la administración de justicia, son **las decisiones de inadmisibilidad** de demandas de cualquier tipo, de recursos de apelación, o de casación o recursos ante el Tribunal Constitucional; son medidas éstas, virtualmente susceptible de vulnerar las garantías a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, comprendidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución en vigor; e indico como ejemplo:1) “El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, que es la puerta de entrada a la ya mencionada **Justicia**<sup>70</sup>, y cualquier omisión a los principios constitucionales es una infracción al Principio Rector 7) **Inconvalidabilidad**. “La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe subsanación o convalidación”; en consecuencia, podría incurrirse en la impunidad, o sea, negación de la **Paz Social**.

Se requiere de los jueces el máximo análisis, ponderación y valoración, para garantizar el derecho y las garantías constitucionales de acceso a la justicia que es la apertura a todas las garantías del debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva.

Como sabemos toda decisión judicial, de fondo o de forma, en cualquier caso en que el juez decida una valoración de pruebas, un acto de admisibilidad o no de una actuación judicial o su rechazo del mismo, debe ser correctamente motivada, para asegurar la legitimación del juez; en este sentido, “una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.”<sup>71</sup> Y así mismo: “El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, **o cuando el juez ejerza un poder discrecional**”.<sup>72</sup>

## ¿Podemos preguntarnos, donde está el límite al poder discrecional atribuido constitucional o legalmente a los jueces, que no colide con la justicia y la equidad?

Nuestra Constitución vigente, en el artículo 74.4 sobre Principios de Reglamentación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales conduce a los Jueces en este transcurso:

*“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

Dejemos hablar a los redactores del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en uno de los párrafos de la “Exposición de Motivos”: “Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética.”

Este Código Iberoamericano de Ética Judicial trata ese límite:

*“El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho y así mismo orienta que la exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.” “En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el derecho, el juez debe orientarse por consideraciones de justicia y equidad”.*<sup>73</sup>

## CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

**Los criterios de oportunidad** son una especie de **procesos o procedimientos alternativos**, que por sus efectos judiciales y sociales lo inicio con el pensamiento de Zaffaroni: “Los procesos penales se desarrollan en un mundo real, en el cual se violan derechos humanos todos los días”.<sup>74</sup>

69 CIEJ, Capítulo III- Motivación- Justicia y Equidad, Art. 23.  
70 Constitución Política de la República Dominicana 2010, Art. 68 y 69.  
71 CIEJ, Art. 20.  
72 CIEJ, Art. 21.

73 CIEJ, Arts. 35, 36 y 38.  
74 Zaffaroni, Eugenio Raúl (Coord.). El Proceso Penal. Sistema penal y derechos humanos. San José (Costa Rica): Editorial Porrúa, México, 2000, P.18.

Siguiendo el pensamiento contenido en la obra “El Abolicionismo y el rol de las comunidades indígenas: “Las leyes y las estructuras, formuladas teóricamente para proteger al ciudadano se vuelven a menudo en su contra, lo estrujan, y terminan empujándolo hacia el abismo de la prisión y sus secuelas desgargantes, creando y reforzando las desigualdades sociales. La casi imposibilidad de que una pena legítima salga del sistema penal, considerando su modo de operar, su abstracción, su lógica formal, tan ajena a los problemas cotidianos, son elementos que fortalecen la idea de buscar, fuera de él, soluciones viables, acordes con ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL.”

Ese es el espíritu del procedimiento de los criterios de oportunidad, su fin: la justicia y equidad.

Los criterios de oportunidad está regidos en nuestro Código Procesal Penal en vigencia, en el Art. 34 bajo la denominación: “**Oportunidad de la acción pública**”. Vale recordar el principio: Artículo 29. **La acción penal es pública o privada**. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima.”

**¿Cuáles características debe presentar el hecho imputado?** Entre las más significativas y concluyentes están:

- Los criterios de oportunidad son procedimientos alternativos, de naturaleza excepcional, por consiguiente, de interpretación estricta.
- Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido.
- No comprometa gravemente el interés público.
- El criterio de oportunidad no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos (2) años de privación de libertad.
- El criterio de oportunidad no se aplica cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste.

## ¿Cómo debe el Ministerio Público aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales?

- Respuesta: En base a argumentaciones constitucionales, legales y objetivas, generales y sin discriminación:
- **Argumentación constitucional: Artículo 169.- Definición y funciones.** *El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.- Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputa, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.*<sup>75</sup>
- **Argumentaciones legales: “Artículo 13. Principio de legalidad.** *El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad, insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona”. Y “Artículo 15. Principio de objetividad.* *Los miembros de Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen. Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley”.*
- **¿Cuándo?** En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio mediante un dictamen motivado, en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un

75 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, artículo 169.

daño, el Ministerio Público debe velar para que sea razonablemente reparado.<sup>76</sup>

### **¿Cómo y cuándo se apodera al juez jurisdiccional competente luego que el Ministerio Público aplique un criterio de oportunidad, en un caso concreto?**

Dentro de los tres días de haber sido admitido por el Ministerio Público un criterio de oportunidad (siempre el imputado es quien incoo un criterio de oportunidad, ante el Ministerio Público), **la víctima y el imputado** pueden objetar ante el juez, la decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción el juez convoca a las partes a una audiencia.<sup>77</sup>

### **¿Cuáles son los efectos de la aplicación de un criterio de oportunidad?**

La aplicación de un criterio de oportunidad, para prescindir de la acción pública, extingue la acción pública, en relación al imputado en cuyo favor se disponga. Dado los efectos sociales e individuales de la extinción de la acción pública, la decisión del juez de instrucción es susceptible del recurso de apelación las decisiones judiciales en el caso de: *“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica conforme al artículo 417.4; y el recurso de casación: “Art. 425.- **Decisiones recurribles.** La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.”*<sup>78</sup> Pasible del recurso del recurso de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional.<sup>79</sup>

### **¿Cuál es el rol del juez ante un recurso de objeción que es de su competencia?**

En el caso de los criterios de oportunidad están en juego principios constitucionales fundamentales, como es el de toda persona, en el ejercicio de sus derechos legítimos, a obtener la tutela judicial efectiva, con

respeto del debido proceso y de sus garantías mínimas, como es el derecho de accesibilidad a una justicia, oportuna y gratuita, como la garantía de ser oída en audiencia pública, oral y contradictoria, dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley y demás garantías correlativas comprendidas en el Capítulo II: “De las Garantías a los Derechos Fundamentales” de la vigente Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero.<sup>80</sup> Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011.

Por consiguiente, la función del juez, en su titularidad de juez de control difuso de la constitucionalidad debe verificar y declarar si se ha violado o no los principios de legalidad y de legitimidad o violación a cualesquiera otros principios y garantías constitucionales en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución.<sup>81</sup>

### **Vamos a edificarnos doctrinalmente:**

#### **José Trias Monge:**

“Es deseable que el juez sea consciente de su teoría personal del derecho. Mientras más consciente sea de su concepto del proceso adjudicativo, así como los distintos modos de adjudicar, mientras más conozca sus propias inclinaciones y se preocupe por su legitimidad, mayor será el valor y adecuación de sus fallos”.<sup>82</sup>

#### **Luis Ferrajoli:**

“La palabra “garantismo” designa un modelo de ordenamiento dotado de medios de invalidación de todo ejercicio del poder en contraste con normas superiores dictadas para la tutela de los derechos fundamentales”.<sup>83</sup>

76 Código Procesal Penal de la República Dominicana, artículo 34.  
77 Código Procesal Penal de la República Dominicana, Art. 36.  
78 Código Procesal Penal dominicano, artículos 417.4 y 425.  
79 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011.

80 Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010.  
81 Constitución Política de la República Dominicana, (2010), Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010, artículo. 6.  
82 Trias Monge, José (2000). Teoría de Adjudicación. San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, pág.3.  
83 Ferrajoli, Luigi (2000) Derecho y Razón. 4ta. Edición. Valladolid, España: Editorial Trotta, pág.864.

“La legitimidad de los jueces: Los jueces se legitiman por dos funciones: La verificación de la verdad y la tutela de las libertades”.<sup>84</sup>

### ¿Cuál es la visión ética sobre el poder discrecional de los jueces?

“... La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general”.<sup>85</sup>

### ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO

“El Principio de la Democracia, a través del Sistema Jurídico que la sustenta le da mayor valor al hombre que al Estado; en 1940 el Estado estaba por encima del individuo, a partir de la Democracia que fue después de la Segunda Guerra mundial, que está imperando en casi todo el mundo, es al revés, es la persona, la que está sobre el Estado, el Estado debe estar preocupado por el ciudadano, por la persona común y corriente”.<sup>86</sup>

En armonía con la doctrina de Ignacio de Otto<sup>87</sup> “La palabra Constitución y con ella la expresión Derecho Constitucional y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los derechos de los ciudadanos, limitación del poder.” A partir de esta etapa el principio de legitimidad adquiere su plena madurez, en virtud de que se funda la Constitución como “un complejo sistema de normas básicas, de normas reguladoras del Poder Público...”,<sup>88</sup> que en la evolución del constitucionalismo, fue gradualmente creciendo de un programa

de simple organización política del Estado a una Constitución normativa como norma suprema, ya sea la Constitución escrita o no y reciben el nombre de Carta Magna, Constitución, Ley Fundamental u otro similar; y siguiendo el pensamiento de Ignacio de Otto: “con ello la palabra Constitución o constitucional ya no designa un régimen, sino una norma a la que han de sujetarse todos los poderes del Estado. La finalidad garantista del constitucionalismo, ya no se asegura tan sólo con una organización y desde la confianza en su buen funcionamiento sino que se persigue también normativamente”.<sup>89</sup>

Dentro de esta conceptualización se enmarca la Constitución dominicana, desde la primera del 6 de noviembre de 1844 hasta la vigente del 2010, y nos remitimos al artículo 7 de esta Constitución: “*La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos*”. Este articulado o principio fundamental es un reflejo de la condición de norma suprema de la Constitución Política de la República Dominicana actual: “Lo que hace que una norma sea constitucional es que el ordenamiento le atribuya una posición suprema en el sentido de situarla jerárquicamente por encima de la legislación.” Y así lo establece de manera expresa, nuestra Constitución vigente en su artículo 6: “**Supremacía de la Constitución.** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*” Este principio tiene sus raíces en nuestra primigenia Constitución del 6 de noviembre de 1844, en su artículo 35: “*No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución; En caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.*”

94 84 Ferrajoli, Luigi, Las Fuentes de Legitimidad de la Jurisdicción. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

85 Exposición de Motivos Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

86 Ministro en retiro Juan Díaz Romero, Premio Iberoamericano al Mérito Judicial del año 2012, otorgado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ). Ir a [www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Palabras\\_JDR](http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Palabras_JDR).

87 DE Otto, Ignacio. Derecho Constitucional- Sistema de Fuentes. (1997). Barcelona: Editorial Ariel Derecho.

88 Idem.

89 DE Otto, Ignacio. Derecho Constitucional- Sistema de Fuentes. (1997). Barcelona: Editorial Ariel Derecho. Pág. 14.



## Características del Estado Social y Democrático de Derecho:

- a. Tomo como prioritarios las características esenciales de “Democrático”, por su relación con la Soberanía Popular que: *“reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”*<sup>90</sup>; y en adición con los principios fundacionales de: división de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.<sup>91</sup>

Nuestro jurista Eduardo Jorge Prats, define el **Estado de Derecho y Democracia**: “El Estado Constitucional de la actualidad no sólo es Estado de Derecho sino también Estado Democrático. De ahí que todo Estado de Derecho debe ser Estado de Derecho Democrático. Los límites al poder propio del Estado de Derecho, como bien presentía Tocqueville, se hace más imprescindible allá en donde el poder emana del pueblo, pues el riesgo absolutista, totalitario es mayor donde aparece recubierto bajo la aureola de la voluntad popular”.<sup>92</sup> En el estado de derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas.<sup>93</sup>

El Estado de Derecho asegura la institucionalización del Estado Democrático, que cualquier infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación, Principio Rector 7: **“Inconvalidabilidad.”**<sup>94</sup>

- b. **Estado Social:** Esta característica está definida por Luigi Ferrajoli como Estado de derecho democrático y social que consiste: “... en la expansión de los derechos de los ciudadanos y, correlativamente, de los deberes del Estado, o, si se quiere, en la maximización de las libertades y de las expectativas y en la minimización de los poderes”.<sup>95</sup>

Lo que connota el Estado de derecho democrático y social es haber establecido, no solo la expansión de los derechos vitales de los ciudadanos y la minimización de los poderes, sino la creación de un sistema de garantías como mecanismo de control para la efectiva protección de los derechos de la persona y el respeto a su dignidad humana, ésta como fundamento constitucional de la totalidad del ordenamiento jurídico dominicano,<sup>96</sup> a este conjunto de controles lo denomina Ferrajoli “garantismo”: “Doctrina de la fundamentación externa del estado en los derechos vitales de los ciudadanos”.<sup>97</sup> Y continuando con el pensamiento de Ferrajoli, sobre el estado de derecho y social: “El progreso del estado de derecho y de la democracia substancial, difícil y fatigoso, consiste obviamente, más que en el crecimiento de las promesas, en el desarrollo de las garantías capaces de hacerla realidad. Puesto que la distancia entre deber ser y ser forma parte de la imperfección del mundo”.<sup>98</sup>

Nuestra Constitución, desde la Primera del 6 de noviembre de 1844, en cuyo artículo 125 se estableció explícitamente el control difuso de la Constitución Art. 125.- *Ningún tribunal podrá aplicar una ley-inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes.*<sup>99</sup> Este articulado está inspirado en la Declaración de Derechos Civiles y Políticos, consagrados en la Constitución de Filadelfia de 1787; y destaco de ésta, además, su gran aporte del “Debido Proceso de Ley” y del

90 Constitución Política de la República Dominicana, (2010), artículo 2.

91 Constitución Política de la República Dominicana, (2010), artículo 4.

92 Jorge Prats, E. (2003). Derecho Constitucional. Santo Domingo: Editora Gaceta Judicial. Tema “Estado de Derecho y Democracia”, página 656.5.

93 CIEJ, Art. 37.

94 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, artículo 6 sobre Supremacía de la Constitución; y Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 junio de 2001.

95 Ferrajoli, Luigi (2000) Derecho y Razón. 4ta. Edición. Valladolid, España: Editorial Trotta. Pág. 866.

96 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, artículo 5.

97 Ferrajoli, Luigi (2000) Derecho y Razón. 4ta. Edición. Valladolid, España: Editorial Trotta. Pág. 883.2.

98 Ferrajoli, Luigi. (2000). Derecho y Razón. 4ta. Edición. Valladolid, España: Editorial Trotta. Pág. 867.

99 Constitución Política de la República Dominicana del 6 de noviembre de 1844.

control difuso de la constitucionalidad, más evolucionado, aún, en la vigente Constitución del 2010, en su artículo 6, **Supremacía de la Constitución**, que ordena la sujeción de toda persona y órganos que ejercen potestades públicas, a la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; y se sanciona con la nulidad, de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución; y así se instituye como Principio Rector 3: **Constitucionalidad**. *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*<sup>100</sup> La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación: Principio Rector 7. **Inconvalidabilidad**.<sup>101</sup> Estos dos principios rectores están adecuados a la supremacía constitucional, tienen como efecto concretizar **la efectiva** protección de la persona y el respeto a la dignidad humana, conforme al Principio Rector 4) **Efectividad**. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite en el caso en razón de sus peculiaridades.”*

El cumplimiento cabal de toda la normativa constitucional concretiza el ordenamiento jurídico, y lo transforma de normas constitucionales formales, catálogo de derechos y garantías, en sustantivas, auténticas y positivas: a toda persona con derecho a perfeccionarse en forma igualitaria, equitativa y progresiva, en un marco de libertad individual y de justicia social, el bienestar general y los derechos de todos y todas.<sup>102</sup>

96

100 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

101 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

102 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, artículo 8.

Se han sistematizados en esta Constitución del 2010, los valores y principios normativos constitucionales con valor dogmático: los derechos naturales, derechos civiles y políticos; asimismo, los derechos sociales, gran aporte al constitucionalismo universal de la Constitución de Querétaro de 1917, de México; y los Derechos Colectivos y Difusos, llamados así, por su semejanza con valores no siempre cuantificables o definibles, nacidos en estos momentos de la humanidad, y reconocidos por el Derecho Internacional como Derechos de última generación, también llamados “Derecho de los Pueblos”, verbigracia: derecho a la paz, derechos del medio ambiente, derecho al patrimonio común de la humanidad, derecho a la solidaridad, derecho al desarrollo, derecho a la comunicación, etc.<sup>103</sup>

En este tiempo de tensión social e histórica, subrayo dos principios esenciales consagrados en la Constitución dominicana del 2010 vigente:

*Artículo 37. **Derecho a la vida**. El Derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.*

*Artículo 38. **Dignidad humana**. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de las personas y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyendo una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

Estos dos derechos están unidos en su esencia:

- a) Sin la vida no existe el ser humano y la dignidad humana está adherida a ese ser, por estar dotado de razón y libertad. Por lo que, necesariamente, son los primeros derechos fundamentales en alzar la dimensión de derechos naturales, inalienables y universales;
- b) Ha sido profundizado la conceptualización del Derecho a la vida: adquiere el

103 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, Título II, de los Derechos, Garantías y deberes fundamentales, artículos 37-73, ambos inclusive.

estado de “ser humano”, desde su concepción hasta la muerte: este derecho es inviolable, es el primer bien jurídicamente protegido; ni la pena a consecuencia de un infracción criminal, le da al poder legislativo atribución para establecer la pena de muerte ni al juez competencia para pronunciar ni aplicar la pena de muerte.<sup>104</sup>

- c) La dignidad humana, como derecho natural, en la Constitución actual, en esa categoría, la dignidad humana es innata, sagrada, inviolable;
- d) El artículo 38, declara a la “dignidad humana” como el fundamento del Estado dominicano; y como responsabilidad esencial de los poderes públicos: respeto a la dignidad humana.

Me honra transcribir de la Sentencia TC/0599/15 el ordinal segundo, de esta decisión definitiva e irrevocable, para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, precedente vinculante:<sup>105</sup>

*“Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional*

**DECIDE:**

**SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo,** las acciones directas de inconstitucionalidad anteriormente descritas y **DECLARAR,** de una parte, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14 —que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana—; y, de otra parte, la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274, del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).<sup>106</sup>

*Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín*

*Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bargés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.”*

Esta decisión TC/O599/15 es un ejemplo de “garantismo”, respeto absoluto a la Supremacía de la Constitución y, de manera especial, a los Principios Rectores:

- 1) **Accesibilidad.** *La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismo o ritualismo que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*
- 3) **Constitucionalidad.** *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*
- 4) **Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*
- 5) **Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado...”*
- 7) **Inconvalidabilidad.** *La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*
- 13) **Vinculatoriedad.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

104 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, artículo 37.

105 Constitución Política de la República Dominicana de 2010, artículo 184.

106 Dispositivo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del 17 de diciembre de 2015. Sentencia No. TC/0599/15. En línea, [www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do).

# JUSTICIA & Razón

**Magistrado / Magistrada**

**Te interesaría publicar tus artículos jurídicos en nuestra revista?**



Comité de Comunicación y Editorial del Poder Judicial  
Tel.: 809-533-3191 ext. 2023 • [cce@poderjudicial.gob.do](mailto:cce@poderjudicial.gob.do)

## **Estado Abierto: Apertura al Derecho Internacional.**

La concepción sobre este aspecto lo aporta doctrinalmente Eduardo Jorge Prats: “La apertura internacional significa la aceptación del Derecho Internacional **como derecho del propio país**, como *law of the land*. El Estado Dominicano se reconoce así no solo como Estado de Derecho nacional e internamente limitado por las normas emanadas del poder constituyente y de los poderes constituidos sino que acepta ser un Estado limitado por los valores, los principios y las reglas internacionales.”

Así está establecido en nuestra actual Constitución 2010: Artículo 26.- **Relaciones Internacionales y Derecho Internacional.**- *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: a) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptados; b) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*”

El Estado abierto está explícitamente plasmado en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en su **Principio Rector 10: Interdependencia.**- *Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquellos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.*”

## **Estado coordinado por principios y valores éticos: Movimiento hacia el eticismo:**

El eticismo jurídico es un movimiento filosófico, y uno de sus representantes es Luiz Legaz y Lacambra<sup>107</sup> y siguiendo su pensamiento, expresa: “Una teoría tridimensional

107 Filósofo del Derecho, político, académico, ideólogo y traductor español, nacido en Zaragoza.

de señalar precisamente la exigencia de una comprensión integral de la experiencia jurídica que tendrá que ser el resultado de la convergencia de tres grandes movimientos doctrinales, que son el normativismo jurídico (comprensión del derecho como sistema de normas), el eticismo jurídico (subordinación rigurosa del sistema de normas a los valores morales) y el empirismo jurídico (que destaca la dimensión fáctica del Derecho).”

Un examen de nuestra Constitución del 2010 revela, por sí sola, toda la conjunción de valores y principios éticos, que deben regir las actuaciones de los jueces: y en sus normas secundarias<sup>108</sup> y en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, vinculante para todos los jueces del Poder Judicial; y hago resaltar el Sistema de Integridad Institucional, centrado en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.<sup>109</sup> Por lo que es necesario, asimismo, enfatizar en los contenidos del juramento constitucional de todos los funcionarios designados<sup>110</sup> el juramento de los jueces en la Ley de la Carrera Judicial<sup>111</sup> así como el compromiso escrito que debe ser firmado por los jueces, como compromiso personal de asumir el sistema ético del ordenamiento jurídico dominicano.

Todos estos elementos sistematizados reflejan estar iluminados por un movimiento filosófico-jurídico tridimensional: **el eticismo jurídico.**

## **CONCLUSIÓN**

La Ética Judicial tiene la virtualidad de formar, fortalecer y dar firmeza a la conciencia ética del juez, para superar al “juez mediocre” y transitar del deseable “buen juez” al “excelente juez.”

La Ética Judicial, en suma, es una apelación al compromiso ético íntimo del juez con la excelencia.

Los jueces con su potestad de pronunciarse en materia constitucional, **en atribuciones de control difuso de la constitucionalidad,**

108 Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998.

109 Resolución núm. 2066-2009 del 30 de julio del 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional, del Pleno de la Suprema Corte.

110 Constitución Política República Dominicana de 2010. Art. 276.

111 Ley núm. 327-98 sobre la Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998, artículo 41.1.

en el caso concreto sometido a su decisión, para garantizar la supremacía, integridad y eficacia; y de defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; en consecuencia, los jueces del orden judicial son jueces constitucionales.

El Estado Social, instituido en nuestra Constitución en vigor, 2010, ha centralizado al ser humano, hombre y mujer, como fin del Estado, con su dignidad humana, con todos sus derechos vitales fundamentales consagrados con sus garantías respectivas, para la protección efectiva de estos derechos de la persona; y ésta Constitución; proclama el cimiento del Estado en el respeto a la dignidad humana y a la Nación como la patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Desde el origen del Estado Dominicano en 1844, se ha declarado que: “La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por tres poderes delegados”;<sup>112</sup> y en la actual, del 2010: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo de quien emanan todos los poderes y se ejercen por medio de sus representantes y en forma directa”,<sup>113</sup> según los límites constitucionales; por lo que somos un Estado democrático, expuesto precedentemente.

El Estado dominicano tiene la connotación de “Derecho”, por estar dotado de un ordenamiento jurídico con la Supremacía de la Constitución, como norma fundamental, substantiva, a la que están sometida toda la normativa secundaria, bajo la sanción de

nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Por ser un Estado donde rige el principio de la “Supremacía de la Constitución”, sólo por ley orgánica puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.<sup>114</sup>

Implícitamente, el Estado es abierto puesto que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.<sup>115</sup>

Asimismo, y de manera implícita, resulta que por el “Sistema de Integridad Institucional” del Poder Judicial dominicano la raíz filosófica de la totalidad del ordenamiento jurídico nacional, está enmarcado en el movimiento del eticismo jurídico.

Este artículo invita a los jueces del control concentrado de la Constitución, los magistrados del Tribunal Constitucional y a los jueces del Poder Judicial dominicano titulares del control Difuso de Constitucionalidad<sup>116</sup> a hacer de la Constitución del 2010 efectiva, una Constitución viviente para la paz y armonía sociales.

112 Constitución Política de la República Dominicana. (6 de noviembre de 1844) San Cristóbal, R.D. Art. 39.

113 Constitución Política de la República Dominicana. (2010). Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010. Art. 2.

114 Constitución Política de la República Dominicana. (2010). Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010. Art. 6

115 Constitución Política de la República Dominicana. (2010). Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero de 2010. Art. 74.3

116 Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. Gaceta Judicial núm. 10622 del 15 de junio 2011. Art. 5.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta de los Santos, H. B.; Barquero Kepfer, M.; Castro Padilla, F.; Hernández Campos, E.; Jiménez Ortiz, P.; Medrano Mejía, C. A.; Orozco Solano, V. E.; Portillo Novoa, E. J. (2008). *Nota Sobre Derechos Fundamentales y su tutela por los tribunales Constitucionales*. Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
- Binder, A.; Gadea Nieto, D.; González Álvarez, D.; Quiñonez Vargas, H.; Belido Aspas, M.; Miranda Estrampres, M.; Houed V., M. A.; Resumil, O. E. y Llanera Conde, P. *Derecho Procesal Penal*. (2006). Santo Domingo: Editora Amigo del Hogar.

- *Constitución Política de la República Dominicana*. (2010). Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.
- *Constitución Política de la República Dominicana*. Publicada el 6 de noviembre de 1844, San Cristóbal, R.D.
- *Código Procesal Penal de la República Dominicana*. (2002). Santo Domingo: Editora Búho.
- *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial*. (2010). Santo Domingo: USAID.
- *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*. 1ra. Edición. (2006). México: Suprema Corte de Justicia de México.
- *Curso de Ética Judicial de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial 2013- Memoria Documental*. (2014). México, D.F.: Editora Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- *Diccionario Jurídico Espasa*. (1998). Madrid: Espasa Calpe S.A.
- De Otto, Ignacio. *Derecho Constitucional- Sistema de Fuentes*. (1997). Barcelona: Editorial Ariel Derecho.
- Ferrajoli, Luigi. (2000). *Derecho y Razón*, 4ta Edición. Valladolid, España: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2013). *Las fuentes de legitimidad de la Jurisdicción*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En línea, <http://biblio.juridicasunam.mx>.
- Jorge Prats, Eduardo. (2003). *Derecho Constitucional*. Santo Domingo: Editora Gaceta Judicial.
- Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011. Gaceta Judicial No. 10622 del 15 de junio 2011.
- Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público de fecha 9 de junio de 2011. Gaceta Oficial 10621.
- Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial y Su Reglamento de Aplicación del 11 de Agosto de 1998. (2006). Santo Domingo: Suprema Corte de Justicia.
- López Sánchez, R.; Solís Taveras, L.; Garduño Pasten, R. (2015). *VIII Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial*. Buenos Aires: Editorial Jusbares.
- Martínez, A. E. (1998). *Derechos Humanos*. Santo Domingo: Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.
- ONU. *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. (2003) New York: Fondo Económico y Social de las Naciones Unidas. En línea, [unodc.org](http://unodc.org).
- *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. (2012). Santo Domingo: Editora Zona de Impresión.
- Resolución núm. 2066-2009, del Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial del 30 de Julio del 2009, Aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
- Robert, A. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Editora Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Sentencia del Tribunal constitucional de la República Dominicana. De fecha 17 de diciembre del 2015. Sentencia No. TC/0599/15. En línea, [www.tribunalconstitucional.gob.do](http://www.tribunalconstitucional.gob.do).
- Trías Monge, José. (2000). *Teoría de Adjudicación*. San Juan, Puerto Rico: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (Coord.). *El Proceso Penal. Sistema penal y derechos humanos*. (2000). San José, Costa Rica: Editorial Porrúa, México.



## DOMINGO ALCIDES DUVERGES CARABALLO

Juez Miembro Tribunal Colegiado  
de la Cámara Penal del Distrito Judicial  
de La Altagracia  
República Dominicana  
doduverge@poderjudicial.gob.do

Doctor en Derecho, egresado de la Universidad Central del Este (UCE), y del programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las Decisiones Judiciales en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), así como varios cursos de capacitación judicial.

# La Legítima Defensa en el Proyecto del Código Penal



Foto: <https://pixabay.com>

### RESUMEN:

102

Al encontrarnos inmersos en una reforma sustancial de nuestro Código Penal, he querido resaltar que en la actual redacción del artículo que versa sobre las causas de presunción de legítima defensa, es necesario que sea incluida la figura jurídica del síndrome de la mujer maltratada como una causa de justificación de su actuación cuando le provoca la muerte a su agresor.

### PALABRAS CLAVES:

Legítima defensa, víctima, síndrome de la mujer maltratada, justificación, Código Penal, reforma, violencia intrafamiliar, vida, defensa moderada.

Recibido el 10/03/2017 – Aprobado el 25/04/2017.



Actualmente, el país se encuentra inmerso en un proceso de reforma sustancial del Código Penal, que aunque ha sido sometido a varias reformas necesarias con el paso de los años, las mismas no han satisfecho de forma efectiva la redacción de un texto legal que facilite la persecución y sanción de las acciones punibles cometidas en perjuicio de nuestros ciudadanos, por lo que es necesario que dicho instrumento jurídico puesto en vigencia en 1884, sea objeto de una reforma profunda que se corresponda y sancione los actos que afecten al bien jurídico protegido.

De igual manera, nuestro país ha vivido las diferentes iniciativas legislativas dictadas por la autoridad competente tendente a modificar lo que fue en un momento una de las grandes obras de Napoleón, el Código Penal, sin que hasta la fecha tenga éxito la indicada reforma; sin perjuicio de que se ha producido un consenso en la mayoría de los puntos con lo que se podría poner en vigencia el Nuevo Código Penal.

Ahora bien, en este momento interesa traer al debate un aspecto que no ha sido tocado en el ámbito interno, pero que puede suscitar posiciones poco pacíficas sobre el particular y que puede dividir a la comunidad jurídica nacional, la posibilidad de introducir dentro de las causales de la presunción de legítima defensa “el síndrome de la mujer maltratada”, pues en la actualidad solamente el artículo 6, de la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativo al Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, es la que define esa situación colocándola en la presentación de supuestos exculpatorios y defensa de coartada.

A saber, la Resolución antes mencionada define el concepto del síndrome de la mujer maltratada como la “*Afección de tipo psicológico, provocada en la mujer por su pareja, por medio de violencia ejercida sobre ésta como patrón de conducta, que por su frecuencia e intensidad ha disminuido su autoestima y anulado su capacidad de percibirse a sí misma como un ente con los valores y derechos inherentes a su condición humana, provocándole una obnubilación total o parcial de sus sentidos*”. Inferimos a partir de



esa definición que, al encontrarse esa persona en una obnubilación total o parcial de sus sentidos, esto podría dar lugar a la legitimidad y justificación de su actuación cuando le provoca la muerte a su agresor.

La problemática de todo esto, sería establecer por qué nuestros legisladores no han considerado habilitar el síndrome de la mujer maltratada como uno de los casos de presunción de legítima defensa, cuando nuestra realidad indica que un bajo porcentaje de los casos de denuncia de violencia intrafamiliar son judicializados, cuando estos suelen ser denunciados por la víctima. Los datos estadísticos de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial, que abarcan el período 2008-2015, indican que en “*ocho años, la Procuraduría General de la República recibió 481,368 denuncias de mujeres sobre violencia intrafamiliar, pero solo 9,917 entraron al sistema de justicia, equivalente al dos por ciento*”.<sup>1</sup> También, que en el país

<sup>1</sup> Méndez, Wanda. Solo 2% denuncias violencia de género va a los tribunales (en línea). Listín Diario. 10 de enero de 2017. Recuperado de <http://www.listindiario.com/la-republica/2017/01/10/449798/solo-2-denuncias-violencia-de-genero-va-a-los-tribunales> [Consulta: 23 de abril de 2017].



Foto: <https://pixabay.com>

desde el año 2005 al 2015, se han producidos 2,074 homicidios de mujeres y feminicidios, esto según lo expuesto por el Departamento de Estadísticas de la Procuraduría General de la República en su portal digital.

De lo que se trata es hacer ver a nuestros legisladores el síndrome de la mujer maltratada como una eximente de responsabilidad penal, porque esa persona se encuentra en un peligro de muerte constante, además, dicho síndrome hace posible que las mujeres maltratadas no presenten denuncia, pues se ha evidenciado que están atrapadas por el miedo y la dominación del otro, situación que hace que sean incapaces de reaccionar, pues están enterradas en la depresión y la falta de autoestima.

104 En países como Canadá, Estados Unidos y Reino Unido han aceptado en práctica de sus tribunales el síndrome de la mujer maltratada,<sup>2</sup> de que estas mujeres maltratadas pueden hacer uso de la fuerza para defenderse, al considerarlas como una atenuante y puede significar en algunos supuestos

legítima defensa cuando se emplea la fuerza de forma razonable y proporcionada en respuesta al maltrato. Un ejemplo de esta práctica jurisdiccional, lo es el caso suscitado en el Reino Unido, "*R contra Charlton (2003) EWCA Crim 415, debido a las continuas amenazas verbales de abuso sexual y maltrato contra ella misma y contra su hija, la acusada mató a su obsesivo, celoso y controlador marido mientras este estaba impedido por unas esposas, con los ojos vendados y amordazado como parte de su actividad sexual habitual. Los cinco años de prisión se redujeron a tres años y medio debido a las aterradoras amenazas propiciadas por un hombre que quería dominar y controlar la vida de la acusada. Dichas amenazas crearon un auténtico miedo por su propia seguridad, y lo que es más importante, por la de su hija. Esto provocó que la acusada perdiera el control y cometiera una agresión violenta*".<sup>3</sup>

En el 2016, la Asamblea Nacional de Francia<sup>4</sup> ha sido escenario de los reclamos de considerar el síndrome de la mujer maltratada como una presunción de legítima defensa, esto como consecuencia del caso de Jacqueline

2 Defensa de la Mujer Maltratada (s/f). En Wikipedia. Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Defensa\\_de\\_la\\_mujer\\_maltratada](https://es.wikipedia.org/wiki/Defensa_de_la_mujer_maltratada) [Consulta: 24 de abril de 2017].

3 Op. cit.

4 Op. cit.

Sauvage, quien a sus 69 años de edad, le in-firió 3 disparos a Norbert Marot, su esposo, en septiembre de 2012. Que en la instrucción de la causa de ese proceso se estableció el carácter violento de la víctima, pues golpeaba 3 veces a la semana a la justiciable por unos 47 años que duro su convivencia, sin que nunca denunciara formalmente a su marido, además, de que agredía a su hijo Pascal, también, que violaba a dos de sus hijas.

En pocas palabras, la mujer que se encuentra en estas circunstancias no tiene la capacidad para salir por sí misma de esa situación. Por tanto, solicitar que los malos tratos continuos y notorios del que sea objeto una mujer puedan ser considerados como un motivo de legítima defensa en un juicio oral, público y contradictorio, sería un reconocimiento a la desprotección de parte del Estado de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, con la salvedad de que la sentencia que sea dictada por los órganos jurisdiccionales, que reconozcan su existencia, se deba de establecer mediante unas motivaciones que sustenten que se han verificado las causales para constituirla.

Es un hecho no controvertido, que el acto de una persona cuando se defiende a sí misma puede resultar en dos efectos: el primero, la conservación de la propia vida y el segundo, darle muerte al agresor. De ahí, que este acto contrario a la norma jurídica de no matar queda justificado cuando la persona objeto de una agresión dolosa se ve obligada a conservar su existencia, aunque ese acto que proviene de una buena intención puede desvirtuarse y convertirse en un ilícito penal si no es proporcionado al fin.

De igual forma, la víctima del síndrome de la mujer maltratada que rechaza la agresión moderadamente, es obvia que será lícita su defensa, pues conforme al buen derecho, es lícito repeler la fuerza con la fuerza, siempre y cuando esa defensa sea moderada según las necesidades de la seguridad amenazada.

Consideramos, que una mujer víctima de maltratos no tiene que renunciar al acto de su defensa moderada para evitar ser asesinada, pues cada ser humano está más obligado a velar por su propia vida que por la ajena.

## BIBLIOGRAFÍA

- » Defensa de la Mujer Maltratada, (s/f). en Wikipedia. Recuperado de [https://es.wikipedia.org/wiki/Defensa\\_de\\_la\\_mujer\\_maltratada](https://es.wikipedia.org/wiki/Defensa_de_la_mujer_maltratada) [Consulta: 24 de abril de 2017].
- » Méndez, Wanda. *Solo 2% denuncias violencia de género va a los tribunales* (en línea). Listín Diario. 10 de enero de 2017. Recuperado de <http://www.listindiario.com/la-republica/2017/01/10/449798/solo-2-denuncias-violencia-de-genero-va-a-los-tribunales> [Consulta: 23 de abril de 2017].
- » Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, Publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.
- » \_\_\_\_ Código Procesal Penal.
- » \_\_\_\_ Código Penal.
- » \_\_\_\_ Proyecto del Nuevo Código Penal.
- » Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa al Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.
- » Teoría del Delito, Escuela Nacional de la Judicatura, Primera Edición, Editorial desconocido. ISBN: 978-9945-425-17-8, impreso en República Dominicana, 2007.



**ARGENIS  
GARCÍA DEL ROSARIO**

Juez de la Cámara Civil y Comercial  
Juzgado de Primera Instancia  
Distrito Judicial de La Romana  
República Dominicana  
agarcia@poderjudicial.gob.do

Licenciado en derecho –magna cum laude– por la Universidad Central del Este; Magíster en Educación Superior, mención docencia, en su Alma Máter; Magíster en Derecho de la Administración del Estado en la Universidad de Salamanca, España; Procedimiento Civil Iberoamericano del Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales con sede en Caracas, Venezuela; egresado de los programas de formación de aspirante a Defensor Público y Juez de Paz, este último equivalente a Magíster en Derecho Judicial en la Escuela Nacional de la Judicatura.

Autor de las obras “Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado” y “Derecho Procesal Administrativo”. Docente en el área de derecho público por más de doce años en diferentes instituciones de educación superior.

# El Suministro del Servicio Eléctrico y el Debido Proceso Administrativo



Foto: <https://pixabay.com>

## RESUMEN:

La forma, casos y plazos en que se puede suspender el suministro de energía eléctrica están expresamente delimitados en la norma, lo que constituye parte integrante del debido proceso administrativo. Se analizan las repercusiones de la violación a este principio en los supuestos concretos de incumplimiento del procedimiento previsto para la suspensión descritos en el mandato legal vigente.

## PALABRAS CLAVES:

Energía. Eléctrica. Suspensión. Servicio. Corte. Debido Proceso Administrativo. Cumplimiento. Ley. Constitución. Constitucionalización. Indemnización. Reparación. Notificación.

Recibido el 18/01/2017 – Aprobado el 17/04/2017.

## Introito

El incumplimiento de la ley es casi un deporte nacional. Muchas veces con la complicidad *ex profeso* de las instituciones o autoridades, y no en menos ocasiones, ejecutadas las faltas por la propia autoridad pública. Es un país donde a todo se le busca “un bajadero” o donde la exigencia de cumplimiento es “a según”. No es de sorprenderse, entonces, que determinadas acciones en el diario vivir sean vistas como “normales” y que los ciudadanos rehúyan acudir a las instancias judiciales a procurar aplicación de la ley, pues la confianza de que ello ocurra es mínima.

Al inmortal profesor *Juan E. Bosch Gaviño* se le atribuyó la frase, según la cual, “los derechos son como las tuberías, si no se usan, se tapan”. Al parecer, en nuestro sistema la falta de uso – por desconfianza o dejadez, tal vez – ha permitido el enraizamiento de prácticas cotidianas malsanas por parte de la administración, y lo peor de ello, es que son aceptadas por la sociedad con una increíble pérdida de capacidad de asombro que contribuye más a ahondar el problema.

El derecho constitucional debe ser al derecho administrativo lo que es la sombra al cuerpo: por más lejos que camines, aquella siempre te acompañará. La constitucionalización del ordenamiento jurídico supone entender un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por tener una Constitución vinculante a todo poder público – o incluso privado<sup>1</sup> –, capaz de condicionar la legislación, la jurisprudencia, el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos y las relaciones sociales; en definitiva: “la Constitución del Estado no es tinta derramada en papel”<sup>2</sup>.

Con aquella sanción a los nazis en *Núremberg* por haber cumplido la “ley” y violado



Foto: <https://pixabay.com>

el “derecho”, fue quebrantada esa sinonimia que se instauró a partir de los códigos franceses y que heredamos nosotros en nuestro ordenamiento jurídico incluyendo parte de ello en el propio derecho administrativo. El derecho se ha constitucionalizado, lo que equivale a decir que se ha “principalizado” o “axiologizado”, de modo que más allá de especialidades, ningún jurista puede ignorar el derecho constitucional, y tampoco el complemento del mismo que han significado los tratados de derechos humanos<sup>3</sup>. Como tampoco puede, ni debe, ser ignorado este proceso de constitucionalización y garantías judiciales que, a la postre, integran el debido proceso administrativo. Para que el sistema funcione adecuadamente debe existir un ejercicio práctico que equilibre la balanza del cumplimiento de la norma: la administración debe cultivar una cultura de aplicación de la ley, pero también los administrados deben empoderarse más de la exigencia de aquella en instancias judiciales.

107

1 Includidos allí los poderes fácticos: monopolio empresarial, abuso de posición dominante, medios de comunicación, etcétera. Véase García Del Rosario, Argenis. *Derecho Procesal Administrativo*, página 46. Primera Edición, año 2016. Editora Soto Castillo. Santo Domingo, República Dominicana. Citando a Zagrebelsky, Gustavo. Op. Cit. Pág. 23. Cátedra de Derecho Constitucional, Lima, Perú.

3 *Ibidem*. Citando a Rodolfo Luis Vigo en “De la Interpretación de la Ley a la Argumentación desde la Constitución”, disponible en: <http://www.scielo.org.com/>

## El Debido Proceso Administrativo

En todo procedimiento que debe seguirse, ya sea de carácter administrativo o contencioso, existe una descripción de cada paso, plazo o forma en un instrumento legislativo evacuado por el Congreso de la República y promulgado por el Ejecutivo, cualquiera que sea su objeto. Ese instrumento es la ley; y la aplicación de su contenido es, en sentido simplista, el proceso debido. Hacer lo que la ley dice que se tiene que hacer, impregnando ese quehacer con el aroma constitucional, es el debido proceso.

La Constitución actual consagra en su artículo 69, inciso décimo, este concepto aplicable también al derecho administrativo: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Es una aspiración, no solo del constituyente de 2010, sino también del legislador de 2013, con la elaboración de la ley sobre derechos y deberes de las personas en relación con la administración – Ley núm. 107/13 del 6/8/13 –, que a la altura de su artículo 3, inciso vigésimo segundo estuviera consagrado expresamente que: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Por tanto, corresponde a la administración, cualquiera que sea su naturaleza jerárquica o dependencia organizacional, hacer valer este principio. Tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional dominicano: “... el debido proceso debe ser garantizado en todas las actuaciones que realice la administración, con independencia de que no se trate de procedimientos sancionatorios ni resulten afectados derechos fundamentales”<sup>4</sup>. En este siglo ya no es admisible la rancia y arcaica expresión del sistema anglosajón según la cual “*the king can do no wrong*” (el rey no se equivoca), pues

108

4 Véase Sent. TC 0030/14 del 10/02/2014. Voto disidente Magistrados: Milton Ray Guevara y Rafael Díaz Filpo. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do>

u órgano público como para sus funcionarios o servidores públicos que lo dirigen, viene a constituir un límite infranqueable contra la arbitrariedad de sus actuaciones y que debe ser exigido ante el órgano Judicial (*check and balance*<sup>5</sup>).

En ese orden de ideas, “(...) la exigencia de que la Administración cña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.”<sup>6</sup> La institucionalidad de un país se logra, en primer momento, mediante el respeto pleno de las garantías y normas regladas por el Estado para el desarrollo de sus actuaciones. Los presupuestos del debido proceso no constituyen un elemento decorativo en la norma fundante que permea, a su vez, todo el ordenamiento jurídico en línea vertical y horizontal, y por la misma razón es parte de una exigencia comunitaria que se basa en justicia social con libertad.

## El Debido Proceso Administrativo para Suspender el Servicio Energético

Era un “fin de semana largo” y Juan Alberto, colmadero de oficio, se había apertrechado con los insumos necesarios para hacer frente a la eventual demanda que recibiría en esta época por parte de sus asiduos clientes. Era un negocio fructífero, de categoría “colmación”, donde algunos parroquianos iban a desahogar sus penas, votar el estrés de la semana, o simplemente a compartir alguna tertulia furtiva sobre béisbol o política criolla. Juan Alberto había tomado un pequeño préstamo para invertirlo en unas cuantas cajas del valorado líquido embotellado (cervezas y bebidas frías) que se vendían “como pan caliente” en ocasiones como estas. Sin embargo, no contaba con que, ese mismo fin

5 El poder debe controlar al poder, como relación entre los tres poderes estatales, tal y como lo describió cerca del año 1747, el insigne ensayista francés Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu.

6 Ibidem.

de semana, una unidad de la empresa distribuidora de electricidad de la cual era usuario activo le suspendería provisionalmente el servicio por alegada falta de pago. Como era de esperarse, sufrió una baja considerable en sus ventas y prácticamente todo el producto adquirido quedó intacto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 93, inciso 3ro de la Ley núm. 125-01, del 17-07-01, General de Electricidad: “Para efectuar la suspensión del servicio de energía a cualquier cliente, *sin importar cual fuere el motivo*, salvo por causa de Seguridad Pública, la Empresa Distribuidora dejará constancia previa y escrita de las razones de tal determinación...” Es decir, conforme al debido proceso administrativo previsto en esta norma, nada impide que la empresa contratada para el suministro del servicio energético suspenda o corte tal suministro cuando compruebe alguna conexión ilegal, falta de pago u otra causa válida; empero, estará obligada a comunicarlo previamente al afectado. En el caso hipotético citado anteriormente, no ocurrió así, y por la misma razón la entidad de prestación del servicio público incurrió en una conculcación del indicado principio<sup>7</sup>.

En efecto, tal y como fue juzgado en el proceso núm. 0195-2016-ECIV-00193, correspondiente a la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-00001 de fecha 8-08-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana:

*“... independientemente de la causa que motivara la suspensión del servicio (más en este caso que no se trató de los denominados “apagones programados” por deficiencia de las plantas generadoras de electricidad), y salvo el caso de falta de pago, que tampoco es el caso de la especie, es deber de la compañía de suministro del servicio notificarle por cualquier vía acordada previamente con el cliente (mensajería normal, correo electrónico, telefónico, etc.) las razones de la suspensión con anticipación a la suspensión misma; con lo cual, el legislador precisamente busca que el usuario del servicio “se prepare” ante la eventual contingencia que producirá la suspensión ya sea retirando*

*los productos que requieren refrigeración, o bien, utilizando mecanismos alternos como inversores, plantas eléctricas, etcétera. En ese tenor, la demandada ha violentado su obligación no solo de impedir el corte o suspensión del servicio eléctrico (salvo por razones de orden público, debidamente justificadas) en los casos en que el usuario este al día con el pago, sino además de notificar previamente y por escrito las razones de la suspensión. Vale igualmente indicar, que las famosas “leyendas” o “notas de advertencia” que suelen hacer las empresas distribuidoras de electricidad en la misma factura del servicio en el sentido de que “en caso de no realizar el pago le será suspendido el servicio” no cumple con el mandato de la ley anteriormente indicada, en tanto que no equivale a una constancia previa de notificación de suspensión del servicio, ya que como se sabe, y ha sido el caso de la especie, aun estando al día con el pago, la empresa suspende el servicio y, en todo caso, no alerta al usuario frente al eventual suceso que afectará su forma de vida laboral, familiar o de recreación”.*

En casos como estos, el debido proceso administrativo tiene una implicación más allá de la simple conculcación a una garantía constitucional, pues la omisión en el cumplimiento de lo exigido por el legislador desemboca en daños eventuales para el usuario, como ya se indicó en la decisión recién reseñada más arriba.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 25-01, General de Electricidad, lo mismo que el artículo 424 del Reglamento de Aplicación, en caso de que el usuario no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta días que sigan a su emisión, el concesionario podrá efectuar el corte del suministro de energía eléctrica a los clientes; empero, en la práctica no es extraño encontrarse con supuestos en los cuales, aun estando al día con el pago del servicio, los usuarios reciben el corte del suministro. De hecho, en aquellos casos de que, por alguna razón el usuario tenga una facturación atrasada, es deber de la empresa distribuidora notificar la deuda vencida pendiente, pero también especificar en la misma notificación la fecha a partir de la cual ésta tendrá derecho

7

Se debe recordar que las empresas privadas cuando prestan un servicio público, se consideran dentro del concepto administración pública.





a la suspensión del suministro, todo ello como parte de un debido proceso que debe ser observado a fin de que la actuación de la administración del servicio público sea lícita.

El mismo artículo 93, precitado, en su párrafo tercero dispone que "... cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, y el cliente contratante presente la documentación que lo acredite estar al día en sus responsabilidades, e igualmente demuestre que el corte es imputable a la Distribuidora, esta a su vez, deberá compensarle por los daños y perjuicios causados, con una suma de dinero equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses de consumo". Igualmente, en aquellos supuestos en los que, sin previa notificación, al usuario de la suspensión del servicio energético, aquel le sea suspendido (sin justa causa) y de ello se deriven secuelas que se originen en la falta del servicio (descomposición de productos refrigerados, imposibilidad de dedicarse al trabajo, etc.), puede dar lugar a reparación por *derecho de daños*.

En sociedades como la nuestra es muy común que la facturación del servicio no le sea notificada al usuario, y con sorprendente frecuencia los concesionarios incurren en esta falta, a pesar de ser su obligación. En ese sentido, el reglamento de aplicación de electricidad consagra que "en caso de que el Cliente o Usuario Titular, no reciba la factura correspondiente durante dos meses consecutivos, y comunica por escrito tal situación a la Empresa de Distribución, si la Empresa de Distribución no

procede a remitir al Cliente o Usuario Titular las correspondientes facturas, éste podrá reclamar ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual notificará por escrito a la Empresa de Distribución para que repare su falta. Si al mes siguiente persiste tal situación sin justificación válida o si se repite tal circunstancia en el mismo año, *la Empresa de Distribución deberá exonerar al Cliente o Usuario Titular del pago de la mora por retraso del pago de la factura no entregada, en los casos anteriormente indicados*"<sup>8</sup>.

## Corolario

Como se advierte, prácticas de nuestro diario vivir como, verbigracia, la no notificación de facturas atrasadas por parte de la concesionaria del servicio, puede dar lugar a recibir algún tipo de compensación y/o indemnización si se utilizan los canales correctos, lo cual además es una manera de exigir el estricto cumplimiento del debido proceso administrativo desplegado desde el texto constitucional para estos casos. No se pueden esperar resultados diferentes mientras sigamos incurriendo en las mismas prácticas.

Es tiempo ya, no solo de que las empresas distribuidoras de electricidad cumplan con el debido proceso de ley, sino que, además, los usuarios se empoderen de sus derechos y los ejerzan como una manera de disciplinar a la propia administración en el ejercicio de su poder.

<sup>8</sup> Art. 424 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificado por el decreto núm. 494-07 del 8 de noviembre de 2007.

## FUENTES CONSULTADAS

- » García del Rosario, Argenis. Derecho Procesal Administrativo. Primera Edición. Año 2016. Editora Soto Castillo. Santo Domingo, República Dominicana.
- » Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.
- » Ley núm. 125/01 de fecha 26 de julio de 2001, General de Electricidad.
- » Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificado por el decreto núm. 494-07 del 8 de noviembre de 2007.



## BERKIS MERCEDES DOMÍNGUEZ TAVÁREZ

Registradora de Títulos Adscrita  
al Registro de Títulos  
Departamento Judicial de Santiago  
República Dominicana  
bdominguez@ji.gov.do

Licenciada en derecho, con una maestría en Procedimiento Civil, egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Abogada-Notario en ejercicio del 1987 al 2000. Ha cursado varios diplomados: Derecho Registral Inmobiliario, Legislación de Tierras, Derecho Constitucional, Legislación y Prácticas de Derecho Notarial, entre otras. Docente de la Universidad Abierta para Adultos, 1997-1999. Ingresó al Poder Judicial en el año 2000 como Secretaria Titular del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, actualmente Registradora de Títulos.

# La Anotación Preventiva en el Derecho Registral Inmobiliario



Foto: <https://pixabay.com>

### RESUMEN:

El Derecho Registral Inmobiliario es una rama del Derecho Civil con sus propias normas y cánones que le permiten al titular de un derecho demostrar que es el verdadero propietario de un inmueble. A este derecho pertenece la figura jurídica objeto de este tema: la Anotación Preventiva. La inscripción de la misma se hace en el Registro de Títulos, es una advertencia a los terceros de que existe una litis incoada ante el Tribunal

y que pueden ser afectados los derechos de propiedad de los mismos.

### PALABRAS CLAVES:

Derecho de propiedad, derecho registral, anotación preventiva, medida cautelar, principio de publicidad, seguridad jurídica, litis de derecho registrado, registro de títulos, registro complementario.

La Anotación Preventiva es una figura jurídica que forma parte del Derecho Registral Inmobiliario<sup>1</sup>. Constituye un mecanismo de protección al derecho registrado cuya finalidad es fortalecer la seguridad del comercio jurídico-inmobiliario.

La Anotación Preventiva es un asiento accesorio al asiento principal donde se encuentra registrado un derecho de propiedad. Es provisional, tal como lo indica su nombre, por lo que no tiene carácter estable o definitivo. La inscripción del asiento se ejecuta sobre un inmueble previamente registrado en el Registro de Títulos de donde radica el inmueble. Mediante la inscripción de la Anotación Preventiva se le da publicidad a la misma, haciéndose de conocimiento para todos. Su función no es otra que alertar y prevenir sobre los derechos registrados de terceros, que puedan ser vulnerados, cuya difusión la hace oponible a los mismos. Una vez inscrita esta, asegura la eficacia de cualquier derecho real que pudiera en un futuro ser afectado.

Para Roca Sastre, la Anotación Preventiva es "...un asiento provisional y en general positivo, que se practica en los libros de inscripciones y que tiene por objeto asegurar las resultas de un juicio, garantizar un derecho perfecto, pero no consumado o preparar un asiento definitivo."<sup>2</sup>

Cuando este autor habla de asiento positivo, nos quiere dejar dicho que el mismo no solo tiene una función de publicidad, para que no pueda ser ignorado por aquellos que pretendan o pudieran reclamar un derecho, sino que esta otorga un rango al derecho anotado, pudiendo incluso este asiento llegar a convertirse en definitivo luego de haberse dictado sentencia

porque el asiento, aunque provisional, puede convertirse en definitivo. Pero en nuestra legislación no podemos decir lo mismo, ya que el asiento de una Anotación Preventiva no toma un rango y, por tanto no se convierte en definitivo; más bien el asiento sobre la Anotación Preventiva se cancela una vez resuelto el litigio.

Se confirma lo antes dicho con la opinión que nos da el Lic. José Antonio Martínez sobre la Anotación Preventiva: "es un asiento provisional, de un derecho eventual y transitorio. Es un asiento de menor solemnidad y más simple que la inscripción, con efectos más limitados y con una duración legalmente limitada, prevista para casos concretos."<sup>3</sup>

El magistrado Fabio Guerrero Bautista, sobre la Anotación Preventiva, nos expresa que: "La anotación o inscripción de un asiento en Registro, es una medida cautelar o conservativa que se define como un conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho en el futuro."<sup>4</sup>

La magistrada Ana Evelin Luciano considera que la Anotación Preventiva de la demanda se puede ventilar desde dos aspectos: "Uno, desde el punto de vista procesal, una medida cautelar con la finalidad de asegurar que, cuando recaiga la sentencia, esta pueda ejecutarse en iguales circunstancias que cuando se inició la instancia judicial. El otro, desde la óptica registral, por ser el medio de hacer constar en el Registro la existencia de alguna causa que ha dado origen la pretensión de nulidad o ineficacia del acto inscrito."<sup>5</sup>

Es interesante el punto de vista que tiene la magistrada al respecto de la Anotación Preventiva, ya que nos muestra una óptica más amplia respecto al proceso, el cual debe brindar una garantía y una seguridad jurídica al que reclama un derecho que se supone le pertenece. También abarca la eficacia de ese proceso culminado en la inscripción ante el Registrador de Títulos, que es la inscripción de la Anotación Preventiva, tal como hemos

1 Antonio Pau Pedrón, en su Manual de Derecho Registral Inmobiliario explica que el Derecho Registral Inmobiliario es una rama de Derecho que tiene por objeto una institución, el Registro de la Propiedad, en todos sus aspectos: organización, funcionamiento y eficacia. El Derecho Registral Inmobiliario es, por un lado, un sector del Derecho Civil -aunque su ámbito sobrepasa, en algunos puntos, a este último y se extiende al Derecho Procesal y Administrativo- y, por otro, un sector de Derecho Registral. El Derecho Registral Inmobiliario es, básicamente, Derecho Civil, pero en algunos aspectos es Derecho Administrativo y en otros Derecho Procesal. Tienen carácter administrativo las normas que regulan la inscripción de propiedades especiales -aguas, montes, minas-, el reflejo registral del urbanismo, la inscripción de bienes patrimoniales y la inmatriculación por certificación administrativa, entre otras. Tienen carácter procesal las normas sobre los expedientes de dominio, sobre los procedimientos judiciales de ejecución hipotecario y sobre el procedimiento sumario para el ejercicio de acciones reales derivadas de los derechos inscritos, entre otras." <http://educartorio.files.wordpress.com/2011/04/pau-pedron-manual-de-derecho-registral-p-9-13.pdf> [Consulta: 2 de Noviembre del 2013. 2:22 pm.]

2 Urdaneta Fontiveros, Enrique. Estudio de Derecho Inmobiliario Registral. Tomo II. 2003. Página 144.

3 MARTINEZ, Lic. José Antonio. Las Anotaciones Preventivas en el Registro de la Propiedad. <http://respuestasderecho.blogspot.com/2009/08/las-anotaciones-preventivas-en-el.html>. [Consulta: 6 junio del 2013, 8:51 p.m.]

4 GUERRERO BAUTISTA, Fabio. Guía Procedimental y otros aspectos legales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Talleres Gráficos Papiros. 2012. Página 227.

5 LUCIANO, Ana Evelin. La Tenencia de la Tierra, Nuestra realidad. Derecho, Economía y Política. República Dominicana. Edición Noviembre 2014. Impresión Servicios Gráficos Tito. Página 397.

dicho anteriormente, le da publicidad ante los terceros.

La Anotación Preventiva tiene otras funciones como la de reservar, asegurar, delimitar un derecho; no modifica o convierte el derecho en otro distinto, según afirma José Álvarez: "... veamos, es una forma especial de garantía, que no convierte el derecho anotado, en otro de distinta clase: tiene principalmente una función de reserva, guarda o delimitación de derechos, relativa, complementaria o accesoria de una inscripción. La anotación preventiva no produce un cierre registral, sino que asegura el derecho en cuyo favor se hace la anotación."<sup>6</sup>

En tanto que en nuestro país la Anotación Preventiva es denominada como "Oposición," para nuestros abogados en ejercicio como para nuestra Suprema Corte de Justicia, estas anotaciones son consideradas como "Medidas de publicidad inmobiliaria, destinadas a advertir a los terceros sobre la existencia de una demanda o sentencia que pueden eventualmente afectar los derechos registrados. Son anotaciones precautorias."<sup>7</sup>

Entre estos aspectos está el de confirmar el sistema de publicidad establecido. En el artículo 103, referente a la Publicidad Registral, al decir que: "...La información contenida en los Registros de Títulos, es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La publicidad registral implica informes, certificaciones y consultas. Las precisiones al respecto son establecidas por la vía reglamentaria."<sup>8</sup>

De esta manera, nuestro primer precedente sobre la publicidad de la Anotación Preventiva lo encontramos en el artículo número 208 de la Ley 1542 del 1947, cuya redacción cabe destacarla de manera particular: "Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como cualquier sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como parte de la litis sobre derecho

registrado, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos, el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado de Título y de los duplicados existentes."<sup>9</sup> (Artículo 208 Ley 1542 del 1947)

Se ha de notar que en la Ley núm. 1542, en el artículo 208 parte in fine, se ordena inscribir la litis como una Anotación y en nuestra actual legislación, con la Ley núm. 108-05, no hay un texto específico que nos defina lo que es la Anotación Preventiva. Es el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, en sus artículos 135 y 136, el que indica el procedimiento a seguir para la inscripción de la Anotación Preventiva, la cual es producto de una litis sobre derechos registrados. Tales artículos del Reglamento son los que nos llevan a deducir el nacimiento de la Anotación Preventiva.

El artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original establece que: "El Juez o Tribunal apoderado de una litis de derechos registrados, una vez sea notificada la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El registro de títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado, en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho Tribunal."<sup>10</sup>

De su parte, el artículo 136 del mismo Reglamento establece que: "El juez o tribunal, una vez decidido el litigio, comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la decisión que pone fin al proceso. El Registro de Títulos correspondiente cancelará el asiento donde se hizo constar, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma."<sup>11</sup>

De los textos antes señalados se podría interpretar a simple vista que, a partir de la

6 CAPEROCHIPI ALVAREZ, José A. Derecho Inmobiliario Registral. Pamplona. 3ra. Edición. 2010. Página. 328.

7 SCJ, 17 de junio del 1955, B.J. 539, pág. 1121-1125; SCJ, 29 de marzo del 1978, B.J. 808, pág. 623; SCJ, 13 de abril del 1984, B.J. 881, pág. 174. Fijémonos que la Suprema expresa que la Anotación Preventiva advierte sobre la existencia no solo de una de una demanda, la cual puede haberse solicitado en los tribunales ordinarios o en los de tribunales de Tierra, sino también una advertencia sobre una sentencia. Ahí cabe decir que si se dicta una sentencia y se demanda la nulidad de la misma, "esta anotación de nulidad" viene siendo una "anotación de alerta" preventiva, sobre la decisión emitida.

8 Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, Ob. Cit.

9 Ley de Registro de Tierras núm. 1542. Gaceta Oficial núm. 6707 del 7 de Noviembre del 1947. (Derogada).

10 Artículo 135. Sobre Publicidad de la litis sobre derechos registrados. REPÚBLICA DOMINICANA. PODER JUDICIAL. CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria. Leyes, Reglamentos, Resoluciones. Santo Domingo. Margraf. S.R.L. 2013.

11 Art. 136 sobre Publicidad de la litis sobre derechos registrados. Op. Cit.

promulgación de dicho Reglamento, no habría lugar a inscribir en el Registro de Títulos a petición de parte, ninguna Anotación Preventiva o medida cautelar sobre un inmueble registrado, sino que esta inscripción tiene que estar previamente requerida por el Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado de una litis sobre derechos registrados. La demanda debe ser notificada a la parte demandada, mediante acto de alguacil y la misma depositarse ante la secretaría del Tribunal apoderado<sup>12</sup>.

De hecho, de esos mismos textos legales podría colegirse, además, que tampoco podrán presentarse Anotaciones Preventivas que dimanen de un tribunal ordinario, ya que de manera precisa e inequívoca ambos artículos, 135 y 136, solo aluden a la publicidad de la Litis sobre Derechos Registrados que se hace mediante la inscripción de la misma, como Anotación Preventiva en el Registro de Títulos, amén de que los mismos forman parte del texto del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de la Jurisdicción Inmobiliaria.

En efecto, si en materia ordinaria no existe la publicidad registral es porque en el derecho común no hay litis en terrenos registrados; por lo tanto, no está contemplada la inscripción de la Anotación Preventiva. Es por esto que es a rogación de parte interesada que se hace la inscripción de la Anotación Preventiva ante el Registrador de Títulos cuando en los Tribunales Ordinarios se está conociendo una demanda donde se incluyen inmuebles registrados. La parte lo utiliza como prevención, es un medio de publicitar a los terceros que está siendo cuestionado un derecho inmobiliario.

Entonces, ¿podría solicitarse la inscripción de una Anotación Preventiva cuando la demanda se ha introducido ante los Tribunales Ordinarios? Si la respuesta es negativa sería dejar en desventaja a la parte reclamante, frente a los demás reclamantes que introducen su demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Si respondemos positivamente, el argumento podría ser que una ley especial, para ser derogada en virtud de otra ley, debe serlo en todos los aspectos que la misma contiene, pues de lo contrario, en los aspectos no considerados en la nueva ley especial, la misma sigue vigente. No obstante, nuestra realidad es que subsisten las solicitudes de inscripción de Anotaciones

Preventivas provenientes de una de las partes. Por esto, entendemos que existe una discriminación cuando no se les da el mismo tratamiento en las diferentes jurisdicciones, ya que el objetivo es preservar el derecho de propiedad inmobiliaria.

No obstante, veamos la opinión de dos ilustres magistrados sobre este tema. A tal respecto, el Magistrado Ciprián nos expresa que: “son muchos los jueces, registradores de títulos y abogados que son de opinión de que solo los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria o los Tribunales de Tierras pueden tramitar las informaciones que dan lugar a la Anotación Preventiva. Esto es un error garrafal...”<sup>13</sup>

Sigue expresando el magistrado: “Somos del criterio de que todos los jueces y los tribunales de la República pueden informar tanto al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de la existencia de una litis o conflicto judicial que se esté ventilando ante ellos. Más aún, estos jueces pueden ordenar al Registro de Títulos correspondiente que realice el asiento de lugar para informar a los terceros de la existencia de la litis, siempre a petición de parte interesada.”<sup>14</sup>

Por su parte, el Magistrado Monción, acorde con la opinión del Magistrado Ciprián, dice que: “La Anotación Preventiva o medida cautelar, no solo se genera cuando hay una litis en los Tribunales de Tierras, sino que es procedente cuando por algún motivo en los demás Tribunales de la República hay una demanda que pueda afectar el derecho de propiedad, por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de un embargo inmobiliario. Esta demanda genera una Anotación Preventiva (oposición), pero cuando la demanda es en otro Tribunal diferente a la jurisdicción inmobiliaria, dicha medida es a pedimentos de parte, tiene que ser solicitada por el demandante o su abogado.”<sup>15</sup>

Estamos de acuerdo con la posición de los autores antes indicados sobre la Anotación Preventiva, la cual puede emanar tanto de los Tribunales de Tierras como de otros

115

12 Artículo 30 de la citada Ley 108-05.

13 CIPRIÁN, Rafael. Tratado de Derecho inmobiliario. 2da. edición. Santo Domingo. Volumen I. Editora Alfa y Omega, 2009. Página 400.

14 Ob. Cit., Pág. 401

15 MONCIÓN E., Segundo. La litis, Los Incidentes y La Demanda en Referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria. 1ª edición. 2010. Talleres Omnimedia, Página 55.

una litis de derechos registrados incoada ante los Tribunales de Tierras, porque también en otros tribunales se suscitan demandas que involucran inmuebles registrados. En cuanto a las demandas hechas ante los tribunales ordinarios, basta que la parte interesada deposite una copia de la demanda, debidamente certificada por el funcionario competente. La parte puede depositar dicha demanda mediante instancia o mediante acto de alguacil ante el Registro de Títulos, la cual se inscribirá en un asiento accesorio al principal, en el Registro Complementario. Somos de opinión de que el mismo Juez que esté conociendo de la demanda en un tribunal, diferente al de Tierras, debe notificar tanto al Registro de Títulos como a la Dirección de Mesuras Catastrales la existencia de dicha demanda. Se ha de destacar que procede la solicitud de la Anotación Preventiva a rogación de parte, en razón de que la litis se refiere a procesos puramente privados.

Se ha de considerar que, independientemente de que el reclamante tenga o no derechos, al incoar ante los tribunales de tierras una litis de derechos registrados, para así poder dar publicidad a la misma mediante la Anotación Preventiva en el Registro de Títulos. Debe el juez, sin ponderar la seriedad de dicha demanda, quien solicite al Registrador de Títulos la inscripción de dicha Anotación para cumplir con el Principio de Publicidad, mediante la cual se presume la exactitud del registro<sup>16</sup>. El Registrador no se puede negar a inscribir dicha Anotación. Es un mandato que este debe cumplir excepto que haya imposibilidad de ejecución como, por ejemplo, cuando no haya registro el inmueble o no existan derechos registrados a nombre de la persona contra quien se va a inscribir la Anotación (demandado). Igualmente, la Dirección de Mensuras Catastrales de donde radique el inmueble no puede negarse a recibir la notificación que hace el tribunal apoderado de la litis. Entendemos que la Dirección de Mensura debería tener medios de publicidad de las demandas cuando éstas le sean notificadas, como una manera de salvaguardar

116

derechos cuando se esté conociendo un trabajo técnico en Mensura; en la actualidad dichas notificaciones sencillamente las archivan.

En el caso de que se esté conociendo una demanda en otro tribunal diferente a los

tribunales de tierras, lo correcto y prudente es que el abogado representante o el interesado, mediante acto de alguacil, notifique tanto al Registro de Títulos como a la Dirección de Mensuras Catastrales sobre la existencia de la demanda. De esta manera se evita que, en el proceso, el inmueble tome otra designación y la parte interesada tenga que volver a iniciar un nuevo proceso con una designación diferente o se encuentre con la terrible respuesta de que este inmueble tiene otra designación y, muchas veces, puede que hasta haya sido transferido o hipotecado.

Consecuentemente, podemos notar cómo el principio de la publicidad es uno de los pilares del Registro de Inmuebles, al revelar la existencia de un derecho y su transmisión.

Y es que, de acuerdo con la ley y el espíritu del legislador, lo que está inscrito en el Registro se ha de considerar una verdad jurídica. Esto implica que el documento que no se haya inscrito en el Libro Registro, creado para revelar la existencia de un derecho, y que haya sido transcrito en un Certificado de Título o en una Constancia Anotada, no se le puede oponer a los terceros, por lo que: “No existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos” (el resaltado es nuestro). (Art. 90, párrafo II, de la ley 108-05). Así también lo confirma el artículo 1, del capítulo único, cuando define el objeto de la Ley 108-05 “...tiene por objeto... el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana...” (el resaltado es nuestro)<sup>17</sup>. En otras palabras, esta ley regula la Anotación Preventiva, puesto que la misma es una carga que afecta el derecho de un inmueble registrado.

Después de lo antes esbozado concluyo: Los efectos de la Anotación son limitados y su finalidad es alertar a los terceros y a quienes competen el resultado de la misma. Además salvaguarda el derecho registrado de la propiedad inmobiliaria del propietario o del que tenga un interés en la misma. El hecho de que haya inscrita una Anotación Preventiva ante el Registro de Títulos muchos creen que la vida del inmueble se inmoviliza, pero no es así, el inmueble es susceptible de diferentes actuaciones, se puede transferir, hipotecar, entre otras.

16 Ob. Cit. Ley 108-05

17 Ob. Cit. Ley 108-05. página 30

No obstante, existen figuras jurídicas que, una vez inscrita una actuación en el Registro de Títulos, conllevan a lo que se llama un bloqueo registral. Tenemos como ejemplo el mandamiento de pago, el embargo, la promesa de venta, la reserva de prioridad, la cual inmoviliza cualesquier actuación sobre el inmueble; figuras que se podrían asimilar a una Anotación Preventiva, las cuales podríamos abordar en otra oportunidad más ampliamente.

Se ha de recordar que la Anotación Preventiva se mantiene vigente en el inmueble, en manos de quien se encuentre, hasta tanto la misma sea levantada. Este levantamiento se hace ante el Registro de Títulos a solicitud de parte, sea mediante instancia, acto de alguacil o mediante el Tribunal que emitió la solicitud de la inscripción de la misma.

## BIBLIOGRAFÍA

- URDANETA FONTIVEROS, Enrique. Estudio de Derecho Inmobiliario Registral. Tomo II. 2003. Página 144.
- MARTÍNEZ, Lic. José Antonio. Las Anotaciones Preventivas en el Registro de la Propiedad. <http://respuestasenderecho.blogspot.com/2009/08/las-annotaciones-preventivas-en-el.html>. [Consulta: 6 junio del 2013, 8:51 p.m.].
- GUERRERO BAUTISTA, Fabio. Guía Procedimental y otros aspectos legales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Talleres Gráficos Papiros. 2012. Página 227.
- LUCIANO, Ana Evelin. La Tenencia de la Tierra, Nuestra realidad. Derecho, Economía y Política. República Dominicana. Edición Noviembre 2014. Impresión Servicios Gráficos Tito. Página 397.
- CAPEROCHIPI ÁLVAREZ, José A. Derecho Inmobiliario Registral. Pamploma. 3ra. Edición. 2010. Página. 328. <http://www.scribd.com/doc/30782932/Derecho-inmobiliario-registral>. 14 de mayo del 2013, 5:03 p.m.
- CIPRIÁN, Rafael. Tratado de Derecho Inmobiliario. 2da. edición. Santo Domingo. Volumen I. Editora Alfa y Omega, 2009. Página 400.
- MONCIÓN E. Segundo. La litis, Los Incidentes y La Demanda en Referimiento en la Jurisdicción Inmobiliaria. 1ª edición. 2010. Talleres Omnimedia, Página 55.
- RODRÍGUEZ CARPIO, Benjamín. Cátedras de Derecho Inmobiliario. Maestría de Procedimiento Civil. PUCMM, 2013.
- REPÚBLICA DOMINICANA. PODER JUDICIAL. CONSEJO DEL PODER JUDICIAL. Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria. Leyes, Reglamentos, Resoluciones. Santo Domingo. Margraf. S.R.L. 2013.
- Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, Gaceta Oficial No. 10316 del 2 de abril de 2005. Modificada por la Ley No. 5107 del 23 de Abril del 2007. Gaceta Oficial No. 10416.
- Ley de Registro de Tierras No. 1542. Gaceta Oficial No. 6707 del 7 de Noviembre del 1947. (Derogada).
- SCJ 17 de Junio del 1955 B.J. 539. Pág. 1121-1125; SCJ, 29 de Marzo del 1978, B.J. 808. 117  
Pág. 623. ; SCJ, 13 de Abril del 1984, B.J. 881. Pág. 174.
- Constitución de la República Dominicana. 26 de Enero del 2010. Publicada en la G.O. Núm. 10561 del 2010.
- <http://educartorio.files.wordpress.com/2011/04/pau-pedron-manual-de-derecho-registral-p-9-13.pdf> [Consulta: 2 de Noviembre del 2013. 2:22 pm.].



**ARÍSTIDES RAFAEL  
RUBIO ORTIZ**

Abogado Ayudante de la División Legal  
Dirección General Técnica del Poder Judicial  
República Dominicana  
[arubio@poderjudicial.gob.do](mailto:arubio@poderjudicial.gob.do)

Licenciado en Derecho de la Universidad Iberoamericana (Unibe), distinción magna cum laude. Posteriormente completa su Maestría en la Universidad Complutense de Madrid, laureándose Magister en Derecho de los Negocios Internacionales, y certificado como Experto en Derecho Español en la Universidad Alcalá de Henares. Actualmente se encuentra cursando el Executive Master of Business Administration (EMBA) en Barna Business School.

# Ley núm. 688-16, de Emprendimiento: Análisis y Aspectos Relevantes



Foto: <https://pixabay.com>

## RESUMEN:

El enfoque del presente artículo es analizar los principales aspectos de la Ley de Emprendimiento, la cual tiene por objetivo establecer las políticas públicas en el marco jurídico dominicano que contribuyan con la capacidad emprendedora e innovadora de los dominicanos. Además, dicha ley promueve el desarrollo de las Mipymes a través del acceso a financiamiento y redes de inversionistas, estimulación a la creación de empresas por reducción de los costos y el tiempo asociado a estos procesos.

## PALABRAS CLAVES:

Emprendedores. Emprendimiento. Emprendedurismo. Innovación. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Mipymes. Formalización. Financiamiento. Empresas. Redes de inversionistas. Red Nacional de Emprendimiento. RD-Emprende. Centros de incubación. Fondo de Contrapartida Financiera para el Desarrollo del Emprendimiento. Confie. Inversionista ángel. Ministerio de Industria y Comercio. Startups. Sistema Dominicano de Seguridad Social.

118

Recibido el 06/03/2017 – Aprobado el 20/04/2017





Foto: <https://pixabay.com>

*“Las ideas son fáciles.  
La implementación es difícil.”*  
Guy Kawasaki<sup>1</sup>

Los emprendedores juegan un rol protagónico en la promoción del desarrollo económico de una nación. Actuando como agentes de cambio e innovadores, los emprendedores pueden transformar cosas ya existentes en nuevas oportunidades de crecimiento. A pesar de un constante crecimiento en el interés de los dominicanos por el emprendedurismo, y ante la necesidad de un marco que contemple y acomode esta libertad para innovar, no fue sino hasta el pasado 25 de noviembre de 2016, cuando la Ley núm. 688-16, de Emprendimiento (en lo adelante “la Ley”) fue promulgada por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

La misma vino a suplir la carencia de políticas públicas en el marco jurídico dominicano que contribuyan con la capacidad emprendedora e innovadora de los dominicanos. Después de todo, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo adelante “Mipymes”) constituyen la mayor fuente de creación de empleos en

República Dominicana. Debido a esta razón, la simplificación de los procedimientos legales y tributarios para la formalización y apoyo institucional de estas empresas se tornó en una prioridad y, por medio de esta nueva ley, se han creado nuevos productos financieros y una estructura de soporte hecha a la medida de las características y necesidades de los emprendedores dominicanos.

Al fomentar el pensamiento emprendedor dominicano<sup>2</sup> y favorecer el acceso a financiamiento y redes de inversionistas, se estimula la creación de empresas que contribuyen al crecimiento y desarrollo del país. El reducir los costos y el tiempo asociado a los trámites para la incorporación y la puesta en operación de los negocios, facilitaría el ingreso de nuevas empresas formales a la economía dominicana, lo que a su vez crea un efecto dominó que permitiría la creación de empleos y el incremento de las recaudaciones del Estado.

Emprendimiento, según el artículo 4 de 119 la Ley, es una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza para aprovechar las oportunidades presentes en el entorno o para satisfacer las necesidades

<sup>1</sup> Guy Kawasaki es un especialista en mercadeo, autor, inversionista de capital de riesgo en Silicon Valley y fundador de AllTop. Fue uno de los empleados de Apple encargado de mercadear la Macintosh en 1984.

<sup>2</sup> Ley núm. 688-16, de Emprendimiento, Artículo 3.

de ingreso personales, generando valor a la economía y a la sociedad.<sup>3</sup>

La Ley provee un entorno favorable para la proliferación de nuevas empresas a través de una política nacional de emprendimiento que traza los lineamientos necesarios para dar respuesta al vacío normativo que prevalecía en la materia. Un aspecto primordial, como hemos ya adelantado, es que la norma contempla una simplificación de los procesos requeridos para formalizar un emprendimiento en todas las instituciones gubernamentales que tengan relación con las Mipymes. *¿Qué tan allanados se revelarían estos procedimientos que, por naturaleza, suelen ser el arquetipo de la burocracia? Si conlleva una reducción de los costos asociados a la incorporación y la puesta en operación de los negocios, ¿cuáles serían las cifras a las cuales ascendería ese ajuste exactamente?* Tendremos que esperar al Reglamento de Aplicación para que se esclarezcan esas dudas.

Otros aspectos relevantes contemplados por la Ley y que queremos destacar son la creación de la Red Nacional de Emprendimiento (en lo adelante “RD-Emprende” o “la Red”), el establecimiento de centros de incubación de empresas en todo el territorio nacional y la formación del Fondo de Contrapartida Financiera para el Desarrollo del Emprendimiento (en lo adelante “Confie” o “el Fondo”).

RD-Emprende es un organismo adscrito al Ministerio de Industria y Comercio compuesto por entidades, tanto del sector público como del sector privado, que comparten el norte de promover el emprendimiento a nivel nacional, proponer políticas y regulaciones que impulsen el emprendimiento como una agenda nacional. La Ley establece como objetivos de RD-Emprende el formular directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento y su desarrollo integral, actuar como articuladora de organizaciones que impulsen el emprendimiento y generen empleo en la República Dominicana, y crear un vínculo entre los sistemas educativo y productivo nacional, a través de la promoción del espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país.<sup>4</sup>

De igual manera, la Red ha sido encargada con la tarea de promover la creación de redes de inversionistas y de inversionistas ángeles, aportando el apoyo logístico y técnico para su estructuración, integración, capacitación y funcionamiento inicial, con la finalidad de que se hagan autosostenibles y logren su cometido de facilitar el acceso a financiamiento de las empresas emprendedoras. La Ley establece como diferencia entre el inversionista ángel y el inversionista tradicional –sin ningún apelativo adicional– el momento en que se encuentre la empresa en la cual se lleva a cabo la inversión, indicando que para el caso de los primeros, la actividad emprendedora que recibe la inversión debe encontrarse en su etapa temprana. En el ecosistema emprendedor internacional, también es habitual que estos inversionistas ofrezcan su experiencia en los negocios para apoyar a quienes están liderando los proyectos que están financiando. Dado lo antes descrito es que nace el apelativo de “ángeles.”<sup>5</sup>

La incubación de una empresa, por otro lado, consiste en asistirle en su etapa de despegue –que es cuando son más vulnerables–, ofreciéndole asesoría y capacitación técnica, contactos comerciales y acceso a los servicios necesarios para su operación a un precio inferior al del mercado. Esta asistencia habitualmente se hace para permitir que compartan un espacio de trabajo y los gastos que este conlleva con otras empresas, en un ambiente que promueva la productividad y el crecimiento acelerado.<sup>6</sup>

La Ley dispone la creación de centros de incubación de empresas a lo largo de todo el territorio nacional, con la finalidad de apoyar el nacimiento de nuevos emprendimientos y acompañarles en su desarrollo. El apoyo metodológico y logístico para ello, queda a cargo del Viceministro de Fomento a las PYMES quien, apoyándose en otros sectores involucrados, facilitará el establecimiento de estos centros y perseguirá la adopción de políticas

120

3 Idem, Artículo 4.  
4 Op. cit., Artículo 7.

5 Claves para acceder a los inversionistas ángeles. Soy Entrepreneur. 3 de julio de 2009. Consultado el 1 de marzo de 2017. <https://www.entrepreneur.com/article/262493>

6 Juan Carlos Valda. Qué es una incubadora de Empresas? 12 de agosto de 2012. Consultado el 1 de marzo de 2017. <http://www.grandespymes.com.ar/2010/09/01/que-es-una-incubadora-de-empresas/>.



Foto: <https://pixabay.com>

de financiamiento y acceso al crédito para proyectos emprendedores y Mipymes.

Un vehículo para aportar financiamiento a empresas emprendedoras en la República Dominicana es precisamente otro elemento que vamos a analizar: el Confie. Este Fondo, creado bajo la figura de un fideicomiso público administrado por el Banco de Reservas, fue concebido como un mecanismo multisectorial para ofrecer la liquidez que necesitan emprendedores, innovadores e inventores para llevar al mercado sus productos. El Confie opera financiando hasta el 70% del capital identificado por el emprendedor como valor total de la inversión requerida, a ser pagados a un plazo de 48 meses, estando los primeros 18 meses libres de intereses. Para poder aplicar al Fondo, el emprendedor deberá presentar un plan de negocios, identificando los fondos requeridos como primera inversión, así como también elementos que confirmen que cuenta con el 10% del valor de la inversión y con el aval de una entidad micro financiera o cooperativa dispuesta a financiar el 20% restante de la misma.<sup>7</sup>

Además de los requisitos anteriormente mencionados, para poder beneficiarse del Fondo, el emprendedor deberá también: (i) ser ciudadano dominicano, (ii) ser mayor de edad, (iii) iniciar el proyecto en alguna región del país, (iv) apegarse a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, y a la Ley núm. 31-11, estando

las entidades aplicantes legalmente constituidas, (v) estar al día en sus obligaciones tributarias, (vi) la empresa por medio de la cual se lleva a cabo el emprendimiento no puede superar los 36 meses de haberse constituido legalmente, y, finalmente, (vii) el valor total de la inversión requerida como primera inversión para el desarrollo del emprendimiento no puede superar el monto de dos veces la renta anual exenta de impuesto sobre la renta.

Si bien para algunos la serie de requisitos anteriormente mencionada pudiera parecer prohibitiva, el autor entiende que, algunos, son un mal necesario y otros, realmente de mal no tienen nada. Es de esperarse, y hasta imprescindible, que se exija que un emprendedor para optar por el Fondo deba estar debidamente incorporado y al día con sus obligaciones fiscales. No es más que una coherente medida en la continua batalla contra la informalidad. Consistente, también, con el fin perseguido es que el emprendimiento sea –en su punto de arranque– algo hecho por dominicanos, para dominicanos y en la República Dominicana. Igualmente, poco sentido tendría que un Fondo concebido para apoyar a las *startups*<sup>8</sup> destinara recursos a apoyar emprendimientos que cronológicamente ya hayan agotado su etapa temprana.

Comprendemos el espíritu de la Ley y el fin perseguido de que el riesgo, en lo que respecta a este Fondo, no sea asumido en su totalidad por el Estado, sino que sea también compartido con el emprendedor y el sector privado. No obstante, nuestra opinión es que al emprendedor debió habersele dejado la flexibilidad de financiar la totalidad del 30% restante de la inversión requerida a través de una entidad bancaria o microfinanciera. ¿Qué sucede en los casos en que los orígenes humildes de un emprendedor no le permitan “juntar” el 10% restante que le exige la ley? En un emprendimiento cuyo desarrollo requiera de RD\$832,440.00<sup>9</sup>, ese 10%

121

7 Op. cit., Artículo 21.

8 ¿Qué es una startup? 6 de agosto de 2016. Consultado el 28 de febrero de 2017 <http://www.ticbeat.com/tecnologias/que-es-una-startup/>.

9 Límite actual al consistir en el duplo de la renta anual exenta de impuesto sobre la renta correspondiente para el año 2017, conforme el portal oficial de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). Consultado el 28 de febrero de 2017 <http://www.dgii.gov.do/informacionTributaria/principalesImpuestos/Paginas/Impuesto-Sobre-la-Renta.aspx>.

ascendería a RD\$83,244.00, que no es poca cosa. Poco importa el origen de los fondos si el compromiso que exhibe el emprendedor es genuino.

El último aspecto que analizaremos de la Ley se refiere a un tema que es desconocido por gran parte de los dominicanos, e ignorado por un buen número de los que sí lo conocen: la Seguridad Social. El artículo 24 de la Ley indica que por formalizar su empresa los emprendedores se beneficiarán de un régimen especial de un ingreso y cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en lo adelante “SDSS” o “el Sistema”), consistente en una exención en el pago de la cotización correspondiente por concepto de pensiones por los 3 primeros años a partir de la fecha del certificado de formalización emitido por la Cámara de Comercio correspondiente. Esta exención no incluye los pagos correspondientes al Seguro Nacional de Salud y al Seguro de Riesgos, los cuales sí se pagarán completamente. Positivo es el hecho de que las empresas ya existentes puedan también ingresar a este régimen especial solicitando al Consejo Nacional de Seguridad la aprobación de su inclusión. La afiliación, cotización y participación en el Sistema tendrá un carácter obligatorio, conforme a las condiciones y los mecanismos trazados en la Ley y en el Reglamento de Afiliación y Fiscalización de Empresas Emprendedoras Calificadas, que a tal efecto se había comprometido a dictar

el Consejo Nacional de la Seguridad Social, dentro de los 90 días de promulgada la Ley.

La Ley núm. 688-16, persigue la creación de un marco regulatorio e institucional para el fomento de la cultura emprendedora, formalizar emprendimientos en la economía dominicana, establecer incentivos y eliminar obstáculos que impidan el desarrollo y consolidación en el mercado. El autor apoya cualquier tipo de iniciativa que incentive la innovación y contribuya a la generación de más empleos en la República Dominicana, a través de la creación de nuevas empresas. Reconocemos que las *startups* no solamente facilitan la inserción en el mercado laboral sino que también crean procesos productivos que generan valor y contribuyen al desarrollo de las capacidades emprendedoras en los jóvenes dominicanos, y del mismo modo contribuyen a evitar la fuga de recursos humanos que emigran a otros países en busca de mejores oportunidades.

Sin embargo, como comentamos anteriormente, tendremos que esperar al Reglamento de Aplicación para que se esclarezcan las dudas que nos ha suscitado la Ley. Las mismas radican, principalmente, en los criterios de operatividad, efectividad y practicidad que deben incluirse en el Reglamento, a las reglas sobre el acceso por parte de los emprendedores a los beneficios plasmados por la Ley, y a los niveles de compromiso de los actores involucrados al largo plazo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Ley núm. 688-16, de Emprendimiento, de fecha 25 de noviembre de 2016.
2. Claves para acceder a los inversionistas ángeles. Soy Entrepreneur. 3 de julio de 2009. Consultado el 1 de marzo de 2017. <https://www.entrepreneur.com/article/262493>.
3. Juan Carlos Valda. Qué es una incubadora de Empresas? 12 de agosto de 2012. Consultado el 1 de marzo de 2017. <http://www.grandespymes.com.ar/2010/09/01/que-es-una-incubadora-de-empresas/>.
4. ¿Qué es una startup? 6 de agosto de 2016. Consultado el 28 de febrero de 2017. <http://www.ticbeat.com/tecnologias/que-es-una-startup/>.
5. Impuesto Sobre la Renta. Dirección General de Impuestos Internos. Consultado el 28 de febrero de 2017. <http://www.dgii.gov.do/informacionTributaria/principalesImpuestos/Paginas/Impuesto-Sobre-la-Renta.aspx>.

# COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE



ESCUELA NACIONAL  
DE LA JUDICATURA  
**República Dominicana**

## CADA TIPO DE RESIDUO EN SU CONTENEDOR



**PAPEL Y CARTON**



**BOTELLAS PLÁSTICAS**



**RESIDUOS ORGÁNICOS**



JACQUELINE  
ALTAGRACIA AQUINO

Coordinadora de la Dirección de Políticas  
Públicas del Poder Judicial  
República Dominicana  
jaltagracia@poderjudicial.gob.do

Licenciada en Derecho mención Cum Laude de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; Especialidad en "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" del Instituto Superior para la Defensa; "Máster en Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales" de la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne e Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales.

Ha realizado estudios en: "Derecho Económico de la Competencia", Escuela de Derecho Económico de la Competencia y Banco Interamericano de Desarrollo; "Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina", Dignity International, La Paz, Bolivia; "Curso Interinstitucional de capacitación para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego", Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe; "Curso sobre Defensa y Seguridad en el Caribe", Center for Hemispheric Defense Studies of National Defense University, Washington, D. C.

# Incidencia del Derecho Económico de la Competencia en el ejercicio efectivo de los Derechos Fundamentales en República Dominicana



Foto: <https://pixabay.com>

## RESUMEN:

El derecho económico de la competencia es un mecanismo para implementar políticas de competencia entre los agentes económicos de un mercado relevante determinado, con el objetivo de lograr la eficiencia económica. Cuando las empresas incurrir en prácticas anticompetitivas, los resultados son la violación de, en principio, los derechos fundamentales de los consumidores y la libertad de empresa; convirtiéndose en una

afectación económica tanto para el Estado como para la población.

## PALABRAS CLAVES:

Derecho de competencia, derechos fundamentales, derechos humanos, economía de mercado, libertad de empresa, derechos de los consumidores.

La República Dominicana tiene una economía de mercado; es decir, tiene un sistema económico en el que las decisiones económicas y la fijación de precios de bienes y servicios se guían únicamente por las interacciones globales de los ciudadanos y las empresas individuales de un país. Hay poca intervención gubernamental o planificación central; lo cual se configura como lo opuesto a una economía planificada de forma centralizada, en la que las decisiones gubernamentales impulsan la mayoría de los aspectos de la actividad económica de un país.<sup>1</sup>

En una economía de mercado la producción se realiza para el intercambio. Las decisiones de qué y cómo producir ya no dependen de una sola autoridad, sino que es el mercado el que permite conocer los signos de abundancia y escasez de recursos o productos. O, con mayor claridad, los signos o señales de aquello que la gente quiere adquirir y de lo que efectivamente puede obtener con sus recursos disponibles. Un rasgo importante de este nuevo tipo de sociedad es la libertad que adquiere el individuo para decidir sobre su participación en el proceso productivo. La producción, por tanto, comienza a desarrollarse para el intercambio mediante un procedimiento de eliminación de trabas a la libertad de acción de cada persona.<sup>2</sup>

Para proteger esta libertad en los mercados y esta capacidad de decisión de los consumidores sobre qué productos y servicios adquirir, existe el derecho de la competencia. Dicho de otra manera, el objetivo de esta rama del derecho es preservar *la competencia en los mercados, para proveer un ambiente de eficiencia y receptividad de los negocios y servir a los intereses de los consumidores*.<sup>3</sup>

El derecho de competencia busca proteger la competencia entre las empresas controlando el ejercicio de poder en el mercado, ya sea de una sola firma o de varias firmas actuando en conjunto, lo cual trae como resultado precios

más altos, menos opciones, y menor calidad e innovación en productos y servicios.<sup>4</sup> De este modo, regula las reglas del mercado para contrarrestar los efectos negativos de las imperfecciones en el mismo; pues es –hasta cierto punto– natural que las empresas se unan y trabajen para aumentar sus ingresos económicos (haciendo acuerdos, fijando precios, etc.), aunque se obtenga como efecto colateral de dichas ganancias, consumidores abusados.

Por este motivo, el derecho de la competencia existe:<sup>5</sup>

- Para evitar cárteles entre empresas.
- Para tratar mercados oligopólicos.
- Para tratar con las perjudiciales consecuencias del abuso de posición dominante de algunas empresas.
- Y para evitar fusiones empresariales que incentiven o materialicen la concentración del poder de mercado en una sola empresa.

En nuestro país, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, (en lo adelante “Ley núm. 42-08” o “Ley de competencia”) establece como sancionables las siguientes prácticas:<sup>6</sup>

- **Prácticas concertadas y acuerdos entre competidores:** que tienen por objeto el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado.
- **Prácticas que constituyen abusos de la posición dominante en un mercado relevante:** caracterizadas por involucrar agentes económicos que participan en distintos eslabones de la cadena de valor de un bien o servicio. Por sus efectos anticompetitivos, son susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros y generar rentas monopólicas a costa de los consumidores.
- **Actos de competencia desleal:** los cuales son actos contrarios a la buena fe

1 Cfr. Investopedia. (s.f.). Market Economy. Recuperado el 12 de abril de 2017, de <http://www.investopedia.com/terms/m/marketconomy.asp>

2 Cfr. Banco Central de la República de Colombia. (s.f.). ¿Qué es una economía de mercado? Recuperado el 4 de abril de 2017, de <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-una-econom-mercado>

3 Fox, E. M. (2000). Equality, Discrimination and Competition Law: Lessons from and for South Africa and Indonesia. (Pág. 579). Harvard international law journal, 41(2).

4 Cfr. Jones, A., & Sufrin, B. (2016). EU Competition Law: Texts, Cases and Materials (Sexta ed.). (Pág. 2). Oxford: OXFORD University Press.

5 Cfr. Jones, A., & Sufrin, B. (2016). EU Competition Law: Texts, Cases and Materials (Sexta ed.). (Pág. 3). Oxford: OXFORD University Press.

6 Procompetencia. (2016). Apuntes. Santo Domingo, D. N. (Págs. 9-23).

y ética comercial que se llevan a cabo con el objeto de desviar ilegítimamente la demanda de los consumidores.

Desafortunadamente, todavía no hay normativa que regule las fusiones de empresas para evitar concentraciones en los mercados, las cuales también tienen efectos negativos en la competencia y afectan la libertad de empresa.

De lo anterior podemos inferir que el derecho de la competencia es un mecanismo garante del derecho a la libertad de empresa<sup>7</sup> y de los derechos del consumidor,<sup>8</sup> así como de todas las manifestaciones de cada uno de estos dos derechos, consagrados en la Constitución dominicana. Sin embargo, ¿qué significan estos derechos? ¿Cuál es su importancia? y, específicamente, ¿cómo se traduce en la vida cotidiana del pueblo esa protección del derecho de la competencia hacia estas prerrogativas fundamentales?

El derecho a la libertad de empresa está establecido en el artículo 50 de la Constitución indicando que:

*“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.”*

Esto quiere decir que las personas tienen la opción libre de ejercer la actividad económica que mejor les parezca, con las únicas limitantes y prohibiciones establecidas en la misma Carta Magna y las leyes que de ella derivan. De igual manera, por su estrecha relación con el sistema económico, este derecho tiene que leerse dentro del contexto de los artículos 7 y 8 de la Constitución que establecen respectivamente el Estado Social y Democrático de Derecho y la obligación estatal de proveer los medios para que las personas puedan desarrollarse progresivamente. Además, este derecho es indisociable de la iniciativa privada como está prevista en el artículo 219 de la misma Constitución.<sup>9</sup>

Este derecho a la libertad de empresa tiene diversas manifestaciones; dentro de ellas, podemos identificar el derecho al trabajo, libertad de asociación, libertad para contratar, entre otros. Empero, la que probablemente ocupa el lugar más importante es la libertad de competencia, *expresando el derecho de los particulares a concurrir con otros para llenar un mismo nicho del mercado en igualdad de condiciones.*<sup>10</sup>

Por su parte, los derechos del consumidor se encuentran consagrados en el artículo 53 de la Constitución dominicana:

*“Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.”*

Los derechos que se les reconocen a los consumidores surgen del estado de vulnerabilidad en que estos se encuentran al relacionarse dentro de una economía de mercado. Los derechos del consumidor integran un conjunto de prerrogativas que tienen aquellos destinatarios finales que adquieren bienes y servicios del mercado con el propósito de satisfacer sus necesidades personales, familiares o de su grupo social.<sup>11</sup>

Habiendo explicado esto, evaluemos entonces, a modo de ejemplo, algunos escenarios en los que los derechos arriba mencionados se ven vulnerados por falta de la implementación de una política de competencia adecuada y efectiva.

En nuestro país, *la venta u otra transacción condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal,*<sup>12</sup> es considerado abuso de posición de dominio. Sin embargo, una de las prácticas más comunes al adquirir vehículos de motor a través de un financiamiento por una entidad

7 Art. 50, Constitución Política de la República Dominicana del año 2015.  
8 Art. 53, Constitución Política de la República Dominicana del año 2015.  
9 Cfr. Perdomo Cordero, N. (2011). De los derechos económicos y sociales. En FINJUS, Constitución Comentada (pág. 104-105). Santo Domingo, D. N.: FINJUS.

10 Ídem.  
11 Cfr. Sosa Pérez, R. (2011). De los derechos económicos y sociales. En FINJUS, Constitución Comentada (Pág. 113). Santo Domingo, D. N.: FINJUS.  
12 Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08. (G. O. No. 10458, del 25 de enero de 2008).





de intermediación financiera, es condicionar el otorgamiento del préstamo a la contratación de una compañía de seguros específica elegida por quien será el acreedor. En estos casos, el potencial deudor no tiene opción a escoger la aseguradora que entienda que más le beneficia o la que puede pagar, y si no desea contratar ese servicio, entonces no obtiene el préstamo para la compra del vehículo.

Ciertamente, conforme la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, para transitar legalmente en un vehículo de motor, se necesita contar con un seguro de responsabilidad civil que pueda cubrir eventuales daños causados a terceros.<sup>13</sup> Ahora bien, esta disposición legal no faculta a la entidad de intermediación financiera que emitirá el préstamo a elegir la compañía aseguradora. Esto le corresponde exclusivamente al comprador del vehículo, puesto que, en primer lugar, la relación contractual será entre la aseguradora y el nuevo dueño del vehículo; y, en segundo lugar, la garantía del préstamo es el vehículo mismo.

En este caso, tanto el consumidor como los agentes económicos que intervienen en el mercado de seguros le son soslayados sus derechos. El primero, tiene coartada la libertad de escoger la aseguradora que le conviene conforme sus posibilidades económicas –incluso cuando existen varios competidores en este mercado–; y, las demás compañías aseguradoras son excluidas de “la tómbola” sin que el consumidor pueda evaluar sus ofertas.

13 Esto también estaba establecido en la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, de Tránsito de Vehículos.

Otra situación común en la República Dominicana, en la que los derechos de la población son afectados por la ausencia de libre competencia, ocurre en el mercado de medicamentos. *El acceso equitativo a unos medicamentos seguros y asequibles es de importancia vital para que todo el mundo goce del grado máximo de salud que se pueda lograr.*<sup>14</sup>

En nuestro país, la mayor parte de los medicamentos que se comercializan, son importados, dado que la producción local es muy reducida. Entre otras, existe una barrera de entrada de tipo normativo, pues las importaciones están restringidas por un requerimiento de compra exclusiva de medicamentos a empresas con representación legal en territorio dominicano.<sup>15</sup> Además, únicamente los laboratorios y los distribuidores pueden importar medicamentos,<sup>16</sup> a pesar de que tanto el Programa de Medicamentos Esenciales (Promese-CAL) como el Programa de Medicamentos de Alto Costo del Ministerio de Salud Pública, han hecho notar que son capaces de lograr precios mucho más bajos si pudiesen comprar directamente a las casas matrices de los laboratorios internacionales, en muchos casos.<sup>17</sup>

Indisputablemente, por su naturaleza, es necesario regular las importaciones de medicamentos al país; no obstante, esta limitante legal funge también como un límite a la libertad de empresa, a la libre competencia y a la salud. El tedioso proceso de registro para comercializar medicamentos y para importarlos, además de los altos costos que se suman a este proceso, conllevan a precios elevados en las medicinas. Entonces, no todas las personas que componen todos los sectores sociales en nuestro país, tienen la capacidad económica para costear las medicinas que necesitan.

14 Organización Mundial de la Salud. (13 de marzo de 2009). Acceso a los medicamentos. Recuperado el 5 de abril de 2017, de <http://www.who.int/mediacentre/news/statements/2009/access-medicines-20090313/es/>

15 Cfr. Greco, E. (2016). Estudio sobre las condiciones de competencia en el mercado de medicamentos de la República Dominicana. (Pág. 130). Santo Domingo, D. N.: Procompetencia.

16 Artículo 108, Decreto núm. 246-06, que establece el reglamento que regula todo lo relativo a la comercialización de los medicamentos. (G. O. No. 10370 del 9 de septiembre del 2006).

17 Cfr. Greco, E. (2016). Op. Cit. (Pág. 130).

El sector farmacéutico, en conjunto con los otros productos y servicios que integran el sector salud (servicios de internación, profesionales de la salud, equipamiento médico y de diagnóstico) son determinantes fundamentales de la condición sanitaria de la población en general y de la población económicamente activa en particular.<sup>18</sup> En ese sentido, otros elementos con efectos restrictivos sobre la competencia en este mercado que mencionaremos a continuación, genera[n] como resultado altos márgenes de comercialización en el segmento de distribución mayorista, que resultan en precios elevados a los consumidores finales del mercado privado.<sup>19</sup> A saber:

- La existencia de barreras de entrada normativas, como mencionamos más arriba.
- Tiempos prolongados para la obtención de registros sanitarios de nuevos productos.
- Imposibilidad de realizar importaciones paralelas por parte de instituciones públicas, farmacias y cadenas de farmacias.
- Existencia de contratos de distribución exclusiva.
- Inclusión de márgenes de precios en los contratos, lo que fomenta la aparición de acuerdos colusorios de precios.
- La falta de una legislación, de modo que se generalice la Denominación Común Internacional en las prescripciones y se permita la intercambiabilidad de productos en las farmacias y la falta de mecanismos efectivos de control de calidad de los medicamentos genéricos (déficit de farmacovigilancia y pruebas de bioequivalencia).

Un tercer ámbito en el cual el no cumplimiento de las normas de competencia incide negativamente en el desarrollo del país y en el ejercicio de los derechos fundamentales, es en relación al sector transporte de carga y de pasajeros. En nuestro país, existe un monopolio de esta actividad económica, ostentado por los grupos y sindicatos que se dedican a este negocio. Es decir, hay una estructura de mercado donde no existen bienes sustitutos para el transporte de carga y pasajeros y hay

barreras a la entrada.<sup>20</sup> Esto provoca que los sindicatos sean quienes fijen los precios del transporte; provean a la ciudadanía los medios de transporte que deseen y en condiciones precarias y poco seguras; y, en definitiva, que controlen completamente este servicio.

Esta situación, tal y como alegó el Consejo Nacional de la Empresa Privada (Conep) en la acción de amparo de cumplimiento que interpuso en el año 2016, por ante el Tribunal Superior Administrativo, vulneran los *derechos fundamentales a la libertad de empresa, libertad de contratación, libre competencia, libertad de tránsito*. [Y es que...], *la omisión por parte de las entidades estatales accionadas<sup>21</sup> del cumplimiento de las normativas [existentes en materia de transporte y competencia], el transporte de carga y de pasajeros sufre de un estado de cosas inconstitucionales, cada vez que una empresa se ve forzada a contratar un por ciento o la totalidad del transporte de su propia carga, cuando se bloquea sus entradas a sus sedes, cuando pretende prestar el servicio de transporte y no se le permite, así como cuando las entidades sindicales concretan un precio elevado para la prestación de un servicio en muy mala calidad [...].<sup>22</sup>*

Afortunadamente, ante esta situación el tribunal en cuestión reconoció, que independientemente de las normas vigentes para regular la situación planteada por el Conep, *las mismas no han sido suficientes para garantizar el control y organización del transporte terrestre de pasajeros en la República Dominicana, ya que no se evidencia que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para tales fines, de acuerdo a las necesidades nacionales imperantes, por lo que, con la omisión del cumplimiento de su deber, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, ha permitido las prácticas anticompetitivas, siendo su deber impedir a cualquier entidad que no sea la propia, que intervenga o domine la concertación de precios en materia de transporte de pasajeros.<sup>23</sup>*

Los ejemplos que acabamos de detallar son una muestra de que cuando la competencia

128

<sup>18</sup> Ibid. (Pág. 97).  
<sup>19</sup> Ibid. (Pág. 134).

<sup>20</sup> Cfr. Fuentes Pascual, R., & Martínez Mora, C. (2001). *Introducción a la Economía* (Segunda ed.). (Pág. 183). Alicante: Editorial Club Universitario.  
<sup>21</sup> Ministerio Industria y Comercio, Oficina Técnica de Transporte Terrestre, Ministerio de Estado de Turismo, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Ministerio de Interior y Policía.  
<sup>22</sup> Cfr. Sentencia núm. 00416-2016 dictada por el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. (8 de diciembre de 2016).  
<sup>23</sup> Idem.

no rige la política de Estado en un país, quienes más sufren son los más necesitados. Cuando no existen condiciones de competencia en los mercados, las empresas que tienen poder para determinar precios o reducir la oferta, lo ejercen de manera que los consumidores paguen más por los bienes que consumen.<sup>24</sup>

Cuando las empresas acuerdan precios, abusan de su posición de dominio e incurr

en competencia desleal y otras prácticas anticompetitivas, estas acciones afectan a los agentes económicos con menos poder de mercado y ataca la eficiencia económica, *dado que, en condiciones de competencia, se podría tener mayor cantidad y variedad de bienes y a menores precios. Cuando son pocos quienes tienen acceso a productos, se percibe un marco generalizado de desigualdad entre la sociedad.*<sup>25</sup>

24 Gutiérrez Gutiérrez, A. (11 de enero de 2016). Competencia: política de estado contra la desigualdad. *Vanguardia*.

25 Ídem.

## BIBLIOGRAFÍA

- » Banco Central de la República de Colombia. (s.f.). *¿Qué es una economía de mercado?* Recuperado el 4 de abril de 2017, de <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-una-econom-mercado>
- » *Constitución Política de la República Dominicana*. (Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015).
- » *Decreto núm. 246-06, que establece el reglamento que regula todo lo relativo a la comercialización de los medicamentos*. (G. O. núm. 10370 del 9 de septiembre del 2006).
- » Fox, E. M. (2000). Equality, Discrimination and Competition Law: Lessons from and for South Africa and Indonesia. *Harvard international law journal*, 41 (2), 579-594.
- » Fuentes Pascual, R., & Martínez Mora, C. (2001). *Introducción a la Economía* (Segunda ed.). Alicante: Editorial Club Universitario.
- » Greco, E. (2016). *Estudio sobre las condiciones de competencia en el mercado de medicamentos de la República Dominicana*. Santo Domingo, D. N.: Procompetencia.
- » Gutiérrez Gutiérrez, A. (11 de enero de 2016). Competencia: política de estado contra la desigualdad. *Vanguardia*.
- » Investopedia. (s.f.). *Market Economy*. Recuperado el 12 de abril de 2017, de <http://www.investopedia.com/terms/m/marketeconomy.asp>
- » Jones, A., & Sufrin, B. (2016). *EU Competition Law: Texts, Cases and Materials* (Sexta ed.). Oxford: OXFORD University Press.
- » *Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08*. (G. O. núm. 10458, del 25 de enero de 2008).
- » Organización Mundial de la Salud. (13 de marzo de 2009). *Acceso a los medicamentos*. Recuperado el 5 de abril de 2017, de <http://www.who.int/mediacentre/news/statements/2009/access-medicines-20090313/es/>
- » Perdomo Cordero, N. (2011). De los derechos económicos y sociales. En Finjus, *Constitución Comentada* (págs. 102-105). Santo Domingo, D. N.: Finjus.
- » PROCOMPETENCIA. (2016). *Apuntes*. Santo Domingo, D. N.
- » Sentencia núm. 00416-2016, dictada por el Tribunal Superior Administrativo. (8 de diciembre de 2016).
- » Sosa Pérez, R. (2011). De los derechos económicos y sociales. En Finjus, *Constitución Comentada* (págs. 113-114). Santo Domingo, D. N.: Finjus.



## JUAN FRANCISCO MEDINA CASADO

Coordinador de la Dirección de Políticas  
Públicas del Poder Judicial  
República Dominicana  
[juamedina@poderjudicial.gob.do](mailto:juamedina@poderjudicial.gob.do)

Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Magister en Derecho de la Regulación Económica de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Pucmm).

Fue Analista de Proyectos de Formación y Capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura, para el Área de Derecho Penal. Ha realizado estudios de: Derecho Procesal Constitucional (2015), Sucesiones y Liberalidades (2015), Lavado de Activos (2014), Derecho de Amparo (2014), entre otros.

# Perspectiva penal y administrativo- sancionadora: Caso particular de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial



Foto: <http://es.freeimages.com>

### RESUMEN:

La Ley núm. 63-17, reorganiza todo el sistema de transporte en la República Dominicana, realizando una intervención directa del riesgo que constituye la movilidad en sus distintas vertientes, mediante la imposición de sanciones. Además de las tradicionales penas de multa, se prevé un sistema de deducciones de puntos en la licencia, cuyas características serán establecidas mediante reglamento. Esto, frente a la competencia penal de los Juzgados de Paz de Tránsito, colisiona con

el principio de legalidad y constituye un óbice para su aplicación.

### PALABRAS CLAVES:

Estado de policía, gestión de riesgos, delitos de peligro, delitos de mera actividad, teoría del delito, ius puniendi, sanción, principio de legalidad, colaboración reglamentaria, non bis in ídem, relación de sujeción especial, juez-administrador, deducción de puntos.

130

Recibido el 07/04/2017 – Aprobado el 21/04/2017



Foto: <https://pixabay.com>

La Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presupone un hito para la organización del transporte terrestre en la República Dominicana. Dicha pieza legislativa, recién aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, resulta ser la respuesta a décadas de desorganización en el flujo vehicular terrestre, que ha traído consigo no solamente pérdidas monetarias para el Estado dominicano y los particulares, sino también daños materiales que en su expresión máxima ha conllevado la muerte de hombres y mujeres.

La materia de tránsito es particularmente proclive a la gestión de riesgos como forma de intervenir en las actuaciones de los particulares, diferente a lo que sucede en muchas de las materias tradicionales de la esfera penal. Así, el fundamento del ilícito se extiende más allá del daño, convirtiendo al Estado en un gestor de riesgos<sup>1</sup>, configurándose como delitos de peligro o mera actividad, debidamente abarcados por la teoría del delito.<sup>2</sup>

1 Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ta. Edición (Madrid: Tecnos, 2015), 149, ISBN: 978-84-309-5476-6.

2 Dichas manifestaciones típicas se contraponen a los delitos de resultado, donde es necesario el perjuicio de un determinado bien jurídico u objeto de protección por parte de la conducta típica. En el caso de la materia de tránsito, la mayoría de las infraccio-

nes pretenden la disminución del riesgo inherente a la actividad, razón por la cual a modo de ejemplo constituye una infracción el hecho de no respetar un semáforo independientemente de que existan o no vehículos transitando por la intersección.

La norma prohibitiva, como modo de gestionar los riesgos, puede presentarse bajo fórmulas penales (delitos), o bajo fórmulas administrativo-sancionadoras (infracciones). Ambas opciones constituyen manifestaciones genéricas del *ius puniendi* estatal que dependen de su política criminal, expresada a través de las normas que produce su Poder Legislativo.<sup>3</sup> Esto se debe, en síntesis, a que “[...] tanto el Derecho Penal como el “Penal Administrativo” –como ellos llaman al Derecho Administrativo Sancionador– son **manifestación de un mismo y único ius puniendi del Estado**”.<sup>4</sup>

En nuestro caso particular, la competencia para conocer de las infracciones resulta ciertamente **confusa**: en unos casos resulta competencia del **Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre** (en lo adelante Intrans), bajo un procedimiento

nes pretenden la disminución del riesgo inherente a la actividad, razón por la cual a modo de ejemplo constituye una infracción el hecho de no respetar un semáforo independientemente de que existan o no vehículos transitando por la intersección.

3 Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ta. Edición (Madrid: Tecnos, 2015), 149, ISBN: 978-84-309-5476-6.

4 Cristian Román, “El Derecho Administrativo Sancionador en Chile” en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 93, Disponible en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Roman-Cordero-El-Derecho-administrativo-sancionador-en-Chile.pdf>



Foto: <https://pixabay.com>

administrativo,<sup>5</sup> mientras que en otros casos lo será para los **Juzgados de Paz Especiales de Tránsito**, bajo un carácter penal.<sup>6</sup> Sin embargo, en muchos de los casos, dentro del catálogo de sanciones imponibles por la violación a las normas de dicha Ley, existe la posibilidad de imponer tanto multa como deducción de puntos en la licencia de conducir.

Esto trae consigo una serie de preguntas que se derivan, esencialmente, de la competencia del Juez de Paz Especial de Tránsito para conocer de dichas infracciones. *¿Podría una misma norma prohibitiva constituir tanto un*

*delito penal como una infracción administrativa?* Esta pregunta, a simple vista, pudiere parecer descabellada y dar lugar a un sinnúmero de preguntas: *¿Cómo se concibe que una misma norma pueda ser ambas cosas? ¿Cuáles principios le aplicarían? Y, en todo caso, ¿Sería aplicada por un juez o por la administración?*

La primera pregunta, a los ojos de cualquier persona, tendría una respuesta eminentemente negativa. Muchos dirán que *“Una norma prohibitiva no puede a la vez ser y no ser delito o infracción administrativa. O es una cosa o es la otra”*. La existencia de tal manifestación normativa, desde nuestro punto de vista, representaría una dificultad no sólo para la parte sustantiva, sino también para la parte adjetiva del ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado.

En efecto, la configuración típica de una conducta, sea en vertiente penal o administrativa, requiere la concurrencia de varios elementos o categorías del tipo. De este modo, tanto la falta administrativa como el delito penal puede definirse como una: **“[...] Acción u omisión antijurídica, típica y**

5 Así, el artículo 315 de la Ley núm. 63-17, le da facultad para imponer las sanciones de “suspensión, revocación y cancelación de las concesiones, permisos, licencias de operación y autorizaciones”, mientras que el artículo 329 le otorga la facultad a éste y a los ayuntamientos para conocer “de las infracciones a las disposiciones que regulan el transporte terrestre y la aplicación de las sanciones administrativas”. De igual modo, para los casos de accidentes de tránsito, el párrafo del artículo 302 establece que “las faltas administrativas que pudieren constituir dichas infracciones (serán) competencia del Intransit”.

6 En el caso de los Juzgados de Paz de Tránsito, el artículo 328 de la Ley núm. 63-17, aduce que “el conocimiento de las infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el régimen de faltas administrativas [...] es competencia en primer grado de los juzgados de paz especiales de tránsito”. De igual modo, el artículo 311 le atribuye competencia penal para los accidentes de tránsito vehicular.

**culpable** para la que la **Ley** prevé la imposición de una **sanción** [...]”<sup>7</sup>

El corolario tanto del derecho penal o del derecho administrativo-sancionador lo constituye el principio de legalidad como derivación del principio de reserva de ley, expresado bajo el adagio “*nulla pena sine lege*”<sup>8</sup>. Por tanto, su distinción esencial recae en que, en el ámbito administrativo-sancionador, se permite la remisión de la Ley (*stricto sensu*) a normas de grado inferior, como son los reglamentos y las resoluciones administrativas. Esta técnica legislativa se conoce con el nombre de colaboración reglamentaria.

Dicha técnica consiste en que las “disposiciones de desarrollo (reglamentos) pueden especificar o graduar previsiones legales previas con el fin de mejor identificar las conductas constitutivas del ilícito, pero sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.”<sup>9</sup> Así, una norma prohibitiva de carácter administrativo-sancionador puede ser aclarada por disposiciones de carácter reglamentario, afectando de manera complementaria la descripción de la conducta típica clasificable en las denominadas “categorías del tipo”, algo inaceptable en los tradicionales delitos y crímenes de naturaleza penal.

*Hasta este punto podría deducirse el problema esencial de la dualidad expresada en la primera pregunta, consistente en si una **misma norma prohibitiva podría constituir tanto un delito penal como una infracción administrativa**. En el ámbito sustantivo, la dificultad resulta de vital importancia:*

- *Si es y no es infracción administrativa, entonces **puede y no puede ser colaborada reglamentariamente**;*

- *En sentido contrario, siendo y no siendo delito penal, entonces **no puede y puede ser colaborado reglamentariamente**.*

El legislador dominicano ha optado por la coexistencia de una doble vertiente sancionadora: la penal y la administrativa. Esto supone que, para la persecución de las infracciones de tránsito, es necesario respetar una serie de previsiones o principios generales, los cuales para fines didácticos resumiremos como un “núcleo inviolable del Estado sancionador.”

Este “núcleo inviolable del Estado sancionador”, en el que confluyen los principios tanto sustantivos como adjetivos del derecho penal y del derecho administrativo-sancionador, se fundamenta en que “[...] tanto el Derecho Penal como el “Penal Administrativo” –como ellos llaman al Derecho Administrativo Sancionador– **manifestación de un mismo y único ius puniendi del Estado**”.<sup>10</sup>

Esta dualidad en la descripción de la conducta podría afectar solamente alguna de las categorías del tipo. Así, dejando de lado el aspecto procedimental, una conducta podría únicamente contener vestigios administrativos-sancionadores en la tipicidad, pero no así en la antijuricidad, culpabilidad o punibilidad. Sería este el caso donde el reglamento colabore en la descripción de la conducta prohibida y, sin embargo, no contenga disposiciones relativas las últimas tres categorías.

Como establecimos anteriormente, la competencia para conocer de dichas infracciones resulta, en unos casos, competencia del Intrans; mientras que en otros casos la será para los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito. Si se parte de la premisa de que se tratan de infracciones penales, si la cuantía de dicha sanción será detallada mediante reglamento, se estaría violentando directamente el principio de legalidad (*lex stricta*), lo que no sucedería en el caso de que se trataran de infracciones administrativas.

7 Eduardo Cordero, “El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal” en Revista de Derecho, 25 (2), 2012, Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf> [Resaltado nuestro]. La definición anterior, cabe destacar, es del concepto “falta administrativa”. El autor únicamente debió eliminar la parte in fine, que seguía diciendo “por alguna autoridad administrativa”, para hacer una definición abarcadora de ambos términos.

8 La Constitución dominicana establece en el artículo 40.13 que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. De igual modo, en el artículo 74.2 establece que “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

9 Juan Carlos Morón, “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la Ley Peruana” en *Advocatus Nueva Época*, 2005 (13), 37.

10 Cristian Román. “El Derecho Administrativo Sancionador en Chile” en Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, 93, Disponible en: <http://revistaderedero.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Roman-Cordero-El-Derecho-administrativo-sancionador-en-Chile.pdf>

Esto sucede, en efecto, cuando observamos la parte *in fine* de dichas conductas, donde la mayoría coincide en establecer como sanción: “[...] *Una multa equivalente a X salario(s) mínimo(s) del que impere en el sector público centralizado, y la reducción de puntos en la licencia, que indique el reglamento*”. Siendo así, lo lógico sería concluir que tanto la multa como el sistema de puntos deberían ser impuestos por el mismo Juez de Paz Especial de Tránsito, este último en atención al reglamento que deberá ser dictado.

Sin embargo, esta primera opción no es posible, ya que el principio de legalidad en materia de infracciones (y sanciones) penales lo impide. Por tanto, el Juez de Paz Especial de Tránsito no podría imponer la deducción de puntos como pena.

La otra opción es deducir que partimos de una premisa equivocada, por lo que el sistema de competencias diseñado por la Ley núm. 63-17, es distinto. De este modo, hablaríamos de que el Juez de Paz Especial de Tránsito es competente para conocer de las conductas punibles mediante multa, y el Intransito de aquellas cuya sanción imponible sea la deducción de puntos.

De este modo, habría que asumir que cada norma de carácter prohibitivo que prevé la imposición de multa y deducción de puntos es, en términos abstractos, constitutiva de dos (2) infracciones de naturaleza distinta: una contravención penal y una infracción administrativa. Así, serían infracciones cuyas descripciones típicas difieren únicamente en cuanto a la sanción imponible o categoría de la punibilidad, siendo así que la primera lo será por multas y la segunda mediante la deducción de puntos. Esto trae como consecuencia dos aspectos:

- **En primer lugar**, que la sanción administrativa (deducción de puntos) sería la norma, y la sanción penal (multa) sería la excepción. En efecto, el derecho penal constituye la última *ratio* de la política criminal del Estado, cuyos principios orientadores, dentro de los que se incluye el principio de mínima intervención, exige la utilización de los medios menos lesivos a la esfera de derechos de los

individuos para la protección subsidiaria de los bienes jurídicos.<sup>11</sup>

- **En segundo lugar**, que no estaríamos hablando ya de sanciones principales y accesorias, sino de dos (2) sanciones distintas, independientes y excluyentes entre sí. Esto así, ya que al tratarse de una misma norma prohibitiva cuyo objeto de protección, hecho generador y autor son perfectamente equivalentes, deberá elegirse una de las 2 vías so pena de violentar el principio de *non bis in ídem*.

El principio de *non bis in ídem*, como garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos, se encuentra establecido en nuestra Constitución Dominicana en el artículo 69.5, que establece que “*Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*”, y presupone la existencia de una identidad de sujeto hecho y fundamento, también conocida como triple identidad.

Otra opción, que podría adicionarse a la anterior, consiste en asumir que los conductores se encuentran en una relación de sujeción especial respecto de la administración, siendo así que la imposición de sanciones consistentes en la deducción de puntos es de carácter disciplinario. De este modo, siendo las jurisdicciones disciplinarias una excepción para la aplicación del *non bis in ídem*,<sup>12</sup> ambas resultarían imponibles sin perjuicio de la otra. Sin embargo, ¿Cómo *podríamos ingresar al conductor en una relación de sujeción especial respecto de la administración?* Ahí se encuentra su principal dificultad.

Una opción subsiguiente conllevaría asumir que la figura del Juez de Paz Especial de Tránsito pasó a transformarse en un juez-administrador, donde asume tanto funciones jurisdiccionales como funciones administrativas, siendo esta última la correspondiente a las faltas que conllevarían tanto la imposición de multas como la

11 En efecto, en muchos de los ordenamientos jurídicos donde coexisten infracciones administrativas y sanciones penales respecto de una misma manifestación típica, la elección de la vía que será utilizada para la retribución de la conducta antijurídica recae en una decisión conjunta entre los órganos acusadores.

12 Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ta. Edición (Madrid: Tecnos, 2015), 465, ISBN: 978-84-309-5476-6.



deducción de puntos, bajo un régimen de infracción administrativa.

O, por el contrario, que todas las premisas anteriores son equivocadas, y que tanto la multa como la deducción de puntos es competencia del Intrans. Esto conllevaría una disminución sustancial de las competencias de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, y la necesidad de plantearse una conversión de los mismos en Juzgados de Paz Ordinarios o Municipales, o incluso su desaparición en ciertos Distritos Judiciales.

Resulta evidente que la falta de claridad, tanto en la competencia como en la naturaleza de las infracciones previstas por la Ley núm. 63-17, no permite responder muchas de estas preguntas. La solución más sensata, por tanto, es que el Juez de Paz Especial de Tránsito se avoque a conocer de las infracciones a la Ley de Tránsito limitándose a imponer, cuando corresponda, las sanciones pecuniarias. Por tanto, solo el osado debería intentar nadar entre las turbias aguas que plantea la aplicación de la sanción consistente en la deducción de puntos.

Infracciones previstas por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial				
Categoría de Conductor	Art.	Conducta	Sanción	
			Salario mínimo Sector Público Centralizado	Puntos
Transporte Público de Pasajeros	42	Falta de provisión de tabilla personal	1	✓
	44	Falta de provisión de licencia de operación	5-10	
	62	Violación a las normas de transporte de carga o mercancía	3-5	✓
	67	Exceso en la cantidad de pasajeros	1-3	✓
	68	Adición de asientos	1-2	✓
	76.1	Falta de provisión de la licencia de operación (motocicletas)	1 <sup>1</sup>	
General	69	Violación a las normas de transporte de niños	1-3	✓
	133	Violación a las señales de tránsito: semáforo, intersección ("ceda el paso" o "pare") o señales del pavimento, bordillo o contén	1-5	✓
	135			
	137			
	138			
	139			
	140			
	141			
	142	Exhibición o colocación de señales y marcas no autorizadas	1-5	✓
	143	Adhesión, modificación, destrucción o remoción de señales de tránsito	1-3	✓
	144	Arrojar desechos sólidos a la vía pública o el paseo	1	
	145	Depósito o almacenaje de materiales de construcción en las vías públicas o el paseo sin autorización	1	
	146	Colocación de obstáculos al tránsito (clavos, grapas, neumáticos encendidos, etc.) en las vías públicas o el paseo	5-10 <sup>2</sup>	
	147	Colocación de puestos de ventas en las vías públicas y paseos	1	
	151	Falta de señalización y advertencia de peligro en los trabajos sobre la vía pública	1-3	
	154	Accidente de tránsito ocasionado como consecuencia de la falta de señalización de trabajos sobre la vía en el que resultaren personas muertas, gravemente heridas o existan daños a la propiedad	25-50	
153	Falta de provisión del permiso para trabajar en la vía pública	1-5		
155	Cruzar sobre mangueras de bomberos mientras son utilizadas	1		
158	Colocación de propagandas en las vías públicas sin autorización	1-3		
168	Expedición del marbete por taller autorizado en violación a alguna disposición	10-20		
169	Reparación o reconstrucción de vehículos de motor sin realizar el registro correspondiente	2-5		

<sup>1</sup> Para los casos de reincidencia.

<sup>2</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 1 a 6 meses de prisión.

**Infracciones previstas por la Ley núm. 63-17  
sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

Categoría de Conductor	Art.	Conducta	Sanción	
			Salario mínimo Sector Público Centralizado	Puntos
General	170	Pérdida de las condiciones de seguridad requeridos por el marbete	1	✓
	174	Modificación de los vehículos de motor o del remolque en violación a las normas de seguridad	1-5	
	176	Falta de numeración del chasis	5-10	
	177	Reemplazo del motor sin autorización	5-10	
	189	Violación de las normas relativas a la matrícula, placa, rótulo, etc.	1-3	✓
	191	Violación de las normas relativas a las emisiones contaminantes	1 <sup>3</sup>	✓
	192	Violación a las disposiciones sobre el marbete	1-5	✓
	193	Obstrucción de la visibilidad del conductor	1	✓
	194	Instalación de aditamentos visuales visibles al conductor mientras se encuentra en marcha (pantallas, etc.)	1	✓
	195	Instalación de parachoques no incluidos por el fabricante o autorizados por el INTRANT	1-5	✓
	210	Violación a las disposiciones sobre la licencia de conducir	1-5	✓
	217	Falta de provisión de la póliza de seguros	1-5	✓
	220	Conducción temeraria o descuidada	2-5	✓
	221	Utilizar el teléfono celular u otros aparatos electrónicos o realizar cualquier otra actividad que impida mantener las manos sobre el volante mientras conduce	1-3	✓
	222	Violación de las reglas de ceder el paso a peatones	1	✓
	223	Violación a la señal de "PARE" de autobuses escolares	1-3	✓
	224	Violación de la distancia mínima entre los vehículos	1	✓
	225	Violación de las normas de precaución frente a los animales en la vía pública	1	
	227	Uso de la bocina o claxon en circunstancias no permitidas	1	✓
	228	Uso de pitos, sirenas o bocinas en vehículos de motor no autorizados	1-3	✓
	229	Uso de luces giratorias, intermitentes o rojas en vehículos de motor no autorizados	1-3	✓
	230	Deslizamiento en neutro por las cuestas	1	✓
	231	No uso del cinturón de seguridad, vehículo con el guía instalado a la derecha, no recoger desechos caídos del vehículo, o abordar o desmontar pasajeros o permitir a personas agarrarse de un vehículo de motor mientras se moviliza	1	✓
	233	Violación a las normas de movilización en caravanas debidamente autorizadas	1	✓
	235	Violación a las normas de giro en las intersecciones	1	✓
	236			
	237	Estacionarse en lugares no permitidos	1-3	✓
	238	Pararse o detenerse en las intersecciones	1	✓
239	Estacionarse sin el uso de freno de emergencia y/o sin las ruedas delanteras dirigidas al contén en las pendientes	1	✓	
240	Iniciar la marcha de manera insegura	1	✓	
246	Violación a las normas de tránsito (conducir a la derecha) y de rebase (tanto a la derecha como a la izquierda)	1	✓	
247				
248				
249				
250	Violación a las normas de conducción entre carriles	1	✓	
251	Violación a las normas de conducción para motocicletas y bicicletas	1-3	✓	
252	Violación de las normas de conducción para vehículos en carriles de	1-3	✓	

<sup>3</sup> Aumenta de 2-5 salarios mínimos en caso de reincidencia.

**Infracciones previstas por la Ley núm. 63-17  
sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

Categoría de Conductor	Art.	Conducta	Sanción		
			Salario mínimo Sector Público Centralizado	Puntos	
General		sentido opuesto			
	253	Retroceso ( <i>reversa</i> ) en circunstancias no permitidas	1-3	✓	
	254	Violación a las normas de ceder el paso	1-3	✓	
	256	Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias controladas	5-10	✓	
	265				
	266	Violación a los límites de velocidad máximos y mínimos, así como también de las normas de reducción de velocidad	1-3	✓	
	268				
	269				
	267	Realizar competencias de velocidad (carreras)	5-10 <sup>4</sup>	✓	
	303		Accidentes de tránsito		
			Heridas curables en un tiempo no mayor de 10 días	1 <sup>5</sup>	
		Heridas curables de 10 a 20 días	1 <sup>6</sup>		
		Heridas curables de más de 20 días	2-5 <sup>7</sup>		
		Heridas permanentes	5-10 <sup>8</sup>		
	Muerte	10-50 <sup>9</sup>			
Transporte funerario	96.1	Violación a las normas de transporte funerario	1	✓	
	98				
Transporte de carga	122	Sobrepeso y exceso de dimensiones	1-3	✓	
	124	Transporte de pasajeros sobre la carga	1-3	✓	
Peatones	135	Violación a las indicaciones del semáforo de peatones	1-5		
	218	Cruzar la vía pública en violación a las normas establecidas	1		
	219	Colocarse en la calzada o zona de rodaje de la vía pública en circunstancias no permitidas	1		
	226	Permitir la deambulacion de sus animales por la vía pública	1		
Escuelas de conducción	274	Violación a las normas de regulación del INTRANT	3 <sup>10</sup>		
	275	Operación sin autorización	10-20 <sup>11</sup>		

Fuente: Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Elaborado por Juan Francisco Medina Casado.

<sup>4</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 1 a 3 meses de prisión.

<sup>5</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 3 días a 1 mes de prisión.

<sup>6</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 1 a 2 meses de prisión.

<sup>7</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 2 a 3 meses de prisión.

<sup>8</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 3 meses a 1 año de prisión.

<sup>9</sup> Además se impone una sanción privativa de libertad de 1 a 3 años de prisión.

<sup>10</sup> Aumenta al duplo en caso de reincidencia.

<sup>11</sup> Aumenta al duplo en caso de reincidencia. Además se impone una sanción privativa de libertad de 1 a 6 meses de prisión.

**Unidad de Seguimiento de Casos del Poder Judicial**

Recepción de solicitudes de casos • Seguimiento de Casos

Edificio de la Suprema Corte de Justicia, 3er. Nivel, Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simo, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo.  
Teléfono: 809-533-3191 Ext.2064 • Fax: 809-534-7037 • Correo: usc@poderjudicial.gob.do

# BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Dominicana 2015. G.O. núm. 10805. 13 de junio de 2015.
- Cordero, Eduardo. “El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal” en *Revista de Derecho*, 2012. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>
- Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G.O. núm. 10722. 06 de agosto de 2013.
- Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G.O. núm. 10875. 21 de febrero de 2017.
- Morón, Juan Carlos. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la Ley Peruana” en *Advocatus Nueva Época*, 2005.
- Nieto, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador. 5ta. Edición*. Madrid: Tecnos, 2015. ISBN: 978-84-309-5476-6.
- Román, Cristian. “El Derecho Administrativo Sancionador en Chile” en *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*. Disponible en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Roman-Cordero-El-Derecho-administrativo-sancionador-en-Chile.pdf>.

## Apoya la Transparencia, a Institucionalidad y el Código de Comportamiento Ético



### Tienes algo que decir?

Llamanos a los Tels.: 809.487.0484 y

809.533.3191 Exts.: 2063, 2303, 2237

Correo: [denuncia@poderjudicial.gob.do](mailto:denuncia@poderjudicial.gob.do)

PARA QUEJAS, DENUNCIAS, SUGERENCIAS, ASI COMO EL SEGUIMIENTO DE  
CASOS POR RETARDO EN FALLO DE EXPEDIENTES.

¡Ayúdenos a mejorar la calidad del servicio que brindamos!



[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

Síguenos en: /poderjudicialRD  
Facebook • Twitter • YouTube • Google+

# Síguenos en nuestras redes sociales



**poderjudicialrd**



Desde tu tablet o móvil puedes  
acceder a nuestra página Web



[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



## JOSÉ MANUEL MÉNDEZ CABRERA

Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís  
República Dominicana  
jomendez@poderjudicial.gob.do

Docente de la Escuela Nacional de la Judicatura y de la Universidad Central del Este, en materia de Derecho Privado.

Magíster en Derecho Empresarial y Legislación Económica. Actualmente elaborando tesis de la Maestría en Derecho y Procedimiento Civil de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y cursando la Maestría en Derecho Judicial en la Escuela Nacional de la Judicatura; Licenciado en Derecho (magna cum laude); ha realizado estudios a nivel de Diplomado en materia de Derecho Privado, especialmente en Derecho de Trabajo y Procedimiento civil.

# Análisis jurídico de la película “NORTH COUNTRY”

## La Legislación dominicana en contra a la discriminación laboral por razones de sexo



### RESUMEN:

El artículo analiza la problemática social de la discriminación de que son objetos las mujeres en el ámbito laboral, especialmente en las áreas que han sido identificadas como “de hombres”. Se hace un estudio comparativo de cara a la legislación laboral dominicana, así como de los derechos y prerrogativas que gozan las mujeres que se encuentran amparados en convenios internacionales firmados y ratificados por la República Dominicana.

### PALABRAS CLAVES:

Derecho laboral, derecho a la igualdad, discriminación, discriminación laboral, discriminación en el empleo, maltrato, desigualdad, subordinación, violencia.

140

Recibido el 21/02/2017 – Aprobado el 03/05/2017.

## **FICHA TÉCNICA**

<b>Título Original:</b>	North country.
<b>Título en Español:</b>	En tierra de hombres (España), Tierra fría (Argentina y México).
<b>Director:</b>	Niki Caro.
<b>País:</b>	Estados Unidos.
<b>Año:</b>	2005.
<b>Duración:</b>	126 minutos.
<b>Género:</b>	Drama.
<b>Guión:</b>	Michael Seitzman.

## **FICHA ARTÍSTICA**

Charlize Theron:	Josey Aimes.
Frances McDormand:	Glory.
Sean Bean:	Kyle.
Woody Harrelson:	Bill White.
Richard Jenkins:	Hank Aimes.
Jeremy Renner:	Bobby Sharp.

La humanidad tiene diversas tareas pendientes. En pleno siglo veintiuno se observa, desde las sociedades más primitivas hasta en el llamado primer mundo, actos en contra de personas por su color de piel, condición social, lugar de nacimiento, preferencia sexual, género, entre otros. Es indudable que acontecimientos como la abolición de la esclavitud, el derecho al voto femenino, la consagración de ciertos derechos laborales y las luchas por los derechos civiles en Estados Unidos son acontecimientos históricos que han hecho que nos llenemos de optimismo sobre la posibilidad de que, con el tiempo, los actos discriminatorios se vayan extirpando de nuestro imaginario social. Aún con el renacimiento de ciertos sentimientos radicales en naciones occidentales, es impensable que volvamos a los tiempos de segregación o de instrumentos legales que trataban de justificar lo injustificable.

En la actualidad es más fácil ver una película que leer un libro, el cine se ha convertido en un instrumento idóneo para plantear o denunciar acontecimientos sociales y llamarnos a reflexionar sobre ciertos males comunes.

En esta oportunidad la película que nos permitimos reflexionar es “North Country” (Tiempos de Hombres), en la cual Charlize Theron

interpreta a Josey Aimes, una madre soltera que regresa a su pueblo natal en el norte de Minnesota y, para salir adelante, busca trabajo en las minas de hierro sin imaginarse a qué clase de humillaciones se ven sometidas las mujeres en dicho trabajo.<sup>1</sup>

El punto de partida es demoledor. Una joven que, en el transcurso de la película, se visualiza que fue violada por su profesor en pleno salón de clases, es la imagen de una adolescente abusada, que por temor al desarrollo de su hijo y al estigma social decidió guardar el secreto, no denunciar al violador, ni comentarlo a sus padres. Josey decide tomar al niño como suyo, criarlo como un niño de bien, afirmando que no cambiaría nada en el mundo por ser su madre.

El primer punto destacable de la película es que *Charlize Theron*, una actriz de una belleza física cautivadora, decide asumir una apariencia común para adentrarse en la realidad de su personaje, acontecimiento – que junto a su excelente actuación – le valió la nominación al Óscar a la mejor actriz en el año 2005. No obstante, el elemento neurálgico de la película trata acerca de cómo una mujer ingresa a una mina para realizar un trabajo que, según sus compañeros de labor, era solo para hombres. Cabe destacar que dicha mina tenía que contratar mujeres, no por su voluntad, sino por imperativos legales.

En ocasiones cuando nos sentamos en un cine y observamos conductas intolerables, late un sentimiento de surrealismo; pero lo cierto es que recibir un trato discriminatorio en el lugar de trabajo, para una mujer, no es algo extraño. Solo basta con hacer memoria y nos daremos cuenta que es común escuchar a un amigo decir que no contrata mujeres porque salen embarazadas, que la ingeniería civil es cuestión de hombres o sorprenderse cuando solicitan un taxi y ven una mujer al volante. Aunque la película hable de una mujer caucásica residente en el Midwest de la Unión Americana, el drama que se vive en nuestra pequeña nación caribeña es prácticamente idéntico, no obstante, el hecho que en la República Dominicana el campo



normativo sobre la discriminación laboral es muy rico.

En primer término, nuestra Carta Sustantiva hace referencia, en distintos apartados, sobre la prohibición de actos discriminatorios. A propósito del derecho de la igualdad, refiere que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato tanto de las instituciones, autoridades como de las demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Además, le corresponde al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, al igual que adoptar medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión. Al mismo tiempo, nuestra constitución resalta la igualdad entre la mujer y el hombre, prohibiendo cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres.

En el marco del Derecho del Trabajo, la Carta Magna dominicana al momento de proceder reglamenta al trabajo como derecho fundamental, subraya la prohibición de toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

La película citada analiza la discriminación desde el ámbito del Derecho Laboral. Como hemos afirmado, el contexto de la obra del director Niki Caro es en una empresa minera y la labor de Charlize Theron es, por tradición, realizada por hombres que muestran su indignación por el hecho de que una mujer está realizando una labor que para ellos no le corresponde.

La discriminación en el entorno laboral es un fenómeno cotidiano y universal. Se produce una discriminación cada vez que se rechaza



o escoge a un trabajador por razón del color de su piel, cada vez que se niega un puesto en el consejo de administración a una directora competente o que se le atribuye un sueldo inferior al de un colega con la misma posición y productividad. Asimismo, se comete una discriminación cada vez que se exige una prueba de embarazo para considerar la candidatura de una mujer o cuando se despide a un minero porque es o se cree que es seropositivo. Finalmente, también se incurre en una conducta discriminatoria cada vez que se deniega una licencia comercial a un empresario por razón de sus creencias religiosas o cuando se exige a una mujer para concederle un préstamo bancario que obtenga el permiso de su marido.<sup>2</sup>

La historia de Josey Aimes, protagonista de esta película, es una escena típica en muchas mujeres: violada en su adolescencia, viviendo con un hombre que la maltrata físicamente (en una sociedad que justifica dicho maltrato), su padre al verla golpeada lo que atina a decirle es *“te pegó porque te encontró con otro hombre”* mientras que los amigos de su progenitor reaccionan diciendo *“mi mujer me dejó doce veces antes de asentarme”*; hasta la madre intentó tratar de insertar en la cabeza de su hija la sumisión hacia el sexo masculino al decir: *“El está así (refiriéndose a los golpes que le propinaron a su hija) porque no tiene trabajo. Cada quien tiene un propósito, el de tú papá es la mina y el tuyo son tus hijos”*. En dicho cuadro de violencia consigue un trabajo fuerte, pero con una paga que le permite por primera vez ganar dinero, alimentar a sus hijos, tener una casa... en esencia, sentirse viva.

En el caso dominicano, no solo el texto directo de la Constitución representa un puente protector de sus derechos, sino que se ve reforzado por los convenios 45, 89 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificados y que tratan sobre: el empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas, sobre el trabajo nocturno de la mujer, la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo

de igual valor y la discriminación (empleo y ocupación).

Es preciso subrayar que el principio de la eliminación de la discriminación en el empleo y la vida profesional es un rasgo distintivo de las actividades normativas de la OIT e impregna gran parte de sus actividades de cooperación técnica. Las normas de la OIT propugnan este fin de diferentes modos. Algunos convenios y recomendaciones, como los Convenios fundamentales núms. 100 y 111, apuntan con carácter específico a propiciar la igualdad y a eliminar la discriminación, mientras que otros, como el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), abordan esta cuestión mediante disposiciones específicas. Otros instrumentos persiguen, en cambio, este fin centrándose en distintas categorías de trabajadores, como el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141). Esta pluralidad de normas internacionales de trabajo confirma que ningún instrumento normativo permite, por sí solo, afrontar de lleno la discriminación en el empleo y la vida profesional y, por consiguiente, se requiere una combinación de políticas diversas.<sup>3</sup>

Ahora bien, en un escenario práctico, qué podría realizar Josey Aimes frente a tales tratos:

El Código de Trabajo dispone de manera expresa disposiciones que luchan contra la discriminación en contra de la mujer. Así tenemos que el principio VII establece la imposibilidad de: *“cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador”*. El artículo 18, establece algo que se pudiera entender sobreabundante, pero en el momento en que se redactó la citada disposición normativa era más que necesario. Dicho artículo dice: *“La mujer tiene plena capacidad para celebrar el contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y*

2 Organización Internacional del Trabajo. La hora de la igualdad en el trabajo. Pág. 1.

3 Ob. Cit. Organización Internacional del Trabajo. Pág. 89.

*ejercer todos los derechos y acciones que la ley acuerda al trabajador”.*

Además de estas disposiciones, el Código de Trabajo establece otras prerrogativas que favorecen a la mujer trabajadora, a saber:

- 1) Declara nulo el desahucio ejercido por el empleador durante la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto (art. 75.4 del CT); Prohíbe el despido de la mujer embarazada (art. 233 CT);
- 2) Durante el período de la gestación no se le puede exigir a la trabajadora que realice trabajos que requieran un esfuerzo físico incompatible con el estado de embarazo (art. 234);<sup>4</sup>
- 3) La trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a un descanso obligatorio, disposición que ha sido apoyada de manera positiva por el Convenio 183 sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), aprobado por la República Dominicana a través de la Res. Núm. 211-14, la cual establece en su artículo 4: *“Toda mujer a la que se aplique el presente convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y las prácticas nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas...”*;
- 4) Cuando una trabajadora solicite la concesión de sus vacaciones, inmediatamente después del descanso post-natal, el empleador está obligado a acceder a su solicitud (art. 238 CT).

Adjunto a estas disposiciones legales, en nuestro estado jurídico, una figura que serviría para impedir los tratos vejatorios propiciados por la empresa son los inspectores de trabajo, los cuales les corresponde velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias relativas al trabajo; pudiendo comprobar las violaciones del empleador y frente al incumplimiento establecer sanciones. Además, la trabajadora puede,

sin la necesidad de poner término al contrato de trabajo, demandar en daños y perjuicios, con la particularidad de que en materia de trabajo, en virtud de la letra del artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio, solo debe probar la ocurrencia de los hechos, auxiliándose de cualquier elemento de prueba.

En el caso de que ya no le interese mantenerse en la empresa, puede dimitir de manera justificada utilizando la combinación de los artículos 97.13 y 47.9 del Código de Trabajo, a propósito del acoso sexual. Acontecimiento que puede ser llevado de manera conjunta con la demanda en indemnización por daños y perjuicios previamente citada.

Un aspecto notorio de la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras es la existencia de un procedimiento ágil, dotado de una sensibilidad social y con una jurisdicción especializada donde se instruyen los procesos con las garantías necesarias y sin formalismos extremos, lo que hace que la judicialización no sea una especie de re victimización, como lamentablemente pasa en la práctica del derecho procesal penal, en los casos de violencia intrafamiliar, caso o violación sexual u otros tipos penales semejantes.

La jurisprudencia ha realizado su aporte en la protección de los derechos de la trabajadora, al considerar lo siguiente: *“que la Constitución establece el trabajo como “un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado” (art. 62, Constitución Dominicana). Un trabajo donde “se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”, (n. 5, art. 62 de la Constitución Dominicana)... que es un atentado al patrimonio moral de la trabajadora recurrida (STC 156/2001, 4 F y 83/2001) como a su dignidad ante un evidente y comprobado acto de discriminación y acoso moral horizontal que la empresa recurrente no detenga por el poder disciplinario que tiene derivado de la calidad de empresa y garante en el territorio de la misma de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y de la cual la misma debe respetar y hacer que esos derechos sean respetados. En la especie, el tribunal de fondo*

4 Hernández Rueda, Lupo, Código de Trabajo Anotado I, Pág. 150.

apreció, valoró y determinó ante las pruebas aportadas, el ejercicio de un derecho que se hace de manera discriminatoria y abusiva, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie en el presente, quedando demostrado la discriminación de los representantes de la empresa y el de los compañeros de trabajo; en consecuencia, en ese aspecto, las pruebas y los documentos del expediente fueron evaluadas y examinadas, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”.<sup>5</sup>

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia aporta una definición de acoso moral *omobingse* entiende por “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral.”<sup>6</sup>

Como se evidencia, las acciones legales existen. El paseo por algunas de las normas en el sistema dominicano demuestra que en este tenor existe una seguridad jurídica.

Ahora bien, lo interesante no es que en el contexto de la película faltaran disposiciones normativas similares a las existentes en la República Dominicana, muy por el contrario, el hecho de que las trabajadoras estuvieran en la mina y formaran parte del sindicato no era por voluntad de los propietarios, sino por un mandato legal. Lo realmente interesante es que, aún con la existencia de un sistema normativo, esto no era impedimento para la existencia de malos tratos los cuales eran, en cierta forma, aceptados con resignación para conservar el empleo.

El clima laboral tóxico que se genera provoca la indefensión de las afectadas que soportan en silencio los ataques a su dignidad ante la disyuntiva de perder sus empleos, porque tienen la esperanza de que la situación termine y por la vergüenza y el lógico temor que produce develar y hacer públicas las situaciones de acoso sexual. Lo mismo ocurre con el acoso

psicológico. Si las víctimas abandonan finalmente el empleo para escapar del maltrato, la situación da lugar a consecuencias socioeconómicas tales como la pérdida de ingresos y la disminución de la calidad de vida. Se consume asimismo la vulneración de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales, lo que, en el caso de las mujeres, debido a su constante desigualdad en este ámbito, contribuye a perpetuar la subordinación que padecen, haciéndolas más vulnerables a otras violencias, a la explotación y a diversas formas de abuso. Pero también deben afrontar obstáculos mayores que los habituales para hacer valer sus derechos y tomar medidas contra estas prácticas y actitudes discriminatorias.<sup>7</sup>

En tal sentido, a pesar de la existencia de los textos citados y de tener una jurisdicción especializada, consiente y dinámica para la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, los acontecimientos fácticos que acompañan al caso que se visualiza en la película no son extraños a nuestra sociedad, por lo que es necesario la creación de conciencia social de que los actos discriminatorios son tabúes que se nos han transmitido. Además, tampoco es admisible concluir que es suficiente con tener un sistema normativo coherente, que establezca indemnizaciones justas frente a maltratos de esta índole. Si bien la película transmite que al recibir una buena reparación los problemas quedan resueltos, pero excluye que la solución solo ha sido para esa persona. El sistema sigue con las dolencias que trae este tipo de conducta, es más, la existencia de algunos precedentes legales lo que hacen es incentivar a que se busquen subterfugios jurídicos que disfracen las actitudes discriminatorias.

El reto que nos traen los tiempos es avanzar, resaltar que la única diferencia que puede existir entre las personas son los talentos que posean; que cada quien pueda desarrollar su personalidad en la forma que considere que aportará a la sociedad y que no puedan existir limitaciones que nazcan de los compañeros y compañeras de trabajo y mucho menos del empleador.

5 SCJ. 3ª Sala, Sentencia núm. 37 del Boletín núm. 1252.  
6 SCJ, 3ª Sala 25 de Julio del 201, B.J. 1220.

7 BARBADO, Patricia. La vulneración de los derechos humanos de las mujeres por la violencia psicológica en el trabajo. Pág. 8.

# Estudio de Casos: Juzgados de Paz Especiales de Tránsito



Foto: <https://pixabay.com>

**E**l “Estudio de Casos: Juzgados de Paz Especiales de Tránsito” busca analizar de manera tanto cuantitativa como cualitativa la carga de trabajo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito a nivel nacional, utilizando para ello los datos proporcionados por la División de Estadísticas Judiciales de la Dirección de Planificación y Proyectos del Poder Judicial durante los años 2010-2015. Dicho análisis se realiza fundamentado en la estructura y las atribuciones conferidas por la Ley a dichos tribunales, utilizando indicadores tales como el Nivel de Solución y los Casos Entrados y Fallados por tribunal (PCET y PCFT, respectivamente).

Con esto se pretende dejar a colación la situación actual de dicha jurisdicción, especialmente a raíz de la reciente promulgación de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con lo que se pretende colocar a disposición estas informaciones para así tomar las medidas administrativas que sean necesarias para la implementación efectiva de dicha normativa.



# Estudio de Casos Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

Licda. Yildalina Tatem Brache  
Directora de Políticas Públicas

Equipo técnico:  
Licda. Diana C. Jiménez Martínez  
Lic. Juan F. Medina Casado  
Sr. Alexander T. Crespo Vargas



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL  
República Dominicana



## ESTUDIO DE CASOS

### JUZGADOS DE PAZ ESPECIALES DE TRÁNSITO

---

#### Sobre los Juzgados de Paz

Los Juzgados de Paz son los órganos jurisdiccionales que ocupan el primer eslabón en la pirámide de la organización judicial, con una estructura de tribunal unipersonal. Estos tribunales son aquellos a los cuales la sociedad tiene un mayor acceso, ya que, en su mayoría, se encuentran ubicados en localidades donde no existe un tribunal de primera instancia.

Los juzgados de paz fueron instaurados con la Constitución de 1844, cuando se estableció la composición del Poder Judicial. En el año 1845, mediante la Ley Orgánica de los Tribunales, se establecen las atribuciones, competencias y conformación de las entonces denominadas “Alcaldías Constitucionales”.

Con la Ley núm. 159 del 1848, en su artículo 21, se hizo una división de atribuciones en conciliatorias y judiciales. Las atribuciones fueron sustancialmente ampliadas y reglamentadas de manera más detallada en 1852, mediante la Ley núm. 270. Más tarde, en el 1947, la Ley núm. 1337 cambia la denominación de Alcaldía por la de Juzgado de Paz.

En noviembre de 1927, con la promulgación de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, se estableció todo lo referente a la estructura y funcionamiento de los Juzgados de Paz en la República Dominicana; determinando incluso que en cada municipio debería existir por lo menos un juzgado de paz, aunque hasta la fecha no ha sido posible ponerlos en funcionamiento.

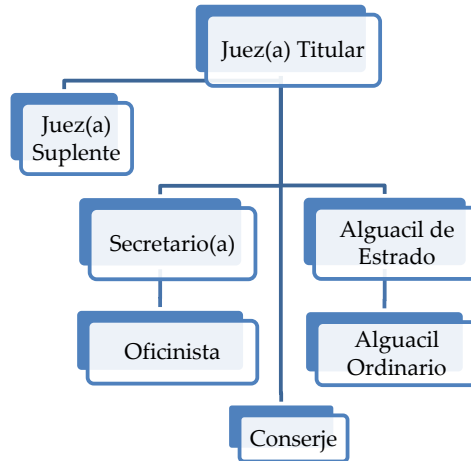
#### Estructura Organizacional

Según lo establecido en la Ley núm. 821, en su artículo 56, cada Juzgado de Paz estará compuesto por al menos:

- Un juez o una jueza de paz titular y dos suplentes, designados por la Suprema Corte de Justicia.
- Un secretario o una secretaria titular, cuya función general es organizar y operar el área de secretaría del juzgado en todas las funciones correspondientes.



- Un o una alguacil de estrado, que presta servicio al tribunal que pertenece, realizando las notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales que les han sido asignados por ley y conforme el tribunal en las audiencias.
- Un o una alguacil ordinario.
- Un o una oficinista/auxiliar.
- Un o una conserje.



Esquema 1 - Estructura organizacional de los Juzgados de Paz

En nuestro país, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial y el artículo 56 del Reglamento de Aplicación, la carrera judicial se inicia por la categoría de juez de paz. Para ser designado juez de paz se requiere que el abogado se someta a un concurso de oposición, que consiste en exámenes psicométricos, evaluación de méritos, pruebas escritas y orales en las áreas del derecho público y privado.

Quienes logran superar cada etapa del proceso ingresan a la Escuela Nacional de la Judicatura y, tras aprobar satisfactoriamente el curso de formación diseñado al efecto con una duración aproximada de dos años, son designados como juez titular en un Juzgado de Paz.

El artículo 53 de la Ley núm. 821 establece que cada juez de paz tendrá dos suplentes, que se denominarán primer y segundo suplente, quienes sustituirán al juez cuando este por alguna razón se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones o esté vacante la plaza de Juez de Paz.



## Funciones del Juez de Paz

Las funciones específicas del juez de paz son las siguientes<sup>1</sup>:

- Conocer los casos para los cuales ha recibido competencia en las leyes correspondientes y tomar decisiones sobre los mismos.
- Pasar audiencias diariamente; incluso domingo, días feriados y en su propia casa a puertas abiertas, si fuera necesario.
- Dictar y suscribir autos.
- Instrumentar actos como notario en los casos establecidos en la ley y de notoriedad pública.
- Solicitar los nombramientos del/de la secretario/a y del alguacil de estrado.
- Enviar a la División de Estadísticas Judiciales del Poder Judicial y al Juzgado de Primera Instancia o al juez coordinador correspondiente, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un estado con todos los asuntos que hubiere conocido el mes anterior y la indicación de los que estuvieren pendientes de fallo, explicando el motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos.
- Dirigir y supervisar el personal del Juzgado de Paz.
- Supervisar el cobro de impuestos, la teneduría de libros y el mantenimiento de los expedientes del Juzgado de Paz.
- Dar apertura a los libros de la Oficialía del Estado Civil y supervisar el manejo de los mismos tantas veces lo considere necesario.
- Realizar traslados, incautación, fijación de sellos, apertura de puertas.
- Instrumentar actos de notoriedad.
- Presidir consejos de familia (para mayores de edad).

---

<sup>1</sup> Escuela Nacional de la Judicatura. (2001). Manual Descriptivo de Procedimientos de los Juzgados de Paz, Biblioteca Básica del Juez de Paz, Tomo II. Santo Domingo.





violaciones a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con excepción de lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de dicha ley. De acuerdo con la ley, estos juzgados laboran todos los días de la semana, 24 horas de forma ininterrumpida, mediante la conformación de turnos o grupos de 8 horas diarias cada uno. En este sentido, deben designarse varios jueces, fiscalizadores y equipos de apoyo del tribunal para cada turno.

La Ley núm. 585 le otorga competencia a los Juzgados de Paz para conocer de los accidentes de vehículos de motor sin lesionados, estableciendo en estos casos el procedimiento contravencional. Mediante la Ley núm. 114-99, que modifica los artículos 49, 51, 52, 106, 109, 153 y 161 de la Ley núm. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, de 16 de Diciembre de 1999, se amplía la competencia de los Juzgados de Paz en esta materia y, desde ese momento, todas las infracciones previstas en las leyes sobre tránsito de vehículos de motor son competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito y donde estos no existan son de la competencia de los juzgados de paz ordinarios.

En la actualidad se encuentran en funcionamiento 40 grupos o salas dentro de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, distribuidos en 17 Distritos Judiciales<sup>2</sup>. Cabe destacar que a pesar del gran parque vehicular, población y espacio territorial del Departamento Judicial de Santo Domingo, éste no cuenta con un Juzgado de Paz Especial de Tránsito, siendo también el único Distrito Judicial cabecera en el país que no cuenta con este tribunal.

<b>Cantidad de Grupos/Turnos por Distritos Judiciales Juzgados de Paz Especiales de Tránsito a Nivel Nacional (Actualidad)</b>		
<b>Distrito Judicial</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Grupos/Turnos</b>
<b>Distrito Nacional</b>	5	Salas 1-2, 4-6 <sup>3</sup>
<b>Santiago</b>	4	Grupos 1-4
<b>Puerto Plata</b>	1	Grupo 1
<b>La Vega</b>	3	Grupos 1-3
<b>Jarabacoa<sup>4</sup></b>	2	Grupos 1-2
<b>Españat</b>	3	Grupos 1-3

<sup>2</sup> Para los fines de este estudio, aunque Jarabacoa no sea un Distrito Judicial se nombrará bajo esta etiqueta.

<sup>3</sup>En el caso del Distrito Nacional, se encuentra organizada en Salas, donde cada una de las cuales funciona en una única tanda. La tercera sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional salió de funcionamiento a partir del año 2015.

<sup>4</sup> Ver nota al pie 2



<b>Monseñor Nouel</b>	3	Grupos 1-3
<b>Duarte</b>	2	Grupos 1-2
<b>San Cristóbal</b>	2	Grupos 1-2 <sup>5</sup>
<b>Villa Altagracia</b>	2	Grupos 1-2
<b>Peravia</b>	2	Grupos 1-2
<b>San Pedro de Macorís</b>	2	Grupos 1-2
<b>La Romana</b>	2	Grupos 1-2
<b>Higüey</b>	3	Grupos 1-3
<b>Barahona</b>	1	Grupo 1
<b>Monte Cristi</b>	1	Grupo 1
<b>San Juan de la Maguana</b>	2	Grupos 1-2
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>40 Grupos/Turnos</b>

Tabla 1 - Cantidad de Grupos/Turnos por Distritos Judiciales. Juzgados de Paz Especiales de Tránsito a Nivel Nacional.

Para la realización de este estudio se utilizó la información registrada en el División de Estadísticas Judiciales, en algunos años con recolección directa en tribunales y los últimos años con la información obtenida en los Libros Digitales de algunos de los tribunales.

Analizaremos las cargas de trabajo y los resultados de los años 2010 al 2015, con el objetivo de presentar una vista ampliada de la situación actual de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, mediante un sistema de indicadores diseñados a partir de las estadísticas del Sistema de Justicia y que guardan cierta similitud con algunos utilizados en otras instituciones, como por ejemplo, en el Reporte de Justicia del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJAMERICAS). Entre los que hemos desarrollado están:

### Nivel de Solución -Número de Fallos según Cien (100) Casos Entrados-

Se define el Nivel de Solución como un indicador de proceso que señala el número de casos fallados por cada cien (100) casos entrados; por esto es uno de los indicadores más utilizados para determinar la eficiencia de los tribunales.

<sup>5</sup> La tercera sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal salió de funcionamiento en el año 2016.



Necesariamente se expresa como una razón<sup>6</sup>, es decir, que el número de casos fallados no se refiere únicamente a los casos entrados de un solo período. Esto es entendible por el tiempo de los procesos que hace que muchos casos entrados al final de año queden para el siguiente período, así como aquellos con altos niveles de complejidad que necesitan más tiempo para solucionarse.

El valor de este indicador nos muestra:

- Cuando se aproxima a 100 que los casos fallados son numéricamente similares a los casos entrados.
- Cuando se encuentra por debajo de 100 que el Tribunal, Distrito o Departamento Judicial resuelve menos casos que los que entran.
- Cuando es mayor de 100 explica que los casos fallados son numéricamente mayores a los casos entrados, esto puede ser causado por atrasos de períodos anteriores que se resuelven en el año de referencia.

Para realizar una comparación se toman parámetros determinados, como son el nivel alcanzado históricamente por el mismo Nivel de Solución, así también como el comportamiento nacional en el año.

De este indicador se realiza un análisis muy específico que conjuntamente con otros nos señala:

- Si es bajo (alejado y menor de 100) y por debajo del nivel nacional, se valorará cual de las dos fuentes, casos entrados o fallados, tiene un valor per cápita<sup>7</sup> aceptable.
  - Si el número de fallos por juez es bajo comparado con los niveles nacionales pueden señalarse varias causas, entre ellas la complejidad de los casos, el sistema organizativo del Tribunal o del Distrito/Departamento Judicial, etc.
  - Si el número de casos fallados por juez es alto comparado con los niveles nacionales y la entrada de los casos per cápita también, podríamos estar ante una situación de falta de jueces que solucionen el cúmulo de trabajo. Sin embargo, esta no constituye una solución inmediata.
- Si es alto (próximo o mayor que 100) estamos con un tribunal sin graves problemas.

<sup>6</sup> Cociente de dos números o, en general, de dos cantidades comparables entre sí que permite determinar la relación entre ellas.

<sup>7</sup> Valor Per Cápita se refiere al promedio de casos que existen en el sistema por cada Juez.



- Si el número de casos fallados es alto, entonces indudablemente tenemos una actividad eficiente por parte de sus jueces.
- Si el número de fallos es bajo, pero de igual forma el número de entrada lo es, se podría considerar evaluar el número de jueces en el tribunal en caso de que exista posibilidad de reducirlo. De igual modo, no constituye una solución inmediata.

#### **Per cápita de casos entrados por tribunal (PCET) –Carga de trabajo por tribunal-**

Este indicador nos dice la cantidad de casos entrados en cada tribunal anualmente, mostrándonos la carga de cada uno.

#### **Per cápita de casos fallados por tribunal (PCFT) –Eficiencia o productividad de los tribunales-**

Consiste en una medida de productividad del desempeño de los tribunales, estableciéndose como la cantidad de casos fallados por año.

### **Resultado de los Indicadores**

A lo largo del tiempo la carga de trabajo de estos tribunales ha variado significativamente con cada cambio en la legislación que determina sus atribuciones y procedimientos. En el año 2015, a nivel nacional se recibió un total de 5,509 asuntos, tanto contravencionales como correccionales. Si comparamos esto con el año 2014, la variación porcentual es de solo un -7.46%, pero si comparamos con los 7,068 asuntos entrados en el año 2010, podemos ver que en un período de cinco (5) años, la demanda de justicia en estos tribunales disminuyó en un 22.06%.



Cambios Porcentuales ( $\Delta\%$ ) de los Casos Entrados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito por Año Tribunales a Nivel Nacional											
Distrito Judicial	Año 2010	Año 2011	$\Delta\%$	Año 2012	$\Delta\%$	Año 2013	$\Delta\%$	Año 2014	$\Delta\%$	Año 2015	$\Delta\%$
<b>Distrito Nacional</b>	2,623	1,683	-35.84	1,296	-22.99	819	-36.81	1,056	28.94	452	-57.20
<b>Santiago</b>	108	510	372.22	421	-17.45	353	-16.15	1,183	235.13	1,192	0.76
<b>Puerto Plata</b>	76	25	-67.11	116	364.00	109	-6.03	74	-32.11	181	144.59
<b>La Vega</b>	1,891	1,068	-43.52	510	-52.25	896	75.69	939	4.80	1,061	12.99
<b>Jarabacoa<sup>8</sup></b>	9	76	744.44	72	-5.26	95	31.94	116	22.11	111	-4.31
<b>Españillat</b>	484	160	-66.94	133	-16.88	160	20.30	113	-29.38	153	35.40
<b>Monseñor Nouel</b>	87	187	114.94	163	-12.83	184	12.88	163	-11.41	203	24.54
<b>Duarte</b>	116	110	-5.17	123	11.82	152	23.58	140	-7.89	161	15.00
<b>San Cristóbal</b>	90	272	202.22	223	-18.01	234	4.93	303	29.49	257	-15.18
<b>Villa Altagracia</b>	37	62	67.57	73	17.74	0	N/D	88	N/D	88	0.00
<b>Peravia</b>	204	113	-44.61	72	-36.28	221	206.94	369	66.97	597	61.79
<b>San Pedro de Macorís</b>	91	183	101.10	224	22.40	282	25.89	263	-6.74	162	-38.40
<b>La Romana</b>	49	125	155.10	127	1.60	84	-33.86	99	17.86	232	134.34
<b>Higüey</b>	21	81	285.71	184	127.16	0	N/D	226	N/D	397	75.66
<b>Barahona</b>	730	561	-23.15	432	-22.99	704	62.96	713	1.28	108	-84.85
<b>Monte Cristi</b>	N/D	17	N/D	9	-47.06	8	-11.11	18	125	16	-11.11
<b>San Juan de la Maguana</b>	452	38	-91.59	103	171.05	80	-22.33	90	12.50	138	53.33
<b>Total</b>	<b>7,068</b>	<b>5,271</b>	<b>-25.42</b>	<b>4,281</b>	<b>-18.78</b>	<b>4,381</b>	<b>2.34</b>	<b>5,953</b>	<b>35.88</b>	<b>5,509</b>	<b>-7.46</b>

Tabla 2 - Cambios Porcentuales ( $\Delta\%$ ) de los Casos Entrados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito por Año

<sup>8</sup> Ver nota al pie 2



En la siguiente tabla podemos visualizar que el distrito judicial con mayor cantidad de casos entrados para los años de estudio es el del Distrito Nacional, asimismo, es el tribunal con mayor número de salas en funcionamiento. Sin embargo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona recibió 3,248 asuntos en los años de estudio, alrededor de un 40% de los asuntos que recibió el Distrito Nacional. Esto significa que, en promedio, para estos seis años este tribunal recibió 541.33 asuntos anuales. Lo que se traduce en que aún siendo Barahona uno de los pocos Distritos Judiciales que cuenta con una sola sala de Tránsito, recibe aproximadamente dos veces y medio (2.5) la cantidad de asuntos que recibe una sala en el Distrito Nacional en promedio.

También hay situaciones totalmente contrarias, como el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi, el cual recibió en promedio unos 11.33 asuntos al año, haciendo a este juzgado el que menos casos conoció.

Asuntos Entrados y Salidos en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito Sumatoria Años 2010 al 2015			
Distrito Judicial	Cantidad de Jueces	Asuntos Entrados	Asuntos Salidos
<b>Distrito Nacional<sup>9</sup></b>	6	7,929	7,860
<b>Santiago</b>	4	3,767	3,331
<b>Puerto Plata</b>	1	581	444
<b>La Vega</b>	3	6,365	6,377
<b>Jarabacoa<sup>10</sup></b>	2	479	427
<b>Españat</b>	3	1,203	1,111
<b>Monseñor Nouel<sup>11</sup></b>	3	987	896
<b>Duarte</b>	2	802	794
<b>San Cristóbal</b>	3	1,379	1,218
<b>Villa Altagracia</b>	2	348	291
<b>Peravia</b>	2	1,576	1,549
<b>San Pedro de Macorís</b>	2	1,205	1,137
<b>La Romana</b>	2	716	644
<b>Higüey</b>	3	909	803
<b>Barahona</b>	1	3,248	3,251
<b>Montecristi</b>	1	68	64
<b>San Juan de la Maguana</b>	2	901	857
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>32,463</b>	<b>31,054</b>

Tabla 3- Asuntos Entrados y Salidos en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

<sup>9</sup> En el año 2015 se eliminó la 3ª sala del juzgado del Distrito Nacional.

<sup>10</sup> Ver nota al pie 2

<sup>11</sup> Incluye información 2011-2015.



La tabla 4 nos muestra en detalle la cantidad de asuntos entrados y salidos por Distrito Judicial para los años 2010 al 2015. Como habíamos mencionado anteriormente, la demanda de justicia en estos tribunales es muy cambiante, se puede visualizar que fluctúa de un año a otro con variaciones porcentuales positivas y negativas.

Asuntos Entrados y Fallados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito												
Tribunales a Nivel Nacional												
Distrito Judicial	Año 2010		Año 2011		Año 2012		Año 2013		Año 2014		Año 2015	
	Ent.	Sal.	Ent.	Sal.	Ent.	Sal.	Ent.	Sal.	Ent.	Sal.	Ent.	Sal.
<b>Distrito Nacional</b>	2,623	2,607	1,683	1,712	1,296	1,271	819	771	1,056	1,072	452	427
<b>Santiago</b>	108	49	510	441	421	402	353	360	1,183	876	1,192	1,203
<b>Puerto Plata</b>	76	43	25	22	116	115	109	95	74	72	181	97
<b>La Vega</b>	1891	1890	1068	1054	510	521	896	900	939	954	1061	1058
<b>Jarabacoa<sup>12</sup></b>	9	5	76	74	72	64	95	67	116	110	111	107
<b>Españillat</b>	484	483	160	140	133	131	160	130	113	110	153	117
<b>Monseñor Nouel</b>	87	80	187	188	163	155	184	167	163	168	203	138
<b>Duarte</b>	116	107	110	113	123	122	152	132	140	150	161	170
<b>San Cristóbal</b>	90	58	272	240	223	211	234	193	303	267	257	249
<b>Villa Altagracia</b>	37	23	62	42	73	66	N/D	N/D	88	87	88	73
<b>Peravia</b>	204	201	113	104	72	73	221	228	369	354	597	589
<b>San Pedro de Macorís</b>	91	95	183	181	224	211	282	265	263	248	162	137
<b>La Romana</b>	49	24	125	103	127	146	84	58	99	88	232	225
<b>Higüey</b>	21	18	81	80	184	170	N/D	N/D	226	193	397	342
<b>Barahona</b>	730	732	561	566	432	425	704	691	713	724	108	113
<b>Monte Cristi</b>	N/D	N/D	17	15	9	8	8	8	18	20	16	13
<b>San Juan de la Maguana</b>	452	432	38	37	103	102	80	89	90	92	138	105
<b>Total</b>	<b>7,068</b>	<b>6,847</b>	<b>5,271</b>	<b>5,112</b>	<b>4,281</b>	<b>4,193</b>	<b>4,381</b>	<b>4,154</b>	<b>5,953</b>	<b>5,585</b>	<b>5,509</b>	<b>5,163</b>

Tabla 4 - Asuntos Entrados y Fallados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

<sup>12</sup> Ver nota al pie 2



## Nivel de Solución

Este indicador muestra la relación que hay entre los asuntos que entran a estos tribunales y los asuntos que reciben un fallo. Se muestra en forma de razón<sup>13</sup> y nos permite tener una idea de la proporción de casos entrados que reciben una respuesta dentro de los períodos esperados o establecidos.

La tabla 5 nos muestra que, en promedio, en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito del país, los casos que le son demandados al sistema de justicia son conocidos dentro del plazo correspondiente y/o reciben respuesta.

En los años 2010 al 2015, los niveles de solución promedio figuran entre 94 y 97. En otras palabras, de cada 100 asuntos que entran al sistema mínimo 94 y a lo sumo 97 reciben una respuesta en un tiempo oportuno. Para aquellos tribunales donde este número es mayor a 100, la explicación es que tienen casos pendientes de años anteriores que resolvieron en el año en cuestión.

En cuanto a los promedios para los Distritos Judiciales, vemos que el de menor solución fue el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el cual su número se vio bastante afectado por la baja cantidad de salidas para los años 2010 y 2011.

Por otro lado, los tribunales con mejor nivel de solución son los de La Vega y Barahona. En promedio, ambos resultan con un 100 en este indicador. No obstante, hay que reconocer que el juzgado de Barahona, a pesar de ser el tribunal que más casos recibe por año a nivel nacional, comparte el primer lugar en cuanto a efectividad.

---

<sup>13</sup> Cociente de dos números o, en general, de dos cantidades comparables entre sí que permite determinar la relación entre ellas.





### Nivel de Solución de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito Tribunales a Nivel Nacional

Distrito Judicial	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Promedio
<b>Distrito Nacional</b>	99.39	101.72	98.07	94.14	101.52	94.47	99.13
<b>Santiago</b>	45.37	86.47	95.49	101.98	74.05	100.92	88.43
<b>Puerto Plata</b>	56.58	88.00	99.14	87.16	97.30	53.59	76.42
<b>La Vega</b>	99.95	98.69	102.16	100.45	101.60	99.72	100.19
<b>Jarabacoa<sup>14</sup></b>	55.56	97.37	88.89	70.53	94.83	96.40	89.14
<b>Españillat</b>	99.79	87.50	98.50	81.25	97.35	76.47	92.35
<b>Monseñor Nouel</b>	91.95	100.53	95.09	90.76	103.07	67.98	90.78
<b>Duarte</b>	92.24	102.73	99.19	86.84	107.14	105.59	99.00
<b>San Cristóbal</b>	64.44	88.24	94.62	82.48	88.12	96.89	88.32
<b>Villa Altigracia</b>	62.16	67.74	90.41	-	98.86	82.95	83.62
<b>Peravia</b>	98.53	92.04	101.39	103.17	95.93	98.66	98.29
<b>San Pedro de Macorís</b>	104.40	98.91	94.20	93.97	94.30	84.57	94.36
<b>La Romana</b>	48.98	82.40	114.96	69.05	88.89	96.98	89.94
<b>Higüey</b>	85.71	98.77	92.39	-	85.40	86.15	88.34
<b>Barahona</b>	100.27	100.89	98.38	98.15	101.54	104.63	100.09
<b>Monte Cristi</b>	-	88.24	88.89	100.00	111.11	81.25	94.12
<b>San Juan de la Maguana</b>	95.58	97.37	99.03	111.25	102.22	76.09	95.12
<b>Promedio</b>	<b>96.87</b>	<b>96.98</b>	<b>97.94</b>	<b>94.82</b>	<b>93.82</b>	<b>93.72</b>	<b>95.66</b>

Tabla 5 - Nivel de Solución de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

#### Per Cápita de Casos Entrados por Tribunal (PCET)

Para tener una idea concreta de este indicador, es necesario presentar la información completa de la cantidad de casos que recibe cada uno de estos tribunales en un año, ya que la distribución de trabajo no tiene un modelo estandarizado por distrito judicial, ni por salas o grupos.

Por la naturaleza de estos tribunales, los mismos deben laborar 24 horas al día, los 7 días de la semana, por lo que su distribución de casos podría ser bajo el mismo concepto de los tribunales de atención permanente. Pero al no estar necesariamente trabajando bajo el esquema de 24 horas, la distribución se hace diferente.

En el Distrito Nacional, se destinan dos salas para conocer la Fase de la Instrucción, dos salas para la Fase de Juicio de Fondo y una sala que conoce ambas fases. En Santiago, dos

<sup>14</sup> Ver nota al pie 2



grupos se destinan para conocer la Fase de Instrucción, un grupo para conocer la Fase de Juicio de Fondo y un grupo para conocer ambas fases.

En Barahona, Montecristi y Puerto Plata por ser distritos con un solo grupo, el mismo tribunal conoce ambas fases, lo que significa que necesitan un Juez suplente o interino para conocer una de las fases. En Peravia (Banf) ambos grupos conocen ambas fases. Esto se detalla en la tabla siguiente:

Total Asuntos Entrados y Fallados para los Juzgados Especiales de Tránsito a Nivel Nacional Año 2015							
Distrito Judicial	Tandas /Grupos	Entrados Instrucción	Fallados Instrucción	Entrados Fondo	Fallados Fondo	Total Entrados	Total Fallados
<b>Distrito Nacional</b>	Sala 1	10	14	184	190	194	204
	Sala 2	94	66	5	9	99	75
	Sala 4	13	13	34	34	47	47
	Sala 5	0	0	95	83	95	83
	Sala 6	17	18	0	0	17	18
<b>Santiago</b>	Grupo 1	0	0	865	895	865	895
	Grupo 2	106	104	75	60	181	164
	Grupo 3	56	54	0	0	56	54
	Grupo 4	90	90	0	0	90	90
<b>Puerto Plata</b>	Grupo 1	10	10	171	87	181	97
<b>La Vega</b>	Grupo 1	185	176	19	19	204	195
	Grupo 2	0	0	453	456	453	456
	Grupo 3	0	0	404	407	404	407
<b>Jarabacoa<sup>15</sup></b>	Grupo 1	37	32	18	19	55	51
	Grupo 2	0	0	56	56	56	56
<b>Espailat</b>	Grupo 1	125	96	0	0	125	96
	Grupo 2	0	0	14	9	14	9
	Grupo 3	0	0	14	12	14	12
<b>Monseñor Nouel</b>	Grupo 1	139	90	1	0	140	90
	Grupo 2	0	0	30	25	30	25
	Grupo 3	0	0	33	23	33	23
<b>Duarte</b>	Grupo 1	55	59	23	24	78	83
	Grupo 2	0	0	83	87	83	87
<b>San Cristóbal</b>	Grupo 1	88	91	21	24	109	115
	Grupo 2	67	64	19	11	86	75
	Grupo 3	50	48	12	11	62	59
<b>Villa</b>	Grupo 1	52	47	1	0	53	47

<sup>15</sup> Ver nota al pie 2



<b>Altagracia</b>	Grupo 2	22	17	13	9	35	26
<b>Peravia</b>	Grupo 1	42	39	365	365	407	404
	Grupo 2	73	61	117	124	190	185
<b>San Pedro de Macorís</b>	Grupo 1	64	53	10	1	74	54
	Grupo 2	78	77	10	6	88	83
<b>La Romana</b>	Grupo 1	33	28	9	10	42	38
	Grupo 2	171	163	19	24	190	187
<b>Higüey</b>	Grupo 1	0	0	25	21	25	21
	Grupo 2	168	138	43	15	211	153
	Grupo 3	158	165	3	3	161	168
<b>Barahona</b>	Grupo 1	40	39	68	74	108	113
<b>Monte Cristi</b>	Grupo 1	15	13	1	0	16	13
<b>San Juan de la Maguana</b>	Grupo 1	51	36	17	15	68	51
	Grupo 2	54	36	16	18	70	54
<b>Total</b>		2,163	1,937	3,346	3,226	5,509	5,163

Tabla 6 - Total Asuntos Entrados y Fallados para los Juzgados Especiales de Tránsito a Nivel Nacional

### Per Cápita de Casos Fallados por Tribunal (PCFT)

En los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, los casos fallados tienen un comportamiento similar al de los casos entrados, han tenido una variación porcentual negativa, es decir que ha bajado la cantidad de casos salidos en los últimos años, pero no a la misma escala de los entrados. Del 2010 al 2015 se redujo la cantidad de casos salidos en un 24.59%.

Contrastando esta información con el Nivel de Solución, podemos concluir que esas reducciones se hicieron a razón de la cantidad de casos entrados y no por un retraso en las decisiones judiciales.

### Cambios Porcentuales ( $\Delta\%$ ) de los Casos Fallados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito por Año Tribunales a Nivel Nacional

Distrito Judicial	Año 2010	Año 2011	$\Delta\%$	Año 2012	$\Delta\%$	Año 2013	$\Delta\%$	Año 2014	$\Delta\%$	Año 2015	$\Delta\%$
<b>Distrito Nacional</b>	2,607	1,712	-34.33	1,271	-25.76	771	-39.34	1,072	39.04	427	-60.17
<b>Santiago</b>	49	441	800.00	402	-8.84	360	-10.45	876	143.33	1,203	37.33
<b>Puerto Plata</b>	43	22	-48.84	115	422.73	95	-17.39	72	-24.21	97	34.72
<b>La Vega</b>	1,890	1,054	-44.23	521	-50.57	900	72.74	954	6.00	1,058	10.90



**Cambios Porcentuales ( $\Delta\%$ ) de los Casos Fallados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito por Año  
Tribunales a Nivel Nacional**

Distrito Judicial	Año 2010	Año 2011	$\Delta\%$	Año 2012	$\Delta\%$	Año 2013	$\Delta\%$	Año 2014	$\Delta\%$	Año 2015	$\Delta\%$
Jarabacoa <sup>16</sup>	5	74	1380.00	64	-13.51	67	4.69	110	64.18	107	-2.73
Espailat	483	140	-71.01	131	-6.43	130	-0.76	110	-15.38	117	6.36
Monseñor Nouel	80	188	135.00	155	-17.55	167	7.74	168	0.60	138	-17.86
Duarte	107	113	5.61	122	7.96	132	8.20	150	13.64	170	13.33
San Cristóbal	58	240	313.79	211	-12.08	193	-8.53	267	38.34	249	-6.74
Villa Altagracia	23	42	82.61	66	57.14	0	-100.00	87	N/d	73	-16.09
Peravia	201	104	-48.26	73	-29.81	228	212.33	354	55.26	589	66.38
San Pedro de Macorís	95	181	90.53	211	16.57	265	25.59	248	-6.42	137	-44.76
La Romana	24	103	329.17	146	41.75	58	-60.27	88	51.72	225	155.68
Higüey	18	80	344.44	170	112.50	0	-100.00	193	N/d	342	77.20
Barahona	732	566	-22.68	425	-24.91	691	62.59	724	4.78	113	-84.39
Monte Cristi	N/d	15	N/d	8	-46.67	8	0.00	20	150.00	13	-35.00
San Juan	432	37	-91.44	102	175.68	89	-12.75	92	3.37	105	14.13
<b>Total</b>	<b>6,847</b>	<b>5,112</b>	<b>-25.34</b>	<b>4,193</b>	<b>-17.98</b>	<b>4,154</b>	<b>-0.93</b>	<b>5,585</b>	<b>34.45</b>	<b>5,163</b>	<b>-7.56</b>

Tabla 7 - Cambios Porcentuales ( $\Delta\%$ ) de los Casos Fallados en los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito por Año

## Levantamiento en los Tribunales

A razón de este estudio, se hizo un levantamiento de información directamente en los 40 grupos o salas de Juzgados de Paz Especiales de Tránsito que están actualmente laborando, con el fin de identificar cómo es el funcionamiento de estos tribunales al momento de entrar en vigencia la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

### Personal Administrativo

En los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito a nivel nacional hay un total de 174 empleados judiciales, de los cuales 134 corresponden a personal administrativo. La cantidad de personal por tribunal varía significativamente. La tercera sala del tribunal de Espailat actualmente cuenta con dos (2) servidores judiciales, siendo esta la que menos

<sup>16</sup> Ver nota al pie 2



personal posee. En el otro extremo tenemos a la segunda sala del Distrito Nacional, la cual cuenta con nueve (9) empleados. Barahona, como habíamos dicho, es el tribunal con la mayor carga anual, tiene cinco (5) empleados.

<b>Número de Empleados por Sala/Grupo</b>		
<b>Juzgados de Paz Especiales de Tránsito Febrero 2017</b>		
<b>Distritos Judiciales</b>	<b>Grupo/Tanda</b>	<b>Número de empleados</b>
<b>Barahona</b>	Grupo 1	5
	Sala 1	4
<b>Distrito Nacional</b>	Sala 2	9
	Sala 4	3
	Sala 5	3
	Sala 6	4
<b>Duarte</b>	Grupo 1	4
	Grupo 2	3
<b>Españat</b>	Grupo 1	4
	Grupo 2	3
	Grupo 3	2
<b>Jarabacoa<sup>17</sup></b>	Grupo 1	4
	Grupo 2	5
<b>La Altagracia</b>	Grupo 1	3
	Grupo 2	3
	Grupo 3	5
<b>La Romana</b>	Grupo 1	5
	Grupo 2	6
<b>La Vega</b>	Grupo 1	5
	Grupo 2	5
	Grupo 3	4
<b>Monseñor Nouel</b>	Grupo 1	5
	Grupo 2	4
	Grupo 3	5
<b>Montecristi</b>	Grupo 1	4
<b>Peravia</b>	Grupo 1	5
	Grupo 2	5
<b>Puerto Plata</b>	Grupo 1	5
<b>San Cristóbal</b>	Grupo 1	5
	Grupo 2	4
<b>San Juan de la Maguana</b>	Grupo 1	4
	Grupo 2	5
<b>San Pedro de Macorís</b>	Grupo 1	4

<sup>17</sup> Ver nota al pie 2



Número de Empleados por Sala/Grupo Juzgados de Paz Especiales de Tránsito Febrero 2017		
Distritos Judiciales	Grupo/Tanda	Número de empleados
Santiago	Grupo 2	5
	Grupo 1	5
	Grupo 2	4
	Grupo 3	3
	Grupo 4	4
Villa Altagracia	Grupo 1	5
	Grupo 2	4
<b>Total General</b>		<b>174</b>

Tabla 8 - Número de Empleados por Sala/Grupo Juzgados de Paz Especiales de Tránsito Febrero 2017

### Horario de Trabajo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

La legislación que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito contempla que dichos tribunales den un servicio a la sociedad 24 horas al día. Hay algunos de ellos, como los que están alojados en la Casa del Conductor o Centro del Automovilista, que ofrecen el servicio en horarios nocturnos, dependiendo de la disponibilidad del juez titular. En caso contrario, se otorga el servicio en cuanto esté disponible. Para los demás casos, los Juzgados de Tránsito trabajan en horarios distribuidos en naturaleza distinta, como veremos más adelante.

La tabla a continuación muestra el horario de trabajo de dichos tribunales, donde vemos que la mayoría no brinda servicios de 24 horas al día, los 7 días de la semana. Sin embargo, la conformación de grupos sigue vigente, dándose situaciones como la del Juzgado de Paz de Peravia, donde un grupo trabaja 3 días específicos de la semana y otro grupo trabaja los 3 días restantes, dejando así el domingo libre.

Estos empleados no logran acumular las 40 horas semanales<sup>18</sup> en su mayoría, y por la carga de trabajo que tienen no se justifica la cantidad de grupos existentes. Un factor a tomarse en cuenta también, el cual podrá verse en la tabla a continuación, es el hecho de que muchos grupos cuentan con un horario ya sea rotativo, complementario o mixto:

- Con **horario rotativo** se quiere decir que, por ejemplo, un primer grupo entra en horario de 7:30 a.m. a 1:30 p.m. una semana y a la siguiente, el segundo toma este horario.

<sup>18</sup> No incluye las horas de almuerzo.



- Por otro lado, un **horario complementario** es cuando ambos grupos trabajan el mismo día pero en horarios diferentes. Esto implica que un grupo comienza en la mañana, digamos de 7:30 a.m. a 2:00 p.m. y el otro lo hace de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.
- En el caso de los **mixtos**, hacemos referencia a aquellos juzgados en los cuales los grupos tienen que recurrir a usar una combinación de ambos mecanismos.

En algunos casos, los servidores judiciales exceden la jornada laboral de 8 horas diarias. Esto se debe a que no trabajan los 5 días de la semana, debiendo extender su horario por día para intentar compensar las veces que no les corresponde ir. Nuevamente podemos poner como ejemplo al Distrito Judicial de Peravia, el cual tiene un horario de 7:30 a.m. - 6:00 p.m. los miércoles y viernes (9.5 horas) y de 7:30 a.m. - 1:00 p.m. los Sábados (5.5 horas). Aunque en el primer horario excede las 8 horas, a nivel semanal no alcanza las 40 horas, ya que solamente cumple con 24.5 horas.

Se debería considerar el impacto de la nueva legislación en la carga de trabajo de los Tribunales de Transito de la República Dominicana y contemplar la posibilidad de reestructurar la división y conformación de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

<b>Horarios de Trabajo de los Empleados Judiciales Juzgados de Paz Especiales de Transito Febrero 2017</b>				
<b>Distrito Judicial</b>	<b>Tanda /Grupo</b>	<b>Tipo de Horario</b>	<b>Horario de Trabajo Empleados</b>	<b>Horas Diarias</b>
<b>Barahona</b>	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
<b>Distrito Nacional</b>	1ra. Sala	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	2da. Sala	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	4ta. Sala	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	5ta. Sala	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	6ta. Sala	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
<b>Duarte</b>	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
<b>Espailat</b>	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 3	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
<b>Jarabacoa<sup>19</sup></b>	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
<b>Higüey</b>	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 1:30 p.m Lunes a Viernes	6 horas
	Grupo 2	<b>Mixto</b>	7:30 a.m - 1:30 p.m Lunes a Viernes	6 horas
			1:30 p.m - 6:00 p.m Lunes a Viernes	4.5 horas
Grupo 3		7:30 a.m - 1:30 p.m Lunes a Viernes	6 horas	
			1:30 p.m - 6:00 p.m Lunes a Viernes	4.5 horas

<sup>19</sup> Ver nota al pie 2



**Horarios de Trabajo de los Empleados Judiciales  
Juzgados de Paz Especiales de Transito Febrero 2017**

Distrito Judicial	Tanda /Grupo	Tipo de Horario	Horario de Trabajo Empleados	Horas Diarias
La Romana	Grupo 1	Mixto	7:30 a.m - 2:00 p.m Lunes a Viernes	6.5 horas
			2:00 p.m - 6:00 p.m Lunes a Viernes	4 horas
	Grupo 2		7:30 a.m - 2:00 p.m Lunes a Viernes	6.5 horas
			2:00 p.m - 6:00 p.m Lunes a Viernes	4 horas
La Vega	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 3	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
Monseñor Nouel	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2	Mixto	7:30 a.m - 1:30 pm Lunes a Viernes	6 horas
			1:30 p.m - 6:00 pm Lunes a Viernes	4.5 horas
	Grupo 3		7:30 a.m - 1:30 pm Lunes a Viernes	6 horas
1:30 p.m - 6:00 pm Lunes a Viernes			4.5 horas	
Montecristi	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 pm Lunes a Viernes	8 horas
Peravia	Grupo 1	Comple- mentario	7:30 a.m - 6:00 p.m Miércoles y Viernes	9.5 horas
			7:30 a.m - 1:00 p.m Sábados	5.5 horas
	Grupo 2		7:30 a.m a 5:00 p.m Lunes, Martes y Jueves	7.5 horas
Puerto Plata	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
San Cristóbal	Grupo 1	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2	Oficial	7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
San Juan de la Maguana	Grupo 1	Mixto	7:30 a.m - 2:30 p.m Lunes a Viernes	7 horas
			2:30 p.m - 8:00 p.m Lunes a Viernes	5.5 horas
	Grupo 2		7:30 a.m - 2:30 p.m Lunes a Viernes	7 horas
San Pedro de Macorís	Grupo 1	Mixto	2:30 p.m - 8:00 p.m Lunes a Viernes	5.5 horas
			7:30 a.m - 3:00 p.m Lunes a Viernes	7.5 horas
	Grupo 2		3:00 p.m - 9:00 p.m Lunes a Viernes	6 horas
			7:30 a.m - 3:00 p.m Lunes a Viernes	7.5 horas
Santiago	Grupo 1	Oficial	3:00 p.m - 9:00 p.m Lunes a Viernes	6 horas
			7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
	Grupo 2		7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
			7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
Villa Altagracia	Grupo 1	Comple- mentario	7:30 a.m 2.00 p.m Lunes a Viernes	6.5 horas
			2:00 p.m - 6:00 pm Lunes a Viernes	4 horas
	Grupo 2		7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas
			7:30 a.m - 4:30 p.m Lunes a Viernes	8 horas

Tabla 9 - Horarios de Trabajo de los Empleados Judiciales Juzgados de Paz Especiales de Transito (Febrero 2017)





## Conclusiones y Recomendaciones

A partir del presente estudio sobre los juzgados de paz de tránsito resulta evidente que ha existido una disminución progresiva de los apoderamientos a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito en los últimos años. En efecto, como quedó de relieve a partir de la tabla número 2, dichos tribunales tienen una cantidad inferior de casos en el año 2015 que respecto del año 2010:

Juzgados de Paz Especiales de Tránsito	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
<b>Total</b>	7,068	5,271	4,281	4,381	5,953	5,509

Tabla 10 – Resumen Tabla 2

Dicho de otro modo, aún cuando el parque vehicular ha aumentado progresivamente de los años 2010 a 2015, la cantidad de apoderamientos a dichos Juzgados se ha mantenido constante, siendo así que la curva de proyección de casos entrados se mantiene relativamente horizontal, tendiendo ligeramente a la disminución, lo que no se corresponde con el relativo aumento de los accidentes de tránsito en la República Dominicana.

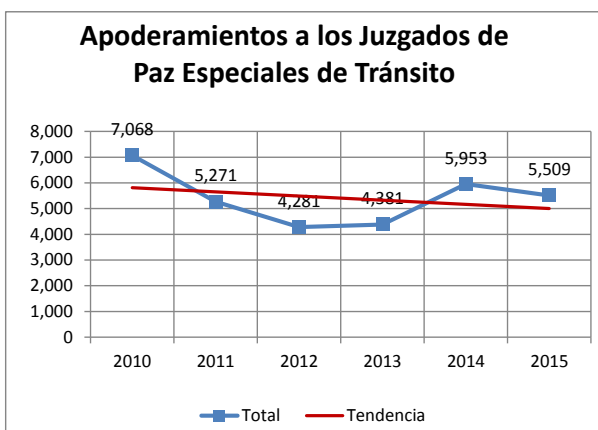


Ilustración 1 - Apoderamientos a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito

Es preciso recordar que la cantidad de apoderamientos a los Juzgados de Paz Especial de Tránsito debería aumentar en proporción a la cantidad de accidentes de tránsito, por lo que ante el aumento de estos últimos, deberían aumentar los apoderamientos, y viceversa. Esto, como podemos observar, no se refleja en la realidad imperante.

En otro orden, según se evidenció en el indicador sobre los niveles de solución, los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito mantienen unos niveles relativamente altos de solución de los casos que les son apoderados.



Juzgados de Paz Especiales de Tránsito	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Prom edio
<b>Promedio</b>	<b>96.87</b>	<b>96.98</b>	<b>97.94</b>	<b>94.82</b>	<b>93.82</b>	<b>93.72</b>	<b>95.66</b>

Tabla 11 – Resumen Tabla 5

De este modo, entre los años 2010 a 2015, el promedio de nivel de solución por año de dichos tribunales se mantuvo entre un 93.72 a un 96.87, siendo así que la media de casos fallados por tribunal se encuentra entre 94 a 97 casos fallados por cada 100 casos entrados. Esto implica un promedio quinquenal de 95.66 casos fallados por cada 100 casos entrados, de manera nacional, lo que constituye una cantidad alta y cercana al valor deseado, equivalente a 100 casos fallados de 100 entrados.

Por último, en lo que respecta al personal administrativo y al horario de trabajo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, observamos que los mismos mantienen horarios que varían según criterios que aparentemente no obedecen a su carga de trabajo. Así, si tomamos como referencia el año 2015 para analizar el esquema de horarios utilizado, observamos que:

Distrito Judicial	Cantidad de grupos	Horario			Casos Entrados (2015)	Cantidad de casos por grupo
		Oficial	Comple- mentario	Mixto		
<b>Distrito Nacional</b>	5	5			452	90.40
<b>Santiago</b>	4	4			1192	<b>298.00</b>
<b>Puerto Plata</b>	1	1			181	181.00
<b>La Vega</b>	3	3			1061	<b>353.67</b>
<b>Jarabacoa</b>	2	2			111	<b>55.50</b>
<b>Españillat</b>	3	3			153	<b>51.00</b>
<b>Monseñor Nouel</b>	3	1		2	203	67.67
<b>Duarte</b>	2	2			161	<b>80.50</b>
<b>San Cristóbal</b>	2	2			257	128.50
<b>Villa Altagracia</b>	2		2		88	<b>44.00</b>
<b>Peravia</b>	2		2		597	<b>298.50</b>
<b>San Pedro de Macorís</b>	2			2	162	81.00
<b>La Romana</b>	2			2	232	116.00
<b>Higüey</b>	3	1		2	397	132.33
<b>Barahona</b>	1	1			108	108.00
<b>Monte Cristi</b>	1	1			16	16.00
<b>San Juan de la Maguana</b>	2			2	138	69.00
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>26</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>5509</b>	

Tabla 12 – Relación de Distritos Judiciales, Grupos o Tandas, Casos Entrados y Casos Entrados por Tribunal



De esta manera, se puede observar que, en muchos de los casos, no se justifica el hecho de que los mismos utilicen un horario de naturaleza complementaria, rotativa o mixta, en atención a la cantidad de casos que le son apoderados en un año calendario, tomando en cuenta que existen otros Distritos Judiciales cuya carga de trabajo por tanda es mayor y no cuentan con una estructura similar.

Así, para citar algunos casos, los Distritos Judiciales de Santiago, La Vega y Peravia se encuentran cerca o superan los 300 casos entrados anuales por grupo o tanda no obstante su división, mientras que otros Distritos Judiciales como San Juan de la Maguana, San Pedro de Macorís, Villa Altagracia, Duarte, Espaillat y Jarabacoa cuentan con menos de 100 casos entrados por tanda o grupo, pero aún mantiene dicha división.

Debido a estas razones, recomendamos la adopción de las siguientes medidas:

1. Reevaluar la distribución de horarios de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, de tal modo que respondan a la cantidad de casos entrados y la carga de trabajo de los mismos, con la finalidad de hacer un uso más eficiente de los recursos humanos de la institución;
2. Tomar las medidas necesarias a fin de que sean judicializadas las actuaciones imprudentes de los(as) conductores que desembocan en accidentes de vehículos de motor, por constituir la República Dominicana uno de los países con mayor índice de mortalidad por accidentes de esta naturaleza; y ante la falta de correspondencia de esta circunstancia con relación a los casos efectivamente judicializados, según se denota en la disminución progresiva de los casos entrados en los años 2010-2015;
3. Aprovechar la coyuntura de la nueva Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, para promover la reactivación de la Jurisdicción Especial de Tránsito, no únicamente para la persecución penal de las infracciones de tránsito, sino también para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, mediante incentivos de eficiencia hacia los usuarios, tales como una resolución que abrevie los plazos para la fijación de audiencias y aplazamientos, que no contravenga la normativa legal vigente.

Todas estas medidas permitirán el resurgimiento de las atribuciones de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, más allá del efecto disuasorio de las sanciones establecidas por la Ley núm. 63-17 y el consecuente incentivo a la persecución y procesamiento de los infractores de la Ley, incluyendo aquellos que se encuentran en situación de rebeldía. Lo anterior, no obstante la posibilidad de las partes de acudir a mecanismos alternos de resolución de conflictos, siempre que no se haya comprometido gravemente el interés público, en cuyo caso corresponderá la consecución de la acción penal pública.

## DE LA JURISPRUDENCIA

### Primera Sala, SCJ: Civil

#### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

**Prueba. Documentos. Acta policial. En la coalición de dos vehículos de motor con daños en la parte delantera donde las versiones de los afectados no son congruente, el acta policial por sí sola, no es suficiente para establecer de cuál de los dos ha sido la falta, en este caso, el tribunal debe apreciar la manera en que ocurrieron los hechos. Sentencia del 14 de septiembre de 2016.**

Considerando, que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil<sup>1</sup>, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor

170

y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica,

han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño<sup>2</sup>; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en

<sup>1</sup> Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, del 14 de enero de 2009, B.J. 1178; sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

<sup>2</sup> Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>3</sup>; que, en la especie, la corte *a qua* consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había incurrido en una violación a la Ley 241-67, delito penal que al mismo tiempo constituiría la falta civil necesaria para comprometer su responsabilidad civil, tras haber valorado los medios de prueba sometidos por las partes, entre ellos el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, y sin incurrir en ninguna desnaturalización, por lo que no cometió ningún abuso de poder ni falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ya que conforme a

dicho texto legal la demandada solo estaba obligada a demostrar que estaba liberada de la responsabilidad que se atribuía si la demandante demostraba fehacientemente que la misma estuviera configurada, lo que no ocurrió, máxime si se considera que el único principio de prueba relativo a la ocurrencia de la colisión que fue sometido a la corte *a qua* y valorado por esta fue el acta policial en cuyas declaraciones se aprecia que ambos vehículos sufrieron daños en su parte delantera, que las versiones proporcionadas por ambos conductores no eran congruentes y que el conductor del vehículo de la demandada no dio ninguna declaración que pudiera asimilarse a una admisión de culpa o responsabilidad del accidente, lo que tal como juzgó dicho tribunal es insuficiente para atribuir la responsabilidad de la colisión a la demandada, por lo que procede desestimar el medio examinado;

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227.



# ESCRITOS JUDICIALES

Publicación en serie del  
Poder Judicial

Comité de Comunicación y Editorial del Poder Judicial  
Tel.: 809-533-3191 ext. 2023 • [cce@poderjudicial.gob.do](mailto:cce@poderjudicial.gob.do)

### REFORMA LEGISLATIVA SOBRE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

**El 24 de febrero del año en curso se promulgó la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en la Gaceta Oficial Núm. 10875.**

Dentro de las derogaciones que trae esta reforma se encuentra la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, la cual data del año 1967.

La Ley No. 12-07, del 24 de enero de 2007, establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público centralizado, se elevan dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario.

Como parte de la motivación inicial de la reforma se aborda el tema de la responsabilidad que tiene el Estado de *reorganizar la movilidad, el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, con la finalidad de corregir la multiplicidad de funciones que actualmente tienen las instituciones que intervienen en el sector, lo cual resulta ser un obstáculo que afecta negativamente la planificación, organización, operación y la calidad de los servicios y su modernización.*

**En cuanto al procedimiento de reportar accidentes de tránsito en su artículo 25 expresa textualmente:** “Las prestadoras de servicios de salud estarán en la obligación de informar inmediatamente, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Interior, al Ministerio Público y al INTRANT<sup>4</sup>, todos los accidentes de tránsito atendidos en sus instalaciones, su forma y condición, por los medios que el Estado proporcione...”.

En sus artículos 26 y 27 trata la obligatoriedad del levantamiento del acta de infracción ante el hecho de que se produzca un accidente donde haya muerte, lesiones o daño a la propiedad pública o privada, acción realizada ante el agente de la DIGESETT<sup>5</sup>, quien debe remitirla al Ministerio Público.

De no producirse muerte o ninguno de los sucesos indicados más arriba el agente tiene la obligación de registrar el accidente.

La Ley 63-17, es una legislación bastante amplia en su contenido y ambiciosa en su aplicabilidad, debe ser analizada y comprendida por la ciudadanía, trae nuevas figuras para la conformación de la infraestructura que compone la política sobre seguridad vial en la República Dominicana. En cuanto a las multas han sido ampliadas y actualizadas según la realidad sobre las causales de accidentes de tránsito en el país.

Ver documentos completos en [www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.  
<sup>5</sup> Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre.



Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD  
Contacto: (809)533-3191, Ext. 2194 • E-mail: [jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do](mailto:jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do)



# CENDIJD

## CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN JUDICIAL DOMINICANO

- RESPONSABLE DE LA CAPTACIÓN, RECOLECCIÓN, ORDENAMIENTO, EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN GENERAL.
- ADMINISTRA LOS ENTORNOS WEB DEL PODER JUDICIAL.
- ESTABLECE Y GESTIONA LAS BIBLIOTECAS JUDICIALES.
- ATENCIÓN A USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS.



### PUBLICACIONES JUDICIALES

#### » PUNTOS DE VENTAS

- **Palacio de Justicia de Ciudad Nueva**  
809-221-6400 ext. 2400
- **Edificio de las Cortes de Apelación**  
809-533-3118 ext. 351
- **Palacio de Justicia de Santiago**  
809-582-4066 ext. 2251

En las demás provincias pregunte al Administrativo del Departamento Judicial !!

### BIBLIOTECAS JUDICIALES

#### » 4 BIBLIOTECAS ABIERTAS AL PÚBLICO

1. **Edificio de la Suprema Corte de Justicia**  
Tel.: 809-533-3191 ext. 2031
2. **Palacio de Justicia de Santiago**  
Tel.: 809-582-4010 ext. 2212
3. **Palacio de Justicia de San Juan**  
Tel.: 809-557-1861
4. **Palacio de Justicia de San Cristóbal**  
Tel.: 809-528-1465 ext. 247

**Horario:** 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

**Correo:** bibliotecas@poderjudicial.gob.do



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

2017